



364.6  
M977e

Murillo Rodríguez, Roy  
Ejecución de la sanción privativa  
de libertad / Roy Murillo Rodríguez. - -  
1. ed. - - San José: CONAMAJ, 2002  
248 p.

ISBN 9968-792-22-5

1. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. 2. PENAS.  
1. Título.

Colaboraron en esta edición:

Osear Arévalo, CONAMAJ  
Sara Castillo, CONAMAJ  
Lizette Gamboa, CONAMAJ

Colaboraron en la versión digital:

Aurelia Bolaños Castro, CONAMAJ  
Michael Lee Vargas

Comisión Nacional para el Mejoramiento  
de la Administración de Justicia, CONAMAJ  
Tel. 295-3276, Tel/fax 233-7776  
Apdo. Postal 101-1003, San José Costa Rica  
Correo electrónico: conamaj@poder-judicial.go.cr

**Advertencia:** Este material está hecho sin fines de lucro y para el disfrute de todas aquellas personas que colaboran directa o indirectamente con la administración de la justicia.  
**“POR LO CUAL ESTÁ PROHIBIDA SU VENTA”**

Diseño de portada y diagramación interna por TRAZOS diseño gráfico.  
Ilustración: Alejandro Acuña S.  
Tel/fax. 440 0031 Tel. Cel. 386 9392  
Correo electrónico: trazos62@yahoo.com

# CONTENIDO

PRESENTACIÓN .....	9
PRÓLOGO .....	11
INTRODUCCIÓN .....	19
CAPITULO I.	
LA SANCIÓN PENAL .....	21
A) Tipos de sanciones .....	21
B) Sanción Privativa de Libertad .....	21
B.1 Finalidad .....	22
B.2 El respeto a los Derechos Humanos como límite de la sanción penal .....	28
B.2.1 Derechos Fundamentales: concepto .....	30
B.3 Sobre algunos derechos fundamentales .....	34
B.3.1 Condiciones mínimas .....	34
B.3.2 Prohibición de tortura y trato cruel .....	35
B.3.3 Derecho a la salud .....	37
B.3.4 Derecho a la educación .....	37
B.3.5 Derecho a mantener contacto con el exterior .....	38
B.3.6 Derecho al sufragio .....	40
B.3.7 Acceso a la Justicia .....	41
CAPITULO II.	
EJECUCIÓN DE LA PENA .....	45
A) Doble contenido y exclusividad de la función jurisdiccional .....	45
B) Judicialización de la ejecución de la pena. Subordinación de la autoridad administrativa .....	47
C) Resistencia y oposición al control jurisdiccional .....	49
D) Necesidad de la jurisdicción .....	54
CAPITULO III.	
EL SISTEMA PENITENCIARIO .....	65
A) Fundamento ideológico. El plan de desarrollo institucional .....	66

B) Estructura Administrativa .....	67
B.1 Dirección General de Adaptación Social.....	67
B.2 Instituto Nacional de Criminología.....	67
B.3 Área de Atención Técnica .....	67
B.4 Niveles de Atención.....	68
B.4.1 Nivel de Atención Institucional .....	68
B.4.2 Nivel de Atención Semi Institucional .....	69
B.4.3 Nivel de Atención en Comunidad .....	69
B.5 Director del Centro .....	70
B.6 Consejo de Valoración.....	70
C) El proceso de valoración técnica .....	71
D) Ubicación penitenciaria .....	72
E) Ideología del encierro.....	76
F) Crecimiento de la población penal.....	80

#### CAPITULO IV.

#### FUNCIÓN DE LOS SUJETOS Y PARTES PROCESALES

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA PENA .....	89
---	----

A) SUJETOS NO PARTE .....	89
A.1 El Juez.....	89
A.1.1 El Juez de Juicio .....	89
A.1.2 El Juez de Ejecución de la Pena.....	94
A.1.2.1 Atribuciones y funciones.....	95
A.1.2.2 Visita carcelaria.....	99
A.1.2.3 Competencia territorial.....	106
A.2 La Administración Penitenciaria.....	114
B) PARTES PROCESALES .....	116
B.1 El Ministerio Público .....	117
B.2 El querellante. ¿Exclusión de la simple víctima? .....	119
B.3 El condenado y su defensor.....	123
B.4 Otros sujetos.....	128

## CAPITULO V.

### EL PROCEDIMIENTO DE

### LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....131

#### A) Actividad oficiosa de la autoridad sentenciadora.....131

##### A.1 Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.....133

#### B) Principios rectores del procedimiento.....136

#### C) El trámite incidental.....140

##### C.1 Incidente de Modificación de la Pena.....142

##### C.2 Incidente de Queja.....146

##### C.3 Incidente de Enfermedad y Ejecución Diferida.....147

##### C.4 Incidente de Unificación y Adecuación de Penas.....151

##### C.5 Incidente de Libertad Condicional.....181

##### C.6 Incidente de Extinción por prescripción.....207

##### C.7 Incidente de aislamiento.....209

##### C.8 Incidente de transferencia de persona sentenciada.....213

##### C.9 Recurso contra sanción disciplinaria.....222

##### C.10 Incidente de medidas de seguridad.....224

#### D) Recursos y notificaciones.....225

### CONCLUSIÓN.....231

### UN ESPACIO PARA ELLOS.....233

### BIBLIOGRAFÍA .....239

## PRESENTACIÓN

Para la CONAMAJ es sumamente satisfactorio publicar una obra tan interesante y necesaria como esta del señor Roy Murillo, quien tiene una basta experiencia como Juez de Ejecución de la Pena.

En este libro el Juez Murillo no sólo da cuenta de su amplia experiencia, sino que además nos muestra a las claras su profunda formación jurídica y sensibilidad humanista.

Como sabemos la institución carcelaria es un fenómeno relativamente reciente en la historia de la humanidad y no ha sido un tema especialmente glamoroso fuera de la literatura; más bien resulta particularmente olvidado en la teoría jurídica. No es sino muchos años después de Veccaria, que Michael Foucault vendría a revivir el tema, en los años setenta, con su famosa obra “Vigilar y Castigar”, en la que puso de relieve los juegos del poder y el control en estas instituciones.

Para la población, la prisión es un mundo aparte, un poco olvidado y que todos preferimos ignorar. Ocupa espacio, eso sí, en las crónicas rojas de los diarios, en los noticieros televisivos y en las pesadillas de algunos “buenos ciudadanos”.

En un mundo caracterizado por asimetrías, la prisión es una de ellas; una especie de reducto donde van a dar los hombres y mujeres que han transgredido, o amenazan con transgredir, las normas sociales. Es este espacio, altamente institucionalizado y reglado, hombres y mujeres son forzados a adjudicar parte de sus derechos y garantías individuales y sociales, entre ellos, la libertad. Por ello el derecho penitenciario es quizá, la razón de los que no tienen derecho, o el derecho de los que no tienen la razón-poder. Es por ello, tal vez, que la generalidad de las personas desconocemos o sabemos muy poco o nada, de los principios y reglas que animan las instituciones carcelarias.

¿Cuáles derechos tienen las personas en el sistema penitenciario?  
¿Por qué los tienen? ¿Cómo pueden hacerlos valer ellos y sus familias?

¿Dónde acudir y dónde recurrir? ¿Qué es y cómo funciona el sistema penitenciario? Todos estos son temas sumamente importantes, no sólo para las personas privadas de libertad, sino para su familia, la comunidad, las personas que trabajamos en la administración de justicia y toda persona dispuesta a develar esa cara olvidada de lo social. Esta materia, tan poco tratada a nivel doctrinario y rara vez sistematizada en nuestro país, es el contenido de esta obra, en la cual el autor se ocupa con una gran seriedad y acuciosidad de un amplio espectro temático. Todo en un estilo llano y de amena lectura, para juristas, abogados y abogadas, y especialmente para personas privadas de libertad.

La CONAMAJ espera con esta publicación contribuir un poco a la humanización y mayor transparencia de ese espacio, que quizá un día llegue a ser innecesario. Nuestra gratitud y reconocimiento al Licenciado Murillo por contribuir a esta causa con tan excelente trabajo.

*Ana Virginia Calzada M.*  
Presidenta  
CONAMAJ

*Sara Castillo Vargas*  
Directora Ejecutiva  
CONAMAJ

## PROLOGO

¿Cuánto humanismo, del mejor, puede haber en un libro de derecho? Muchísimo, diríamos, si nos atenemos a obras como la que nos ofrece el Licenciado Roy Murillo Rodríguez, Juez de Ejecución Penal Costarricense.

En esta contribución, que me atrevo a calificar de *pionera*, se logra descender del mundo abstracto de las normas y las teorías para llevarnos hasta los problemas concretos, encarnados en seres humanos que viven y sufren las consecuencias de la aplicación de ciertas doctrinas e interpretaciones normativas.

El calificativo que me he permitido adelantar se justifica porque estamos ante un trabajo de reflexión jurídica, que no conoce antecedentes y consiste en un esfuerzo de sistematización y hondura que la comunidad profesional especializada y no-especializada, estaba esperando desde hace muchos años, en nuestro medio.

Desde un primer momento, el autor nos hace una demarcación clara del ámbito en que puede y debe realizarse el estudio de los derechos de las personas sancionadas con penas privativas de libertad, a saber, el derecho internacional de los derechos humanos, límite y a la vez norte, de todo su desarrollo. Con este importante punto de partida, la obra que presentamos se articula, a mi modo de ver, por medio de dos ejes principales; el primero, *la dignidad de la persona humana* y la existencia de un conjunto de derechos inalienables que le pertenecen por su sola condición, lo cual es válido para todos, incluidas aquellas personas que han incurrido en infracciones penales, por muy graves que sean; y el segundo, la vigencia del *principio de legalidad*, en sentido amplio, que abarca todas las etapas del proceso penal, incluida, por supuesto, la ejecución de las sanciones, especialmente las que afectan la libertad de las personas.

Estamos en presencia de un serio trabajo de reflexión. Una obra jurídica en sentido estricto, pues traza un recorrido por la normativa

nacional e internacional; hace también importantes referencias a los criterios fundamentales de la jurisprudencia constitucional del país en torno a los derechos más sensibles de las personas privadas de libertad; describe la organización y funcionamiento del sistema penitenciario costarricense; expone profusamente el procedimiento de ejecución penal y sus actores; y analiza los problemas particulares derivados del ejercicio jurisdiccional de esta materia.

Se debe destacar el alto contenido político e ideológico de la obra, en el mejor sentido de estos términos. Esto se logra cuando el Juez Murillo Rodríguez, armado de la doctrina de los derechos humanos y de los principios que informan el Estado Constitucional de Derecho, se adentra en el análisis crítico de la jurisprudencia, sea de la Sala Constitucional, de la Sala de Casación Penal o de otros tribunales de la República que toman decisiones referentes a la ejecución de la pena privativa de libertad. En este ámbito, sobresale la queja del autor respecto del debilitamiento paulatino que se ha operado en punto a las garantías constitucionales, al repliegue del control por parte del Tribunal Constitucional de las reivindicaciones planteadas por la población penitenciaria, o bien al control que aún ostenta la instancia administrativa de aspectos que son fundamentales para la vida y derechos de los presos y las presas. En este punto, el señalamiento de que todavía prevalece el criterio de que estas personas son ciudadanos “de segunda clase”, es uno de los cuestionamientos más serios, de alto contenido político, a la presupuesta tradición democrática costarricense.

Es en ese importante ejercicio que el autor señala asimismo debilidades, contradicciones, lagunas e incoherencias que tiene tanto la normativa vigente como los fallos judiciales, y es ahí donde encontramos que está el aporte más valioso de la obra, pues le permite al autor una toma de partido, en una amplia gama de temas, que orienta y decanta lo que puede ser el desarrollo futuro del Derecho Penitenciario en la región. Porque estamos frente a un libro que no sólo ha de tener importancia y aplicación práctica para Costa Rica, sino que tendrá eco en todo el istmo centroamericano y más allá.

El autor nos recuerda que la pena de prisión afecta principalmente uno solo de los derechos constitucionalmente garantizados, a saber, el libre desplazamiento o deambulaci3n territorial, pero asimismo nos pide no olvidar que ello no implica que el prisionero o prisionera, pierda todo el elenco de sus derechos, igualmente fundamentales, directamente relacionados con un m3nimo de condiciones de vida digna, como el acceso a la justicia, a no ser objeto de torturas o tratos crueles, a tener salud, educaci3n, actividad laboral remunerada, derechos pol3ticos, entre otros.

En un distinto orden de ideas, en esta importante obra se nos recuerda que la jurisdiccionalizaci3n de la ejecuci3n penal, ha tenido relevantes logros y avances, pero tambi3n momentos de debilidad y retrocesos. Esa din3mica atae a todos los sectores, pero principalmente a aquellos tribunales del m3s alto rango, que han tenido el encargo de dise1ar las grandes directrices del derecho penitenciario costarricense, en ausencia de la ley de ejecuci3n penal, esperada por varias d3cadas. Estos momentos trascendentales han tenido que ver con una primera fase de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de indudable m3rito, tanto por su labor fundacional como por el tono garantista que la caracteriz3. De igual manera se avanz3 mucho con la promulgaci3n del C3digo Procesal Penal vigente a partir de 1998, que vino pr3cticamente a crear la jurisdicci3n de ejecuci3n con un n3mero importante de tribunales y jueces especializados, con cobertura en todo el pa3s, y que dot3 a esas autoridades de facultades que les ha permitido ejercer claros controles sobre la Administraci3n Penitenciaria. Pero se se1ala, en el tono cr3tico que hemos referido, retrocesos posteriores de la misma jurisdicci3n constitucional al declarar, por ejemplo, de manera no siempre precisa, que son cuestiones “de mera legalidad” y por tanto “competencia de los tribunales comunes”, eventuales reclamos de las personas privadas de libertad.

Si, como nos advierte en sus conclusiones el Juez Murillo Rodr3guez, la jurisdicci3n de ejecuci3n penal, desde el punto de vista de sus principios y definiciones b3sicas, es una materia en proceso de edificaci3n, la obra que tenemos entre manos va a significar un punto de referencia imprescindible hacia futuro y ya no podr3

hablarse de la construcción del Derecho Penitenciario costarricense sin la obligada referencia a sus puntos de partida, a su desarrollo conceptual y, de manera particular, a su profundo espíritu crítico.

San José, 9 de noviembre de 2002

*Lic. José Manuel Arroyo Gutiérrez*

Magistrado Sala III - Corte Suprema de Justicia.

*A los reos. A aquellos de los que nadie quiere acordarse y a los que, contra la atrocidad de la prisión, han logrado salir adelante.*

*“Porque sé que una de las partes de la prudencia es que lo que se puede hacer por bien no se haga por mal, quiero rogar a estos señores guardianes y comisario sean servidos de desataros y dejaros en paz (...) porque me parece duro caso hacer esclavos a los que Dios y naturaleza hizo libres. Cuanto más señores guardas -añadió Don Quijote- que estos pobres no han cometido nada contra vosotros (...) y no es bien que los hombres honrados sean verdugos de los otros hombres no yéndoles nada en ello”*

Miguel de Cervantes Saavedra.  
Don Quijote de la Mancha, capítulo XXII.

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo científico del derecho penitenciario resulta necesario sobre todo el estudio de la ejecución de las sanciones penales. En Costa Rica salvo por algunos trabajos a cargo de los Drs. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Fernando Cruz Castro, Daniel González Alvarez y Luis Paulino Mora Mora, la materia prácticamente no ha sido objeto de investigación por parte de los juristas, de tal forma que pareciera que está destinada a seguir la misma suerte de los reos o presos: olvido y menosprecio.

El Estado en el ejercicio del poder punitivo ejerce la facultad de prohibir una conducta, imponer una sanción y limitar así los derechos y libertades de un ser humano, al que como medida ordinaria se le encierra supuestamente para que aprenda a vivir en sociedad. La sanción penal - instrumento de control social formal - es el medio más drástico con que se resuelve el conflicto social. Definitivamente es violencia pura, solo que legitimada. De hecho, cuando un individuo priva de libertad a otro, comete un delito -secuestro o privación de libertad - sin embargo la organización social faculta al Estado a proceder de esa forma cuando un sujeto haya transgredido el orden incurriendo en una conducta previamente señalada como prohibida.

Por las características, efectos y secuelas de la sanción penal, resulta imperioso que la facultad sancionatoria se ejerza bajo determinados límites, garantizando el respeto a condiciones mínimas que exige la calidad humana y los derechos fundamentales de todo ciudadano.

El Juez, en representación del Estado, declara la responsabilidad penal del sujeto y le impone la sanción, ordena su captura y su remisión a un centro penal. A partir de ese momento pareciera que se desentiende del asunto. Ya no le causa ninguna preocupación y cree haber cumplido fielmente su responsabilidad. Al menos así ha sido en nuestro país por varias décadas, donde me atrevo a señalar que incluso muchos jueces imponen sanciones, sin haber visitado en su vida una cárcel.

La persona privada de libertad ingresa a prisión a cumplir una sanción y de pronto se encuentra con un mundo totalmente diferente

a aquél en que se venía desenvolvimiento. En instantes su personalidad prácticamente se ve suprimida y sus derechos se ven disminuidos más allá de lo imaginable: a partir del ingreso se le indica dónde debe dormir, con quiénes, en qué parte, qué objetos y valores puede portar, cómo debe comportarse, la hora a la que debe ir a dormir y hasta cuándo puede hacerlo, el momento para alimentarse y qué comer, en qué puede trabajar -si es que se le autoriza -, quién lo puede visitar, y hasta con quién puede mantener relaciones sexuales, con qué periodicidad y a qué hora. Esto solo por citar algunas de las restricciones ordinarias a las que se somete al ciudadano preso, sin hacer referencia a situaciones como malos tratos, agresiones - sexuales o físicas - y persecución, que aunque excepcionales, sufren también algunos reos ya sea por parte de personal penitenciario o de sus compañeros de reclusión.

Definitivamente conociendo una típica prisión latinoamericana, es fácil concluir que la cárcel ha de ser la institución terrenal más cercana a lo que pueda ser el infierno. Dolor, castigo, tristeza, desolación y sufrimiento, parecen ser la regla. Nadie quiere llegar ahí, todo mundo quiere estar lo más lejos posible de ese lugar. No interesa siquiera conocer sus puertas, las que poco importa si nunca más vuelven a abrirse. Ahí depositamos a los presos y el deseo de la colectividad es que no salgan nunca más. Sin embargo uno u otro día quedarán en libertad y al menos por esa razón, debería hacerse un esfuerzo para que la persona al egresar de prisión, pueda reincorporarse a la sociedad sin dificultad, sin rencores y sin miedo hacia el ser humano.

Si el Sistema de Justicia Penal tiene conocimiento de todas las limitaciones que sufre una persona privada de libertad, lo mínimo que debe garantizar es una vía de acceso para que el preso pueda reclamar sus derechos. Eso precisamente es uno de los objetivos que tiene la renovación de la jurisdicción de la ejecución de la pena en nuestro país, dotando a ese juez de una serie de poderes y obligaciones y encomendándole velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y el respeto de los derechos del interno.

Sobre la naturaleza de esa jurisdicción, las atribuciones del juez, su relación con la autoridad administrativa y los diferentes mecanismos para que el privado de libertad reclame el ejercicio de sus derechos, se centrará este sencillo estudio, no pretendiendo agotar el tema, sino tan solo su estímulo.

## **CAPITULO I**

### **LA SANCIÓN PENAL.**

#### **A) TIPOS DE SANCIONES.**

Al convivir el ser humano en sociedad se hace necesario el establecimiento de mecanismos que regulen las relaciones de convivencia, aseguren el orden y la paz social, así como una forma para la resolución de los diferentes conflictos que emerjan en la comunidad.

El Estado como mecanismo de control social formal, ejerce el ius puniendi - poder de castigar - en procura de garantizar esos objetivos. A través de las normas procesales y penales se crea un sistema de Administración de Justicia Penal mediante el cual se sanciona a la persona que cometa delitos - acciones previamente prohibidas por la ley - El Código Penal establece en su artículo 50 los distintos tipos de sanciones penales aplicables:

*“Las penas que este Código establece son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial. 3) Prestación de Servicios de Utilidad Pública”*

A través de cualquiera de esas formas la autoridad jurisdiccional impone restricciones a bienes jurídicos, limitando la libertad personal del sujeto, su propiedad u otros bienes o derechos.

La sanción penal es el mecanismo de control social formal de mayor gravedad que utiliza el Sistema de Justicia para regular la conducta humana y el orden social. Como se anotó, en Costa Rica se ha optado por diferentes tipos: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. En esta oportunidad nos limitaremos a analizar exclusivamente los límites de la pena de prisión, que hasta ahora ha sido protagonista del sistema por ser el mecanismo más utilizado.

#### **B) SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Consiste precisamente y tal como lo indica su denominación, en privar o limitar la libertad de una persona - concretamente su libertad ambulatoria, de movimiento o circulación - por lo general con su

ubicación en un centro penal cerrado o con la ubicación en centros abiertos, pero bajo el control y la observación de autoridades administrativas que vigilan que el sujeto se encuentre trabajando, que rinda reportes periódicos, que se presente a firmar, etc.

*“...refiriendo la cuestión a las meras penas de encierro o reclusión, es un dato que por elemental muchas veces se olvida o se pretiere, que el único bien jurídico sobre el cual deben recaer es la libertad ambulatoria. Su objeto o contenido no es más que la libertad de desplazamiento, que limitan severamente, hasta casi privar de ella por completo al condenado. Fuera de tal aspecto de la libertad, no afectan ni pueden o deben afectar ningún otro derecho del penado, es decir, no se les puede ni debe dar ningún contenido”<sup>1</sup>*

### **B.1) Finalidad.**

Resulta esencial determinar al menos cuál es la finalidad de la pena, sobre todo porque el legislador le encomienda al Juez de Ejecución de la Pena la obligación de controlar “el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad...” (art. 458 Código Procesal Penal).

Si el juzgador debe velar por el cumplimiento de esas finalidades debe conocerse con precisión cuales son las mismas. Esa pareciera que no es tarea fácil. Contrario a la práctica de otros sistemas, en Costa Rica la Constitución Política no hace referencia expresa al punto y solo señala la culpabilidad como principio rector y límite de la responsabilidad penal - que impone un derecho penal de hecho contra el derecho penal de autor que sanciona lo que el sujeto es y no lo que hizo - mas ese postulado no da respuesta al para qué se impone la sanción o cuál objetivo se pretende con la imposición de la pena.

Como se anotó, la pena de prisión impone una restricción directa a la libertad ambulatoria o de movimiento, procurando objetivos concretos. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 58 indican:

---

<sup>1</sup> De Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Función y aplicación de la pena. Depalma. Argentina, 1993, p. 150.

***“El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará ese fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también sea capaz de hacerlo”.***

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 10:

***“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”***

En concordancia con la normativa internacional, el Código Penal costarricense, establece:

***“Art. 51: La pena de prisión... se cumplirá en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora”.***

Durante años la doctrina penal ha analizado la finalidad de la pena y son muchas las teorías al respecto. Continuar con ese análisis pareciera que resulta estéril porque discusiones meramente teóricas sobre un tema tan vivo y doloroso, son poco útiles. Por lo tanto nos limitaremos a tratar de descubrir la finalidad de conformidad con nuestro ordenamiento legal y constitucional, con el propósito de definir el fundamento ideológico sobre el que debe administrarse la ejecución de la pena, conforme al principio de legalidad.

La pena privativa de libertad por disposición legal expresa tiene una finalidad “rehabilitadora” que deslegitima la finalidad estricta o exclusivamente retributiva de la sanción y relega ésta a un menor grado. Por su parte el fundamento constitucional da prioridad sobre estos fines -de prevención especial positiva con la rehabilitación y general negativa con la retribución - al principio de humanidad, que impone el respeto a la dignificación de la persona. Por lo tanto el juicio de reproche - que no debe traducirse en venganza ni en encerrar para castigar - está dirigido a proteger el orden y la paz social, respetando al ser humano y su dignidad, procurando su “resocialización”, entendida ésta no como imposición de un

tratamiento o modificación de la personalidad -situación inadmisibles- sino como medio para facilitar al sujeto -siempre que este así lo consienta- mecanismos que faciliten su incorporación a la comunidad y el ajuste de su conducta al orden social. Así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional:

*“Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente... que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortificarse el sentimiento de la responsabilidad y el respeto propio a la dignidad de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presentes en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial las privativas de libertad... Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista y antiretribucionista, fundamentada en el respeto de los derechos humanos, en la resocialización de los delincuentes... el condenado que recluido en una prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado... Los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visita de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución penal...”<sup>2</sup>*

Con más claridad aún ese mismo tribunal había indicado:

**“III. OBJETIVO REHABILITADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO: Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal,**

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional. Voto N° 6829 del 24 de diciembre de 1993.

*se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes, que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser reemplazado por sistemas preventivo, y por intervenciones educativas y por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal).”<sup>3</sup>*

De esta forma la Sala Constitucional da aplicación a los principios establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mismos que imponen el respeto a la dignidad humana y la normalidad, como principios rectores del sistema penitenciario, procurando la protección de la sociedad contra el crimen, finalidad última de la pena conforme a la Regla 58.

El principio de dignidad humana exige el respeto al ciudadano privado de libertad y el deber de procurar la disminución o al menos no agravar sus sufrimientos ante la privación de libertad. Impone además la ejecución individual de la sanción, atendiendo necesidades personales y posibilidades del ciudadano preso, reduciendo su prisionalización a lo necesario y procurando una reincorporación anticipada y paulatina a la sociedad.

El principio de normalidad procura reducir las diferencias que pueda existir entre la vida en prisión y en libertad, en cuanto éstas debiliten el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad (regla 60). Por esa razón el sistema de justicia penal debe asegurar que el sistema de vida en prisión sea lo más parecido al sistema en libertad, facilitar el desarrollo personal de los presos y el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos de éstos con el

---

3 Sala Constitucional.Voto N° 672 del 31 de enero de 1997.

exterior, procurando además acelerar los procesos de liberación. Como señala el Manual de Buena Práctica Penitenciaria:

***“Para que los fines del encarcelamiento descritos en la Regla 58 se logren, es imprescindible que estas diferencias entre la vida “interna” y la “externa” se disminuyan. La reducción de las diferencias es crucial para que el recluso al quedar en libertad sea capaz de adaptarse a la vida en comunidad...”***<sup>4</sup>

De los precedentes constitucionales es importante señalar que aparte de destacar las finalidades de la pena y definir los principios rectores de la sanción penal, en sentido contrario excluyen el Derecho Penal represivo y posiciones de la teoría de defensa social, así como una finalidad exclusivamente retributiva de la sanción.

Como finalidad legal de la pena expresamente previó el legislador en el artículo 51 del Código Penal, que ésta debe ejercer sobre el condenado una acción rehabilitadora. La ideología RE - nombre con el que se agrupa las finalidades de la pena imperantes en la época de promulgación de la normativa - ha sido superada por la doctrina al criticarse que estas finalidades - reeducación, resocialización, rehabilitación - parten de un postulado erróneo al tener al sujeto infractor como un individuo discapacitado o enfermo que requiere un tratamiento, cuando lo que se sanciona son conductas y no formas de vida o enfermedades. La situación no puede ser ignorada, mas ante el cuestionamiento de manera alguna puede el juzgador tener por derogada la finalidad legalmente establecida para la pena. Lo que sí puede y debe es actualizar su contenido de tal forma que se entienda como el deber del Estado de procurar el desarrollo de las potencialidades del sujeto, siempre y cuando éste lo consienta, porque obvio es que la autoridad estatal en un régimen de Derecho, no tiene el poder de imponer determinadas costumbres o modificar la personalidad de un individuo. Así

---

4 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Interpretación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. San José, Costa Rica. 1997, p.31.

resulta porque sobre esa posibilidad se impone el respeto al principio de autonomía y dignidad. Respecto a la reconceptualización de la finalidad de la sanción, indica BARATTA:

*“La reforma de los sistemas penitenciarios a la que asistimos a mediados de los setenta... tuvo lugar bajo el signo de la resocialización o del “tratamiento “ reeducativo y resocializador como finalidad de la pena. Al mismo tiempo -como se sabe- se ha perdido casi del todo la confianza de los expertos en la posibilidad de usar la cárcel como lugar y medio de resocialización. Esto se ha debido, en parte, a los resultados de investigaciones empíricas que han identificado las dificultades estructurales y los escasos resultados que la institución carcelaria ha obtenido con relación al objetivo resocializador. También hay que apuntar a las transformaciones producidas en la propia institución carcelaria y en la sociedad en los años siguientes a la reforma... La aparición del terrorismo y la reacción de los Estados a este fenómeno han determinado en varios países europeos modificaciones en el régimen carcelario y en la política de utilización de las cárceles que, con razón, llevan el nombre de “contrareformas”. Éstas han incidido negativamente sobre los elementos más innovadores de las reformas que deberían haber asegurado la apertura de la cárcel a la sociedad (permisos, trabajos externos, régimen abierto)... Por otra parte, la creación de cárceles de máxima seguridad en el curso de la lucha contra el terrorismo, ha significado la renuncia explícita a objetivos de resocialización, así como la reafirmación de la junción que la cárcel siempre, ha ejercido y continúa ejerciendo: la de depósito de individuos aislados del resto de la sociedad y, por lo tanto, neutralizados en su potencial peligrosidad respecto a la misma... El punto de vista desde el cual afronto el problema de la resocialización, en el contexto de una criminología crítica, es que debe mantenerse como base realista el hecho de que la cárcel no solo no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado, sino que, por el contrario, impone condiciones negativas con relación a esa finalidad. A pesar de esto, la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser reinterpretada y reconstruida sobre una base diferente... La reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta con relación a esta finalidad... Cualquier paso que pueda darse para hacer menos dolorosos*

*y perjudiciales las condiciones de la vida en la cárcel, aunque sea para un solo condenado, debe ser mirado con respeto cuando esté realmente inspirado en el interés por los derechos y el destino de las personas detenidas, cuando provenga de una voluntad de cambio radical y humanista... Considero que redefinir los tradicionales conceptos de “tratamiento” y “resocialización” en término de ejercicio de los derechos de los ciudadanos detenidos, así como en términos de servicios y oportunidades laborales y sociales que se les proporciona durante y después de la detención por parte de las instituciones y las comunidades, constituye un núcleo importante y una práctica nueva de reintegración social de los condenados, conforme a una interpretación progresista de los principios y de las normas constitucionales e internacionales en materia penal”<sup>5</sup>*

## **B.2) El respeto a los Derechos Humanos como límite de la Sanción Penal.**

La sanción privativa de libertad se impone como un mecanismo formal de control social que representa una disminución significativa a los derechos de la persona. A efecto de garantizar el respeto a la dignidad humana, al Estado se le exige ejecutar esa sanción bajo determinadas condiciones mínimas. Desde este requerimiento se impone el respeto a los derechos humanos del sujeto preso como límite necesario de la sanción penal. La pena de prisión significa o implica únicamente la limitación de la libertad ambulatoria por lo que los demás derechos del sujeto preso deben ser respetados. Solo se podrá admitir la disminución de otros derechos, en la medida que esa situación resulte imperiosa para asegurar el estado de privación de libertad o se imponga como consecuencia natural o necesaria del mismo.

*“La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su*

---

5 BARATTA, Alessandro. ¿Resocialización o control social? Por un concepto crítico de reintegración social del condenado. En La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, pp. 119-134.

*libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. Por esa razón, en la ejecución de la pena de privación de libertad, ha de inculcarse en el condenado, y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que por el hecho de la condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortalecerse, el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignificación de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presentes en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial de las privativas de libertad”<sup>6</sup>*

Debe insistirse en el hecho de que el ciudadano privado de libertad no es distinto al resto. Si se le detiene no es porque sea diferente a los demás, por el contrario solo es diferente por estar detenido. La sanción privativa de libertad por lo general únicamente limita la libertad ambulatoria, por lo que la restricción de otros derechos no resulta legítima.

*“Para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia, pero conserva todos los demás derechos o garantías contenidos en nuestra Constitución que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional... pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana, con la salvedad de la restricción mencionada. ...”<sup>7</sup>*

Bajo esa perspectiva en todo Estado de Derecho existe una relación directa y necesaria entre los conceptos de Sanción Penal, Cárcel y

---

6 Sala Constitucional.Voto N° 6829 del 24 de diciembre de 1993.

7 Sala Constitucional.Voto N° 179 del 24 de enero de 1992.

Derechos Fundamentales del Hombre. Estos últimos como límite de toda intervención estatal, se imponen con más razón tratándose de la aplicación de una sanción privativa de libertad, el mecanismo o instrumento más violento que se otorga al Estado para la resolución de los conflictos en sociedad.

### **B.2.1) Derechos fundamentales: Concepto.**

Es común caracterizar los Derechos Humanos como inalienables y naturales al ser humano, sin embargo como señala NIKKEN, en la historia de la humanidad se evidencia más su ignorancia que su protección y su reconocimiento universal es un fenómeno reciente producido como reacción ante las horrorosas consecuencias de las Guerras Mundiales, y sobre todo con la conmoción producida con la Segunda Guerra, que dio lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

Los DERECHOS HUMANOS consisten en un conjunto de disposiciones inherentes a la persona humana, que ésta tiene en razón de su propia naturaleza y que se ejercen frente al poder público. Son normas de carácter universal, transnacionales, irreversibles, progresivas y no taxativas. Se ejercen frente al Estado y solo los seres humanos son objeto de su tutela y protección. El Estado ni personas jurídicas pueden alegar la aplicación de esos derechos para sí, precisamente por carecer de la calidad humana. Como apunta NIKKEN:

*“Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos. Las ofensas a la dignidad de la persona, pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos. Este es un punto conceptualmente capital para comprender a cabalidad el tema de los derechos humanos. Como ya se ha dicho en el breve recuento anterior, durante la mayor parte de la historia el poder podía ejercerse con escasos límites frente a los gobernados y prácticas como la esclavitud y la tortura eran admitidas y hasta fundamentadas en ideas religiosas. La lucha por lo que hoy llamamos derechos humanos, ha sido, precisamente, la de circunscribir el ejercicio del poder a los imperativos que emanan de la dignidad humana. La nota característica de las*

*violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados contra los derechos humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación de los derechos humanos.”<sup>8</sup>*

En la Ejecución de la Pena, el control del respeto de los derechos fundamentales de la población privada de libertad resulta esencial porque la naturaleza de la sanción privativa de libertad, somete a ese sector de la población a un régimen donde el poder público mediante los administradores de los centros penitenciarios, ejerce un control directo sobre los derechos de esas personas, restringiendo muchas veces el ejercicio de los mismos más allá de las limitaciones señaladas por la pena impuesta o de las necesidades para asegurar la misma.

*“Nos toca analizar si quienes purgan condena penal en principio ven limitados todos sus derechos, o si las limitaciones son consecuencia de hecho de la condena y deben ser las estrictamente necesarias para garantizar el orden en prisión. El debate debe centrarse en el contenido constitucional de las libertades de los privados de libertad. TERCERO. “Todo hombre es libre en la República... “: El artículo 20 de la Constitución Política no solamente consagra la prohibición de la esclavitud; es un enunciado del primer orden para destacar la falta de sujeción de los ciudadanos como principio fundador de una República de hombre y mujeres libres. “Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley”: El artículo 28 constitucional inhibe -incluso al legislador; afortiori al administrador- de escudriñar lo más sagrado de una persona: su libertad, política, religiosa, moral, sexual, social... Un ciudadano que descuenta condena penal sufre una severa limitación de su libertad porque una autoridad judicial ha ordenado en sentencia que purgue esa pena; esa autoridad no le ha condenado ni podría*

---

8 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Estudios Básicos de Derechos Humanos. El Concepto de Derechos Humanos. Tomo I, 1994, p. 27.

*condenarle a abandonar sus libertades religiosas, políticas, morales, sexuales... Estas pueden serle limitadas cuando no hay más remedio dadas las condiciones ineludiblemente restrictivas de la visión en reclusión. Con otro giro, y a lo que nos interesa: nadie puede ser sentenciado a purgar limitaciones de sus libertades religiosas, morales o sexuales. El Juez limita al condenado por sentencia su ámbito personal de movimiento: está en prisión, y las consecuencias que esto pueda acarrear para las otras libertades solo pueden ser los inevitables efectos de hecho del confinamiento físico, no consecuencias jurídicas o morales implícitas en la sentencia”<sup>9</sup>*

El Estado a través del Poder Ejecutivo, y concretamente de las autoridades penitenciarias, es el encargado de la custodia de la población penal y como tal, debe garantizar condiciones adecuadas para los presos y el respeto a sus derechos. Como con precisión ha apuntado la jurisprudencia:

*“VIII.- DEL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Como se alega que la circular 5-99 del Instituto Nacional de Criminología es violatoria de derechos fundamentales de los reclusos, resulta importante analizar su condición y los límites de la reclusión en los centros penitenciarios. Este tema y a ha sido desarrollado con anterioridad por este Tribunal de manera tal que, partiendo del reconocimiento y respeto de la dignidad humana: “Debe tener muy presente la Administración Penitenciaria que toda su actuación debe estar regida por el mas absoluto respeto a la dignidad de las personas, quienes, por diversas circunstancias de la vida se encuentran actualmente bajo la tutela del sistema penal, pero que no por ello pierden su condición de seres humanos, en el entendido de que la superioridad del ser humano sobre los seres irracionales radica precisamente en estar dotado de lo que se denomina “dignidad de la persona”, valor esencial dentro de nuestro Ordenamiento, que no significa de ninguna manera superioridad de un ser humano sobre otro, sino de todos los seres humanos sobre los seres que carecen de razón.*

---

9 Sala Constitucional.Voto N° 6166 del 27 de marzo de 1996.

*Es por ello que la dignidad de ¿apersona no admite discriminación alguna, por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias, es independiente de la edad, inteligencia y salud mental, de la situación que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento; de ahí que, por muy bajo que caiga la persona, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona, con la dignidad que ellos comporta “ (sentencia número 2493, las quince horas con nueve minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete), ha reconocido que los privados de libertad conservan todos los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y tratados de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, entre los que conservan el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de credo, a la igualdad de trato, a la libertad de expresión, etc., pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana; es decir, que las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia de haber infringido ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador ha dado el rango de delito”<sup>10</sup>*

Así se impone la dignidad humana como núcleo central o marco de la ejecución penal. Este valor fundamental debe ser respetado individualmente y estar presente en la regulación de todos los demás derechos del sujeto preso:

*“El Reglamento de Derechos y Deberes, al regular las obligaciones de la Administración Penitenciaria, impone el trato respetuoso al privado de libertad... La misma obligación se impone al privado de libertad... más el hecho de que éste no respete esa norma -tal y como sucede en este caso, porque es innegable que las gestiones del privado de libertad contienen reiterados juicios de valor sin fundamento y ofensivos- no justifica al funcionario penitenciario a proceder de igual forma. Así resulta porque a éste, como parte de la Administración, le rige el principio de legalidad y la normativa exige respeto y buen trato. Si de las gestiones que hace un*

---

10 Sala Constitucional.Voto N° 2001-1465 del 21 de febrero del 2001.

*privado de libertad, se denota dificultades de ortografía, debería precederse a ajustar el plan de atención técnica de conformidad con las necesidades detectadas, mas no proceder a humillarlo por esa situación. Si por escrito el interno agrade a sus compañeros de reclusión o funcionarios, debería darse aplicación al régimen disciplinario, porque esa acción constituye una falta grave... Por más demandante que sea un privado de libertad, no hay derecho a darle un mal trato, porque con todo y su delito, sigue siendo persona, no menos ni más valiosa que cualquier otro ser humano, sea director de un centro, personal técnico o de seguridad, juez, magistrado o presidente de la República, La calidad de ser humano impone respeto y dignidad, y ese derecho no sufre ningún menoscabo con la imposición de la sanción penal, por lo tanto, debe ser plenamente garantizado por los custodios del privado de libertad”<sup>11</sup>*

### **B.3 Sobre algunos Derechos Fundamentales.**

El respeto a la dignidad humana impone condiciones mínimas para las personas en estado de detención y exige la garantía de sus derechos fundamentales. Con la intervención de la Sala Constitucional, y últimamente de los Juzgados de Ejecución de la Pena, se ha desarrollado el derecho penitenciario en nuestro país, señalándose en cada caso a la Administración, obligaciones y necesidades. Como muestra señalaremos algunos ejemplos concretos.

#### **B.3.1 Condiciones mínimas.**

Las condiciones bajo las cuáles se cumpla la sanción privativa de libertad, son una de las principales causas que determinan el respeto de la calidad de vida del preso y de sus derechos, por eso su importancia:

*“Las condiciones a que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda íntima relación con los derechos humanos, de ahí que resulte necesario pronunciarse al respecto, por encontrarse en*

---

<sup>11</sup> Juzgado de Ejecución de la Pena. Primer Circuito Judicial de Alajuela.Voto N° 688-02 del 19 de abril del 2002.

*juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal. La comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país, por lo que debe entenderse que cada una de estas reglas que regulan sobre las condiciones mínimas con las que deben contar un recluso, son sus derechos, constitucionalmente reconocidos”.<sup>12</sup>*

### **B.3.2 Prohibición de tortura y trato cruel.**

La prohibición de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se impone también como consecuencia del respeto a la dignidad humana. El privado de libertad no se encierra para ser castigado sino que como castigo se encierra.

*“.. las deficiencias de la administración no pueden legitimar la violación a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, y por el contrario, en situaciones como las que nos ocupan, lo procedente es procurar de inmediato la atención médica que el caso amerite, sea dentro o fuera del centro penal, sin recurrir como se ha hecho, a la ejecución de actos crueles o degradantes proscritos por nuestra Carta Magna, que no tienen justificación alguna... si bien los oficiales de seguridad deben reprimir racionalmente cualesquier acto de insubordinación individual o colectiva, inclusive protestas masivas, motines, riñas y evasiones, para mantener la disciplina del Centro Institucional, no lo pueden hacer violando los derechos humanos de los individuos sometidos a pena de prisión.- Es decir, ninguna norma autoriza -como parece entenderlo la autoridad recurrida al citar la Ley N° 4762 que crea la Dirección General de Adaptación Social-, a lanzar una bomba de gas lacrimógeno a un individuo enfermo mental, indefenso, aislado en una celda unipersonal,*

---

12 Sala Constitucional.Voto N° 3502 del 20 de junio de 1997.

*para someterlo a las normas de conducta del Centro Institucional. Diversos tratados como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes en el artículo 1 y 2.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.2, y el artículo 7 de la -sic- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo prohíben, y todos los instrumentos tienen rango superior a la Ley, de conformidad con el numeral 7 de la Constitución Política”*<sup>13</sup>

En el mismo sentido el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela ha señalado:

*“... se dio un intento de fuga del privado de libertad ...y al ser detenido en ese acto, fue golpeado brutalmente, ocasionándole una lesión epicraneal y la fractura de su brazo izquierdo. Esa actuación de la administración, resulta abusiva, arbitraria, ilegal y constituye un quebranto a los derechos fundamentales del privado de libertad... En definitiva ese acto administrativo resulta un trato cruel, expresamente prohibido por nuestra Carta Magna: “Art. 40: Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas”. En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, normativa que integra nuestro sistema jurídico. Ese acto constituye un caso de tortura, porque expresamente señala la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: “Se entenderá por término tortura”, todo acto por el que se inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospecha que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...”. En el caso de autos, la agresión física del sujeto se produce evidentemente, como castigo y lección para él y sus demás compañeros, por el intento de evasión, utilizándose así un mecanismo directo, y de facto, por parte de las autoridades de seguridad, procurando de esa forma imponer el orden y la seguridad dentro del centro penal. El abuso de autoridad es inadmisibile. La venganza por parte de la policía penitenciaria, no puede constituirse en un instrumento de control...”*

---

13 Sala Constitucional, Voto N° 5185-97 del 2 de setiembre de 1997.

*la medida lejos de contribuir al orden, solo alcanza a indisponer a la población penitenciaria, aumentar los niveles de tensión y violencia intracarcelaria... Debe tener presente la autoridad administrativa, que el privado de libertad se encuentra en prisión como sanción, mas nunca para ser castigado. Si bien es cierto, el intento de evasión, constituye una falta grave... he incluso puede significar responsabilidad penal, las sanciones (administrativas y judiciales), deben imponerse siguiendo el procedimiento correspondiente, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, más de manera alguna es legítimo ni legal, que el personal de seguridad proceda a agredir físicamente al sujeto”<sup>14</sup>*

### **B.3.3 Derecho a la salud.**

El acceso a los servicios de asistencia en salud resulta un derecho esencial, derivado del derecho a la vida. El privado de libertad se ve encerrado en un espacio donde por sus propios medios no tiene acceso a este derecho, por esa situación el Estado es exclusivamente responsable de garantizar el mismo al preso, ya sea a través de servicios que brinde en el propio centro, en un centro hospitalario destinado al efecto o en los hospitales del sistema de salud nacional, atención que se requiere oportuna y periódica.

*“En el presente caso está de por medio el derecho a la Salud, el cual es un derecho fundamental del ser humano en la medida en que la vida depende en gran parte de su respeto. Así las cosas, si el derecho a la vida -y por ende el derecho a la salud que emana de aquél- se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno, es entonces responsabilidad del Estado procurar que las personas bajo su custodia -los reos-, reciban en forma oportuna la atención que necesitan. En ese tanto, las autoridades de Adaptación Social tienen el deber, derivado de esa Junción de custodios que les asigna la ley, de procurar al enfermo el tratamiento requerido...”<sup>15</sup>*

### **B.3.4 Derecho a la Educación.**

El derecho a la educación es básico en función del desarrollo humano y se impone por disposición constitucional al Estado, en procura de facilitar a toda la población medios de superación y acceso a la cultura.

---

14 Juzgado de Ejecución de la Pena, Primer Circuito Judicial de Alajuela, auto del 14 de octubre de 1999, expediente N 651-Q-99-A.

15 Sala Constitucional. Voto N 592-96 del 2 febrero de 1996.

*“Por otra parte en cuanto a la discriminación que alega el gestionante que se ha cometido en su contra, por el hecho de que no se le haya brindado la educación que ha pedido, establece el artículo 83 de la Constitución Política literalmente que: “El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica”. Numeral que para el caso que nos ocupa es desarrollado en el aparte 15 del Decreto Ejecutivo 22139-J, publicado en la Gaceta del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, a saber dispone: “Todo privado o privada de libertad tendrá derecho a la educación ...sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional...” Siendo entonces criterio de este Tribunal que, las limitaciones de la institución no deben ir en detrimento de ese, ni de cualquier otro derecho constitucional, ya que estos son inherentes a la persona, y el derecho en cuestión no resulta incompatible con el estado de privación de libertad...”<sup>16</sup>*

### **B.3.4 Derecho a mantener contacto con el exterior.**

El privado de libertad es miembro de la comunidad - nunca un ser extra social -y por esa razón se establece que el preso tiene derecho a tener contacto con su familia, amigos y la sociedad en general, manteniéndose incluso informado de los principales hechos y situaciones que acontezcan en la sociedad.

*“X.- DEL DERECHO DEL PRIVADO DE LIBERTAD A TENER CONTACTO CON EL EXTERIOR. El contacto con el mundo exterior del privado de libertad es un derecho fundamental, que deriva de una conjunción de derechos, como lo son el derecho a la comunicación e información, y de la libertad de expresión, reconocidos en nuestra Constitución Política y en tratados internacionales de derechos fundamentales. Se trata de uno de los derechos más importantes para un recluso, porque es el único medio que le permite mantener un vínculo con*

---

16 Sala Constitucional.Voto N 3851-95 del 14 de julio de 1995.

*el mundo que se encuentra fuera de los muros de la prisión, al que necesariamente debe regresar, dado el objetivo rehabilitador y resocializador de la pena. Es su único contacto con lo que sucede en el seno de su familia, y en el caso de ser indiciado, es su medio para enterarse de lo que sucede en el proceso que se instruye en su contra, a través de su defensor, o directamente por medio del Juzgado que tiene a su cargo el proceso. Este derecho, aunque no está previsto en forma expresa en nuestra Carta Fundamental, sí se encuentra recogido en forma clara y precisa en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, y que resultan de obligado acatamiento para nuestras autoridades. En los artículos 37 y 39 exige permitir a los presos el contacto con el mundo exterior: “37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas... 39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración”. En nuestro país ese contacto se ha garantizado a los internos a través del tiempo en forma amplia, por medio de mecanismos escritos y verbales que incluyen el derecho a la correspondencia, a la visita familiar, a la del abogado y el uso de teléfono sea público o de la institución, si no existiese ese. Y en su jurisprudencia (sentencia número 10179-92, de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos), la Sala ha señalado que para que exista una garantía plena al interno de comunicarse con el mundo exterior, debe establecerse como mínimo la visita familiar, el libre intercambio de correspondencia con el debido respeto a su intimidad, el uso racional de teléfono, con derecho a recibir y efectuar libremente llamadas en caso de emergencia, el derecho a recibir a su abogado y a mantenerse informado sobre lo que acontece en el país y en el mundo...Es claro que la unión familiar se rompe con el ingreso en prisión de uno de sus miembros, y que la familia no es solo lazo de sangre, sino también de convivencia, motivo por el cual las autoridades administrativas de los centros penitenciarios deben compatibilizar en lo posible el mantenimiento de la unión familiar con las limitaciones propias que derivan de la privación de libertad, y las regulaciones que al efecto se dicten... El derecho a mantener contacto con la familia es un derecho fundamental... ni aún con la imposición de una pena privativa de libertad, resulta lícito para el Estado interrumpir total o parcialmente las relaciones*

*del recluso con su familia; teniendo en consideración que la imposición de una pena privativa de libertad no anula la personalidad humana ni acarrea la interdicción total de sus derechos fundamentales, así como tampoco puede implicar la supresión de toda suerte de convivencia social del recluso”<sup>17</sup>*

### **B.3.6 Derecho al sufragio.**

El privado de libertad es un ciudadano más y como tal - siempre que la sentencia no lo haya restringido expresamente - tiene todo el derecho a participar en el proceso de elección de los gobernantes. En la mayoría de países del continente se entiende como una restricción natural el que la población penal no participe en dicho proceso, sin embargo no existe razones válidas suficientes para esa limitación a los derechos políticos del preso:

*“Esta Sala respecto al derecho de emitir el voto que le asiste a todo ciudadano, en sentencia número 2016-94, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que interesa consideró: “... I-. Todos los ciudadano debidamente inscritos en el Registro Civil, tienen derecho a ejercer el sufragio, el cual es una Junción cívica primordial que realizan ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta (Artículo 93 de la Constitución Política), y es obligación del Estado universalizar el proceso electoral, facilitando que el mayor número de ciudadanos logre ejercer ese derecho. En el supuesto de las personas privadas de libertad, ese derecho subsiste a menos que la sentencia condenatoria les inhabilite para ejercer los derechos políticos (artículo 91 inciso 2° de la Constitución Política, artículo 57 inciso 3° del Código Penal y sentencia número 179-92 de las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, de esta Sala), por esa razón es que la Administración Penitenciaria tiene el deber de garantizar y respetar su libre ejercicio, mediante la creación de un sistema que asegure de manera efectiva que los internos cuyo derecho no resulta afectado por la sentencia, tengan la posibilidad de emitir su voto. II-. Los privados de libertad gozan entonces de todos los derechos y*

---

17 Sala Constitucional.Voto N ° 2001-1465 del 21 de febrero del 2001.

*garantías contenidos en la Constitución Política, con excepción de aquellos que sean incompatibles con su estado, pues a pesar de que la pérdida de la libertad ambulatoria constituye la consecuencia principal de la sentencia impuesta, aún conservan los derechos inherentes a su condición de seres humanos, con las excepciones apuntadas en el considerando anterior...la Administración Penitenciaria está obligada a diseñar un programa que tienda a crear las condiciones necesarias... debe promover de oficio -en coordinación con los órganos electorales-, un programa de cedulaación e inscripción de los internos en el Distrito en que se encuentre ubicado el Centro de Atención Institucional en que se presuma estarán en la próxima contienda electoral o hacer los cambios correspondientes cuando ello sea requerido, obligación que obedece a dos aspectos: a) que el domicilio - cuando se están en prisión- es el centro penitenciario; b) la imposibilidad material -que se deriva de ese cambio de domicilio-, de que cada interno acuda al lugar en que estaba inscrito con anterioridad a su ingreso en la institución carcelaria, a votar; así pues, si la Administración Penitenciaria no pone en práctica ese mecanismo, ningún privado de libertad podrá hacer efectivo el derecho al sufragio...”<sup>18</sup>*

### **B.3.7 Acceso a la Justicia.**

Podríamos seguir mostrando la forma como la autoridad jurisdiccional ha dispuesto el respeto a los derechos del privado de libertad, sobre todo porque hasta hace algunos años resultaba abundante la jurisprudencia constitucional al respecto, exigiendo por ejemplo su derecho a la libertad sexual, a la visita conyugal, al trabajo y al derecho de petición y respuesta, sin embargo en este momento resulta más importante destacar que para el efectivo cumplimiento de todos esos derechos resulta esencial que la población privada de libertad tenga acceso a mecanismos para su exigencia. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII:

---

18 Sala Constitucional.Voto N° 184-98 del 13 de enero de 1998.

***“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.***

El numeral 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

***“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.***

En el mismo sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8:

***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.***

Con mayor precisión, el numeral 25 de ese mismo cuerpo normativo:

***“Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones. 2. Los Estados partes se compromete: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.***

Nuestra Constitución Política en sus numerales 48 y 49 establece los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo, como mecanismos de todas las personas para reclamar el ejercicio de la libertad y demás

derechos fundamentales. Durante muchos años el uso de estos recursos por la población general y la población penal, fue muy reducido, situación que cambia en forma drástica con la creación de la Jurisdicción Constitucional - 1989- a través de una reforma constitucional y legal que logra que esos mecanismos sean más efectivos y accesibles. Se establece el Habeas Corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad. El recurso puede ser interpuesto por cualquier persona, por cualquier medio de comunicación escrito y sin necesidad de autenticación. Por su parte el Recurso de Amparo se establece como garantía de todos los derechos y libertad fundamentales, salvo los protegidos por el Habeas Corpus, contra toda disposición, acuerdo, resolución, acción u omisión de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace esos derechos. El recurso tampoco está sujeto a formalidades, ni requiere autenticación. ARROYO GUTIÉRREZ, expone al respecto, y señala:

***“Tratándose de una decisión de la Administración Penitenciaria, todo lo referente a la violación de libertades y garantías fundamentales de los privados de libertad, puede ser impugnado ante el Tribunal Constitucional de la República, en nuestro caso la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El fundamento jurídico para esta vía se encuentra en el ya citado artículo 48 de la Constitución Política que instituye los recursos de amparo y habeas corpus, así como en la Ley de Jurisdicción Constitucional (N° 7135 de 5 de octubre de 1989) que disciplina la aplicación de los mismos. La jurisdicción constitucional en materia penitenciaria ha jugado un importante papel a partir de su instauración en el mes de octubre de 1989...Los resultados obtenidos... revelan no sola la existencia de una importante vía de acceso a la justicia por violación a derechos fundamentales de los privados de libertad, sino que, es evidente que esa vía ha tenido importantes resultados para quienes acuden a ella. Es notable el balance positivo que ha existido a favor de los interesados, tanto en lo que al recurso de habeas corpus se refiere, como lo atinente al recurso de amparo”***<sup>19</sup>

---

19 Acceso a la Justicia de las personas privadas de libertad. INFORME NACIONAL DE COSTA RICA. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, diciembre, 1998, p.p. 80 a 82.

Con la entrada en vigencia de la normativa procesal penal -1998 - se brinda al privado de libertad una vía más para el efectivo reclamo de sus derechos. Se impone la judicialización de la ejecución de la pena, dotando al Juez de Ejecución de la Pena de una serie de poderes y deberes, convirtiéndolo en un verdadero controlador del respeto de los derechos fundamentales de la población privada de libertad.

Con la judicialización de la ejecución de la pena el Estado costarricense cumple plenamente con el compromiso internacional que desde hace muchos años había asumido y asegura un derecho fundamental a la población penal. La pena privativa de libertad limita la libertad de tránsito más los demás derechos que las Convenciones Internacionales, nuestra Constitución y leyes establecen, no deben ser restringidos al sujeto preso, salvo en la medida en que sea absolutamente necesario para garantizar la privación de la libertad ambulatoria -sea limitaciones connaturales a ese estado-. Ante cualquier exceso, acto arbitrario u omisión que implique una disminución a los derechos del interno, debe brindarse al sujeto una vía para su reclamo -ese también es un derecho fundamental-.

Resulta importante la comprensión de los derechos humanos como límite necesario en la materialización del derecho a castigar por parte del Estado. Cuando esos derechos no se respetan se incurre en un círculo vicioso que debilita la legitimación de la autoridad y lesiona los derechos de toda la población nacional. Se necesitan cárceles seguras donde se respete los derechos humanos. Finalmente, esto no es una garantía exclusiva de los sujetos que están presos sino que se extiende a todos los miembros del grupo social: en cualquier momento la intervención y violencia estatal podría atacar o volcarse -justa o injustamente- contra alguno de los que estamos fuera de la cárcel.

## **CAPITULO II. EJECUCIÓN DE LA PENA.**

### **A) DOBLE CONTENIDO Y EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

La ejecución de la sanción penal es función propia del Poder Judicial, porque la potestad jurisdiccional -exclusiva de la autoridad judicial- no se agota en la fase declarativa de la responsabilidad penal -sea en el debate- sino que se extiende y abarca el cumplimiento de la sanción impuesta. Así lo indica el legislador constituyente cuando en el artículo 53 señala que corresponde al Poder Judicial:

*“Conocer de las causas civiles, penales, comerciales... resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”*

Dentro de la organización del Estado de Derecho se establece la ejecución de la sanción como parte de la potestad jurisdiccional del Poder Judicial, con la asistencia por efectos prácticos, del Poder Ejecutivo - sin que ninguno pueda de manera alguna subrogarse en las funciones propias del otro-:

*“... de conformidad con las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución, la función jurisdiccional corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial. En efecto, del texto del artículo 153 constitucional, se desprende, en forma, sino expresa, al menos inequívoca de la exclusividad -y, más aún, la universalidad- de la función jurisdiccional en el Poder Judicial... con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial... (ver resolución número 1148-90 de las diecisiete horas del veintiuno de setiembre) ...La potestad jurisdiccional en materia penal no se agota en la declaración de la sentencia, por el contrario, se extiende más allá del mero juicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política... Así la Junción jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la ejecución de lo juzgado: de modo que puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. Tal es así que es el juzgador quien ha de ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y es por una resolución*

*jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto (libertad condicional por ejemplo). Esta atribución es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace además en forma exclusiva: los Juzgados y los Tribunales no ejercerán más funciones que las que “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” y las que encomiende la ley en garantía de cualquier derecho... Corresponde pues al Poder Ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia -Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología-, la administración de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasión de Junciones del Ejecutivo para con el Judicial. Con base en ello, puede hacerse cabal distinción entre la Junción jurisdiccional, propia del Poder Judicial, y la Junción administrativa, que en este caso sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial competente... la ejecución de la pena debe regirse de conformidad con lo dictado por el juzgado o tribunal que resolvió el caso, ya que una variación en cuanto al contenido de la misma implicaría una violación, tanto al principio de legalidad, como de la cosa juzgada de la sentencia...La sentencia tiene un contenido cualitativo y otro cuantitativo. El primero determina la sanción, sea de privación de libertad, extrañamiento, multa o inhabilitación -artículo 50 del Código Penal-; el segundo determina el tiempo de la sanción a aplicar. Una variación en cualquiera de estos elementos implica violación de la cosa juzgada, y en él caso de que se trate de un ente administrativo, implicaría una invasión en las funciones jurisdiccionales”<sup>20</sup>*

La normativa constitucional señala con precisión las diferentes competencias y responsabilidades de cada uno de los Poderes, así como el doble contenido de la función jurisdiccional, que a parte de la tarea de juzgar le corresponde hacer ejecutar lo resuelto. Durante muchos años la ejecución de las penas estuvo en manos de la Dirección General de Adaptación Social, con la mínima participación de la autoridad judicial. Esta se limitaba a dejar al penado en la puerta de algún establecimiento penitenciario y finalmente declaraba el cese de la sanción por cumplimiento, asunto meramente formal, porque por lo general se emitía cuando el interno ya se encontraba en libertad por disposición de la autoridad administrativa.

---

20 Sala Constitucional.Voto N° 6829 del 24 de diciembre de 1992.

Si bien el Código de Procedimientos Penales estableció la figura del Juez de Ejecución de la Pena, en la mayoría de los casos sus pronunciamientos eran simples recomendaciones sin ningún poder coercitivo, por lo que en ese momento la jurisdicción no pasó de ser meramente decorativa. El poder que pudo tener en su momento esa autoridad, fue incluso coartado oficialmente por directrices institucionales que pareciera rozaban con la independencia del juez.<sup>21</sup>

Ante la despreocupación y el desinterés de las autoridades judiciales, la Dirección General de Adaptación Social tuvo que asumir por su propia cuenta, la ejecución de las sanciones penales.

Con los pronunciamientos de la Sala Constitucional -a principios de la década de los noventa- la intervención jurisdiccional cobra importancia en esta fase y la Administración Penitenciaria se ve en la necesidad de establecer pautas y crear una normativa acorde con el respeto a los derechos de la población penal.

## **B) JUDICIALIZACION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SUBORDINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Como se comentó, en nuestro país, durante mucho tiempo las autoridades judiciales endosaron la ejecución penal a la autoridad administrativa. A partir de 1998, con el Código Procesal Penal, la situación varía notablemente: con la renovación de la jurisdicción de la ejecución de la pena, se impone su judicialización, dotando a ese juez de una serie de facultades y responsabilidades generales y específicas, con un abanico de competencia más amplio, otorgando a sus resoluciones carácter coercitivo y subordinando a la Administración Penitenciaria a sus decisiones y órdenes.

---

21 Por acuerdo de Corte Plena, del 25 de junio de 1984, artículo LXVIII, se giró directrices en la materia, a través de una interpretación de la normativa, acordando por ejemplo, que en materia de quejas el juez debía limitarse a emitir simples recomendaciones: "El artículo 519 del Código Procesal -sic- Penal establece que, entre otras funciones, al Juez de Ejecución de la Pena le corresponde las quejas de los internos, darles curso y tomar providencias necesarias. Esto significa que ese funcionario acogerá las quejas que sean pertinentes y una vez realizadas por su parte las comprobaciones necesarias, pondrá sus recomendaciones en conocimiento de las autoridades respectivas para que se tomen las decisiones que puedan corresponder (autoridades penitenciarias, jurisdiccionales, Ministerio Público, etc.). El Juez de Ejecución de la Pena actúa como un guardián de la legalidad, pero sin competencia para decidir invadiendo funciones reservadas a otro Poder, a otros funcionarios, razón por la que su labor está limitada a cumplir con los aspectos dichos, en todo lo que concierne a la citadas quejas de internos".

Dentro de las novedades de la reforma procesal debe destacarse tres hechos fundamentales: en primer lugar el reconocimiento de los derechos de la persona privada de libertad y el acceso a una vía judicial para su tutela, imponiendo al juez la obligación de velar por el cumplimiento de las finalidades de la sanción y el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos. Segundo, el reconocimiento del principio de legalidad en la ejecución de la sanción penal. Por último, el establecimiento de la fase de ejecución como una fase más del proceso penal, dentro del orden jurisdiccional ordinario penal.

Nos encontramos de esta manera con una nueva jurisdicción, donde el juez tiene la responsabilidad de ejercer un control formal y sustancial de la ejecución penal y la Administración debe someterse y respetar sus decisiones:

*“El claro que el actual Código Procesal Penal deroga todas las disposiciones anteriores relacionadas con el tema de la ejecución de la pena, de manera expresa o tácita y el mismo confiere amplias facultades a los jueces de ejecución de la pena. Lo que el legislador plasmó en el Código Procesal Penal que nos rige, es un proceso de judicialización del proceso de ejecución, que es consecuente con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política... El juez de ejecución de la pena, en la nueva legislación, fue creado para ejercer controles tanto formales como sustanciales en la ejecución penitenciaria, pues otrora el juez tenía funciones muy reducidas y limitadas. Con esta nueva concepción, el juez ejecutor formalmente debe ocuparse de todos aquellos aspectos que tienen que ver con el cómputo del plazo de la pena y substancialmente debe controlar, entre otros, la eficacia de la pena en relación con sus finalidades, el respeto a los derechos fundamentales de los condenados, las sanciones disciplinarias que se imponen en el Centro Penal, etc. De ahí que el numeral 458 del Código Procesal Penal otorgue amplias atribuciones a los jueces de ejecución quienes únicamente se encuentran sometidos a la ley y a la Constitución Política. Es obvio que en lo que atañe a la materia propia de la ejecución de la pena, las autoridades administrativas se encuentran supeditas a lo que decidan los jueces de ejecución de la pena, y no pueden oponerse en modo alguno, pues como se señaló, se trata de facultades que la misma Constitución otorga en forma exclusiva al Poder Judicial. El artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política señala que corresponde al Poder Ejecutivo,*

***“Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de ellos mismos. Esto es, por ser la facultad de hacer ejecutar lo resuelto, propia de la función jurisdiccional, el Poder Ejecutivo debe acatar lo que decida el juez de ejecución de la pena en la materia que le compete y en ese sentido debe hacer cumplir lo resuelto, en este caso, lo decidido con autoridad de cosa juzgada”*** (Sala Constitucional, N° 5017, del quince de julio de 1998).

La sola renovación de la jurisdicción ha obligado a la Administración Penitenciaria a ordenarse y entrar en una fase de auto análisis, que por sí ha resultado sumamente sano y beneficioso para la población penal. Aparte de ese hecho, la efectividad de la jurisdicción no está en su creación sino en la resolución oportuna y acertada de los diferentes asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Si el Juez de Ejecución por desconocimiento falta de capacitación o interés, no cumple su función en forma debida y se limita a amparar ciegamente las actuaciones y recomendaciones de la autoridad penitenciaria, se constituirá necesariamente en un medio legitimador de todo acto -incluidos los arbitrarios- resultando de esa manera más perjudicial la medicina que el mal: en definitiva eso produciría la legitimación de la arbitrariedad.

### **C) RESISTENCIA Y OPOSICIÓN AL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Ante la nueva normativa procesal, la Administración Penitenciaria -sobre todo su más alta jerarquía- reaccionó inicialmente oponiéndose a ese control, alegando exclusividad en sus funciones, idoneidad en sus decisiones y cuestionando la capacidad y competencia de los jueces. La interposición de quejas ante la Comisión de Asuntos Penales, el Consejo Superior del Poder Judicial y la Inspección Judicial, fueron constantes. Como muestra se expone un extracto de una denuncia interpuesta ante el Tribunal de la Inspección Judicial:

***“En primer término debemos partir de que estamos ante una pena de prisión que debe ser cumplida. Para ello la ley ha determinado muy***

*claramente que le compete al Instituto Nacional de Criminología la ejecución de las penas privativas de libertad, así como determinar la ubicación de cada persona condenada dentro del Sistema Penitenciario... El encargo y la responsabilidad social encomendados al Instituto Nacional de Criminología es de gran magnitud. Como respuesta a ese cargo, la entidad está estructurada en órganos colegiados que permiten una mejor toma de decisiones. El Instituto como órgano decisorio superior, está conformado con profesionales del más alto nivel y de vasta experiencia criminológica, los que se convierten en garantes de las más adecuadas resoluciones en materia penitenciaria... Para determinar si el Juzgado de Ejecución de la Pena posee atribuciones para dictar órdenes a la Dirección General de Adaptación Social, es necesario aclarar las competencias de ambos órganos. Por una parte, tenemos que la Dirección General de Adaptación Social debe determinar la ubicación dentro del Sistema Penitenciario así como el Plan de Atención Técnica de cada persona privada de libertad, mientras que el Juzgado de Ejecución de la Pena es competente para decidir sobre el mantenimiento, la modificación o sustitución de las penas y las medidas de seguridad, pero no para indicar el tratamiento correspondiente al sentenciado, ni el sitio en que se cumplirá la medida impuesta... Ahondando en la falta de conocimientos técnicos y criminológicos de las autoridades judiciales, cabe destacar que el Instituto Nacional de Criminología es un organismo especializado que pertenece a la Dirección General de Adaptación Social. Como tal, cuenta con el personal profesional adecuado a la índole de sus funciones y la estructura administrativa basada fundamentalmente en órganos colegiados, interdisciplinarios e interáreas que le permiten llegar a resolver y a emitir un acto como el que el citado Juez de Ejecución de la Pena emitió de manera unipersonal. Este desconocimiento de la materia criminológica queda plasmado en los oficios y resoluciones que remiten los diversos juzgados de Ejecución Penal, donde recogen elementos desechados en la actualidad por dicha materia, como son los diagnósticos y pronósticos criminológicos... las autoridades judiciales tienen un ineludible papel activo en cuanto al control y fiscalización de los actos administrativos que el Poder Ejecutivo adopte, pero esto no implica la posibilidad de sustituir la competencia de dicho poder... Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 9, 140 inciso 9) y 153 de nuestra Ley Fundamental, y ley N° 4762 del 08 de mayo de 1971,*

***denuncio lo actuado por el Juez de Ejecución de la Pena... para los fines que esa autoridad estime pertinentes***<sup>22</sup>

Esta reacción era de esperar e igual ha sucedido en la mayoría de países donde se ha creado la jurisdicción, por ejemplo en España:

***“Especial consideración merecen los obstáculos que han puesto los diferentes estamentos de la Administración Penitenciaria, quienes no han visto con buenos ojos la fiscalización y control que ha significado la creación de estos Juzgados. Se han producido a lo largo de estos años conflictos importantes entre Administración y Jurisdicción, sobre todo en aquellas demarcaciones cuya competencia judicial ha recaído en personas que han pretendido cumplir fielmente su función***<sup>23</sup>

La presión ejercida por la autoridad administrativa no cumplió su objetivo. Por el contrario tuvo un efecto inverso y sirvió, dichosamente, para darle relevancia a la jurisdicción, así como para que las más altas autoridades discutieran al respecto y apoyaran la gestión, tal y como lo hizo la Comisión de Asuntos Penales ante el reclamo del Instituto Nacional de Criminología por la ubicación ordenada por un Tribunal Sentenciador, al resolver en segunda instancia sobre un incidente de queja::

***“El punto en cuestión es de atención, más conforme al principio de independencia del juez, esta Comisión, solo se limitará a realizar una interpretación general sobre las competencias del juez de ejecución y la sumisión de la autoridad administrativa. Una de las innovaciones más significativas, que establece la normativa proceso vigente, es la judicialización de la ejecución de la pena. Después de muchos años en que la Administración manejó prácticamente sola ese campo, ahora el***

---

22 Denuncia presentada por el Director del Instituto Nacional de Criminología, ante la Inspección Judicial del Poder Judicial.

23 Domingo Hernando, Lluisa y Sánchez Masip, Alicia. Función de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: su necesidad. Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales. España, Bosch, 1994, p. 198.

*legislador impone un control jurisdiccional directo, dotando al juez de ejecución de la pena de amplios poderes y deberes. El desarrollo de la jurisdicción y la imposición del cambio, ha generado diferencias, que con el tiempo se han atenuado, a lo que también ha contribuido la Sala Constitucional con la evacuación de varias consultas judiciales de constitucionalidad. La tarea se dificulta ante la falta de una Ley de Ejecución de la Pena, y mientras tanto, las reglas las dicta el Código Procesal Penal, en sus artículos 452 a 463. De su lectura se desprende que corresponde al juez, entre otras obligaciones, "...controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad", (art. 458). A los Juzgados de Ejecución de la Pena pueden acudir los interesados a plantear las observaciones que tengan en relación con los derechos y facultades les otorgan -sic- tanto las leyes penales como las penitenciarias y los reglamentos (art. 452). De esta forma, se establece un control de legalidad y constitucionalidad en la ejecución de la pena, sin que pueda considerarse que existe un ámbito ajeno al control de este nuevo juez - salvo la materia estrictamente administrativa-. Cuando la Administración resuelve sobre la ubicación de los privados de libertad y su modalidad de custodia, lo debe hacer amparada en la normativa penitenciaria (Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, artículos 72 y siguientes) y fundamentando debidamente la respectiva decisión. Si no lo hace de esta manera, y el interno considera que con esa actuación se vulneran sus derechos, se encuentra legitimado para acudir ante el Juez de Ejecución de la Pena y reclamar el respeto de los mismos. Entonces deberá ese juez analizar la actuación de las autoridades penitenciarias y resolver lo que corresponda (art. 41 constitucional y 458 inciso c) del Código de rito). El punto está en determinar si el juez tiene o no facultades para disponer la ubicación de un interno. Es claro que, sin actuación previa de la Administración Penitenciaria -es decir, de manera directa y oficiosa- no lo puede hacer. Primero: porque su competencia se determina a partir del desarrollo de la ejecución de la pena, desde que se ha iniciado su cumplimiento. Antes de tal etapa las gestiones del sentenciado -por ejemplo una ejecución diferida, la solicitud de suspensión de la orden de captura, o un incidente de prescripción de la pena- competen al Tribunal sentenciador. Segundo: porque el Juez de Ejecución de la Pena, cumple una función contralora de la Administración y nunca sustituta de ésta, por lo que, si la Administración no ha intervenido, de manera alguna puede el juez tomar una decisión. Está claro que el juez de ejecución no puede decidir directamente sobre la ubicación de los privados de libertad (por ejemplo mediante un incidente donde se solicite que el juez ubique al sujeto en un*

*régimen semi-institucional), pero sí lo puede hacer, cuando la Administración ha resuelto al respecto, y su decisión es arbitraria. La solución que imponga el juez, podrá ser diversa, según el caso concreto. En asuntos de suma gravedad, donde esté de por medio la vida de las personas, o se cause perjuicio irreparable, el juzgador deberá proceder de inmediato a enmendar esa situación, y ordenar la ubicación. No obstante, lo recomendable es que las condiciones básicas para resguardar los derechos del privado de libertad (sobre todo el nivel en que se le debe ubicar) se establezcan de manera general, es decir, sin indicar un centro penitenciario determinado, pues sólo la Administración estará en condiciones de controlar la capacidad actual de cada establecimiento. De ahí que deba encomendarse al Instituto Nacional de Criminología la obligación de señalar el centro concreto y las condiciones correspondientes a esa nueva modalidad de custodia. En los demás asuntos, el juez deberá señalar a la autoridad administrativa, cual es el quebranto cometido, para que en un término prudencial que fijará, la Administración se vuelva a pronunciar, y solo en caso que reitere la arbitrariedad o cometa una nueva el juez podrá ordenar la ubicación del sujeto, bajo los parámetros que se había señalado. Así, no puede interpretarse que el juez de ejecución carezca de facultades para determinar la ubicación de la población privada de libertad, pues eso atentaría contra la redacción expresa del numeral 458 del Código Procesal Penal, que señala que al juez le corresponderá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. Debe interpretarse que esas facultades las deberá ejercer el juez, siempre cumpliendo una función contralora de la Administración (lo que requiere su previa actuación), según el caso concreto y amparado a la normativa penitenciaria, sin dejar de considerar que en realidad los Centros Penales son administrados por la autoridad penitenciaria, y que es bajo la custodia de ésta que se encuentran los privados de libertad. Además, tratándose de materia de ubicación, y concretamente de cambio de niveles, debe considerarse que el órgano administrativo competente para resolver es el Instituto Nacional de Criminología y no el Consejo de Valoración, el cual se limita a emitir una recomendación a ese Instituto. Evidentemente, según lo expuesto, el privado de libertad conserva la posibilidad de acudir a la jurisdicción específica en procura del respeto a los derechos que estime lesionados”<sup>24</sup>*

---

24 Oficio N° CAP 011 -00.de fecha 27 de enero del 2000, dirigido por el Magistrado Daniel González Álvarez, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, de la Corte Suprema de Justicia, al señor Eugenio Polanco Hernández, director del Instituto Nacional de Criminología.

El reconocimiento de las competencias del Juez de Ejecución y sus atribuciones, resultó esencial para fortalecer la figura y su adecuado desarrollo, contra los intentos de la Administración Penitenciaria por disminuir su campo de su acción.<sup>25</sup>

La oposición asumida por la autoridad administrativa podría ser reflejo de esa resistencia de la prisión -casi ontológica- a todo tipo de control externo, cual si no fuera hija de la ley y parte esencial del Sistema de Justicia Penal. En todo caso, es normal que a nadie, después de organizar y dirigir por muchos años “su casa”, le complazca el hecho de que repentinamente llegue otro a observar, controlar y ordenar como proceder. Peor cuando en esa “casa” sucede lo que ordinariamente acontece en una prisión. Por eso no resulta lógico sujetar el establecimiento de este tipo de mecanismos de control a la aprobación del ente controlado, al que siempre le sobrarán argumentos -operativos, prácticos o económicos- para oponerse.

#### **D) NECESIDAD DE LA JURISDICCIÓN.**

La figura del Juez de Ejecución de la Pena -dotado de amplias facultades y asegurada su independencia- resulta esencial en todo Estado de Derecho, donde es inconcebible que exista espacio alguno sin regular, mucho menos cuando se trata del cumplimiento de una sanción privativa de libertad:

*“... las penas, más que por el nombre, se identifican por su contenido. Este contenido -en el que se incluye, en su caso, la duración-, es lo que importa para establecer la imprescindible proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad del condenado. Los Jueces y Tribunales no pueden ni renunciar a lo que se integra en su función específica, ni entregar a la Administración esas “penas en blanco” que, a semejanza de lo que sucede en los cheques entregados en tales circunstancias, serán luego llenados por*

---

25 Prácticamente la única acción que les faltó al efecto, fue plantear una gestión ante la Sala Constitucional. Siempre manifestaron -casi bajo amenaza- tener lista una acción en ese sentido, mas nunca se atrevieron a hacerlo. Es probable que consideraran que era un “arma de doble filo”, y un juicio de cálculo y prudencia les hizo abstenerse.

*el portador. No basta pues, con fijar un límite temporal máximo, y ello no sólo porque, como se ha indicado, el contenido de la pena no depende únicamente de su duración, sino también y sobre todo porque se trata de la individualización penal. La sentencia penal no es algo estático y quieto, sino -como escribe Ruiz Vadillo- un principio de actividad que dinámicamente se agrava o atenúa. La pena es una institución delicadísima que se pone en manos del Poder Judicial y ha de ser concebido como un todo infraccionable... Por todo ello, las tres facetas sobre las que actúa la jurisdicción penitenciaria: la ejecución en sentido estricto; la problemática meramente administrativa y la necesidad de garantizar con eficacia los Derechos Fundamentales que el penado conserva, queda claro el complejo carácter de lo que, en definitiva, se entiende como Jurisdicción Penitenciaria”<sup>26</sup>*

Las cárceles en la realidad latinoamericana se caracterizan por presentar altos niveles de hacinamiento, problemas de acceso a los servicios de salud, niveles de violencia, de consumo de droga, homicidio y suicidio más altas que la tasa de la población general. Asimismo falta de atención técnica, falta de fuentes de trabajo, instalaciones físicas inadecuadas, tratos crueles, violación al debido proceso. En Costa Rica el discurso oficial señala que nuestro Sistema Penitenciario es uno de los mejores de Latinoamérica, sin embargo ese argumento, cierto o no, no garantiza el respeto de los derechos fundamentales de la población privada de libertad y el que otros vecinos estén peor, no debe alivianar nuestra conciencia. Debe denunciarse constantemente la situación que vive el Sistema Penitenciario, donde no solo se quebrantan los derechos de los reclusos, sino también del mismo personal penitenciario, porque, por ejemplo, el personal de seguridad duerme en aposentos que en nada se diferencian de las condiciones de los dormitorios de los privados de libertad. Nuestro principal Centro Institucional, La Reforma, presenta problemas de infraestructura, pabellones con iluminación y ventilación insuficientes, servicios sanitarios en pésimas condiciones, no hay acceso permanente al agua y no se garantiza su calidad bacteriológica.<sup>27</sup>

---

26 Bona Puigvert, Remei. Confrontación o Colaboración. Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales. España, 1994, Bosch Editor, p. 81.

27 Al respecto puede consultarse el Informe de Inspecciones al Centro Penitenciario La Reforma, realizado en 1998, por la Región Central Norte, Ministerio de Salud.

Debe insistirse que la pena privativa de libertad limita el derecho a la libertad de tránsito, más los demás derechos del ciudadano no deben ser restringidos, salvo en la medida en que sea absolutamente necesario para garantizar la privación de la libertad. Mientras el panorama de nuestro Sistema Penitenciario sea el descrito, la figura del Juez de Ejecución de la Pena debe mantenerse y fortalecerse, porque esa jurisdicción garantiza el respeto al principio de humanización de las penas. Por eso cada día estamos más convencidos de que como se señaló en otra oportunidad:

***“Nos manifestamos en contra de cualquier movimiento que procure disminuir las atribuciones de los jueces de ejecución de la pena. Nos parece conveniente unir esfuerzos para lograr un desarrollo pleno de la jurisdicción. Al respecto es importante dar continuidad a las Reuniones Nacionales de Jueces de Ejecución de la Pena, capacitar a los jueces y a los diferentes sujetos procesales...”***<sup>28</sup>

Incluso es importante flexibilizar los mecanismos de acceso a la jurisdicción. Desde esta perspectiva resulta esencial, por ejemplo, ampliar la legitimación activa para accionar, a los familiares de los privados de libertad, porque eso facilitaría y fortalecería en gran medida el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad, quienes ante las condiciones del encierro -por ejemplo ante graves agresiones físicas- difícilmente pueden acceder a los servicios que les brinda la Administración de Justicia.

La Judicialización de la Ejecución de la Pena dentro del Sistema de Administración de Justicia, se impone con una jurisdicción penal ordinaria, independiente y con competencias exclusivas. La nueva vía que procura el respeto de los derechos fundamentales de la población privada de libertad es esperanzadora, más debe fortalecerse y dotarse de los medios necesarios que le permitan garantizar el precepto constitucional de una justicia pronta y cumplida, porque a ese precepto sobre manera, tiene también derecho el preso.

---

28 Murillo Rodríguez, Roy. “Logros y Dificultades en la implementación de la figura del Juez de Ejecución de la Pena, a un año de vigencia. Una perspectiva Judicial”, ponencia expuesta en el Seminario sobre Judicialización de la Ejecución de la Pena, a un año de vigencia. CONAMAJ. Tres Ríos, 25 y 26 de marzo de 1999.

La demanda que durante el primer año tuvo la nueva jurisdicción evidencia la sed de acceso a la justicia que tenía la población privada de libertad y las limitaciones que hasta ese momento existía. Esto además permite determinar que aún y cuando en el ámbito de la Administración Penitenciaria circularan aires de autosuficiencia, la población privada de libertad ha acudido al juez -con esperanza desbordante- para reclamar sus derechos.

La estadística demuestra que mientras en 1997 se presentaron doscientos trece asuntos al único Juzgado de Ejecución de la Pena del país, en 1998 el número de incidencias alcanzó la suma de tres mil novecientos setenta y cuatro asuntos. En 1999 fueron cinco mil ciento diecisiete y para el segundo semestre del dos mil, era de dos mil setecientos setenta y siete.<sup>29</sup>

La responsabilidad encomendada a los Jueces de Ejecución de la Pena se dificulta al endosarse sin una Ley de Ejecución de la Pena. En muchas oportunidades ha sido como trabajar en un laboratorio, midiendo espacios, fuerzas, causas, efectos y reacciones. La situación se dificulta porque el Juez de Ejecución controla a un ente del cual al mismo tiempo requiere su permanente colaboración, por eso una confrontación directa dificultará torpemente su tarea. En consecuencia, por lógica y necesidad, la función debe realizarse con precaución, prudencia, inteligencia y cautela, de tal forma que se logre mantener comunicación y contacto con esa instancia -en la medida que sea posible-. Un directo enfrentamiento con las autoridades penitenciarias produce una natural reticencia en éstas, las que procurarían acentuar cualquier obstáculo a su disposición. Muestra concreta es la posición que asumió inicialmente el Departamento de Cómputo de Penas y Archivo del Instituto Nacional de Criminología, al negarse a indicar a los jueces la fecha aproximada de cumplimiento de la sanción con descuento por trabajo, situación que cesó con el pronunciamiento expreso de la Sala Constitucional, obligando a la autoridad administrativa a brindar, a la autoridad judicial, toda la información que ésta requiera.<sup>30</sup>

---

29 Datos tomados del Departamento de Planificación, Sección de Estadística, Poder Judicial.

30 Voto N° 1569-98 del 10 de marzo de 1998.

En el camino se han cometido aciertos, pero también errores y excesos, imponiéndose en algunas oportunidades obligaciones que salen de la competencia de la Administración Penitenciaria.

Dos factores contribuyen notablemente a entorpecer una mejor relación con la Administración Penitenciaria: la insuficiencia de una normativa especial y la falta de unificación jurisprudencial.

Desde su redacción original dispuso el legislador en el artículo 51 del Código Penal que las penas y medidas de seguridad se cumplirían en los lugares y en la forma que una ley especial determine. Hoy, más de treinta años después, seguimos esperando esa ley, la que resulta necesaria en este momento a efecto sobre todo de delimitar la competencia de los diferentes órganos y poderes que tienen relación con la ejecución de la sanción penal.<sup>31</sup>

Con la reforma a la normativa procesal se eliminó el acceso al recurso de casación en la materia, pérdida injustificada y significativa que impide a los tribunales de mayor rango conocer de los asuntos de ejecución de la pena. El único tribunal de los de mayor jerarquía involucrado en la materia es la Sala Constitucional, definiendo con su autoridad muchos puntos áridos o poco pacíficos, contribuyendo notoriamente al desarrollo del derecho penitenciario, a la humanización de las penas, al reconocimiento de los derechos de la población penal y al mejoramiento de sus condiciones de vida. Como señala MORA MORA:

*“La Sala Constitucional, ha tenido un papel protagonice en lograr una coherencia entre los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, los instrumentos de derechos humanos vinculantes, y el vigor efectivo de aquéllos. Esta labor ha sido especialmente productiva en el campo penitenciario, en donde ha emitido gran cantidad de sentencias que buscan el respeto al trato digno del privado de libertad, y el mejoramiento de las condiciones de vida en prisión. Afortunadamente,*

---

<sup>31</sup> Reconociendo la inseguridad jurídica que genera esa situación se pronuncia la Sala Constitucional, Voto N° 1029 del 21 de mayo de 1999.

*el marco normativo con el que puede trabajar la jurisdicción constitucional es muy amplio, ya que existen garantías aplicables, siendo algunas de las más utilizadas, la Constitución Política (artículos 19, 33, 39, 41, 42) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4, 5, 6, 8,11,12, 13, 14) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos... Ha sido el amplio acceso a la justicia que tienen los presos, tanto para promover sus recursos de habeas corpus o amparo ante la Sala Constitucional, como el acceso directo al Juez de Ejecución de la Pena, lo que ha ayudado a evitar consecuencias aún más trágicas y vergonzosas. Un estudio reciente demuestra cómo el acceso a la justicia constitucional de parte de los privados de libertad ha ido creciendo año con año, lo que sin duda permite el ejercicio de un control objetivo y externos sobre sus condiciones de vida en prisión y sobre los demás derechos constitucionales... Indudablemente que los instrumentos jurídicos internacionales que obligan a garantizar condiciones mínimas en las cárceles, existen desde hace ya mucho tiempo. El paso siguiente es, crear mecanismos procesales efectivos para hacerlos cumplir. Estimo que la experiencia costarricense demuestra, la importancia de tener un Tribunal o Sala Constitucional fuerte, que tenga la independencia y posibilidad de hacer cumplir sus resoluciones. Igualmente importante es crear Jueces de Ejecución de la pena preparados, y crear instrumentos jurídicos modernos para que éstos actúen con eficacia... Asimismo garantizar el acceso directo a la justicia de los detenidos, permite que éstos sean sus propios vigilantes y defensores sin necesidad de depender de la capacidad burocrática de la Corte o del propio Sistema carcelario... con mucha razón se ha dicho que puede medirse el grado de verdadera democracia y libertad de un país, por el tipo de cárceles que tenga. Si ello es así, vergüenza nos da a muchos. Pero lo importante es continuar en la búsqueda de soluciones civilizadas y democráticas a estos problemas, y en ese camino, sin duda alguna, el acceso directo a la justicia constitucional y a la justicia legal (jueces de Ejecución de la Pena) es un aliado importantísimo en la lucha por la garantía de los derechos fundamentales de los detenidos...”<sup>32</sup>*

---

32 Conferencia del Dr. Luis Paulino Mora Mora, presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado de la Sala Constitucional, en el Primer Curso Internacional sobre las Condiciones de Vida en las Cárceles y sus Programas. ILANUD-JICA. San José, agosto de 1999. La exposición fue publicada en Justicia Penal y Sobre población Penitenciaria. Editorial Siglo XXI, México, 2001.

El acceso de la población penal a la jurisdicción constitucional ha sido el mecanismo más efectivo en la protección de los derechos de ese sector. Así fue hasta principios de 1998 pues pocos meses después de la renovación de la jurisdicción de la ejecución de la pena, la Sala Constitucional sostiene que la autoridad competente para tutelar los derechos fundamentales de los privados de libertad, es el Juez de Ejecución de la Pena:

*“...debe tomarse en cuenta que con la vigencia del Código Procesal Penal, se introduce un elemento nuevo. En efecto, el artículo 458 dispone: “Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, confines de vigilancia y control. Les corresponderá especialmente: ..c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen penitenciario y el tratamiento penitenciario cuando afecten sus derechos...” Como se ve, la figura del Juez de Ejecución de la Pena emerge como un garante de que la pena de prisión o la medida de seguridad se cumpla de conformidad con las finalidades constitucional y legalmente dispuestas. No resulta ocioso señalar que con la emergencia de este órgano de control de la ejecución penal, se cierra el círculo de protección que el ordenamiento ha otorgado al sometido a proceso penal, aún en esta etapa sobre la cual hubo despreocupación en el pasado, de manera que es ante él y no ante esta Sala donde puede ocurrir el detente en procura de obtener reparación a la lesión que reclama como infringida. Como consecuencia el recurso debe rechazarse de plano y así se dispone”<sup>33</sup>*

La posición asumida por la Sala Constitucional constituye una bofetada a la protección de los derechos de la población penal, en

---

33 Sala Constitucional.Voto N° 1611-98 del 10 de marzo de 1998. En el mismo sentido el Voto N° 3324-98 del 21 de mayo de 1998.

nuestro criterio altamente discriminatoria e infundada. Todos los Tribunales de la República tienen la obligación de controlar y tutelar el respeto de los derechos del ciudadano que solicite su intervención y esa situación no excluye el acceso a la jurisdicción constitucional. ¿Cuál será la razón para este trato diferenciado? Como apunta en voto salvado FIZA ESCALANTE:

*“.. yo no puedo aceptar que, contradictoriamente, ahora se excluya de la competencia de la jurisdicción constitucional el conocimiento de los recursos en materias que corresponden al juez de ejecución de la pena, con el argumento de que éste sea prácticamente juez de constitucionalidad en esas materias, con otras palabras, el hecho de que el juez de ejecución esté obligado como todos los demás del orden común, a respetar y aplicar, las normas y principios del derecho de la constitución, no empece -sic- que esta Sala, como único titular de la jurisdicción constitucional y por ende, como el llamado específico a ejercer el control jurisdiccional de constitución y las garantías constitucionales de los derechos y libertades fundamentales de las personas, deba necesariamente conocer de cualquier recurso en el que se impugnen normas o actos de cualquier naturaleza como incompatibles con el derecho de la constitución, esa es su función y su única justificación, aunque todo tribunal, toda autoridad y aún todo particular estén obligados a acatar esas normas y principios y precisamente es su deber insoslayable garantizarlos frente a cualquier violación o amenaza de violación aún si provenga de un tribunal de la jurisdicción común y aún si éste haya sido investido más o menos formalmente de aquel deber general que de todas maneras a todos compete. Sobre todo, no puedo ignorar que muchas de las más graves violaciones al derecho de la constitución y particularmente a los propios derechos y libertades fundamentales se dan en el seno de la administración de justicia y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de ese orden común. Por eso no puedo, como lo hace la mayoría, rechazar como inadmisibile lo que es admisible”<sup>34</sup>*

El voto de mayoría, en definitiva, significa la disminución de una de las fuentes de acceso a la justicia de la población penal, la que hasta

---

34 Sala Constitucional.Voto N° 2776 del 15 de abril de 1998.

ahora había resultado más significativa y por la que se impuso el reconocimiento a los derechos de la población penal y se impulsó el desarrollo del derecho penitenciario. El brusco cambio jurisprudencial implica un retroceso espantoso en reconocimiento y la protección a los derechos de los presos, quienes la sentencia penal de manera alguna restringe el acceso a la jurisdicción constitucional. Después de una labor destacable en el control constitucional de la ejecución de la pena-así reconocida por diferentes instancias como la Defensoría de los Habitantes 35 - pareciera que la Sala Constitucional cae en el vicio -¿será un maleficio?- que impone y justifica la devaluación de los derechos de la población penal, brindándoles un fuero de protección y rigurosidad menor que al de la población general, cual si los reclusos fueran ciudadanos de segunda clase. La situación confirma la tesis de RIVERA BEIRAS para quien el fenómeno se presenta desde el plano de la declaración formal de esos derechos y en su interpretación:

***“...la “devaluación” de los derechos fundamentales de los reclusos, diseñada en las normas y delimitada por la jurisprudencia, ha supuesto la construcción (jurídica) de un ciudadano de segunda categoría en comparación con aquel que vive en libertad. Y, todo ello, sin haber hablado todavía de la situación de facto en la cual se encuentran las cárceles... la “devaluación” apuntada se observa en niveles anteriores al análisis empírico de la situación penitenciaria”***<sup>36</sup>

La posición del Tribunal Constitucional es confusa, porque en algunos casos -dichosamente- sí admite los recursos, sin que quede claro los parámetros, requisitos o presupuestos bajo los cuáles entra a conocer de la materia.

---

35 La Defensoría de los Habitantes en el informe de 1996, sobre El Reto de la Sobrepopulación Penitenciaria. Análisis del Sistema Penitenciario a Partir de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, califica como destacable la función de la Sala Constitucional en el control de la ejecución de la pena, en virtud de que sus pronunciamientos hicieron aplicación concreta de los derechos humanos contenidos en las normas internacionales.

36 Rivera Beiras, Iñaki. La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos.. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales. España, Bosch, 1994, p. 72.

Algunos interpretan que la posición de la Sala Constitucional viene a fortalecer la autoridad del Juez de Ejecución de la Pena. Por ejemplo así lo visualiza el Dr. CHIRINO SÁNCHEZ:

*“La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha intentado reafirmar y fortalecer el nuevo papel del juez de ejecución penal, como lo hace en el fallo 3324-98, donde se reafirma el papel de este juez como garante de que la pena de prisión o la medida de seguridad se cumpla de conformidad con las finalidades constitucional y legalmente establecidas, cerrándose a criterio de nuestro tribunal constitucional, el círculo de protección que el ordenamiento ha otorgado al sometido a proceso penal, aún en esta etapa sobre la cual siempre hubo despreocupación en el pasado. “... de manera que es ante él y no ante esta Sala donde puede ocurrir el petente en procura de obtener reparación a la lesión que reclama como infligida”<sup>37</sup>*

Consideramos que la autoridad de este Juez no debe reforzarse a costa de la restricción a las vías de acceso a la justicia de la población penal, porque en definitiva eso produce una devaluación a sus derechos. En todo caso debe señalarse que ante la posición asumida por la Sala Constitucional es incuestionable que la responsabilidad y el compromiso de los Jueces de Ejecución de la Pena, es mayor y eso exige soluciones prontas y oportunas, siempre garante de los principios del Estado de Derecho y los derechos fundamentales.

---

37 “Protección Constitucional de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad”. Seminario Judicialización de la Ejecución de la Pena. A un año de vigencia. CONAMAJ. Tres Ríos, 25 y 26 de marzo de 1999.

### **CAPÍTULO III: EL SISTEMA PENITENCIARIO.**

En el recorrido de lo expuesto se ha hecho referencia a órganos como la Dirección General de Adaptación Social, Instituto Nacional de Criminología y Consejos de Valoración. Considerando que a los estudiantes y personas que no han tenido ningún vínculo con el sistema, esos entes podrían resultarles totalmente desconocidos, se hace necesario informar, al menos en forma breve, sobre la estructura administrativa de la Administración Penitenciaria, así como sobre el fundamento ideológico que determinó esa organización, aprovechando la oportunidad para analizar ligeramente, el alcance de sus objetivos.

El Ministerio de Justicia y Gracia es el órgano del Poder Ejecutivo por medio del cual este Poder cumple con el mandato constitucional de ejecutar y hacer cumplir todo cuanto ordenen o dispongan los tribunales de justicia, en los asuntos de su competencia (artículo 140 inciso 9).

Como ente específico, dentro de dicha estructura administrativa, se crea por Ley N° 4762 del 8 de mayo de 1971, la Dirección General de Adaptación Social, autoridad a la que se encarga de:

- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad dictadas por la autoridad judicial.
- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados a su cargo.
- c) La seguridad en los Centros de Adaptación Social.
- d) La investigación de las causas de la criminalidad.
- e) El asesoramiento a las autoridades judiciales.
- f) Coordinar los Programas relacionados con la prevención del delito.
- g) Analizar los planes de construcciones penitenciarias.
- h) Las demás funciones que se le encomiende por ley.

En resumen le corresponde a dicha autoridad la dirección y administración del Sistema Penitenciario Nacional, situación que expresamente contempla el numeral 7 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia N° 6739.

La Dirección General de Adaptación Social está integrada por

diferentes órganos o instancias, entre las principales una Dirección General, el Instituto Nacional de Criminología, diferentes niveles y centros, así como oficinas técnicas. Su estructura actual tiene un fundamento ideológico concreto.

## **A) FUNDAMENTO IDEOLÓGICO. EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.**

El Ministerio de Justicia y Gracia, concretamente la Dirección General de Adaptación Social, se organiza a partir de 1993 con un Plan de Desarrollo Institucional elaborado desde el seno de la propia administración, tomando como base las permanentes crisis que había atravesado, un marcado deterioro de sus condiciones de infraestructura, el agotamiento de la atención técnica y el incremento de los niveles de violencia. En ese momento se renuncia expresamente al Sistema Progresivo y a sus postulados básicos -concepción del delincuente como objeto, un enfermo que necesitaba “tratamiento” para su “rehabilitación”<sup>38</sup> - para partir, más bien, del delincuente como un sujeto titular de derechos y obligaciones, y de la cárcel como medio nocivo que no debe ser el único ni el predominante en la ejecución de la pena.<sup>39</sup>

El Plan de Desarrollo Institucional se plasma a través de dos Decretos Ejecutivos (N° 22139-J del 26 de febrero de 1993 y el N° 22198-J de misma fecha), a saber el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad -publicado en el periódico La Gaceta, N° 103, del 31 de mayo de 1993-y el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social -publicado en La Gaceta, N° 104, del 1° de junio de 1993-40 . Se procura la incorporación y el respeto del principio de legalidad en la fase de ejecución de la pena

---

38 Sobre los factores motivadores del Plan de Desarrollo Institucional, puede consultarse el artículo de Arroyo Muñoz, Guillermo. “Desarrollo Histórico del Sistema Penitenciario Punitivo Costarricense. Plan de Desarrollo Institucional, Ministerio de Justicia y Gracia, 1993.

39 En la Justificación del Plan de Desarrollo Institucional, elaborada por la entonces Ministra de Justicia y Gracia, Dra. Elizabeth Odio Benito y su asesora, Licda. Tatiana Facio R, se expone con detalle las circunstancias y motivaciones de dicho proyecto.

40 Actualmente el Sistema Penitenciario Costarricense procura la derogación de esta normativa/ unifica en un solo texto, los diferentes Reglamentos, sin embargo se mantiene el fundamento ideología de la reglamentación y no se produce cambios sustantivos en la materia.

-define objetivamente los criterios para la ubicación penitenciaria y para la aplicación del régimen disciplinario-, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de la población penal, procura favorecer la no institucionalización y la desinstitucionalización de la población que no requiere mantenerse segregada de la comunidad, facilitando espacios con la estructura social y desarrolla los mecanismos y recursos legales e institucionales necesarios al efecto. Bajo esos objetivos se estableció la nueva organización administrativa, basada en la integración de órganos técnicos colegiados multidisciplinarios, para que desarrollen, en forma coherente y sistemática, sus funciones en relación directa con la persona que cumple la sanción.

## **B) ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

### **B.1) Dirección General.**

Es la instancia de dirección y coordinación de la acción institucional. Está compuesta por un Director General, un Director Técnico -quien por mandato legal preside el Instituto Nacional de Criminología- y el Director Administrativo Financiero. Este órgano se encarga de definir la distribución de recursos económicos y manejo de los recursos humanos.

### **B.2) Instituto Nacional de Criminología.**

Órgano rector de la política técnico-criminológica de la administración penitenciaria. Le corresponde por lo tanto establecer los procedimientos para el conocimiento de la valoración técnica de la población penal y el cambio de ubicación de ésta, dentro de los diferentes niveles de atención. Rinde los informes requeridos a efecto de resolver beneficios por parte de otras autoridades, como en libertad condicional y el indulto, y conoce en segunda instancia de las reubicaciones de la población penal en niveles de mayor contención. Compuesto por los coordinadores nacionales de las diferentes áreas de atención técnica que presenta el sistema, más un director y un subdirector. Sesiona en forma ordinaria al menos una vez por semana. Sus decisiones se toman por mayoría simple. El presidente tiene doble voto, en caso de empate.

### 3) Área de Atención Técnica.

Es un sector de intervención prioritaria para y con el privado de libertad, eje que se aborda en forma interdisciplinaria y procura

satisfacer las necesidades básicas del privado de libertad así como facilitar el desarrollo de sus potencialidades. Le corresponde elaborar las estrategias específicas de abordaje; diseñar las estrategias de capacitación del personal; realizar proyectos específicos para poblaciones determinadas, y señalar las prioridades de investigación.

Existen varias áreas, entre ellas: de Capacitación y Trabajo; Convivencia; de Atención a la Drogadicción; de Atención a Violencia; Comunitaria, Educativa, Jurídica, de Salud y Seguridad Cada una tiene un coordinador nacional -todos miembros del Instituto Nacional de Criminología-y en cada centro penal en que funcionen tienen su representante -miembro de los Consejos de Valoración-.<sup>41</sup>

#### **B.4) Niveles de atención.**

Para el cumplimiento de la función asignada a la Dirección General de Adaptación Social y concretamente en materia penal de adultos, existe conforme al Reglamento Orgánico y Operativo, tres niveles de atención que se traducen precisamente en las distintas modalidades bajo las cuales se atiende y ubica a la población penal. Y es que debe anotarse que para el sistema de justicia penal costarricense, la pena privativa de libertad no es sinónimo de cárcel sino solo de restricción a la libertad ambulatoria, lo que permite cumplimiento de la sanción bajo diferentes modalidades, según las necesidades y características del sujeto en concreto.

##### **B.4.1) Nivel de atención institucional.**

Se encuentra dirigido a los privados de libertad que necesitan estar ubicados en instituciones cerradas en virtud de que por si características se requiere de su segregación transitoria de la sociedad.

---

<sup>41</sup> A pesar de que la normativa penitenciaria mantiene esta estructura administrativa, en la práctica se están realizando modificaciones. Concretamente como Proyecto del Consejo Técnico del Centro de Atención Institucional La Reforma, se plantea la atención técnica a través de un proyecto que crea una atención técnica específica, mediante equipos donde se funde las áreas de violencia drogadicción y convivencia -procurando el mejor aprovechamiento del recurso humano, una atención más integral y optimizar la cobertura del servicio- manteniéndose por otra parte, un equipo de atención básica por parte de las áreas jurídica, comunitaria, educativa, salud y capacitación y trabajo.

Bajo esta modalidad la pena se cumple en las típicas prisiones que todos conocemos -aunque sea en alguna película- o de las que al menos alguna vez hemos escuchado. A estos se les denomina Centros de Atención Institucional y actualmente existen quince centros (San José -centro de indiciados-, Buen Pastor -único centro exclusivo de población femenina-, Heredia, Reforma, Gerardo Rodríguez Echeverría, San Rafael y Adulto Mayor -especial para a población de la tercera edad-, San Ramón, San Carlos, Cartago, Pérez Zeledón, La Calle Real -Guanacaste-, Puntarenas, Limón y Pococí -Zona Atlántica-).

#### **B.4.2) Nivel de atención semi institucional.**

Se encarga de los privados de libertad que pueden ser atendidos en modalidades caracterizadas por la participación activa del sujeto en comunidad. Bajo esta ubicación al sujeto se le permite ciertos espacios bajo libertad controlada, que se van ampliando o se restringen según la respuesta del sujeto. Así por ejemplo el sujeto permanece en un centro cerrado de lunes a viernes y los fines de semana se desplaza a su comunidad. Existen nueve centros de este tipo (Guadalupe, De la Mujer, San Luis -Heredia-, San Augustín -Heredia-, Cartago, Pérez Zeledón, Nicoya, Puntarenas, Limón).

#### **B.4.3) Nivel de atención en comunidad.**

Previsto para la ubicación de las personas privadas de libertad cuyas características permiten su atención por parte de las instituciones comunales y por ella misma. En este caso normalmente el sujeto se mantiene con un domicilio y trabajo estables, y periódicamente debe reportarse a las oficinas administrativas del nivel, las que en algunas oportunidades realizan visitas de campo para verificar el desenvolvimiento del sujeto y su ajuste a la comunidad. Debe anotarse, que a pesar de que en el Reglamento Orgánico y Operativo se mantiene incólume, esta estructura ha sido modificada en la práctica por la autoridad penitenciaria, que convirtió el nivel en comunidad en la Oficina Especializada en Atención de las Medidas Alternativas (con el encargo de controlar las medidas alternativas incorporadas al sistema, a través del Código Procesal Penal), ubicando la población bajo el nivel en comunidad en el nivel semi institucional, bajo la modalidad “sin pernoctar”. Las Oficinas

Especializadas en Atención de las Medidas Alternativas sin embargo aún tienen relación con la ejecución de la pena, porque dentro de sus funciones se mantuvo el control de la población penal con beneficio de ejecución condicional de la pena y desinstitucionalizada vía incidentes de enfermedad o ejecución diferida. Se ubican en San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas, Guanacaste, San Ramón, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Ciudad Neily.

Siguiendo con la estructura administrativa, debe señalarse que en, cada una de las unidades de los niveles institucionales y semi institucionales, existe un director y un Consejo de Valoración.

### **B.5) Director del centro.**

Es el responsable del desarrollo y ejecución de las políticas técnico-administrativas emanadas por los órganos superiores. Preside el Consejo de Valoración y debe comunicar e instruir al personal subalterno sobre las directrices que dictan las instancias jerárquicas competentes. Además le corresponde definir y ejecutar las medidas, cautelares necesarias para mantener el orden y la seguridad institucional, garantizar la vida e integridad física de la población penal, el personal penitenciario y la visita.

### **B.6) Consejo de valoración.**

Es un órgano colegiado compuesto por el director del centro o ámbito y un representante de cada una de las áreas de atención técnica que se brinde. Sesiona al menos una vez a la semana, resolviendo por mayoría simple y en caso de empate, su presidente tiene doble voto.

Le corresponde realizar el proceso de valoración técnica de cada uno de los privados o privadas de libertad bajo su cargo, valoración que debe realizar al menos, una vez cada seis meses.<sup>42</sup> Además es la

---

<sup>42</sup> El personal penitenciario ha venido señalando que la valoración semestral produce un exceso de trabajo que dificulta enormemente atender otras tareas, por lo que se han presentado gestiones tendientes a extender el plazo referido. Es importante que de definirse un nuevo periodo considere las particularidades de penas breves, donde la lógica impone una valoración atenta; oportuna.

autoridad competente para modificar el plan de atención técnica de los privados de libertad; analizar y resolver en primera instancia la aplicación del régimen disciplinario; rendir un informe semestral sobre el beneficio de descuento por trabajo; realizar los estudios técnicos necesarios para el pronunciamiento del Instituto Nacional de Criminología en los casos de gracias o beneficios penitenciarios como la libertad condicional y el indulto; y recomienda los cambios de modalidad de custodia o nivel.

### **C) EL PROCESO DE VALORACIÓN.**

A través del proceso de valoración del privado de libertad se procura acompañar al sujeto desde su ingreso hasta el cese de la sanción por cumplimiento, procurando satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus potencialidades. Elemental pero necesario resulta señalar que el consentimiento del privado de libertad en este proceso resulta esencial, porque el respeto a la autonomía del ser humano y a su dignidad impiden imponer al ciudadano la modificación de su comportamiento.<sup>43</sup>

El proceso requiere una valoración inicial de ingreso, ubicación y la fijación de un plan de atención técnica que con la participación del privado de libertad -al menos teóricamente- determine las áreas técnicas que deben atenderlo. Ese proceso debe ser permanente y exige analizar al menos cada seis meses el desenvolvimiento del sujeto. Al efecto se requiere que los responsables de las áreas de atención remitan un informe que permita valorar la respuesta del sujeto, de tal forma que esa información brinde los elementos necesarios para mantener o modificar el respectivo plan de atención técnica según los requerimientos del caso y en determinado momento ese plan podría requerir la ubicación del interno en una modalidad abierta, caso en el que el Consejo recomienda el cambio de nivel al Instituto Nacional de Criminología, que, en definitiva, resuelve al respecto.

---

43 La participación voluntaria del recluso en el proceso de atención técnica resulta elemental porque como señala DE RIVACOBBA, el respeto a la libertad de conciencia implica el reconocimiento del principio de que el delincuente tiene el derecho a no ser rehabilitado y a ningún ciudadano puede imponerse un cambio en su escala de valores. Aún así pareciera que la situación se queda en lo teórico porque en definitiva la decisión no es tan voluntaria, puesto que bien se hace saber al preso que de su ajuste al plan de atención técnica dependerá la concesión de beneficios como la libertad condicional o un cambio de modalidad de custodia (Función y Aplicación de la Pena, Argentina, Ediciones De Palma, 1993).

#### D) UBICACIÓN PENITENCIARIA.

La determinación de la ubicación penitenciaria del privado de libertad resulta para éste de trascendental importancia y ante la falta de criterios de clasificación de la población la situación resulta totalmente incierta y, lógicamente, genera tensión.

Hasta ahora se han realizado intentos por incorporar al sistema referidos criterios, sin embargo finalmente terminan siendo tantas las excepciones que se van permitiendo dentro de los perfiles de las distintas cárceles que se pierde la clasificación dificultándose así la dinámica y el trabajo técnico de los centros penales. Esta es una de las principales debilidades del sistema penitenciario nacional, que debería resolverse con prioridad a efecto de procurar facilitar la intervención del sujeto y disminuir los efectos nocivos que provoca la prisionalización. La situación afecta sobre todo a la población penal primaria que al compartir su estancia con sujetos reincidentes, como consecuencia natural finalmente aprende costumbres y asume valores propios de una vida al margen de la ley.

La clasificación de la población facilitaría el uso del recurso técnico humano y permitiría darle mayor objetividad a los criterios de determinación de la ubicación penitenciaria.

Aunque el territorio nacional sea pequeño, la ubicación geográfica resulta de suma importancia para el privado de libertad, porque esa situación en definitiva afecta la restricción de sus derechos fundamentales. Y es que el acceso a la familia y el contacto con el exterior son derechos de suma importancia -sobre todo porque, parte del afecto y el mantenimiento del vínculo, a través de la familia, el interno en ocasiones logra satisfacer muchas de sus necesidades básicas- que se ven obstaculizados cuando el privado de libertad es ubicado lejos de su grupo familiar.

El Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social establece dos criterios para determinar ubicación del interno: la capacidad convivencial -valorando las relaciones del sujeto con sus otros compañeros de reclusión, con personal técnico, su familia, vecinos, la víctima y la comunidad en general, así como su adecuación al plan de atención técnica- y la

necesidad de contención -según la necesidad de contención física y atención técnica-. Como se observa los criterios dejan sujeta la decisión a un amplio margen de discrecionalidad. En la práctica por lo general el monto de la pena y los problemas de seguridad son los elementos determinantes.

El Instituto Nacional de Criminología es la autoridad competente para determinar la ubicación de la población penal. Sobre esta facultad ha pretendido la autoridad administrativa su exclusividad, mas debe tenerse presente que ninguna acción de la Administración Penitenciaria está excluida del control de legalidad del Juez de Ejecución de la Pena.<sup>44</sup>

Cuando se trata de la ubicación dentro del nivel de atención institucional, la situación no implica una modificación cualitativa de la sanción y por eso efectivamente la cuestión es propia de la autoridad penitenciaria -por supuesto bajo el control del Juez de Ejecución, quien ante una disconformidad del privado de libertad puede analizar el caso y si determina una irregularidad o arbitrariedad, puede ordenar subsanar la situación -. Distinto es cuando de lo que se trata es de un cambio de modalidad de custodia.

La ubicación en un nivel de menor o mayor contención marca una diferencia sustancial y significativa en la ejecución de la sanción, porque afecta directamente el grado de restricción de la libertad

---

44 Debe señalarse que cuando el Juzgador conforme a las circunstancias del caso, ordene una determinada ubicación penitenciaria, de manera alguna ese pronunciamiento crea un fuero de protección o inmunidad para el sujeto. De presentarse nuevos hechos y requerirse un cambio, la autoridad penitenciaria puede y debe aplicar las medidas cautelares y el régimen disciplinario. Recientemente, ante la toma por parte de dos privados de libertad de un autobús que transportaba funcionarios penitenciarios y la violenta fuga, se denunció por parte de la jerarquía del Ministerio de Justicia y Gracia, que la situación se produjo porque un Juez de Ejecución había ordenado la ubicación de uno de esos sujetos, en mínima seguridad. La afirmación es falsa porque la autoridad jurisdiccional nunca dispuso una ubicación determinada, sino que solo ordenó a la propia autoridad administrativa definir una mejor ubicación y garantizar el derecho a la salud del preso. Cabe señalar que en todo caso, aún y cuando el juez hubiese ordenado la ubicación, si con posterioridad se recibió informes de fuga y se le decomisó al sujeto armas, un teléfono celular y hasta las llaves de unas esposas, bien pudo la autoridad administrativa, aplicar directamente las medidas necesarias que garantizaran la seguridad institucional o hacer de conocimiento la situación al juzgador y solicitar su pronunciamiento. Expediente N° 1364-00, Juzgado de Ejecución de la Pena. Primer Circuito Judicial de Alajuela.

ambulatoria, así como el ejercicio del resto de derechos fundamentales del individuo. Por esa razón una decisión de es naturaleza debería depender de la autoridad del juzgador y no de la Administración Penitenciaria. Al menos debería requerirse el aval del juzgador ante la decisión de la autoridad administrativa. Así concluimos sin que sea de interés el tipo de control -directo o indirecto- bajo el que se establezca la figura del Juez de Ejecución de la Pena, porque lo determinante es que la autoridad administrativa no tiene facultades para modificar el contenido de una sanción. Partiendo de los roces de constitucionalidad que es práctica podía presentar, se realizó una consulta ante la Constitucional y ésta, a diferencia nuestra, considera que el cambio de nivel no representa una modificación de la pena sino solo modalidad de custodia, por lo que sigue en manos de la Administración la determinación de la ubicación del nivel de atención bajo el cual se cumple la sanción:

***“...en virtud de los objetivos del sistema penitenciario -fin rehabilitador (artículo 51 del Código Penal) y de prevención del delito, es que el privado de libertad puede optar por garantías y derechos que aseguren su a la vida en convivencia, tales como la libertad condicional, el régimen de confianza total o el beneficio de reducción de la pena con trabajo-artículo 55 del Código Penal...- sin que esto implique una variación cuantitativa de la sentencia, sino de su modo de ejecución, facultado por el legislador... y por lo tanto no existe violación a la cosa juzgada...”***  
***(Voto N°5017-98 del 15 de julio de 1998).***

Compartimos el criterio en el sentido de que los beneficios penitenciarios solo son una cuestión de política criminal que adopta el legislador, mas no resulta admisible que esos beneficios queden bajo potestad de la Administración Penitenciaria cuando el otorgamiento del mismo incide significativamente en el ejercicio o no de derechos fundamentales.

En relación con la libertad condicional y el descuento por trabajo principio de cosa juzgada no se quebranta. En el primer caso porque decisión final está a cargo del Juez, quien solo requiere verificar la existencia de los requisitos objetivos -media pena y que no exista antecedente

que supere los seis meses de prisión-, solicita un diagnóstico y pronóstico criminológico al Instituto Nacional de Criminología y según las características del sujeto y sus posibilidades de tener una vida regular en comunidad, determina si se otorga o no. En el segundo porque en última instancia la aprobación de la reducción de la pena requiere un pronunciamiento jurisdiccional y además resulta lógico que sea la Administración Penitenciaria quien teniendo bajo su custodia al interno, determine previa valoración, la posibilidad de otorgarle un determinado trabajo. En cambio respecto a la ubicación del sujeto bajo una modalidad de ejecución u otra la situación es diversa, porque la situación representa un cambio cualitativo de la pena. Muy distinto resulta para el sancionado, cumplir la pena en una prisión o hacerlo dentro de la comunidad con controles mínimos.

El nuevo Juez de Ejecución de la Pena realiza controles formales y sustanciales de la actividad de la Administración Penitenciaria, sin embargo ante la delegación de competencia autorizada a la Administración Penitenciaria -por su propio reglamento y la Sala Constitucional- en materia de ubicación en niveles abiertos, al Juez llegará solo las quejas de los sujetos a los que se les ha denegado esa posibilidad, más ningún control tendrá en los casos en que se otorga -menos cuando el Ministerio Público no tiene injerencia en esa fase-.

Por demás debe señalarse el contrasentido del sistema en la forma que está estructurado: para la libertad condicional se requiere del cumplimiento de la mitad de la pena, de la ausencia de antecedentes mayores a seis meses y de un pronunciamiento jurisdiccional -lógicamente positivo- firme, bajo el control de la defensa pública y el fiscal. Sin embargo para la ubicación en un régimen abierto -donde normalmente las restricciones y condiciones son menores que las que impone el juez bajo el régimen de libertad condicional- la potestad queda en manos de la autoridad penitenciaria, no se exige el cumplimiento de determinado período de la pena ni la calidad de primario y no hay control del Ministerio Público. Así en este momento en términos de asegurar una liberación anticipada, es mayor el poder de la autoridad administrativa que el de la autoridad judicial. La situación parece poco coherente, mas de la

misma no es responsable la Administración Penitenciaria sino legislador, porque desde hace más de treinta años se espera una Ley de Ejecución de la Pena y ante su omisión ha sido la propia autoridad penitenciaria la que se ha auto regulado, mediante emisión de una serie de reglamentos y circulares que procuran marco de legalidad a su actividad. Se evidencia, entonces, necesidad de esta ley, que en definitiva venga a regular con mayor precisión la fase de ejecución de la pena, además que señale el tipo de control -directo o no- que debe ejercer el juez y defina las competencias de cada uno de los entes involucrados en esta fase.

### **E) IDEOLOGÍA DEL ENCIERRO.**

Como se expuso, el Plan de Desarrollo Institucional se basa en idea de utilizar la prisión como mecanismo excepcional, únicamente para los casos de sujetos que definitivamente requieren su segregación de la sociedad. Bajo esa concepción se fortalecen niveles semi institucional y de comunidad, sin embargo en la práctica penitenciaria de los últimos años, se observa con facilidad que el sistema sigue siendo “devoto” del encierro y procura obstaculizar todo proceso de desinstitucionalización.

Podría afirmarse que el Plan de Desarrollo Institucional no ha pasado a ser más que un cambio de fachada porque en la institución subsiste la ideología represiva base del Sistema Progresivo, así como una finalidad de la pena meramente retributiva propia de Teorías de la Defensa Social. La situación resulta curiosa porque sobre todo han sido las autoridades de mayor jerarquía las que defienden esa posición.

Las últimas investigaciones señalan un crecimiento acelerado de la población penal costarricense -el asunto se analizará en un apartado específico-. Verdadero o no, lo cierto es que a la prisión cada día los jueces mandan más “*clientes*” y por más tiempo. Peor aún, por su parte la Administración Penitenciaria se empeña en mantener a esa “*clientela*” encerrada el mayor tiempo posible, resistiéndose a la idea de atender a los privados de libertad en modalidades abiertas. Como apunta **ARROYO GUTIÉRREZ**:

***“...desde 1993 a 1998 se ha más que duplicado el número de personas privadas de libertad en régimen institucional... mientras que el fenómeno inverso se ha producido, para el mismo período, en los regímenes Semi-institucionales (donde la población se ha mantenido estable o ha crecido muy poco) y en Comunidad (donde la población atendida se ha reducido a la mitad). La única conclusión posible de conformidad con estas cifras, es que el sistema penitenciario costarricense, en el último quinquenio ha apostado por tener cada vez más gente a él vinculada y, lo que es más grave, en regímenes de total contención, en tanto se ha optado por volverse conservador en cuanto a atender a privados de libertad en regímenes abiertos”<sup>45</sup>***

De la estadística del período 1998 al 2001<sup>46</sup> -excluido el número de sujetos con medidas alternativas<sup>47</sup> y la población penal juvenil- se observa que se ha mantenido bajo el nivel institucional aproximadamente al 85% de la población penal, sin que la desinstitucionalización superara nunca el 15%. Lógicamente esta situación no ha contribuido a reducir los niveles de hacinamiento -el que se ha disminuido únicamente como consecuencia de la construcción de más espacios- y sin embargo ante ese factor -deteriorante irremediable de las condiciones de vida de los presos- el sistema penitenciario no ha procurado fortalecer los niveles abiertos y darles uso pleno. La solución ideada ha sido como se apuntó, la construcción de más y más cárceles<sup>48</sup> -las que fácilmente

---

45 Acceso a la Justicia de las Personas Privadas de Libertad. Informe Nacional de Costa Rica, 1998. Realizado para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

46 Crecimiento de la Población Penitenciaria. 1998-2002. Cuadro N° 3: Crecimiento de la Población Penitenciaria por Años y Niveles de Atención. Instituto Nacional de Criminología. Sección de Investigación y Estadística. Abril, 2002.

47 Esta exclusión resulta necesaria porque no debe incluirse dentro de la población penal a las personas con medidas alternativas. Éstas precisamente lograron salir del proceso penal a través de la aplicación de una forma alternativa, y bajo esa modalidad les cubre la presunción de inocencia. Si bien es población que debe atender el Ministerio de Justicia y Gracia -porque así lo dispuso el legislador - y eso produce un trabajo excesivo a esas autoridades, de manera alguna puede confundirse o mezclarse ambas poblaciones.

48 La situación ha llegado a las autoridades a idear “soluciones” como la privatización de cárceles. No solo de su construcción sino hasta de su administración. La situación debería de meditarse y ser objeto de discusión en diferentes espacios, porque la experiencia en el continente europeo, evidencia los peligros de ese procedimiento. Independientemente de las críticas por el alto costo económico -El Estado no tiene inicialmente que invertir una suma de dinero sin embargo queda endeudado a

llena y donde muy pronto el hacinamiento pasa a ser característica-

Esta solución resulta lamentable y solo resuelve el problema a corto plazo, porque en definitiva, no tenemos la capacidad económica para construir cárceles al mismo ritmo que crece la población penal.

Resulta curioso el hecho de que el hacinamiento se manifieste y casi se comprenda como una realidad necesaria del nivel institucional, sin embargo en los niveles abiertos no existe. ¿Por qué razón el sistema se preocupa por respetar la capacidad máxima de los niveles abiertos, cuando en el nivel institucional el hacinamiento es característico?. ¿Por qué no importa tanto que la sobrepoblación exista en las típicas prisiones pero no se permite en los centros abiertos?. ¿No sería mejor que la situación fuera inversa o que al menos el mismo patrón se presentara en todas las modalidades?. La situación solo la explica la devoción por la cultura del encierro, que mientras no sea superada, impedirá el alcance de los objetivos del Plan de Desarrollo Institucional.

Debe reducirse la población de las prisiones, pero no porque estén repletas -único fundamento con que pareciera esporádicamente se ordena por parte del Instituto Nacional de Criminología, procesos de desinstitucionalización<sup>49</sup> -, sino sobre todo porque la cárcel

---

largo plazo, requiriéndose un pago por cabeza y una cuota mínima independientemente de la sub ocupación del centro- debe analizarse la situación considerando su viabilidad constitucional. La custodia de los privados de libertad se asigna por mandato constitucional, y esa facultad es indelegable. Resulta además inconcebible permitir que una empresa privada lucre con el producto "delincuencia", cual si este fenómeno social y los delincuentes pudieran ser objeto de mercado. Información sobre los procesos de privatización puede encontrarse en la página [www.psisr.org./justice](http://www.psisr.org./justice) -Prisión Privatization Report International-.

49 Mediante Circular N° 5-97 del 2 de octubre de 1997, el Instituto Nacional de Criminología, giró directrices exigiendo la desinstitucionalización de un determinado número de presos, como medida de urgencia para controlar los niveles de hacinamiento. Posteriormente se ha procedido en el mismo sentido, pero mediante simples directrices verbales. Consideramos que ese tipo de solución no es adecuada. La ubicación en niveles abiertos debe ser parte de una política sistemática, coherente y permanente. Los procesos de liberación anticipada no deben imponerse en forma esporádica y apresurada, porque ese tipo de medidas presiona a los Consejos de Valoración y produce definitivamente estudios y valoraciones ligeras, que con el afán por alcanzar las cuotas impuestas, facilita la recomendación de sujetos sin las características necesarias que aseguren un ajuste adecuado en comunidad, situación que se revierte en incumplimientos que constituyen posteriormente argumentos para fortalecer la resistencia a la desinstitucionalización.

evidentemente no es el mejor espacio para enseñarle al individuo como vivir en sociedad. Se supone que la experiencia y las graves crisis que agobiaron el sistema penitenciario nacional, hicieron llegar a esa conclusión y bajo ese convencimiento se formuló desde 1993 el Plan de Desarrollo Institucional. ¿Será que atacó la amnesia o acaso ahora preocupa más complacer las demandas de la colectividad y las encuestas, que manipuladas hábilmente por los medios de comunicación piden más y más prisión? ¿Rodarán las cabezas de los reos cuando así se pida?

Vale la pena recordar que a los fanáticos del encierro, que como apunta NEUMAN:

*“... la cárcel es un sitio donde se pierde la posibilidad de vivir. O, en otras palabras se acrecienta en gran medida la posibilidad de morir. Un juez que priva de libertad está, aunque ordinariamente no lo sepa ni lo piense, condenando un poco a la muerte. Los sistemas penales que dicen en nuestro hemisferio tutelar de modo prioritario la vida humana y pretender dar esa imagen al cuerpo social, en realidad la subestiman y son causantes de múltiples muertes evitables, policiales y carcelarias, en que se siente la falta de elementales sentimientos éticos que desembocan en un ferocísimo abuso de poder institucional. ¿Cuánta mayor posibilidad cabe de morir en prisión que en libertad?...Las cárceles de todo el mundo tienen códigos inescrutables. Es difícil asomarse a ellos no estando preso. Los cortes profundos que ciertos presos se infieren en brazos o en el cuello, interesando las venas, podrían ser un síntoma de protesta, un grito ahogado para llamar la atención, pero debe verse el aflorar del instinto tanático. En cada uno de esos sucesivos cortes, hay una forma de muerte diferida, en episodios”<sup>50</sup>*

La situación es lamentable y exige un espacio de reflexión<sup>51</sup>. El

---

50 Neuman, Elías. Cárcel y Sumisión. Jornadas sobre Sistemas Penitenciarios y Derechos Humanos. Editores del Puerto, Argentina, 1997, pp. 159-160.

51 Sobre la violencia de las prisiones en Costa Rica y las graves violaciones a los derechos fundamentales por parte del Sistema de Justicia Penal, se recomienda la lectura de la investigación realizada por Carranza, Elías; Issa El Khoury, Henry y León, María del Rosario. Sistema Penal y Derechos Humanos en Costa Rica: muertes violentas en hechos de intervención policial, muertes violentas en el sistema penitenciario y muertes en accidentes de tránsito. Costa Rica, EDUCA, 1990.

funcionario del Sistema de Justicia Penal, sea juez o penitenciario, debe realizar su tarea cumpliendo con el dictado de lo que la ley le indica. Al funcionario público le rige el principio de legalidad y ese principio impone el proceder de conformidad con las disposiciones legales. La ley y los reglamentos penitenciarios bajo los cuales se impuso el Plan de Desarrollo Institucional, imponen la no institucionalización y la desinstitucionalización sobre el encierro. La situación en la práctica, resulta inversa, ¿será esto una evidencia de la distorsión del sistema o de que los objetivos del mismo no se cumplen?.

Recordemos lo, que señala **BONA PUIGVERT**:

*“...la ejecución de la pena ha de estar dirigida a la reinserción de los penados aún en situaciones en las que la reacción social parezca contraria a la finalidad resocializadora, y ello por la responsabilidad que constitucionalmente tienen atribuida. La regresión a actitudes correccionalistas, no sólo sería contraria a la letra y espíritu de nuestro ordenamiento jurídico,, como ineficaz y estéril en cuanto niega los medios para aquellos penados que estén en condiciones de modificar sus conductas antisociales, resultando estas actitudes regresivas -potenciadas y manipuladas por los medios de comunicación-, como altamente perjudiciales para la comunidad en su conjunto por la carga de violencia y agresividad que comportan”*<sup>52</sup>

## **F) CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN PENAL.**

Causa directa del hacinamiento penitenciario es que el Sistema de Justicia Penal cada vez envía más personas a la cárcel.

Las autoridades del Ministerio de Justicia señalan que en los últimos años la población penal se ha duplicado:

---

52 Bona Puigvert, Remei. Confrontación y Colaboración. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales. España, Bosch, 1994, p. 87.

EVOLUCIÓN Y TASAS DE POBLACIÓN PENITENCIARIA.<sup>53</sup>

Año	Población Nacional	Población Penal	Tasa x 100 000 habitantes
91	3029746	3971	131
92	3099063	3346	108
93	3166962	3472	110
94	3303809	3698	112
95	3374026	4200	124
96	3442918	4934	112
97	3510638	5804	165
98	3577577	7179	201
99	3644120	9007	247
00	3810179	10882	286
01	3844210	11152	290

La situación descrita evidentemente causa alarma y quien no tenga un vínculo cercano con el Sistema Penitenciario, fácilmente podría convencerse de la interpretación que de la estadística hace la autoridad administrativa.

Debe precederse con precaución. Obsérvese que de 1996 a 1997 hay un incremento de cincuenta y tres puntos, situación que resulta de difícil comprensión en este momento, mas vale anotar que el movimiento ascendente podría responder al esfuerzo institucional realizado por las autoridades judiciales -a través de la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia-, para sacar de circulación la mayor cantidad de causas penales de previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, situación que se vio facilitada a través de equipos ambulantes -de jueces, fiscales, defensores y personal auxiliar- que al efecto se desplazaron por todo el país. Luego de ese notable incremento, se presenta otro en 1998, mas esta vez sí hay una explicación que al mismo tiempo permite desvirtuar la tasa de crecimiento de la población penal reportada.

---

53 Información tomada del estudio: Evolución y tasas de población penitenciaria 1977 al 2001. Elaborado por el Lic. Jacobo Ulate Barrantes. Instituto Nacional de Criminología. Departamento de Investigación y Estadística.

A partir del primero de enero de 1998 entró en vigencia el Código Procesal Penal de 1996, que introdujo a la justicia penal de adultos las medidas alternativas, a través del establecimiento de nuevas causas extintivas de la acción penal: por la aplicación de un criterio de oportunidad, por el cumplimiento de la suspensión del procedimiento a prueba, por la reparación integral del daño y por la conciliación.

El cumplimiento de los acuerdos y compromisos del imputado mediante estas alternativas al proceso penal, quedó sujeto a la vigilancia y control de la Dirección General de Adaptación Social,<sup>54</sup> a través de una oficina especializada.

Para cumplir con la responsabilidad asignada por el legislador, a mediados de 1998, el Ministerio de Justicia y Gracia reformó parcialmente su organización, y convirtió las oficinas del nivel en comunidad -desplazando su población al nivel semi institucional-en oficinas especializadas de Atención a las Medidas Alternativas. Es así como a partir de 1998 ingresa al control de Adaptación Social una nueva población, la que se ha ido incrementado notablemente, pero que de ninguna manera debe ser incluida dentro de la población penal nacional. Los individuos sujetos a una medida alterna son sujetos con una condición jurídica totalmente diferente a la de los indiciados y a los condenados, porque precisamente a través de los nuevos institutos que se brinda, lograron salirse del curso del proceso y solucionar el conflicto de una manera distinta.

Cierto es que el control de esta nueva población implica una carga pesada de trabajo para las autoridades del Sistema de Adaptación Social, a la que con los mismos recursos se le asignó una función adicional, sin embargo esa situación no justifica pretender creer que el Sistema de Justicia Penal ha visto duplicada su población. Por esa razón y a efecto de determinar con certeza cuál ha sido el crecimiento real de este sector, se hace necesario excluir de los datos

---

54 Por ejemplo así lo señala el artículo 27 del Código Procesal Penal, para los casos de suspensión del procedimiento a prueba.

que brinda la autoridad penitenciaria, la población que reporta como sujeta al nivel en comunidad - sea bajo medidas alternativas-<sup>55</sup>:

TASAS DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN PENAL ADULTA,  
EXCLUIDOS LOS INDIVIDUOS SUJETOS A MEDIDAS ALTERNATIVAS.

Año	Población Penal	Tasa x 100 000 habitantes
91	3971	131
92	3346	108
93	3472	110
94	3698	112
95	4200	124
96	4934	112
97	5804	165
98	5945	166
99	5954	163
01	6477	170
02	7094	184

La situación descrita evidencia que efectivamente, en general, la población penal costarricense refleja un crecimiento continuo en los últimos seis años, pero nunca de la magnitud que destaca la autoridad administrativa.

Por otro lado, la estadística refleja que la incorporación de las medidas alternativas permitió al menos en sus primeros tres años, estabilizar el crecimiento de la tasa de la población penal, claro está que a costa de la ampliación de mecanismos de control social formal -al menos mucho menos violentos-.

La aplicación del nuevo tipo de medidas no es procedente en todos los casos y cuando eso sucede el conflicto por lo general pasa a ser

---

55 La exclusión se hace con base en la información suministrada por los Anuarios Estadísticos de 1998, 1999, 2000 y 2001 del Instituto Nacional de Criminología. Departamento de Investigación y Estadística. La operación permite al menos un dato más cercano a la realidad, no obstante debe señalarse que no es exacto, por el hecho de que al restar esa población, por falta de información se deduce también la población penal bajo libertad condicional y la desinstitucionalizada por razones de enfermedad, única población sentenciada que sigue bajo el control de ese nivel, sin embargo el porcentaje de presos sujetos a esos regímenes es muy bajo y por lo tanto no es determinante.

resuelto en juicio, donde el juez como medida al efecto solo cuenta con la sanción privativa de libertad -si se observa el catálogo punitivo, es evidente que en más de un 90 % la sanción prevista es la prisión-. Por esa razón es urgente la incorporación de sanciones alternativas que faciliten al juez un abanico de posibilidades más amplio, que le permita ajustar la sanción a las particularidades y necesidades del caso concreto, recurriendo a la prisión solamente en los casos de mayor gravedad.<sup>56</sup>

Muchos son los factores que contribuyen al crecimiento de la población penal: aumento de la población nacional, crecimiento de fuertes movimientos de migración, excesivo uso de la prisión preventiva, uso desmedido del derecho penal para la solución de conflictos, la falta de sanciones alternativas, carencia de una política criminal con una base científica, la imposición de penas promedio más altas, el incremento de la pena máxima de veinticinco a cincuenta años de prisión, la disminución del beneficio de descuento por trabajo -con la reforma al artículo 55 del Código Penal, durante la primera mitad de la pena el preso no disfruta de ese beneficio-, el uso excesivo del nivel institucional y la sub utilización de los niveles abiertos.

Todos estos factores se confabulan para tener cada vez más presos en la cárcel y por más tiempo, imponiéndose como dominante, una cultura del encierro, que en definitiva implica un regreso a concepciones totalmente represivas, correccionalistas y retributivas de la pena, que por lo visto solo en plano del discurso doctrinario han sido superadas.

El fenómeno no es exclusivo de las instancias judiciales y penitenciarias, sino que afecta y se desarrolla en toda la realidad social. Tal vez la muestra más evidente de esta barbarie se puede apreciar en el informe unánime afirmativo, rendido por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa en

---

56 Sobre la necesidad de un nuevo sistema de penas, se recomienda la lectura de Ferrajoli, **Luigi**. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, editorial Trotta, España, 1995, p.p. 410a 420.

1999<sup>57</sup>, donde se analiza el fenómeno de inseguridad ciudadana, sus causas y solución.

Los legisladores reconociendo que Costa Rica es uno de los países con menores tasas de incidencia delictiva del área, promulgan en sus conclusiones el “endurecimiento” del Sistema de Justicia Penal con el fin de aplacar el sentimiento de inseguridad ciudadana que nos afecta. Consideran que la acción sancionatoria del Estado se percibe como débil y preocupa que los Jueces ante el desgaste e ineficiencia del Sistema Penitenciario, impongan penas más bajas y se excedan en otorgar beneficios penitenciarios como la ejecución condicional y la libertad condicional -la conclusión es contradictoria porque en el mismo documento se tiene como demostrado que el promedio del periodo de reclusión o permanencia en prisión ha aumentado considerablemente porque después de estar entre un rango de ocho a doce años, anda entre los dieciocho a treinta años-. Se señala también que causa preocupación el hecho de que ante el agotamiento del Sistema Penitenciario, se fortalecen tesis que propician por ablandar las penas y disminuir al mínimo la prisión como sanción.

Entre las recomendaciones se solicita a las autoridades judiciales revisar las políticas de concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena y analizar los procedimientos y parámetros utilizados para conceder el beneficio de libertad condicional.

Concluye el informe promoviendo reformas constitucionales y legales para prohibir la concesión de estos dos beneficios al condenado por delitos dolosos -sea en la mayoría de los casos-.

La imposición de internamiento carcelario en materia de faltas y contravenciones, el aumento de los montos de las sanciones penales y crear más supuestos para la detención de sospechosos, se suman como soluciones. El emblema de la teoría de seguridad que se

---

<sup>57</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Comisión Permanente de Asuntos Sociales, Comisión Especial Mixta que estudie y analice el aumento de la criminalidad en el país y el deterioro de la seguridad ciudadana. Expediente N° 13407, abril, 1999.

propone es “*Hacia una doctrina moderna de seguridad dudada oportunos en la prevención, rigurosos en la sanción y eficientes en rehabilitación*”.

En la práctica conocido es que ese tipo de propuestas e iniciativas no tienen ninguna incidencia en la prevención y rehabilitación, y solo producen más penas -cada vez más altas-, más presos, más control, más represión, más violencia, más dolor, la misma “inseguridad”, menos libertad y la multiplicación e incremento de los problemas penitenciarios.

La situación no es exclusiva de la sociedad costarricense sino que cruza todas las fronteras y se impone como política globalizada. Resulta urgente realizar investigaciones y hacer esfuerzos por evidenciar las contradicciones de esa ideología y desvestirla, al menos para que conste como advertencia a los encargados de definir la política criminal.

Policías, jueces, magistrados, funcionarios penitenciarios, gobernantes, legisladores, la comunidad, todos somos responsables de esta situación. Si se pretende efectivamente el fortalecimiento del Estado de Derecho, una sociedad más civilizada y respetuosa de los derechos humanos, así como alcanzar los fines de la sanción penal, debe hacerse un esfuerzo por un cambio de mentalidad y de cultura, comenzando por reconocernos enfermos porque padecemos de una especie de “*locura del encierro*”. Además debe tenerse presente que la delincuencia es un problema social y que las prisiones pertenecen a la sociedad, razón por la que la comunidad debe asumir una participación activa en la ejecución de las penas y no como hasta ahora, donde para la mayoría solo interesa que la cárcel se ubique lo más lejos posible de su núcleo de población<sup>58</sup>. Esa necesidad es prioritaria y urgente, porque como apunta **BARATTA**:

---

58 La incorporación de la sociedad civil en la ejecución de la pena debe procurarse a través de espacios dentro de la dinámica de la sanción, a organismos no gubernamentales, universidades públicas y privadas, colegios profesionales, etc. Convenios y programas de trabajo con este tipo de organizaciones, garantizan al privado de libertad un mayor contacto con el exterior, responsabilizan a la sociedad y hasta permitiría a la Administración Penitenciaria suplir muchas de las necesidades de la población que el sistema no tiene posibilidad de satisfacer plenamente.

*“.. parece importante insistir, en el principio político de la apertura de la cárcel a la sociedad, y recíprocamente de la sociedad a la cárcel. Uno de los elementos más negativos de la institución carcelaria lo representa, en efecto, el aislamiento del microcosmos carcelario con relación al macrocosmos social, aislamiento simbolizado por los muros de la cárcel. Hasta que éstos no sean derribados, al menos simbólicamente, las oportunidades de resocialización del condenado seguirán siendo las mínimas. No se puede segregar a personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas... Los muros de la cárcel representan una violenta barrera que separa la sociedad de una parte de sus propios problemas y conflictos. Reintegración social (del condenado) significa, antes que la transformación de su mundo separado, transformación de la sociedad para que reasuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran “segregados” en la cárcel”<sup>59</sup>*

---

59 Baratta. Alesandro. ¿Resocialización o control social? Por un concepto crítico de reintegración social del condenado. En La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, pp. 122-123.



## **CAPÍTULO IV.**

### **FUNCIÓN DE LOS SUJETOS Y PARTES PROCESALES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Diferentes sujetos y partes intervienen en el proceso de ejecución de la pena: jueces, funcionarios penitenciarios, el privado de libertad, el defensor particular o público, la víctima constituida en querellante y el fiscal.

Juez y Administración Penitenciaria no son partes del proceso pero sí sujetos de igual trascendencia dentro del mismo, por tratarse de ente controlador y órgano controlado. De previo a exponer el papel de cada una de las partes, entremos a analizar a estos otros sujetos.

#### **A) SUJETOS NO PARTE:**

##### **A.1) El Juez.**

Dos son las autoridades jurisdiccionales que tiene una intervención directa en la ejecución de la sanción penal, el Juez de Juicio y el Juez de Ejecución de la Pena.

##### **A.1.1) El Juez de Juicio.**

A la autoridad sentenciadora, firme la sentencia condenatoria le corresponde realizar las primeras acciones en procura de proceder a su ejecución o efectivo cumplimiento. La actividad es meramente oficiosa y solo exige la firmeza de la resolución -sea vencido el plazo de impugnación o declarado sin lugar el recurso de casación-, conforme lo dispone el numeral 459 del Código Procesal Penal:

*“Ejecutoriedad: La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes. Si el sentenciado se haya en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura. El tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia”*

Determinada la firmeza de la resolución (artículos 148, 167 a 170, 378 inciso e- y 445 del Código Procesal Penal) debe comunicarse a las autoridades encargadas de la ejecución de la pena: Instituto

Nacional de Criminología y a la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria -centro de documentación de las autoridades judiciales -, los respectivos testimonios de sentencia; ordenar la inscripción de la condenatoria ante el Registro Judicial de Delincuencia y comunicar a las instituciones que conforme al caso concreto se requiera -Migración, Oficina de Licencias, etc.-. La comunicación de testimonios e inscripción procede ante toda sentencia condenatoria, aunque se haya otorgado la ejecución condicional de la pena.

Si el sujeto se encuentra en libertad debe ordenarse su captura y realizar las medidas necesarias para que se cumpla los efectos de la sentencia. Detenido el sujeto debe confeccionarse la respectiva boleta de poner a la orden.

Imprescindible resulta el auto de liquidación inicial -artículo 460 del Código Procesal Penal- en el cual tratándose de sentencias privativas de libertad debe deducirse al monto de la pena impuesta, los períodos de prisión preventiva que presente el sujeto o su arresto domiciliario. La liquidación de la pena también debe comunicarse a la autoridad penitenciaria y a la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria (artículos 238 a 244 y 460 del Código Procesal Penal).

Es importante señalar que la ejecución de la sanción penal es un proceso individual, por lo tanto en casos donde exista más de un sujeto condenado, debe remitirse tantos testimonios de sentencias como individuos penalmente responsables se declare. Así como la boleta de poner a la orden es una por interno, los testimonios de sentencia y demás comunicaciones también deben practicarse en forma individual, de tal forma que toda esa información se anexe en cada uno de los expedientes administrativos de los sujetos involucrados.

En casos donde se ha aplicado la prisión preventiva, una práctica judicial de previo a realizar el auto de liquidación inicial, ha sido el solicitar al Departamento de Cómputo y Archivo del Instituto Nacional de Criminología, una constancia del período de prisión preventiva que presente el privado de libertad. Dos anotaciones

debe hacerse al respecto. En primer lugar que la medida debe calificarse de adecuada porque en algunas oportunidades dentro del proceso penal se ha aplicado la medida cautelar pero el sujeto al mismo tiempo tenía pendiente una pena que descontar por lo que la Administración Penitenciaria ese período lo amortiza a la sanción pendiente y bajo esa circunstancia la prisión preventiva no debe considerarse a los efectos de la liquidación inicial, situación que solo conoce el sistema penitenciario y por lo tanto el informe se justifica. Segundo, la forma como se solicita la información ha generado actuaciones erróneas. Por lo general en el oficio que remiten los jueces tramitadores o de juicio, se solicita a la autoridad administrativa que proceda a señalar el período de prisión preventiva del individuo en una causa determinada, mas no se indica cuando cesó la prisión preventiva. Al desconocer esa información, el Departamento de Cómputo de Penas y Archivo lógicamente remite el dato a la fecha de confección del oficio y la autoridad judicial confecciona el auto de liquidación deduciendo la preventiva que se haya indicado. La situación podría parecer insignificante mas sí tiene consecuencias prácticas, sobre todo porque debe recordarse que el beneficio penitenciario de descuento por trabajo, con la reforma al numeral 55 del Código Penal se puede disfrutar solo a partir del cumplimiento de la media pena y durante el periodo de prisión preventiva, por lo que se requiere precisar con detalle esos periodos.

Como en el oficio referido ni en el auto de liquidación de la pena se informa la fecha de firmeza de la sentencia, la autoridad administrativa ha acostumbrado tener como tal la fecha de la respectiva boleta de tener a la orden; sin embargo esta documentación por lo general se confecciona semanas y hasta meses después de la firmeza de la condenatoria.

En procura de una ejecución real y legal es importante finalizar con estas prácticas y que cuando se solicite el periodo de prisión preventiva se informe a la autoridad administrativa la fecha exacta en que adquirió firmeza la sentencia. Este dato así como la fecha cíc los hechos sancionados y el monto de la pena impuesta, es igualmente relevante que se haga constar en el documento de poner a la orden, aún y cuando la boleta actual no tenga un espacio

previsto al efecto<sup>60</sup>. Debería diferenciarse las boletas de poner a la orden, según responda a prisión preventiva -donde queda a la orden de la autoridad judicial- o a sentencia firme -el sujeto queda a la orden de la autoridad penitenciaria- y en este segundo supuesto, adicionar a la boleta los espacios necesarios para la información referida como necesaria -sería importante que cuando se proceda a confeccionar boletas o plantillas las autoridades encargadas realicen consultas a las diferentes autoridades relacionadas de tal forma que determinándose las necesidades de todas ellas se logre las mejores fórmulas-.

Otra práctica evidentemente errónea en que incurren los jueces y que negligentemente no ha sido advertida por las partes del proceso, ha sido realizar la liquidación inicial con base únicamente en la información que remite Cómputo de Penas -cual plena prueba-. El juez tiene que ir más allá de ese informe y para eso tiene el expediente en su poder. Debería verificar la información que se le remite y, en forma meticulosa, observar el periodo en que inició la detención del ciudadano privado de libertad, porque la autoridad penitenciaria cuando remite el informe lo hace considerando el ingreso del interno al sistema penitenciario, más no tiene conocimiento de cuando inició la detención, porque desconoce si en el caso se aplicó o no la detención policial (art. 237 del Código Procesal Penal) o la incomunicación del sujeto -que se puede practicar hasta por diez días consecutivos y que normalmente se ejecuta en celdas de la policía judicial por razones de control de la medida, artículo 261 del Código Procesal Penal-. Ya son varios los casos en que se ha determinado este tipo de anomalía -que en definitiva finalmente implican una detención ilegal del sujeto- sobre todo por reclamos de privados de libertad que con precisión recuerdan el día de su detención y al remitirles Cómputo de Pena

---

60 Así lo ha recomendado también la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia, conforme consta en oficio N° 090-98, de fecha 10 de junio de 1998, que dirige esa entidad a la Secretaría General.

su ficha de información, determinan que no se les está considerando esos períodos. La real detención se ha logrado acreditar gracias precisamente a la información de los expedientes principales y de las bitácoras de la policía judicial. El ingreso al sistema penitenciario no determina con precisión el periodo de la prisión preventiva, tanto en casos como los expuestos como por el simple hecho de que en algunas oportunidades el traslado del sujeto de celdas policiales al sistema penitenciario toma más de veinticuatro horas.

Consideramos que aún la mera aprehensión del sujeto por parte de la policía judicial a efecto de solicitar la medida cautelar debe ser considerada dentro del descuento de la sanción, así como el periodo que se tome el juez penal para decidir sobre la aplicación de la medida -al menos cuando ambos plazos superen las veinticuatro horas.- Es obligación de la autoridad jurisdiccional determinar la existencia de estas eventuales situaciones e informarle a la autoridad penitenciaria de su existencia y necesaria consideración dentro de la ejecución de la sanción.

Ante procesos acumulados (artículo 53 del Código Procesal Penal) en donde en una de las causas se haya dictado prisión preventiva y en la misma se dictara sentencia absolutoria, la medida cautelar no puede ser tomada en consideración al efecto del descuento de las causas donde el sujeto haya resultado con sentencia condenatoria. Esto porque la jurisprudencia constitucional considera que:

***“... la pretensión del recurrente no es procedente, en el tanto los motivos que fundamentan la decisión del juez penal al imponer la medida en cuestión deben examinarse a la luz de las particularidades de cada caso y no puede pensarse que exista una especie de cuota con la que puede jugarse, de modo tal, que podría constituirse en impunidad para personas que por haber sufrido prisión preventiva durante procesos penales que finalizaron con sentencia absolutoria, no puedan ser después penados en causas en las que se demostró efectivamente la existencia de una acción delictiva...”*<sup>61</sup>**

---

61 Sala Constitucional, N° 6792-94 del 23 de noviembre de 1994.

El numeral 461 del Código Procesal Penal establece que la autoridad sentenciadora, en el auto de liquidación inicial, deberá determinar con precisión la fecha exacta en que finalizará la condena. Esta obligación no puede interpretarse en el sentido de que deba señalar la autoridad judicial el día específico en que la sanción queda por concluida. No puede ser así por razones sobre todo prácticas. El auto de liquidación inicial no se realiza con la captura del sujeto, sino que se dicta con la firmeza de la resolución. Si el sujeto no se encuentra detenido obviamente que la autoridad sentenciadora desconoce en lo absoluto, la fecha a partir de la cual se ejecutará la sanción pues no puede conocer la fecha en que el sujeto se entregue o sea detenido por las autoridades policiales. Por otro lado, aún y cuando estuviera bajo prisión preventiva, obviamente el cumplimiento efectivo de la sanción, dependerá de las circunstancias bajo las cuales se ejecute -beneficios de descuento por trabajo, etc.- Lo que sí debe precisarse es el periodo exacto de prisión a descontar, deducida -conforme se expuso- los días exactos de prisión preventiva y arresto domiciliario que se haya cumplido.

Es importante mencionar que los errores materiales o de cálculo que se produzcan en la liquidación inicial, son reformables de oficio, conforme disposición expresa de los numerales 433 y 460 del Código Procesal Penal.

### **A.1.2) El Juez de Ejecución de la Pena.**

El Juez de Ejecución de la Pena es una autoridad judicial. Está constituido como un órgano penal ordinario, unipersonal e independiente, encargado del efectivo cumplimiento de la sanción penal y las medidas de seguridad, así como de asegurar el respeto a los derechos de los internos y del principio de legalidad en la actividad de la Administración Penitenciaria. Así lo establecen expresamente los numerales 103 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Sus funciones no se limitan a la población penal con sentencia condenatoria, sino que le corresponde conocer también de los asuntos en relación con individuos en espera de juicio. Así se interpreta porque la normativa asigna la tarea de control del respeto

de los derechos fundamentales y penitenciarios de los “internos” y no puede inferirse que esa terminología excluya a los indiciados, porque internos son todos los reclusos en el centro penal. Por supuesto que toda pretensión de un individuo, con prisión preventiva, que procure la libertad, corresponde a la autoridad judicial bajo la cual esté a la orden el sujeto y no al Juez de Ejecución de la Pena. Por ejemplo el artículo 461 del Código Procesal Penal establece que los incidentes de enfermedad de indiciados, deben ser resueltos por el tribunal que conoce del proceso -entiéndase Juez Penal o el Juez de Juicio si la causa ya se encuentra en esa fase-.

Sobre la naturaleza de la jurisdicción algunos apuntan que el Juez de Ejecución de la Pena es un órgano administrativo. Para otros su carácter es híbrido: judicial - administrativo<sup>62</sup>. Nos apartamos por completo de esas posiciones y consideramos, como apunta GONZÁLEZ CANO, que:

*“El Juez de Vigilancia no tiene una naturaleza híbrida “judicial-administrativa”, ni es un órgano “consultivo” de la Administración, sino que es el órgano jurisdiccional) que además de ejercer potestad jurisdiccional en sentido estricto, controla específicamente la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”<sup>63</sup>*

#### **A.1.2.1 Atribuciones y funciones.**

De los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal se desprende como función general el control del cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades -legal y constitucional- de la pena y de las medidas de seguridad. Se le faculta, incluso, para citar a los funcionarios penitenciarios o a los propios condenados, con fines de vigilancia y control.

---

62 Sobre esta discusión se recomienda consultar a Alonso de Escamilla. Avelina. EL Juez de Vigilancia Penitenciaria. España, 1985, pp. 29-34.

63 González Cano, María Isabel. Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de la pena privativa de libertad: Aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria. En Revista del Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial, España, Tercer Trimestre, 1998.

Como funciones específicas, el numeral 458 del Código Procesal Penal establece:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- b) Visitar los centros de reclusión, al menos cada seis meses, a efecto de verificar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes.
- c) Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas.

Además, conforme a los artículos 461 y 462 del Código de rito, le corresponde:

- f) Suspender el cumplimiento de la pena, tratándose de mujeres en estado de embarazo o con hijo mayor de tres meses, cuando la sanción ponga en peligro la vida de la madre, el feto o hijo; o cuando ese peligro lo sufra una o un privado de libertad gravemente enfermo.
- g) Ordenar el internamiento en un establecimiento adecuado, del condenado que durante la ejecución de la pena, sufra alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel.

Dos tareas fundamentales se desprenden de todo el listado:

**De mera ejecución:** encargarse del efectivo cumplimiento de la sanción o medida de seguridad, sus modificaciones o sustituciones, incluido por supuesto el cese definitivo.

De vigilancia y control: le corresponde el control de legalidad de la actividad de la Administración Penitenciaria, garantizando el respeto

a los derechos fundamentales y penitenciarios de toda la población penal. El control se establece a instancia de parte, mediante el conocimiento de las quejas de los reclusos, e incluso, de oficio a través de las visitas carcelarias periódicas.

Por medio del Juez de Ejecución de la Pena procura el legislador que el Estado de Derecho y la Democracia rijan en la prisión<sup>64</sup>, situación que se pretende asegurar con la exigencia del principio de legalidad en la fase de ejecución. Y es que precisamente el Estado de Derecho moderno está estructurado sobre la base de ese principio, el que no se limita a la simple declaración de nullum pena sine lege, sino que incluye al delito, al proceso y a la ejecución de la pena. Por eso exige el cumplimiento de la sanción bajo los parámetros establecidos por la ley y los respectivos reglamentos.<sup>65</sup>

Cuando se trata del ejercicio del poder punitivo, resulta esencial garantizar el control de legalidad, en el desarrollo del proceso penal, sobre todo en los extremos del mismo, sea la investigación y la ejecución. Señala **MAPELLI CAFFARENA**:

*“...si analizamos las distintas fases de que se compone el proceso penal observamos con sorpresa que las garantías emanadas del Estado de Derecho no gravitan con la misma presión en cada una de las fases; vemos que la actividad policial y la actividad penitenciaria se desarrollan con mucha más liberalidad, arbitrariedad, discrecionalidad que la actividad propiamente judicial, de manera que se podría establecer mediante unas coordenadas un dibujo en forma de U, de manera que los momentos que pudiéramos llamar extremos polares de todo lo que es el sistema penal, es decir la actividad policial y la penitenciaria vendrían a coincidir con los momentos en donde menos garantías se establecen para el justiciable... Comparativamente con la actividad de los jueces, la actividad policial y penitenciaria presenta una opacidad y hermetismo*

---

64 La idea con precisión la expone Da Rocha, Joaquín. Experiencias en el área político penitenciaria. En Jornadas sobre el Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Ediciones del Puerto. Argentina, 1997, pp. 133a 139.

65 Sobre el desarrollo del principio de legalidad y sus cuatro dimensiones, se recomienda la reflexión de Borja Jiménez, Emiliano. Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal. Editorial Jurídica Continental, 2001, pp. 142-157.

## *cualitativamente más importante”<sup>66</sup>*

En Costa Rica la manifestación de este principio en la fase de ejecución de la pena, se reconoce desde la promulgación del Código Penal, que en su artículo 51 establece que la pena se cumplirá en los lugares y la forma que la ley determine. La posición se fortalece con las obligaciones impuestas al nuevo Juez de Ejecución de la Pena y el control de legalidad que se impone.

Debe señalarse que la judicialización de la ejecución de la pena -a través de la cual se procura garantizar el respeto al principio de legalidad-no puede calificarse como un proceso concluido, sino que en definitiva apenas inicia; aún no existe una ley que defina el contenido de la sanción privativa de libertad y disponga la forma y lugar para su cumplimiento. Como apunta **ARROYO GUTIÉRREZ**:

*“Debemos recordar también, que una vez promulgado el Código Penal de 1971, nunca llegó a concretarse la nueva legislación penitenciaria, que definiera los lugares y formas de aplicación requeridos para una efectiva ejecución penal, debiéndose dejar en la práctica a las anacrónicas legislaciones anteriores, o bien a la instancia administrativa, la regulación específica y general en cuanto a la ejecución de la privación de libertad y de las demás sanciones penales”<sup>67</sup>*

Si realmente se pretende la efectiva vigencia del principio de legalidad en sus cuatro dimensiones, es urgente que esa ley prometida -que hace más de treinta años nos adeuda el legislador-se concrete. Que determine con precisión las responsabilidades, facultades y funciones de cada uno de los entes vinculados en la ejecución de la sanción; que defina sus competencias y otorgue con

---

66 Mapelli Caffarena, Borja. Ejecución y Proceso Penal. Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Editores del Puerto. Argentina, 1997, p.p, 58-59.

67 Arroyo Gutiérrez, José Manuel. La Ejecución Penal. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Recopilación de González Álvarez, Daniel. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996,p-744..

exclusividad al Juez de Ejecución de la Pena toda decisión que implique una modificación cualitativa o cuantitativa de la sanción penal:

*“... cabe proponer un amplio debate que por supuesto involucre no sólo a los estudiosos de la cárcel en sus distintos niveles disciplinarios, sino también a los diferentes implicados en su funcionamiento (funcionarios, jueces fiscales). Dicho debate debería estar orientado a reconducir la única posibilidad viable para que la institución penitenciaria no siga siendo el ámbito donde la Administración mantenga la última palabra para decidir sobre la permanencia de los condenados. Esa posibilidad está dada con la limitación al máximo de la discrecionalidad de la Administración o del juicio a los técnicos. Esto únicamente podría lograrse con un potencialismo de las capacidades de los Jueces de Vigilancia y con un desarrollo integral de la posible actividad del Ministerio Público. Una decisión en tal sentido... debe contar tanto con un cambio en la cultura de los jueces cuanto con una eliminación del uso instrumental de categorías y principios del sistema penitenciario. De otro modo, ocuparse de la cuestión penitenciaria puede suponer seguir hablando del sexo de los ángeles y no manifestar una voluntad expresa de asumir responsabilidades y eliminar conflictos, pues sobre estos se montan las oleadas de “pánico moral” que ponen en juego la forma-Estado de Derecho”<sup>68</sup>*

Las funciones específicas del Juez de Ejecución de la Pena las analizaremos en concreto cuando se ponga atención al procedimiento de ejecución, las distintas pretensiones e incidencias. Por ahora resulta importante realizar algunas consideraciones sobre la visita carcelaria, su trascendencia y finalidad.

#### **A.1.2.2) La visita carcelaria.**

Dispone la normativa procesal que al menos una vez cada seis meses

---

68 Bergalli, Roberto. Pánico Social y Fragilidad del Estado de Derecho. Conflictos instrumentales entre Administración y Jurisdicción Penitenciaria (o para dejar de hablar del sexo de los ángeles en la cuestión penitenciaria)”. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales, España, Bosch, 1994, p. 115.

el Juez debe visitar los centros de reclusión. De esta forma se obliga al juzgador a mantener un estrecho contacto con la realidad penitenciaria, con los presos y con el persona técnico y de seguridad. Un Juez de Ejecución que no visite las cárceles o cuyas visitas sean superficiales, poca trascendencia puede marcar dentro de la prisión.

El objetivo de esta visita es que el funcionario judicial pueda constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordene las medidas correctivas que estime convenientes, cuando determine la existencia de alguna situación anómala o que no se ajusta a la legalidad.

La facultad es prácticamente irrestricta -al juez solo lo sujeta la ley- y permite la intervención oficiosa del juzgador.

Una visita semestral definitivamente tendría muy poco efecto sobre la dinámica de los centros penitenciarios. Para algunos la ley no debería señalar un mínimo de visitas a realizar, mas en la realidad latinoamericana sí se justifica imponer obligaciones mínimas al juzgador. En todo caso debe quedar claro que, definitivamente, la presencia del juez en las cárceles debe ser constante, al menos si éste pretende cumplir fiel y responsablemente la función asignada.

La visita carcelaria no debe realizarse en forma improvisada y el Juez debe prepararse para lograr obtener en ese espacio, la mayor información posible sobre el funcionamiento y la dinámica del centro penal<sup>69</sup>.

Resulta imprescindible en la mayoría de los casos, la entrevista al director del centro, al personal de apoyo -técnico y de seguridad-, al personal médico y a los privados de libertad. Por supuesto que la visita de campo resulta imperativa y por lo general debe incluir las celdas de aislamiento, dormitorios y áreas comunes, cocinas, comedores y centros de atención médica.

---

69 Sobre mecanismos para recopilación de una adecuada información en la visita carcelaria, se recomienda la lectura de "La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión. Guía y documentos de análisis". Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997. Recopilación de González Placencia, Luis y otro.

La entrevista con el director y personal técnico del centro debe permitir a estos exponer cualquier situación que se considere oportuna. Ese es momento para que el juez pueda informarse sobre el plan de trabajo del recinto, las últimas sanciones disciplinarias impuestas, las limitaciones de atención técnica, el proceso de valoraciones, las fuentes de trabajo, oportunidades de estudio y recreación, el grado de hacinamiento u ocupación del centro y capacidad máxima, entre otros aspectos.

La visita no puede ser pasajera sino que el juez debe dedicarle el tiempo necesario que le permita verificar cuál es la situación del centro, sus debilidades y necesidades. En algunas oportunidades sería conveniente que se realice en días de visita general, a la hora de la distribución de la alimentación o por la noche, en virtud de que la dinámica de los centros es distinta en esas oportunidades, y el juez debe controlar toda la actividad penitenciaria.

El trato respetuoso y prudente del Juez hacia todos los funcionarios penitenciarios y privados de libertad es una regla. Por su parte, la prudencia exige que ante situaciones anómalas o extrañas se interrogue directamente al director y al personal, solicitando respetuosamente las explicaciones del caso, de previo a emitir cualquier observación o recomendación. De esa manera algunas situaciones podrían incluso ser resueltas sin necesidad de mayor acción.

Es importante que al menos ocasionalmente, el Juez participe o se apersona como observador, a las sesiones de los Consejos de Valoración, así como a sesiones de áreas u otros cuerpos colegiados específicos, de tal forma que en ese espacio la autoridad judicial pueda constatar los criterios con base en los que se emiten las valoraciones y estudios técnicos, observe algunos expedientes, e informe a los funcionarios penitenciarios sobre sus requerimientos, así como de la importancia y el uso que hace de sus valoraciones y la documentación. El intercambio de información y experiencias hace de ese espacio una de las fuentes más enriquecedoras para todas las autoridades involucradas en la ejecución de la pena; produce un acercamiento entre ellas, mejora la comunicación y facilita una adecuada coordinación. En algunas oportunidades ese encuentro

puede ser previamente acordado -programándose incluso una agenda conjunta-, en otras ocasiones es sano que el Juez sencillamente se apersona. Siempre es adecuado que el juez deje una invitación abierta a más espacios de ese tipo.

Al final de la visita es importante informar al director del centro sobre el resultado de la gestión y entregarle copia del acta respectiva que se haya levantado. Si se hace necesario emitir medidas correctivas, es mejor comunicar las mismas por escrito, aunque sea unos días después, porque resulta necesario seguir algunas banalidades que garanticen su efectivo cumplimiento.

Para la redacción y comunicación de las medidas correctivas o recomendaciones no hay criterios establecidos. Es importante que vayan precedidas del marco legal con que se emiten, así como la situación fáctica que las justifica. Por lo tanto, es imprescindible una exposición de las facultades con base en las que se dicta la orden, una descripción de los hechos concretos que fundamenta la misma -tanto los que haya determinado la visita como los que se haya constatado en ella- y la referencia expresa a la normativa -nacional o de carácter internacional- que se quebranta con esa situación, para, finalmente, girar la orden específica anotando la forma y periodo en que se debe cumplir, el funcionario responsable, las consecuencias de su omisión y el seguimiento que se va a dar a la directriz.

Para que el dictado de esas medidas sea un mecanismo eficaz en la mejora de las condiciones de vida de la población y el respeto de sus derechos, es importante que las órdenes sean precisas y específicas, razonables y de factible cumplimiento -basadas en el sentido común y la dinámica de la Administración Penitenciaria-. Además resulta esencial que las órdenes sean comunicadas personalmente al funcionario al que la obligación resulta exigible.

Cuando se constate un trato cruel o inhumano, o en casos de torturas, la situación debe ser puesta en conocimiento del Ministerio Público, e informar al Ministro o Ministra de Justicia y Gracia a efecto de que se comunique cuando se emitan los informes a organismos internacionales.

La siguiente es una copia literal de una visita carcelaria:

**“VISITA CARCELARIA. CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA. ÁMBITO DE CONVIVENCIA B.** Al ser las nueve horas del dieciocho de enero del dos mil uno, el suscrito se presenta a las instalaciones del **Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma** a realizar visita carcelaria. Se entrevista a su director, a diferentes funcionario de seguridad, a varios privados de libertad y se hace un recorrido por diferentes módulos. Como resultado se observa que con las nuevas instalaciones existe una mejoría notable de las condiciones de infraestructura donde se ubica a la población penal, existe limpieza y no hay muestras de personas que duerman en el suelo. Se informa por parte de la dirección que se ha puesto fin al hacinamiento, y hasta la fecha así se ha mantenido, porque a pesar de haberse presentado iniciativas para ubicar más privados de libertad, se ha insistido en la necesidad de respetar el límite del ámbito, el cual está compuesto por módulos, cada uno con dos pabellones, los que tienen cada uno cuatro cuartos, con una capacidad para ubicar veinte sujetos. Como principales deficiencias o problemas que presenta el ámbito, en primer lugar se señala que en este momento prácticamente la mitad del personal técnico disfruta de vacaciones, y segundo que no existe la infraestructura necesaria y adecuada para la ubicación del personal, por lo que se dificultan los procesos de atención técnica grupal e individual. Por otra parte se indica que existe una serie de deficiencias en el área de salud, porque el privado de libertad tiene derecho a una cita mensual, pero si requiere más atención, solo puede obtenerlo vía emergencias, y existen deficiencias y limitaciones por esa vía, para la atención de las necesidades de atención médica de toda la población. Además se informa que existen serias dificultades por parte de la atención en el área de odontología, de la población penal. Se informa de un cambio por parte de la atención técnica, porque ya no se trabaja por áreas sino por equipos interdisciplinarios, mas se indica que se ha dificultado establecer esa nueva modalidad, porque a parte de que no se tiene la infraestructura hay mucho personal disfrutando de sus vacaciones, y al ser un ámbito con casi mil privados de libertad, la atención por parte de un Consejo de Valoración se dificulta, y ante el elevado número de asuntos que necesita conocerse en cada sesión, la calidad de las valoraciones se desmejora. Al recorrer las instalaciones se nota que cada uno de los pabellones tiene una pequeña celda, prácticamente cerrada, sin acceso a luz ni aire suficiente, sin servicio sanitario ni acceso a agua potable, una

*incluso sin bombilla. Se pregunta por la finalidad de ese espacio, y se indica que se utiliza como celda para contener a algunos sujetos, mas solo por algunas horas, o para ubicar a los privados por la noche, cuando así lo solicitan, indicando que nunca nadie pasa ahí más de veinticuatro horas. Se observa un alto número de privados de libertad desocupados, y que en cada uno de los cuartos de los pabellones existen once camarotes, sea que están en este momento utilizándose cada uno para ubicar veintidós sujetos y no veinte como indicó el señor director a la hora de la entrevista. En el cuarto E-2 se nota que dos duchas se encuentran en mal estado, y un privado de libertad reclama que desde hace tres meses solicitaron que se hiciera la reparación y a la fecha aún están esperando. Al ser las doce horas se da por terminada la visita. Como resultado de la misma, se emiten las siguientes recomendaciones y medidas correctivas, de conformidad con el numeral 458 del Código Procesal Penal: 1- Se ordena hacer de conocimiento el resultado de esta visita a la señora Ministra de Justicia y Gracia, al Director General de Adaptación Social, al Director del Centro La Reforma y del ámbito B, al Coordinador Nacional del Área de Atención a la Salud, y al Consejo Superior del Poder Judicial. 2- Se recomienda a la Dirección General de Adaptación Social, tomar las medidas del caso para asegurarse la construcción oportuna de las instalaciones del personal técnico, de tal forma que se asegure espacios para la atención de las necesidades de la población penal. 3- Se recomienda a la Dirección General de Adaptación Social, la emisión de directrices y mecanismos que aseguren la permanencia de un porcentaje mínimo del personal técnico, de tal forma que siempre se pueda satisfacer las necesidades de la población penal, y no se afecte a éstas con el disfrute de vacaciones del personal. Al efecto podría establecerse un plan anual de vacaciones. 4- Se recomienda a la Dirección General de Adaptación Social, que se respete la capacidad máxima de privados de libertad del nuevo ámbito, se ajuste la población a ese número, y se prohíbe exceder esa capacidad, de tal forma que no presente problemas de hacinamiento. 5- Se recomienda al Director del Centro La Reforma y de Ámbito, que se tome medidas que aseguren el control de la población penal por parte del Consejo de Valoración, y que no desmejore la calidad de las valoraciones técnicas en virtud del alto número de privados de libertad. Así mismo que se reconsidere la asignación de toda esa población penal, en manos de mi solo Consejo de Valoración. El establecimiento de macro centros penales presenta normalmente serias dificultades que podrían evitarse procurando por el*

*contrario, el establecimiento de centros pequeños, o la subdivisión de los centros de gran tamaño. 6- Se prohíbe al Director del Centro La Reforma y de Ámbito, el uso de las celdas de prevención que tiene cada uno de los pabellones, hasta tanto no reúnan las condiciones mínimas para la ubicación de un ser humano, sea que tengan acceso a agua, luz, aire y demás requerimiento de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas. Ese espacio en este momento únicamente reúne las condiciones para una bodega, y por lo tanto no es adecuado ubicar en los mismos a persona alguna, aún y cuando solo sea por unas horas. 7- Se recomienda al Coordinador Nacional de Atención a la Salud y al Director del Centro La Reforma, asegurarse una atención médica y odontológica adecuada, y ante las limitaciones de personal que se utilice los servicios de las Clínicas y Hospitales de la región. 8- Se recomienda a la Dirección General de Adaptación Social, la reparación de las duchas del ámbito E-2, dentro del menor plazo posible. Comuníquese a las autoridades respectivas...Juez de Ejecución de la Pena...”*

En general se observa el cumplimiento de las condiciones elementales a las que se hizo referencia anteriormente, sin embargo algunas críticas puede formularse en procura de mejorar la técnica. Obsérvese que no se concretó en los nombres del director ni del personal entrevistado -tampoco en el de los privados de libertad (así resulta recomendable en algunas oportunidades, según el tipo de información que se haya obtenido)-.

Se omitió precisar los pabellones que fueron visitados y las órdenes se emitieron sin establecer plazos específicos para su cumplimiento, ni las consecuencias de su omisión.

Las prevenciones de ley, en caso de incumplir con las órdenes emitidas, resultan un mecanismo efectivo en procura de asegurar el respeto y carácter coactivo de las directrices emitidas. Al efecto resulta imprescindible al mismo tiempo, su comunicación o notificación personal.

Hasta ahora pareciera que los Jueces de Ejecución de la Pena no han realizado suficiente uso de este tipo de procedimiento, al menos no se ha realizado con la agresividad que se amerita algunas veces, ni con la constancia que permita hacer sentir su presencia dentro del sistema carcelario. Es básico el uso adecuado del recurso, porque

sin dudas es un mecanismo idóneo para ejercer su función y procurar la mejora del sistema y de las condiciones de vida de los reclusos.

### **A.1.2.3 Competencia territorial.**

Los criterios para la determinación de la competencia territorial de los Jueces de Ejecución de la Pena fueron establecidos por Corte Plena, en sesión N° 43 de las trece horas treinta minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, artículo XXI-70 Del mismo se desprende que, por normas de organización, se creó en el país, cinco Juzgados de Ejecución de la Pena, concretamente en los circuitos judiciales ubicados en: Alajuela, Cartago, Limón, Puntarenas y San José. En todos los casos su competencia es más amplia que la del circuito sede del despacho, porque a Alajuela le corresponde conocer de los asuntos del Primer y Segundo Circuito de la Provincia; a Cartago le corresponde además el Circuito de la Zona Sur; a Limón el Primer y Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a Puntarenas el Circuito Judicial de Guanacaste y a San José el Segundo Circuito Judicial de San José y el de Heredia.

Como elemento determinante de la competencia territorial de los jueces de primera instancia se optó por la ubicación del privado de libertad, de tal forma que éste es único factor determinante,

---

70 Literalmente el acuerdo indica: "ARTICULO XXI: El Magistrado González, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, solicita a la Corte se apruebe en su totalidad la propuesta de la Oficina Auxiliar de la Comisión de Asuntos Penales, sobre la definición de las competencias territoriales que tendrán los Juzgados de Ejecución de la Pena en todo el país, que al efecto dice: "... 1. Juzgado de Ejecución de la Pena de San José. Tendrá la competencia territorial correspondiente a los Circuitos Judiciales I y II de San José, así como al Circuito Judicial de Heredia. 2. Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela. Tendrá la competencia territorial que corresponda al I Circuito de Alajuela (Centro) y el II Circuito de esa misma provincia (San Carlos). 3. Juzgados de Ejecución de la Pena de Cartago. Su competencia territorial abarcará la correspondiente del Circuito de Cartago y la del Circuito de la Zona Sur (Pérez Zeledón). 4. Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas. Su ámbito de competencia territorial corresponde al Circuito Judicial de Puntarenas y la del Circuito Judicial de Guanacaste. 5. Juzgado de Ejecución de la Pena de la Zona Atlántica. La competencia territorial de este Juzgado será la misma que abarcan los circuitos judiciales de Limón y de Pococi-Siquirres. Debe aclararse que cada competencia territorial abarca los centros de reclusión penal (prisiones) y los centros de ejecución de medidas de seguridad privativas de libertad localizados en ella, así como

independientemente de la autoridad que haya impuesto la sanción o la medida<sup>71</sup>. El funcionario competente para conocer las incidencias de ejecución será el juez del Circuito Judicial dentro del cual se ubique el centro penal o el centro hospitalario -en caso de medidas de seguridad-. Así cada una de las competencias territoriales definidas, abarcan los asuntos de todos los presos ubicados en los centros penales con asiento en su territorio, de tal forma que por ejemplo el Juez de Ejecución de la Pena del Circuito Judicial de Alajuela, es la autoridad competente para conocer de los asuntos de ejecución de toda la población penal ubicada en el Centro de Atención Institucional La Reforma -éste se ubica en el distrito de San Rafael de Alajuela- mientras que todos los asuntos de las reclusas del Centro de Atención Institucional el Buen Pastor -ubicado en el cantón de Desamparados, provincia de San José-, son objeto de conocimiento del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José.

El criterio seleccionado por Corte Plena para la determinación de la competencia territorial se adoptó considerando la importancia de la cercanía del Juzgado al privado de libertad, sobre todo cuando en ese momento la población sentenciada se encontraba ubicada en su mayoría, en el área metropolitana. Se procuró de esa forma facilitar su acceso a la justicia.

---

deberá atender cualquier otro asunto que se presente en el territorio de esas circunscripciones judiciales. Otro aspecto de vital importancia sobre el que debe pronunciarse la Comisión de Asuntos Penales se refiere específicamente a la competencia que tendrán los distintos jueces de ejecución a partir del 1° de enero próximo. Es así que nos permitimos sugerir que el juez ejecutor competente sea, para todos los aspectos que deban resolverse en primera instancia, el juez de la circunscripción donde esté radicado el privado de libertad, aunque las apelaciones deban ser resueltas, según lo dispone la ley (artículos 453 y 454 del Código Procesal Penal), por el tribunal sentenciador. Consideramos que este procedimiento ayudará a resolver de manera más ágil todos los trámites en primera instancia y sólo si las resoluciones del tribunal de ejecución son apeladas, tendrán que ser conocidas por el tribunal que dictó la sentencia. En este punto se está tomando en cuenta que la realidad penitenciaria opera de manera tal que la mayoría de los sentenciados condenados se encuentran reclusos en "La Reforma" o el "El Buen Pastor", provenientes de los distintos lugares del país. De igual manera se está considerando que centros que podríamos llamar periféricos, por ejemplo Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón, Limón, San Carlos, tendrán una población de reclusos compuesta mayoritariamente por indicados o condenados con penas cortas." Se dispuso: Acoger la propuesta que antecede, la que se comunicará por medio de nota circular a los despachos interesados y en el Boletín Judicial".

71 Situación inversa rige en material de ejecución penal juvenil, donde la determinación de la autoridad competente, se realiza con base en la ubicación de la autoridad sentenciadora, según acuerdo de Corte Plena, N° 1297 del 17 de abril del 1998.

Por supuesto que para un interno el tener acceso a la Administración de Justicia se dificulta por la naturaleza propia y consecuencias que produce el estado de privación de libertad -independientemente de la ubicación del Juez de Ejecución de la Pena-, mas debe reconocerse que de la forma como se determinó la competencia se facilita ese derecho. En alguna medida al estar más próxima la autoridad judicial, el envío de gestiones escritas es más cómodo. Por demás la remisión de detenidos a audiencia oral se facilita y hasta resulta más económica e inmediata, y el acceso al expediente administrativo, informes confidenciales y demás pruebas, es más fácil. Al mismo tiempo el juez asume el control y vigilancia de centros de reclusión determinados y el acceso a la defensa pública del circuito judicial correspondiente resulta más directo.

En su momento se consideraron otros elementos determinantes de la competencia, como el que las incidencias correspondieran al Juez de Ejecución del Circuito Judicial donde resultó sentenciado el sujeto. Definitivamente cada opción tiene sus ventajas e inconvenientes (por ejemplo el acceso al expediente principal se facilita cuando la autoridad sentenciadora se ubica en el circuito del mismo Juez de Ejecución), mas había que optar por una solución y pareciera que se escogió la más acertada.

Este tipo de decisiones “administrativas” aunque para algunos puede parecer intrascendentes, realmente tienen importancia porque, en definitiva, la organización de los Juzgados determina en gran medida su rendimiento. La simple definición de la ubicación de los despachos igualmente es de interés y en su momento hasta se analizó la posibilidad de asentarlos dentro de los propios recintos carcelarios -esa medida en definitiva es la que más asegura el acceso de la población a la jurisdicción- sin embargo se desistió de la posibilidad considerando que una vinculación tan estrecha con el sistema resulta inconveniente porque la cercanía podría generar vínculos -con funcionarios o hasta con internos- que pueden no resultar sanos al comprometer la imparcialidad. Además el exponer permanentemente al Juez a la realidad penitenciaria, facilita que con el transcurso del tiempo éste asuma como ordinarias situaciones, y procedimientos que son anormales o anómalos, disminuyendo entonces la eficacia del mecanismo de vigilancia y control.

Tratándose de la segunda instancia el criterio para determinar la autoridad competente es distinto. El asunto corresponde al tribunal de sentencia, por disposición del artículo 454 del Código Procesal Penal. Para algunos las funciones del Juez de Ejecución de la Pena son una especie de delegación de facultades propias del juez sentenciador y por eso se justifica que la segunda instancia corresponda a esa autoridad -eso asegura que el juez que impuso la sanción, en definitiva tenga su control-. La ejecución de la sanción penal es facultad jurisdiccional, lo que no significa que esa función sea exclusiva o propia de una autoridad judicial específica, por lo que no compartimos la idea de que las funciones del juez de ejecución, sean una especie de delegación de la autoridad sentenciadora.

Es oportuno señalar que debería considerarse la posibilidad y necesidad de crear un tribunal de segunda instancia, especializado en la ejecución de la pena. Solo de esa forma se asegura la uniformidad de criterios -sobre todo al haber desaparecido el recurso de casación en esta fase- de tal forma que se evite lo que sucede actualmente: puede existir tantos puntos de vista como jueces de juicio, tomándose, en algunas ocasiones, decisiones totalmente encontradas, lo que resulta en lo absoluto contraproducente y genera incerteza en la ejecución de la pena.

En la práctica, por lo general, los tribunales penales, al resolver los recursos de apelación de ejecución de la pena, se constituyen mediante un juez unipersonal.

Resulta interesante cuestionarse la integración de la autoridad sentenciadora -unipersonal o colegiada- al conocer los recursos. El artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la constitución del tribunal penal de juicio y dispone:

***“Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer: 1. Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez penal. 2. De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial. 3. De las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por inhibitorias de los jueces penales. 4. De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos***

**2) y 3) del artículo anterior. 5. De los procesos de extradición. 6. Del procedimiento abreviado. 7. De los demás asuntos que la ley establezca”**

Obsérvese que en ningún momento la ley señala dentro de las excepciones en que conoce el tribunal en forma unipersonal, los asuntos de ejecución de la pena. Si bien el último inciso prevé la posibilidad de otros supuestos, hasta ahora no existe norma alguna que adicione a esos casos, los asuntos de ejecución. No puede interpretarse que cuando se hace referencia a apelación de asuntos de los jueces penales, se abarque los asuntos de ejecución, porque en definitiva la misma ley regula ambas jurisdicciones con independencia.

El artículo 454 del Código Procesal Penal, establece:

***“... contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo resuelva este último tribunal”***

En ningún momento se hace referencia a la constitución del órgano jurisdiccional, sino únicamente a que el tribunal de sentencia resuelve la materia de ejecución de la pena en segunda instancia. Alguno podría concluir que todo asunto de esta naturaleza debe resolverlo el tribunal en colegiado, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece ese tipo de asuntos entre los supuestos en que la constitución del tribunal penal es unipersonal. Una interpretación sistemática e integral de la legislación nos hace desistir de esa posición. El numeral 454 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal de sentencia es el competente para conocer en segunda instancia los asuntos de ejecución de la pena. Si la autoridad que sentencia es la que debe conocer el asunto, resulta elemental que lo haga manteniendo la integración que haya tenido al momento en que impuso la sanción. Proceder de forma distinta constituye un quebranto al principio de juez natural, garantía constitucional que cubre al privado de libertad y que de ninguna manera se disminuye con la imposición de la sanción penal.

No hay norma que regule si la competencia territorial se pierde con el traslado del privado de libertad a un centro ubicado en una

jurisdicción distinta a la inicial. Considerando las dificultades que para el privado de libertad ocasiona el traslado, la necesidad de que tenga contacto y la asesoría de su defensor y la importancia para el juez de tener acceso al expediente del sujeto, por acuerdo tomado en las Reuniones Nacionales de Jueces de Ejecución de la Pena, se acordó dar una aplicación literal a la circular emitida por la Corte Suprema de Justicia y declarar la incompetencia cuando la situación se presente, remitiendo las actuaciones -en el estado que se encuentren- al Juez del circuito que corresponda, conforme la nueva ubicación que se haya asignado al individuo<sup>72</sup>.

Igual criterio rige y con base en la misma fuente, cuando el recluso se queja por considerar que ha sido trasladado arbitrariamente. En ese caso la incidencia no la debe presentar ante el Juez del circuito donde se encontraba, sino ante el Juzgado de Ejecución de la Pena que sea competente para conocer de los asuntos del centro donde haya sido trasladado.

En otros países la inderogabilidad de la competencia se impone como un principio, de tal forma que el traslado del privado de libertad no produce la pérdida de la competencia territorial del juez que conoce la incidencia. Se procede de esa manera en procura de evitar que la Administración Penitenciaria pueda “jugar” con ese factor, evitando determinado uso de resoluciones o las decisiones de un juez específico con el simple traslado del privado de libertad a un centro fuera de su competencia. En Costa Rica debe señalarse que la Administración se ha mostrado respetuosa de los criterios de competencia y no ha realizado manipulaciones de esa índole.

---

72 Sobre el punto se discutió ampliamente en las Reuniones Nacionales de los Jueces de Ejecución de la Pena. Inicialmente, por acuerdo tomado el 10 de julio de 1998 se dispuso partir de una improrrogabilidad de la competencia, considerando que el Juez que inicia una causa debía fenecerla, por lo que su competencia no variaba con el traslado del sujeto. Posteriormente y ante las dificultades que ese proceder presentaba, se acordó el 22 de enero de 1999 que tratándose de incidentes de enfermedad sí debía remitirse el asunto en incompetencia -para que lo conociera el juez de la jurisdicción donde se hubiese trasladado al sujeto- y que en incidentes de libertad condicional si el traslado se comunicaba antes de que se hubiese recibido el diagnóstico y pronóstico criminológico, debía declararse la incompetencia. Finalmente, en forma acertada -porque consideramos inapropiado que para unos asuntos rija una interpretación y para otros una distinta- se dispuso en la reunión del 27 de setiembre de 1999, que la regla es la declaración de la incompetencia en todos los casos. El procedimiento no ha sido objetado por la Sala Constitucional, la que por el contrario, lo ha dado como válido en la resolución N° 2000-271 del 1 de noviembre del 2000.

Tratándose de asuntos donde las sentencias del sujeto se han unificado y cada una o varias de las sentencias unidas corresponden a autoridades sentenciadoras distintas, cabe cuestionarse cuál debe ser el juez que en segunda instancia le corresponde conocer del incidente. En procura de un criterio lógico y razonable, consideramos que el asunto será de conocimiento de la autoridad judicial que dictó la sentencia que se haya utilizado como fuero de atracción del resto -sobre todo porque esa debió, en su oportunidad, conocer de todos esos procesos y precisamente por no haberse procedido de esa forma, es que se aplica retrospectivamente las reglas del concurso material-.

Resulta importante, además, fijar la competencia, por ejemplo, en asuntos donde el privado de libertad no se encuentra dentro del territorio nacional y se requiere la aprobación de la conversión de su sentencia o algún pronunciamiento en relación con ese procedimiento. Se requiere regular también la competencia en asuntos donde no ha iniciado la ejecución efectiva o material de la sanción y se presenta alguna incidencia, como la prescripción de la sanción o la ejecución diferida, actividades que si bien siempre han sido y son propias de las autoridades sentenciadoras, para algunos corresponden al Juez de Ejecución de la Pena. La situación se produce porque si bien Corte Plena y las autoridades superiores administrativas parten de que la competencia del juez de ejecución inicia con la efectiva detención del sujeto, de tal forma que ésta se determina con la ubicación penitenciaria, para los tribunales ordinarios -conforme a la interpretación de la nueva normativa procesal penal- la competencia del juez de ejecución se activa a partir de la firmeza de la sentencia penal y una vez dictado el auto de liquidación inicial:

***“Esta Cámara de Casación entra en conocimiento del presente conflicto de competencia suscitado, concluyendo que el competente para conocer de la cuestión es el señor Juez de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José. En efecto inicialmente mediante el voto 519-92 de las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos la Sala Constitucional había definido: “...que contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior de Liberia, la previsión del artículo 507 corresponde conocerla al Tribunal sentenciador y no al Juez de Ejecución de la Pena. En efecto, la competencia del Juez de***

*Ejecución de la pena en los términos del artículo 106 ibídem, nace una vez que el condenado detenido es puesto en (sic) a la orden del Instituto Nacional de Criminología, -y se hace la comunicación al Juez de Ejecución de la Pena- a efecto de que descuente la pena privativa de libertad impuesta. Mas cuando esa ejecución no se ha iniciado, es decir, cuando la pena no ha tenido efectividad práctica, la solicitud de la suspensión de la ejecución de la misma -que implicaría sin lugar a dudar prolongar la libertad del condenado- corresponde tramitarla y resolverla al tribunal sentenciador...” No obstante lo anterior, bajo la nueva tesis procesal (ley 7594, publicada el 4 de junio de 1996), la situación anotada antes ha sido modificada. A este respecto, el artículo 454 del nuevo Código Procesal Penal, obliga tanto al Ministerio Público, el querellante, el condenado y a su defensor en el caso de que presenten incidentes de ejecución de la pena, que el mismo sea formulado ante el Juzgado de ejecución de la pena, de ahí que llevan razón los señores miembros del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, cuando manifiesta que el artículo 458 del Código de rito procesal penal, (de ley posterior) señala que son atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena “a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento...”. Así las cosas, siendo que la petición del gestionante va dirigido en el sentido de que se le modifique el lugar del cumplimiento de la pena, lo cual, en concordancia con lo estipulado por el apartado 112 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial se confirma que dicha gestión es de conocimiento del Juez de Ejecución, por ello de acuerdo a lo citado se declara que es competente para su conocimiento el Juez de Ejecución de San José”<sup>73</sup>*

El criterio se contrapone al precedente constitucional, como el mismo tribunal lo señala justificando su proceder en la reforma procesal posterior al pronunciamiento. Lo cierto es que no existen normas prácticas para determinar la competencia en esos casos, y en la práctica en esos asuntos se ha optado por definir la competencia por el circuito del tribunal sentenciador, de tal manera que cuando el sujeto no haya sido capturado tenga una pretensión relacionada con la ejecución, la misma la conoce el juez de ejecución del mismo Circuito Judicial del tribunal sentenciado.

---

73 Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de San José, Voto N° 2001-276, del 30 de marzo del 2001.

Como puede observarse son muchos los supuestos sin regular, sobre todo en materia de procedimientos. El juez debe resolver aunque no exista norma aplicable, por lo que es su obligación suplir todas esas lagunas de conformidad con las normas escritas, no escritas y los principios generales del derecho (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sin embargo urge una ley que supla todas las omisiones destacadas. Hasta ahora el uso de acuerdos tomados por los jueces en Reuniones Nacionales<sup>74</sup>, ha permitido dar algo de uniformidad a la materia, así como un poco de certeza a las partes procesales sobre la forma y medio como se resuelven las distintas incidencias. Debe destacarse el compromiso serio y responsable asumido entre los jueces de ejecución de la pena, respetando esos acuerdos, así como la importancia que ese espacio ha tenido para el desarrollo de la jurisdicción de la ejecución de la pena, que también ha servido para facilitar la coordinación con instancias externas, como el Departamento de Cómputo de Penas y Archivo o la Oficina Nacional de Medidas Alternativas. Por esos motivos es importante que ese espacio nunca se pierda, por el contrario debería mantenerse y darse incluso con mayor regularidad<sup>75</sup>.

## **A.2) La Administración Penitenciaria.**

Como se anotó, la autoridad administrativa es ente controlado y no parte, por lo tanto carece de legitimación para presentar gestiones o impugnar resoluciones judiciales.

Por supuesto que se trata de un sujeto que cumple una activa función en la ejecución de la sentencia, pues es el ente encargado de la custodia de la población penal, función que debe rendir como colaboración para la autoridad judicial, a la que se encuentra subordinada (artículo 3 de la Ley B° 4762, que crea la Dirección General de Adaptación Social).

---

74 Espacio que se abrió desde principios de 1998, a instancia informal de la Comisión de Asuntos Penales, de la Corte Suprema de Justicia.

75 Hasta ahora la coordinación de las reuniones nacionales y su agenda, se produce a través de la colaboración de la Licda. Nellybeth Salas Granados, Jueza de Ejecución de la Pena del Circuito Judicial de Puntarenas, situación que es importante mencionar, en caso de que exista alguna organización o ente interesado en contactarse con el equipo de jueces.

Se ha establecido que la fase de ejecución de la pena es una etapa más del proceso penal. Desde esa perspectiva se justifica también la exclusión de la legitimación activa y pasiva de la Administración Penitenciaria. Como apunta **GISBERT GISBERT**:

*“la ejecución es una fase del proceso penal, hay que afirmar que todos aquellos que en la fase anterior fueron partes, como tales podrán actuar en esta segunda fase instando lo que a su interés convenga... Esto, por otra parte es ya un motivo para la negativa a conceder a la Administración Penitenciaria la condición de parte, ya que no intervino en la primera fase, y su función en la ejecución de la pena es la de mero órgano colaborador y auxiliar del Poder Judicial, y, por lo tanto, a él subordinado... Volviendo a la falta de legitimación de la Administración Penitenciaria para intervenir como parte, hay que insistir en recalcar, frente a quienes puedan opinar que ésta tiene un interés legítimo en defender en vía jurisdiccional la validez de sus acuerdos cuando sean sometidos a revisión, que desempeña una función auxiliar y que el interés del Estado, el interés general o social, se encuentra representado por el Ministerio Público. Este es el garante por disposición constitucional...”<sup>76</sup>*

Debe señalarse que en la práctica muchas resoluciones del Juez de Ejecución de la Pena se producen a instancia de la autoridad administrativa: la mayoría de modificaciones de pena por descuento por trabajo, algunas prescripciones, las conversiones de pena impuesta en el extranjero y la aprobación para el cumplimiento de una sentencia en un país distinto<sup>77</sup>. Sin embargo, en todos estos asuntos la acción de la Administración se produce como consecuencia lógica y necesaria de la función de colaboración que se le encarga -custodia de la población penal-. En estos casos su intervención no tiene carácter de parte interesada sino solo de fuente informante y asesora: remite -como le corresponde- información relevante al juzgador, produciendo de esa manera la excitación de la actividad oficiosa del Juez.

---

76 Gisbert Gisbert, Anthony. Cárcel y Derechos Humanos. Un Enfoque relativo a la Defensa de los Derechos Fundamentales de los Reclusos. Bosch, España, 1992, p. 180.

77 Incluso los formularios del informe mensual que rinden los Juzgado de Ejecución de la Pena, entre sus casillas, contiene un espacio espacial para indicar el tipo de gestiones que se activan ante la gestión de la autoridad penitenciaria.

Incluso tratándose de la aprobación de la medida cautelar de aislamiento —cuando supere las cuarenta y ocho horas que se encuentra facultada la Administración a aplicar- no se considera parte a la autoridad administrativa y si pretendiera la impugnación de la decisión del juez, no le queda más camino que coordinar con la Fiscalía de Ejecución o el Defensor, según la necesidad y particularidad del caso para, a través de esas partes, procurar su objetivo.

Un adecuado control de legalidad de las acciones u omisiones de la Administración Penitenciaria exige el requerimiento de informes de la autoridad que se cuestione. Al efecto el juez debe otorgar un plazo prudencial, según las particularidades del caso y es obligación de la Administración brindar una respuesta oportuna y completa. La omisión de respuesta no justifica el retardo de justicia y en procura de garantizar al privado de libertad el acceso a una solución pronta y cumplida, el juzgador, en esos casos, debe acudir a mecanismos que aseguren ese derecho. Al efecto se acostumbra prevenir a la autoridad referida que la omisión del informe constituye un indicio en su contra y que de considerarse necesario, se citará a audiencia oral al responsable.

Este tipo de prevenciones y el uso de las audiencias orales con la presencia de funcionarios penitenciarios, ha sido un mecanismo efectivo para dar celeridad al incidente de ejecución.

## **B) Partes procesales.**

Tres son las partes expresamente reconocidas con legitimación activa para intervenir en la ejecución de la pena:

*“El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación, extinción de la pena o de las medidas de seguridad”*

No debe interpretarse como una lista cerrada *-numerus clausus-* porque existe normativa de rango superior *-tratados internacionales-* que debe integrarse a la legislación nacional, con base en la cual se legitima a otros sujetos a intervenir al menos en determinados supuestos, como analizaremos más adelante.

## **B.1) EL Ministerio Público.**

La normativa procesal penal le otorga legitimación activa al Ministerio Público para intervenir en el proceso de ejecución de la pena. El legislador más allá de reconocer la simple legitimación, expresamente le encomienda la obligación de velar por el respeto de los derechos fundamentales, así como de las disposiciones de la sentencia (artículo 457).

El papel de la fiscalía en esta etapa del proceso debe ser totalmente activo y dinámico, sin embargo en Costa Rica hasta ahora esa actitud no se observa. La pasividad y falta de acción han sido las características de este órgano, el que pareciera entender que está ahí solo para controlar al juez y procurar obstaculizar todo proceso de liberación anticipada que esté a su alcance. Esta situación se ha visto facilitada por la falta de recursos especializados. La ley habla de fiscales de ejecución sin embargo la responsabilidad ha sido asignada en la mayoría de los casos como un recargo y no existe hasta ahora un solo fiscal que asuma la tarea con exclusividad.

La actividad del Ministerio Público en la ejecución de la pena ha sido la menos notable de todas las partes involucradas y no ha asumido con responsabilidad su tarea. La Fiscalía General no ha prestado suficiente atención a la materia ni ha habido mayor interés, brindando prioridad a otras funciones. Incluso durante los primeros meses de aplicación del Código Procesal Penal los fiscales ni siquiera se apersonaban a los incidentes.

No puede negarse la actitud de buen compañerismo y colaboración de la mayoría de fiscales que atienden la ejecución; sin embargo de manera alguna eso puede ser mérito para calificar como sobresaliente su acción. Por el contrario debe señalarse que hasta ahora no se conoce de un solo incidente que haya presentado la fiscalía en procura de la protección a los derechos del privado de libertad o del efectivo cumplimiento de una sanción.

Su participación dentro de los incidentes de queja y modificación de pena por descuento por trabajo es prácticamente nula. Pareciera que solo están atentos a los plazos para la impugnación de aquellas resoluciones donde se otorguen libertades condicionales

(curiosamente sobre todo en los casos donde el asunto haya tenido impacto social). Sostienen posiciones ya superadas, basadas en criterios de peligrosidad social y teorías propias de la Defensa Social. ¿Será acaso por temor a los medios de comunicación y porque se procura a toda costa satisfacer sus exigencias de mayor prisión y represión?

No puede negarse que la situación de interinato que aún afecta a los profesionales que se desenvuelven como fiscales, incide en su independencia. Sin embargo el hecho de manera alguna justifica la total falta de acción por parte de esta autoridad, que hasta ahora nada ha hecho en procura de velar por los derechos y libertades de los ciudadanos presos.

El fiscal es parte esencial del proceso penal y de la fase de la ejecución de la pena. La población privada de libertad tiene derecho a gozar de toda la protección del Ministerio Público, porque a éste en paralelo se le ha asignado una función igual que la endosada al juez, velar por el respeto de los derechos de la población penal.

Para lograr el desarrollo pleno de la actividad del Ministerio Público en esta fase se requiere, además de la definición de la situación laboral de los fiscales, de un cambio de mentalidad en estos, que les permita comprender la importancia de su función, la responsabilidad que se les encomienda y comprometerse con esa tarea. Incluso sería interesante que a los fiscales de ejecución se les asignara la investigación y tramitación de toda causa relacionada con el sistema penitenciario -casos de lesiones, crímenes, corrupción, incumplimiento de deberes, abuso de autoridad, etc.-. Su contacto con el sistema les permite conocer más esa realidad y al ubicarse en la estructura y dinámica de la prisión, los resultados de la investigación se obtendrían de una forma más rápida. Esencial resulta una actitud más dinámica:

*“... en el campo penitenciario, el fiscal tiene la función principal de velar por el cumplimiento de la legalidad en todas las cuestiones relativas a la situación de presos y detenidos, y en cuanto a tal, se le da traslado de todos los escritos en solicitudes de quejas o recursos que se planteen ante el juzgado de vigilancia para que informe; también tiene el Ministerio Fiscal*

*Junciones de vigilancia y control sobre el régimen de vida en prisión, y puede promover cuantas acciones sean necesarias frente al incumplimiento de la normativa penitenciaria; además el Fiscal, por sí mismo y sin intervención previa del juez, puede recabar de la administración y de los centros de información que estime conveniente, puede recibir denuncias de los internos que luego tramitará ante el juzgado de VP; puede recibir a los internos y familiares de éstos para tramitar sus quejas y sustanciarlas en el caso de estimarlas ajustadas, y en definitiva, todas aquellas que las leyes confieren al Ministerio Fiscal, porque no debe olvidarse que el Ministerio Público es único y como tal, todos sus integrantes participan de la plenitud de funciones conferidas al total de la Institución. Una ventaja del Fiscal de Vigilancia frente al Juez de la misma jurisdicción radica en las diligencias informativas que ambos pueden abrir para examinar e investigar la existencia de hechos posiblemente delictivos o infractores de normas y reglamentos administrativos... quien investiga ejercita la acción penal, con el conocimiento que le da comprender la jurisdicción que la que dimana”<sup>78</sup>*

Lejos de una tarea ociosa o sin interés debería aprovechar la autoridad fiscal la intervención sana y directa para procurar, incluso, darle mayor sentido a su función básica acusadora. Con su activa participación puede entrar a las prisiones, conocer sus debilidades, señalar sus desaciertos, procurar y exigir su mejoría, contribuyendo así a que el sistema retome la finalidad de la sanción penal de tal forma que le asegure algún sentido mas que el retributivo.

## **B.2) El querellante. ¿Exclusión de la simple víctima?**

En la fase de ejecución de la pena a la víctima del delito solo se le otorga legitimación activa cuando se haya constituido en querellante. Parece que se excluyó a la simple víctima.

Conforme al Código Procesal Penal es víctima el directamente ofendido por el delito; el cónyuge, conviviente, hijo o padre adoptivo, pariente dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo por

---

78 Alonso Cristóbal Jesús. Administración y Jurisdicción: responsabilidades y conflictos. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales. Bosch, España, 1994, p. 93.

afinidad; el heredero declarado judicialmente -en los casos donde el resultado del delito haya sido la muerte del ofendido-; los socios, asociados o miembros, respecto a los delitos en contra de una persona jurídica cometidos por sus administradores; y las asociaciones, fundaciones y otros entes, en delitos que afecten intereses difusos o colectivos, cuando el objeto de la organización se vincule directamente con sus intereses (art. 70).

Al momento en que la víctima presente la respectiva denuncia o en su primera intervención dentro del proceso penal, se le debe informar de los derechos que le otorga el artículo 71 del Código de rito:

- 1) Intervenir en el procedimiento, conforme lo establece el Código.
- 2) Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que así lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.
- 3) Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.

La misma normativa procesal le otorga a la víctima la posibilidad de constituirse en parte y asumir un papel activo y protagónico dentro del proceso penal, incluso cuando se trata de delitos de acción pública. Al efecto debe constituirse en querellante, procurando la persecución penal, incluso en casos donde la Fiscalía decida cesar su participación. Al efecto el querellante debe actuar con el patrocinio de un abogado.

En la práctica judicial la mayoría de procesos se realizan sin la intervención del querellante, probablemente porque es una figura novedosa y sobre todo por el costo económico que genera al ofendido, el que ya ha sufrido perjuicio y difícilmente asumirá otros costos.

Como se anotó, la simple víctima no tiene legitimación activa para intervenir en la fase de ejecución de la pena pues resultó excluida por el legislador. Independientemente de la normativa legal resulta interesante cuestionarnos si es conveniente o no la participación de la víctima en ésta la última fase del proceso penal y analizar si se

justifica o tiene algún sentido. Para algunos el solo cuestionarse esa posibilidad es un disparate porque en el ejercicio del derecho a castigar la víctima no debe tener intervención ni tiene interés alguno. Para este sector de la doctrina el ejercicio del *ius puniendi* es meramente un asunto estatal, donde en todo caso la colectividad queda representada por el Ministerio Público, por lo que la víctima debe invisibilizarse.

¿Cuál es el interés de la víctima dentro del proceso penal? ¿Procura solo obtener alguna indemnización y con eso se da siempre por satisfecha? ¿La imposición de una sanción le garantiza seguridad y le otorga algún derecho? ¿Se le debería considerar su posición respecto a la forma como se ejecuta la sanción penal, o al menos informársele de los beneficios que se otorguen en esa fase y de la instancia a la que puede acudir en caso de que sufra alguna persecución o acoso por parte del privado de libertad?

El interés de la víctima dentro del proceso penal no se limita exclusivamente a recibir una indemnización resarcitoria. En la mayoría de los casos ni siquiera establece la acción civil y sin embargo mantiene interés en el proceso, procurando asegurarse que el Estado en ejercicio del poder punitivo, reaccione frente al agresor aplicando una sanción, de tal forma que garantice su seguridad y la de la colectividad.

La conveniencia y necesidad de que el ofendido tenga intervención en esta fase ha sido objeto de discusión y un amplio sector doctrinal comulga con la idea. Como señala **HINOJOSA SEGOVIA**:

*“La intervención del ofendido por el delito en el proceso penal es una cuestión de plena actualidad, que en la fase de ejecución, en concreto, está insuficientemente regulada... en los últimos tiempos se están llevando a cabo propuestas sobre la participación de la víctima en la ejecución... se propugna la necesidad de crear un procedimiento penitenciario hasta ahora inexistente en el que pudiera considerarse la intervención de las víctimas y perjudicados que se hubieran apersonado en el correspondiente proceso penal... en la ejecución habrá de tenerse en cuenta que sin perjuicio de respetar los derechos de los sujetos pasivos, la víctima tiene también derecho a obtener, sin dilaciones indebidas, la tutela de los jueces y tribunales en el ejercicio*

*de sus derechos e intereses legítimos afectados por el daño producido por el delito*”<sup>79</sup>

Desde este supuesto debe anotarse que no se justifica la exclusión a ultranza de la víctima en la fase de ejecución de la pena. Hay razones de tipo humanitario y de política criminal que por el contrario, justifican su participación. Es necesario por lo tanto reforzar la intervención del ofendido en todas las fases del proceso, incluida la ejecución de la sentencia. Por supuesto que su participación de manera alguna puede significar una restricción a los derechos del sujeto que cometió el delito, sino que solo debe procurarse la armonización de los derechos de ambas partes. Explica **LANDROVE DÍAZ**:

*“No puede sustituirse el culto al delincuente por el culto a la víctima; la persona ofendida por el delito no puede ser ignorada, pero, tampoco, ser convertida en el protagonista exclusivo del hecho criminal. Por ello, las versiones más razonables del actual movimiento victimológico no contraponen los derechos del delincuente y los derechos de la víctima: se limitan a reclamar para la persona victimizada el protagonismo que ésta merece en la explicación del hecho criminal, en su prevención y en la respuesta del sistema legal.”*<sup>80</sup>

No hay razones válidas para restringir su participación en esta etapa. Si bien en la misma el Estado da aplicación pura al poder punitivo, éste se ha ejercido precisamente ante la existencia de un hecho lesivo a los intereses de un ciudadano, un grupo de ellos o toda la colectividad. Excluir a la víctima pareciera un retroceso porque esa posición finalmente solo instrumentaliza al sujeto afectado, lo utiliza como fuente de información y luego lo tira, desecha o margina.

La participación del ofendido en la ejecución de la pena debe reforzarse, asegurándose al menos el derecho a ser informado cuando así lo solicite.

---

79 Regulación General de la Ejecución Penal. En La Ejecución de la Sentencia Penal, recopilación de Francisco Bueno Arús. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p.p. 49-50.

80 LANDROVE DÍAZ, Gerardo. Victimología. Tirant Lo Blandí, España, 1990, p. 24.

Con la imposición de la pena privativa de libertad se garantiza a la colectividad y al ofendido, que cesa la afectación a sus intereses y eso genera seguridad a la víctima. Por lo tanto, en la modificación de la sanción debería de dársele intervención o al menos informársele al respecto.

En la práctica los jueces de ejecución, a efecto de no dejar al desamparo a la víctima, sobre todo ante delitos sexuales o con uso de violencia, al otorgar la libertad condicional por lo general establecen la obligación del beneficiado de no perturbar al ofendido ni tener ningún contacto con el mismo. En algunas ocasiones se le obliga a cambiar de domicilio y se le prohíbe ingresar a la ciudad donde resida el afectado. Cuando la víctima es localizable debería informársele las condiciones bajo las que se concede determinado beneficio y sobre todo, hacer de su conocimiento los mecanismos o autoridades a las que pueden acudir, en caso de que el sujeto perturbe su vida. En esa labor debe contribuir tanto el juzgador como el personal de la Oficina de Medidas Alternativas que de seguimiento a los beneficios.

Con la actual normativa existe la obligación de comunicar a la víctima que haya solicitado ser informada -y sea de domicilio conocido- las resoluciones que pongan fin al procedimiento. Consideramos que esta obligación no cesa con el dictado de la sentencia penal porque conforme a la nueva estructura de este proceso, la ejecución de la pena es la última parte de éste y en consecuencia la disposición incluye el deber de información en la ejecución, donde por lo tanto la resolución que ponga fin al proceso -por cumplimiento efectivo o por cualquier causa extintiva- debe comunicarse.

### **B.3) El condenado y su defensor.**

El privado de libertad y su defensor -sea público o privado- se constituyen en parte de la ejecución de la sanción penal.

El papel del preso en la ejecución de la sanción penal resulta interesante. Para algunos en esta fase asume una posición pasiva en virtud de que contra él cae el poder del castigo y la sanción penal.

Para otros sigue siendo un sujeto activo.<sup>81</sup> En definitiva debe recalcar su carácter de parte esencial. Si bien sufre el peso de la sanción y sobre él gira toda la ejecución, recordemos que sigue siendo sujeto de derechos, razón por la cual la legislación le otorga legitimación activa para que plantee ante el Juez, todas las incidencias que considere pertinentes en relación con la forma como se ejecuta la sanción y el respeto a sus derechos constitucionales, legales y penitenciarios.

La necesidad de garantizar el derecho de defensa en esta fase surge como consecuencia y presupuesto necesario de la iniciativa de judicialización de la ejecución de la pena. Como apunta **BINDER**:

*“Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la ejecución de la pena, sino... permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación, sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe con asistencia técnica, de modo que él pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria”<sup>82</sup>*

Al visitar una prisión genera desconsuelo percibir el sentimiento de opresión e indefensión en que viven los reclusos. Ante ellos el Estado ejerce todo su poder y por más arbitraria que sea la actuación del funcionario penitenciario, el preso se ve obligado a soportarla -mejor para él si lo hace en silencio- y solo con posterioridad a veces puede ejercer algún reclamo. Por eso la importancia de facilitar las vías de acceso a la justicia, para que el preso pueda ejercitar su derecho de defensa y contradecir toda acción u omisión de la Administración Penitenciaria que le afecte. Como lo expone **RODRÍGUEZ SÁENZ**:

---

81 Esa posición asume RODRÍGUEZ SÁENZ, José A. El Derechos a la Defensa y de Asistencia Letrada en la Fase de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad. Un Análisis del Deber Ser. En Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos., España. Bosch, S.A. 1992, p.p. 195, 232.

82 Binder, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Argentina, Ad-Hoc., S.R.L., 1993, p.p. 276-277.

*“Cuando se entra a una cárcel, cuando se atraviesan los muros y se deja atrás el resto del mundo, afloran un cúmulo de sensaciones especialmente relevantes para una persona que vive dentro del Derecho, dentro del ámbito de las relaciones jurídicas. La conciencia de que, esencialmente, la cárcel es una institución que administra sufrimiento a unos determinados seres humanos, la conciencia de la miseria, de la carencia y la escasez, del hacinamiento, de la desesperación, de la indignidad, de la desnuda obscenidad de la privación de libertad, todo ello se proyecta violentamente y produce el deseo lúcido de que no debería existir. Sin embargo, por encima de todo, el mayor rechazo y lo que más repugna, surge de comprobar la INDEFENSIÓN en la que viven los habitantes de un Centro penitenciario ante el sufrimiento que se les está aplicando, ante el ataque que contra ellos ha lanzando ya el resto, mayoritario y normalizado, de la Sociedad. Indigna la realidad de que se marginen, en tantos casos, las grandes declaraciones proclamadas en los Textos Internacionales y en los sagrados preceptos constitucionales, de que se olviden sus derechos y garantías teóricamente existentes en el mundo jurídico. Entonces, solamente entonces, se toma la decisión, desde la romántica concepción del Abogado como luchador por el reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, de actuar para que el Derecho, con mayúscula, entre definitivamente en las cárceles y se imponga con contundencia sobre la praxis. Para dicha tarea, considero totalmente indispensable la protección del Derecho fundamental a la. Defensa y, consiguientemente, la utilización amplia y sin limitaciones -se está restringiendo el más básico de los derechos fundamentales: la libertad -, de uno de sus instrumentos más eficaces, es decir, la asistencia letrada. Su finalidad, la protección de los derechos de los reclusos, se justifica por sí misma, mientras estemos dentro de las coordenadas de un estado Social y Democrático de Derecho”<sup>83</sup>*

Para asegurar la efectividad de los derechos de la población penal se exige garantizar a los reos el acceso a una adecuada asesoría y asistencia letrada, la que debe incluso ser gratuita cuando el sujeto no tenga recursos para pagar por ese tipo de servicio:

*“El derecho fundamental a la defensa no existiría en el mundo del Derecho sin la asistencia letrada. Creo que nadie, sea jurista o no, podría*

---

83 *Ibidem*, p.p. 195-196.

*decir lo contrario, puesto que la cada vez mayor complejidad de cada uno de los cuerpos normativos hacen imposible su conocimiento e interpretación para los ciudadanos, quienes deben acudir a técnicos del Derecho en busca de asesoramiento o de acciones concretas”<sup>84</sup>*

No tiene sentido en la fase de ejecución de la pena, hablar de debido proceso y legitimación de la sanción penal sin asegurar el derecho de defensa al privado de libertad. Por eso se deben facilitar las condiciones para que el interno pueda ejercer su derecho de defensa y le sea factible cuestionar toda actividad de la Administración Penitenciaria que considere afecta sus derechos.

El acceso a una defensa pública gratuita y de calidad resulta determinante para dar legitimidad a la imposición de la sanción penal, sobre todo si se considera que el Sistema de Justicia Penal es altamente selectivo y la mayoría de la población que absorbe presenta bajos niveles de alfabetización y grandes carencias económicas. Por demás el privado de libertad no conoce la ley, no sabe cuáles son sus derechos ni cómo ejercerlos o reclamar su vigencia. El privado de libertad no tiene acceso al expediente judicial y no puede desplazarse al despacho a plantear sus disconformidades. Por todas esas razones el derecho a la asesoría y el consejo legal resultan fundamentales en un Estado de Derecho. Ni al Juez ni al Fiscal les corresponde asesorar a la población penal, esa es función exclusiva de la defensa.

El privado de libertad podrá por sus propios medios presentar directamente los reclamos que considere -normalmente a través de escritos remitidos por correo ordinario o llevados al despacho mediante sus familiares, visitantes y hasta a través de los mismos funcionarios penitenciarios-. En todo caso siempre -si no nombran un defensor particular- se les asigna un defensor público que los represente.

---

84 Rodríguez Sáenz, José A. Derechos Fundamentales en la cárcel. Referencia al Derecho de Defensa. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales. España, Bosch, 1994. p.p.169-174.

Por su parte el defensor particular o privado -con el poder correspondiente- podrán plantear también, en representación del privado de libertad, los reclamos que consideren pertinentes.

En la práctica más del 75% de las gestiones que ingresan a los Juzgados de Ejecución de la Pena son planteadas directamente por los internos y es muy reducido el número de incidencias establecidas a instancia de la defensa.

La participación de la defensa en la ejecución de la pena resulta determinante y en definitiva aunque formalmente no se establezca constituye un mecanismo más de control, intervención y vigilancia de la actuación de la Administración Penitenciaria.

En procura de garantizar el acceso a una asistencia técnica, la defensa pública tiene la obligación de idear mecanismos que le permitan brindar sus servicios a la mayor cantidad de internos. A través de la tradicional visita carcelaria que practican -por lo general solo una vez a la semana, por espacio aproximado de dos horas o media audiencia- en algún centro de reclusión, atendiendo la población en forma individual según el orden de un listado de espera, los resultados han sido muy reducidos. La defensa de ejecución de la pena debe asegurar mayor presencia y cobertura en los centros de reclusión. Resulta inadmisibles que se limite a presentarse a la prisión una vez a la semana y por unas pocas horas, peor cuando ni siquiera vía telefónica existe al menos un defensor de turno que atienda sus dudas y necesidades, sino que al efecto establecen horarios de atención y restricciones, como si al privado de libertad tuviera acceso irrestricto al servicio telefónico.

Para cumplir fielmente su función la defensa pública -que en definitiva termina representando a más del noventa por ciento de la población penal, dentro de las incidencias de ejecución- debe asumir una posición mucho más activa y agresiva. No es lógico que se limite solo a esperar que los internos lleguen a ella a plantear sus dificultades, problemas y disconformidades. A través de los mecanismos tradicionales de atención muchos privados de libertad quedan sin acceso a la asesoría esencial para el reclamo de sus derechos -sujetos por ejemplo gravemente enfermos, con problemas

de movilización por agresiones o incluso por depresión o acoso psicológico-. Los defensores también deben buscar a los presos, levantarse de sus escritorios y explorar, visitar sus dormitorios y áreas comunes, preocuparse por conocer las condiciones en que viven y sus limitaciones. Deben también aprender a desarrollar un instinto que les permita detectar casos que sirvan posteriormente como precedentes.

El acceso a la población penal permite al defensor monitorear el estado de las prisiones, detectar anomalías y procedimientos. Según el tipo de situación debe el defensor escoger la vía para el reclamo que considere más oportuna -Sala Constitucional, Juzgados de Ejecución, Contraloría de Servicios, gestión administrativa, denuncia penal-. La ley no limita la asesoría del defensor a la Jurisdicción de la Ejecución de la Pena por lo que puede y debe trascender ese ámbito. El tipo de problema, el derecho que se lesione y la generalidad o no de sujetos afectados, indican al defensor cuál es la mejor vía para la efectiva protección -así por ejemplo en unos casos corresponderá la incidencia ante el Juez de Ejecución, pero en otro será más útil plantear una acción de inconstitucionalidad, mecanismo que por cierto hasta ahora solo excepcionalmente ha sido utilizado por la defensa-.

Como se anotó, en algunas ocasiones -casos de tortura o tratos crueles, golpizas, maltratos, exposiciones a gas lacrimógeno en celdas de aislamiento, etc.- al privado de libertad se le dificulta accionar por sus medios las vías de acceso a la justicia. Ni siquiera en situaciones ordinarias dentro de la cárcel el privado de libertad tiene acceso al juez, a la documentación que consta en su incidencia o a su defensor público. Por esa razón es necesaria -para asegurar el acceso al derecho de defensa de la población penal y sobre todo el efectivo respeto de sus derechos- la ampliación de los sujetos con legitimación activa dentro de la ejecución de la pena, de tal forma que se faculte para accionar, a familiares cercanos del preso y a organismos gubernamentales y no gubernamentales.

#### **B.4) Otros sujetos.**

Como se anotó en la introducción de esta sección las partes procesales de la ejecución de la pena y concretamente la

legitimación activa para accionar, no deben limitarse al listado del numeral 454 del Código Procesal Penal. La normativa debe integrarse con la legislación internacional, para la que cual, cuando esté de por medio la libertad de la persona -por detención o arresto ilegal- cualquier sujeto tiene legitimación para accionar. Concretamente el numeral 7 inciso 6) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica:

***“ Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, afín de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”***

Obsérvese que la legislación -con valor supra legal dentro de las fuentes normativas por disposición constitucional en su artículo 7- ante una privación de libertad que se considere ilegal, otorga legitimación para el reclamo correspondiente, tanto al directamente afectado como a cualquier otra persona. Por lo tanto el juez de ejecución de la pena, debe atender las gestiones, sin importar quien la presente, siempre que se reclame que la privación de libertad resulta ilegal, ya sea, por ejemplo, porque se considere prescrita la sanción o porque ya efectivamente se cumplió y la misma se mantiene.

## **CAPITULO V.**

### **EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

La ejecución de la pena es una fase más del proceso penal. La última de ese proceso, lo que de manera alguna le resta importancia. Por el contrario, debe resaltarse su trascendencia porque a través de la misma -acreditada la participación y responsabilidad penal del sujeto- la autoridad estatal ejerce directamente el derecho al castigo, materializa el mismo. Conforme lo que suceda en esa etapa debe valorarse el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Justicia Penal.

Por una cuestión de formación y práctica, las partes del proceso penal (hasta los mismos jueces) pareciera que consideran que finalizado el juicio terminó el asunto y en adelante se desinteresan y se desentienden de la situación.

Debe darse un cambio de mentalidad y comprender que realmente las fases previas a la ejecución -investigación y juicio- no tienen un fin en sí mismas, si no que están diseñadas en función de acreditar la legitimación del Estado -respetando todos los derechos y garantías del ciudadano- para ejercer el ius puniendi.

#### **A) Actividad officiosa de la autoridad sentenciadora.**

La sentencia firme constituye precisamente el título base de la ejecución, su firmeza le da ejecutoriedad. Como lo indica el artículo 459 del Código Procesal Penal:

***“Ejecutoriedad. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes”***

Firme la sentencia penal el juez de juicio tiene la obligación proceder de oficio a efecto de asegurar el efectivo cumplimiento de la sanción o medida de seguridad impuesta. Como señala el artículo 453 del Código de rito:

***“Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutables, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó en primer o en***

***única instancia. El tribunal de sentencia será competente para realizar la primer a fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento”***

Firme la resolución debe realizar la liquidación inicial de la sanción, comunicar ese auto y los testimonios de sentencia a las autoridades correspondientes, ordenar su anotación ante el Registro Judicial de Delincuentes y otras entidades -Oficinas de Migración, Oficina de Licencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, etc.- y emitir la orden de presentación o captura del sujeto -si no se encuentra detenido-. El incumplimiento de estas obligaciones, expresamente se sanciona como una falta grave (artículo 459 del Código Procesal Penal).

El testimonio de la sentencia resulta un documento básico para la ejecución de la sanción. La Sala Constitucional ha establecido que el hecho de que Adaptación Social no cuente con el mismo, no torna ilícita la detención -siempre que exista el poner a la orden y efectivamente haya sentencia condenatoria firme<sup>85</sup>, sin embargo a efecto de formular el plan de atención técnica y realizar las valoraciones criminológicas resulta un documento con información imprescindible para la Administración Penitenciaria. Es inadmisibles que la autoridad judicial incumpla con el deber de remitir los testimonios de sentencia. Reiteradamente se quejan los funcionarios del sistema penitenciario de esa omisión, sin embargo obsérvese que no acuden al efectivo mecanismo que les facilita la nueva legislación penal -al calificarse como falta grave el asunto genera responsabilidad disciplinaria ante el Tribunal de la Inspección Judicial -.

El procedimiento inicial de la ejecución penal es sumamente sencillo, sin embargo en la práctica la autoridad judicial genera una serie de inconvenientes, sobre todo a la autoridad administrativa. Es común por ejemplo que se envíe la boleta de poner a la orden -sin la misma no ingresa el sujeto al sistema penitenciario - y no se remita el respectivo testimonio de sentencia.

---

85 Sala Constitucional. Voto N° 2883-93 del 18 de junio de 1993.

Parece norma el remitir un solo testimonio, tratándose de casos con varios sujetos sancionados. En reiteradas oportunidades se ha detectado que la información se comunica a la autoridad penitenciaria pero no se ordena la anotación ante el Registro Judicial de Delincuencia o a la inversa. Se remiten los resúmenes de sentencia sin precisar datos de identificación del sujeto o sin anotar información relevante como la fecha de los hechos sancionados o las penas individualmente impuestas. En muchas ocasiones también se nota que, vía procedimiento de revisión, se anula una sentencia y las autoridades judiciales no ordenan el levantamiento de la anotación, sino que sencillamente se realiza el nuevo juicio y ordenan inscribir la nueva condenatoria, procediendo el Registro Judicial a anotar la misma sin cuestionamiento o consideración alguna<sup>86</sup>. Todas estas inconsistencias del sistema hacen que actualmente el juez de ejecución de la pena no pueda realizar su trabajo con solo la documentación de alguna de las instancias involucradas en la ejecución -Registro Judicial o Cómputo de Penas- sino que se ve obligado a realizar permanentemente controles cruzados de la información, solicitando pruebas e informes tanto al Instituto Nacional de Criminología como al Registro Judicial de Delincuentes. Urge la sistematización de la información penitenciaria de toda la población penal, a través de un mecanismo centralizado, que brinde seguridad y certeza en la ejecución de la sanción penal, solución que para ser eficaz requiere en forma imprescindible de la actuación diligente del tribunal de juicio.

### **A.1) Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.**

Antes de proceder a analizar los principios rectores del procedimiento de ejecución es importante -por su particularidad- hacer una anotación especial respecto a la sentencia condenatoria

---

86 El Registro judicial de Delincuencia debería funcionar con mayor rigurosidad y realizar un esfuerzo por implementar un sistema de control que le permita identificar situaciones anómalas. Se requiere una renovación de esa institución, para que deje de ser una simple oficina de anotación y se constituya en un verdadero Registro, donde la seguridad y certeza jurídica de sus certificaciones sea real. Además es necesario que asuma una función activa, que le permita detectar incumplimientos de beneficios como la ejecución condicional de la pena -fácilmente puede determinarlo sin necesidad siquiera de mayores recursos -informando de oficio esa situación al juzgador. La Oficina Centralizada de Información Penitenciaria debería estar adscrita a dicha entidad -no a una autoridad jurisdiccional- de tal forma que se constituya en una Unidad que en forma integral procese y registre información.

con el beneficio de ejecución condicional de la pena, regulado por los artículos 59 a 63 del Código Penal.

Cuando la sanción impuesta por la autoridad juzgadora no supera los tres años de prisión, se faculta al juez para otorgar el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, siempre que razonablemente pueda suponer que el condenado -quien debe ser primario- se comportará correctamente según un análisis de su personalidad; de su conducta anterior al delito -que se haya ajustado a las normas sociales-, de su comportamiento con posterioridad al mismo -considerando especialmente su arrepentimiento y el deseo de reparar el daño ocasionado, así como la causa generadora de la acción y las circunstancias que la rodearon-. Para todos los casos la legislación exige un informe del Instituto Nacional de Criminología que determine el grado de posible rehabilitación del sujeto. De considerarse procedente el beneficio, el juez podrá imponer al condenado las condiciones que considere pertinentes, las que podrán modificarse a instancia del Instituto Nacional de Criminología.<sup>87</sup>

En la práctica este beneficio se ha desnaturalizado. Por la forma como se aplica, constantemente es criticado como un medio generador de impunidad.<sup>88</sup> Y es que funciona casi como en forma automática, sin agotarse o exigirse siquiera el informe del Instituto Nacional de Criminología. Más grave aún, no se establece mayor condición que la legalmente prevista -abstenerse de cometer durante el periodo de prueba delito doloso sancionado con pena mayor de seis meses- y ni siquiera al cumplimiento de esa condición se le da un debido seguimiento. Las excepcionales ocasiones en que algún juez ha establecido condiciones, como la participación

---

87 La Sala Constitucional en el Voto N° 5429-96 del 15 de octubre del 1996 hace un análisis de este beneficio, señalando que no es un derecho del privado de libertad sino una facultad del juzgador que sí está obligado a indicar las razones de su decisión. La resolución hace referencia al necesario informe del Instituto Nacional de Criminología y al no quebranto al principio de igualdad al denegarse, por imperativo legal, el beneficio a reincidentes.

88 Así lo señala por ejemplo la Comisión Permanente de Asuntos Sociales. Comisión Especial Mixta que estudie y analice el aumento de la criminalidad en el país y el deterioro de la seguridad ciudadana; en el expediente N° 13407, abril, 1999, Asamblea Legislativa.

en Alcohólicos Anónimos, abstenerse de perturbar a la víctima o residir en determinado territorio, las autoridades del Ministerio de Justicia han señalado que no les corresponde el seguimiento de ese tipo de beneficio<sup>89</sup>. La posición es absurda. A parte de que existe un mandato constitucional que la obliga, ¿cómo no va a corresponder al Ministerio de Justicia el control de la ejecución condicional de la pena, cuando la misma ley establece que las condiciones podrán variar, por recomendación precisamente del Instituto Nacional de Criminología?

Urge rescatar este beneficio. Al efecto jueces y funcionarios penitenciarios deben asumir sus obligaciones. La autoridad administrativa debe definir el organismo encargado de esta función. Los jueces por su parte deben resolver la concesión del beneficio conforme a las exigencias legales -previo informe del Instituto Nacional de Criminología y valorando la efectiva conveniencia de la medida- haciendo uso además de la facultad legal de imponer condiciones -razonables y necesarias- exigiendo a la autoridad administrativa la obligación que le impone los artículos 61 del Código Penal y 140 inciso 9 de la Constitución Política.

La autoridad sentenciadora en todo caso, como mínimo debe llevar un registro de las condenatorias con este tipo de beneficios, exigir periódicamente informes a la autoridad administrativa y actualizar constantemente -o al menos previo al cumplimiento del plazo respectivo- el registro de delincuencia del beneficiado, a efecto de determinar el efectivo cumplimiento.

Para finalizar con este apartado debe señalarse que cuando se haya otorgado la ejecución condicional de la pena, las diligencias que debe realizar la autoridad sentenciadora son exactamente las mismas que tratándose de condenatoria sin ese tipo de beneficio -salvo la confección de orden de captura-. El tribunal debe realizar la liquidación inicial de la pena -estableciendo en caso de incumplimiento el monto de prisión a descontar, deducidos los

---

89 Por ejemplo así se pronunció la Oficina de Medidas Alternativas de Nicoya, dentro del expediente N° 98-200148-413-PE, del Tribunal de Juicio de Guanacaste, sede Cañas.

periodos de prisión preventiva y arresto domiciliario.- Debe remitir los testimonios de la sentencia al Instituto Nacional de Criminología y al Centro de Información Penitenciaria, confeccionar el resumen de sentencia y ordenar su anotación ante el Registro Judicial de Delincuentes. La comunicación a la autoridad administrativa es relevante porque a parte de que, como se señaló, le corresponde dar seguimiento al beneficio, esa información -aunque la pena se cumpla bajo una modalidad distinta- es un elemento básico a considerar dentro de la valoración criminológica del sujeto y su proceso de atención técnica -sobre todo cuanto posteriormente ingresa al sistema a cumplir otra sanción-. Nótese que incluso en muchas ocasiones puede significar la procedencia o no de otros beneficios penitenciarios como la libertad condicional.

## **B) Principios rectores del procedimiento.**

Los mismos principios que se aplican en las etapas anteriores del proceso penal -excepto el principio de inocencia que por su naturaleza es propio de la primera fase y que con la sentencia condenatoria queda excluido- deben regir la fase de ejecución de la pena.

*“Hay que partir de la idea, tantas veces reiterada en este trabajo de que la ejecución es una fase del proceso penal y deducir de ahí que todos los principios, constitucionales o no que rigen en el proceso penal, serán de aplicación en la ejecución de las penas privativas de libertad, salvo que por su naturaleza sean propios únicamente de la primera fase. Pienso que la única exclusión importante será la relativa a la presunción de inocencia y el principio acusatorio de los que ya no tiene sentido hablar después de dictada una sentencia condenatoria, que constituye un título de ejecución de conformidad con su contenido y lo dispuesto en las leyes...”<sup>90</sup>*

La exigencia del respeto de estos principios en la fase de ejecución es consecuencia necesaria de la concepción de la ejecución de la pena como una fase ordinaria del proceso penal, regida por lo tanto de todas sus garantías:

---

90 Gisbert Gisbert. Antoni. La Normativa Procesal Española en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad. Cárcel y Derechos Humanos. Un Enfoque relativo a la Defensa de los Derechos Fundamentales de los Reclusos, Bosch, España, 1992, p. 177.

***“El Estado democrático y de Derecho impone una limitación muy concreta del Derecho Penal, configurándolo como reacción contra hechos que vulneran gravemente las bases de la convivencia, lo cual requiere que el Estado, como titular del poder punitivo, se vea limitado en el ejercicio de dicho poder, de manera que, en la forma de hacerlo, deba respetar una serie de principios, garantías y derechos, establecidos en todo el ordenamiento jurídico. Es posible que la principal limitación del Estado, desde tal punto de vista, sea el respeto al PROCESO PENAL, determinante del cómo se ha de ejercitar el “ius puniendi”, enjuiciando primero, condenando después y acabando por ejecutar la pena impuesta... Esta consideración del proceso penal como garantía y manifestación del principio de legalidad, ha de ser, necesariamente, el punto de referencia desde el que se han de analizar las relaciones jurídicas y fácticas existentes en la pena privativa de libertad, puesto que la real privación de libertad del condenado y penado, mientras subsista, se integra como parte inseparable del Proceso Penal, constituyendo su última fase: la de Ejecución. La consecuencia inmediata de ello, como idea a desarrollar a partir de ahora, es que todas las garantías y principios concretos que dan naturaleza y cuerpo al Proceso Penal, han de ser aplicables mientras el mismo permanezca vivo, incluyendo, por lo tanto, su fase ejecutiva”<sup>91</sup>***

El debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio resultan principios básicos,<sup>92</sup> sin embargo la dinámica penitenciaria, sus particularidades y especialidad, hacen que algunos de esos principios se vean disminuidos, en procura de la protección a intereses superiores o de igual rango.

Solo eso justifica el reconocimiento de tesis que quiebran con esos principios, como la autorización legal -avalada por la Sala Constitucional- para el uso de prueba confidencial e información restringida<sup>93</sup>.

---

91 Rodríguez Sáenz, José Antonio. El Derecho de Defensa y de Asistencia Letrada en la Fase de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad. Un Análisis del Deber Ser. En Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Bosch, España, 1992, p.p. 196-197.

92 La orientación del proceso de ejecución con base en esos principios se recomienda como postulados elementales, así por ejemplo en las Conclusiones del Taller Internacional de Expertos Sobre la Figura del Juez Especializado de Ejecución Penal y Vigilancia Penitenciaria y las Posibilidades de Recuperación, Proyecto de la Unión Europea de Apoyo a la Mejora del Ámbito Judicial Penitenciario en Perú. 1999.

93 Votos N° 292-92 de las diez horas del 7 de febrero de 1992 y N° 2210-92 de las catorce horas quince minutos del 12 de agosto de 1992.

En la práctica judicial dentro del proceso penal es común dar prioridad a todos aquellos asuntos con reo preso, identificándose incluso los expedientes respectivos con una boleta especial que sirve como alerta. En ejecución esa boleta no es útil porque el distintivo pasa a ser la regla. Todos los sujetos que accionan ante el juez están privados de libertad -en mayor o menor medida, según el grado de contención y nivel de ubicación penitenciaria-. Esa situación hace que la celeridad y la no formalidad, deben caracterizar este procedimiento.

La sumariedad impone al juzgador la obligación de asegurar la pronta resolución de las incidencias y al efecto el mismo legislador le brinda mecanismos suficientes como por ejemplo la posibilidad de hacer comparecer ante él a los propios funcionarios penitenciarios o prevenir la remisión de informes bajo advertencias legales. La Sala Constitucional ha sido estricta y en múltiples ocasiones ha llamado la atención a los jueces de ejecución, que en ocasiones pareciera no haber actuado con la diligencia necesaria, siendo permisivos con la Administración Penitenciaria cuando esta no remite oportunamente la prueba:

*“Sobre el tema de la ejecución de sentencia penal, según ha manifestado anteriormente este Tribunal, se constata en la especie que pese a los cambios operados en el establecimiento de mecanismos procesales que permitan garantizar el respeto de los derechos de los privados y privadas de libertad en sede jurisdiccional, en fase de ejecución de la pena, y del margen de maniobra que le permite al Juez Ejecutor la nueva normativa procesal, a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal parece que se niegan a utilizarlos justificando con actos u omisiones de la Administración Penitenciaria su inercia para resolver oportunamente las diversas gestiones que presentan las personas privadas de libertad (sentencia N° 1999-9588 de las doce horas con dieciocho minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). IX.- La Sala ha considerado que el Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela, como autoridad jurisdiccional que es, goza de la potestad para proveer y tomar las medidas necesarias tendentes a la resolución del Incidente de Queja incoado por el amparado y cualquier otro, en un plazo razonable y no como se verifica que ha permanecido un lapso excesivo en el despacho judicial sin resolución final, tomando en cuenta la naturaleza de la gestión de que se trata... Es menester recordarle*

*a la autoridad recurrida que reiteradamente este Tribunal ha señalado que no es posible que las gestiones de la población privada de libertad ante el órgano jurisdiccional encargado de velar por la legalidad de la, ejecución de la pena, quejándose de actuaciones u omisiones imputables a la Administración Penitenciaria que les perjudican en sus derechos legal y constitucionalmente reconocidos, queden precisamente a merced de la voluntad de los funcionarios administrativos, y que el Juez de Ejecución de la Pena se quede impávido esperando, sin tomar medida alguna, a pesar de existir a su disposición en el Ordenamiento Jurídico normas hasta de naturaleza penal, que sancionan el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos que ilegalmente omitan, se rehúsen a hacer o retarden algún acto propio de su Junción, máxime si fué ordenado por un Juez de la República, así como la desobediencia a las órdenes impartidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Obsérvese que como se ha señalado en el caso concreto, se echa de menos por parte del Juez Ejecutor la aplicación de las atribuciones que el ordenamiento -sic-, ya sea haciendo comparecer ante sí a los funcionario del sistema penitenciario u ordenar el cumplimiento de lo ordenado -sic- mediante el testimonio de piezas correspondiente.”<sup>94</sup>*

Igualmente el Tribunal Constitucional ha advertido a las autoridades penitenciarias su obligación de remitir oportunamente la prueba y cumplir con las órdenes que emita el Juez, advirtiendo las consecuencias en caso de omisión:

*“... es importante insistir ante la Administración Penitenciaria en que las órdenes del Juez de Ejecución de la Pena son de acatamiento obligatorio para la Administración Penitenciaria, al igual que toda orden de juez emita al resolver asuntos de su competencia, de manera que su incumplimiento puede hacer incurrir al obligado en responsabilidad hasta de naturaleza penal.”<sup>95</sup>*

Incluso ese órgano jurisdiccional ha señalado a la autoridad administrativa, la necesaria celeridad con que debe proceder ante la solicitud del juez:

---

94 Sala Constitucional, N° 2000-8026, del 12 de setiembre del 2000. En el mismo sentido, votos N° 2000-1543 del 18 de febrero del 2000, N° 2000-5306 del 30 de junio del 2000, N°2000- 8444 del 22 de setiembre del 2000 y N° 2000-9630 del 31 de octubre del 2000.

95 Voto N° 20001-4620 del 30 de mayo del 2001. En el mismo sentido Voto N° 2000-7743 del 1° de setiembre del 2000.

*“...La Sala aprecia sin embargo cierta negligencia de las autoridades penitenciarias ante los requerimientos del Juez. Por ejemplo al inicio del procedimiento se le concedió al Instituto Nacional de Criminología el plazo de quince días para que rindiera un infame... y éste fue remitido dos meses después. Posteriormente se requirió información al Director del Centro de Atención Institucional La Reforma... y fue necesario un recordatorio, pues mes y medio después no había remitido la información. Por último el Juez solicitó el expediente administrativo como prueba para mejor resolver... y tuvo que solicitarlo nuevamente... Ante esta situación debe exhortarse al Instituto Nacional de Criminología para que atienda con celeridad los requisitos del Juez de Ejecución de la Pena le -sic- haga en el ejercicio de la competencia que la ley le confiere.”<sup>96</sup>*

Las normas procesales correspondientes a esta fase definitivamente son insuficientes y a pesar de que en general se hace referencia a la vía incidental, la naturaleza de las diferentes gestiones y la práctica judicial, imponen distintas clases de procedimiento. Y es que no es lo mismo resolver una solicitud de libertad condicional o una queja, donde previa solicitud de informes y prueba se otorga una audiencia a las partes y, vencida la misma, se para a resolver, que por ejemplo resolver una solicitud de aprobación de medida de aislamiento que requiere un pronunciamiento inmediato.

### **C) EL TRÁMITE INCIDENTAL:**

El artículo 454 del Código Procesal Penal dispone:

*“El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate. El tribunal decidirá por auto fundado...”*

---

<sup>96</sup> Voto N° 2000-9716 del 3 de noviembre del 2000.

Del texto se desprende que el procedimiento en esta fase es el incidental y se deduce que el derecho al debido proceso, defensa y contradictorio se imponen como principios básicos rectores. El juez mantiene la facultad de ordenar de oficio prueba y agotada la investigación sumaria, tiene un plazo de cinco días para resolver. Este plazo es una excepción a la disposición general que ordena resolver dentro de tercero día las actuaciones escritas -art. 145 del Código Procesal Penal-.

El Código de Procedimientos Penales se caracterizaba por ser preciso al definir plazos y así en materia de ejecución de la pena el artículo 502 establecía en cinco días la audiencia a las partes. La nueva normativa procesal no regula ese plazo y solo establece la necesidad de previa audiencia, por lo tanto se hace necesario la aplicación de las disposiciones generales del Código. El trámite típico incidental es el de las excepciones y en aplicación analógica del mismo, la audiencia referida se otorga por tres días, que es el plazo establecido por el numeral 43 del Código Procesal Penal para resolver las excepciones presentadas por escrito.

La oralidad se impone como excepcional, solo tratándose de incidentes de libertad anticipada y en los casos que la autoridad jurisdiccional lo considere necesario. Conforme a la normativa vigente no existe en nuestra legislación el instituto de la libertad anticipada -que en otras legislaciones se diferencia de la libertad condicional, por otorgarse con anticipación a la misma- sin embargo en la práctica las libertades condicionales se resuelven mediante audiencia oral, al menos siempre que así lo solicite la defensa.

Cuando se realiza este tipo de audiencia es importante que el juez explique al privado de libertad el motivo y objetivo de la misma y que cada una de las partes realice su interrogatorio, observaciones y hasta conclusiones.

Respecto al tipo de resolución por medio del que debe resolverse las incidencias, es errada la práctica judicial de utilizar el formato de una sentencia con considerandos y una parte dispositiva. El Código Procesal Penal -artículo 454 párrafo 3- expresamente dispone que se resolverá mediante un auto, el que debe ser

debidamente fundamentado. La doctrina ampara la posición tomada por el legislador:

*“...sobre la forma de las resoluciones a adoptar por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Descartada la sentencia, destinada a “decidir definitivamente la cuestión criminal”... las resoluciones que dicte el Juez de Vigilancia serán providencias o autos. Como las providencias están destinadas a resolver cuestiones de “mera tramitación”... la resolución por el Juez de Vigilancia de cualquier incidente o cuestión deberá hacerse por auto, aunque se trate de la aprobación o autorización de resoluciones o acuerdos de la Administración Penitenciaria”*

La exigencia de fundamentación impone al juez de ejecución la aplicación de las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de los medios probatorios. Deberá exponer las razones de hecho y derecho en que basa su decisión, expresando el valor otorgado a los medios de prueba, caso contrario la resolución conforme lo sanciona el artículo 142 del Código Procesal Penal, será ineficaz.

Fundamentación, indicación de lugar y fecha en que se dicta, nombre y firma del juez constituyen los únicos requisitos formales del auto mediante el cual el juez de ejecución resuelve las incidencias (artículos 141 a 144 del Código Procesal Penal).

### **C.1) Incidente de modificación de la pena.**

Dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, en su inciso a) que al Juez de Ejecución de la Pena, le corresponde:

*“Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento”*

Cualquiera de estas acciones podrá realizarlas el juez, siempre y cuando tenga sustento legal para proceder, porque lejos de que pueda disponer libremente del contenido de las sanciones y

---

97 Gisbert Gisbert. Antoni. La Normativa Procesal Española en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad. Cárcel y Derechos Humanos. Un Enfoque relativo a la Defensa de los Derechos Fundamentales de los Reclusos, España, Bosch, 1992, p. 184.

medidas, tiene la obligación de hacer cumplir y respetar lo establecido con carácter de cosa juzgada material, sea ejecutar el título bajo las condiciones que se haya establecido.

Conforme a la normativa procesal y sustantiva vigente, la sanción penal podrá ser modificada o cesada. Se modifica concretamente de conformidad con las regulaciones del descuento por trabajo y se declara su cese, normalmente, por su cumplimiento efectivo o por producirse alguna causa extintiva como la prescripción -sobre este último punto por separado se realizará el análisis respectivo-.

El artículo 55 del Código Penal establece:

*“El Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido la mitad de la pena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se llegue a imponer, mediante el trabajo a favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivale a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social o fuera de él computarán en igual forma...”*

El descuento por trabajo se disfruta como beneficio aplicable al cumplimiento de la sanción penal durante los periodos de prisión preventiva y a partir del cumplimiento de la mitad de la pena. Así funciona a partir de la reforma al artículo referido, que en su versión original facultaba la aplicación del beneficio durante todo el transcurso de la pena. La reforma legal produce un efecto sobre el periodo de internamiento necesario para cumplir la sanción. Común es escuchar críticas y versiones sobre el hecho de que el año de prisión es de ocho meses, incluso algunos aún así lo afirman.<sup>98</sup> La situación responde al hecho de que antes de la reforma aludida el descuento se disfrutaba durante todo el periodo de reclusión, de tal forma que si un sujeto estaba ocho meses en prisión y laboraba todo ese periodo, durante ese periodo obtenía como descuento

---

98 Arroyo Gutiérrez, José Manuel. La Ejecución Penal. En Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, p. 746

exactamente cuatro meses de prisión, lo que sumado al periodo de reclusión resultaba en un total de doce meses, sea un año de prisión. A partir de la reforma penal la situación difiere porque utilizando el mismo ejemplo, en una pena de un año de prisión, durante la primera mitad -seis meses- el sujeto aunque trabaje -que le resulta conveniente para acreditar la consolidación de hábitos de trabajo y deseos de superación- no disfruta el descuento, el que solo podrá disfrutar hasta que alcance precisamente los seis meses -media pena-. A partir de ese momento le corre el descuento por trabajo, entonces durante los siguientes cuatro meses -trabajando- obtendrá un descuento de dos meses, que sumados a la primera mitad -seis meses- resulta en el año de prisión, de tal forma que ahora requiere un total de diez meses de reclusión, para que con el beneficio, complete el año de prisión, siempre que se haya laborado todo el periodo correspondiente.

Es importante señalar que el mayor número de incidentes de modificación de la pena por descuento se realiza a partir del informe que al respecto remite a la autoridad judicial el Departamento de Cómputo de Penas y Archivo del Instituto Nacional de Criminología. En la práctica funciona como un control más formal que real porque en muchas ocasiones se remite la información cumplida ya la sanción con descuento, práctica que quebranta el derecho del privado de libertad a conocer con certeza y con anticipación su situación, constituye una burla al control jurisdiccional y en más de una ocasión ha producido detenciones por períodos que exceden el impuesto como sanción -definitivamente ilegítimas- o a la inversa, la liberación antes del efectivo cumplimiento. Debe comprender la autoridad administrativa -la que debe reconocerse que ha realizado grandes esfuerzos por ponerse al día en estos asuntos- que debe cumplir con la obligación de presentar oportunamente este tipo de informes, de tal forma que el privado de libertad pueda conocer con anticipación la fecha en que cumplirá la sanción, aunque sea condicionado el pronunciamiento a que se mantenga laborando hasta el último días de reclusión<sup>99</sup>.

---

99 Al respecto son reiterados los recursos de amparo declarados con lugar contra la Administración Penitenciaria, señalando la Sala Constitucional que aún y cuando el sujeto tenga otras penas pendientes por descontar, el Instituto Nacional de Criminología tiene la obligación de presentar con la debida anticipación este tipo de diligencias, así por ejemplo en el Voto N° 5390-94 del 20 de setiembre de 1994.

Se señala que el año de prisión se cumple con diez meses, ¿pero con base en qué parámetro de tiempo se afirma? Conocido es que el año calendario varía en el tiempo porque no siempre tiene el mismo número de días. Sus meses incluso no son homogéneos, pues un mes es de veintiocho días y cada cuatro años se le suma uno más, otros tienen treinta y algunos treinta y un días. Estas particularidades hacen necesario acudir a un parámetro distinto para definir el año carcelario, el que no puede quedar sujeto al arbitrio de la autoridad judicial ni a los diferentes criterios que pueda tener uno u otro juez, pues en definitiva eso significaría que unos reos para descontar tendrían que estar más en prisión que otros, según el juzgador que resuelva su liquidación final o modificación de la pena por descuento por trabajo. La situación ha sido resuelta por acuerdo de Reunión Nacional de Jueces de Ejecución<sup>100</sup>. En dicho encuentro fue amplio objeto de discusión el parámetro que debía considerarse al efecto y se decidió finalmente aplicar por analogía la única disposición que al respecto tiene el Código Penal, cuando regula el régimen de la pena de multa, interpretación que resulta la más favorable. El legislador dispuso en los artículos 53 y 56 del Código Penal que el año de prisión -en el caso específico de conversión de la multa en prisión, procedimiento actualmente inaplicable por inconstitucional- tiene un total de trescientos sesenta días. Bajo ese parámetro se deduce que el mes carcelario es de treinta días, pues esa suma por el número de meses que tiene el año -doce- resulta en el monto dispuesto por el legislador para el año carcelario. De tal forma se concluye entonces que para cumplir un año de prisión, si el privado de libertad no laboró, para cumplir un año de prisión requiere una detención de trescientos sesenta días. El periodo se abrevia a diez meses cuando se haya disfrutado del beneficio de descuento por trabajo -si efectivamente se laboró durante los periodos correspondientes y en el caso rige la reforma al artículo 55 del Código Penal-; y a ocho meses de reclusión, cuando el asunto sea anterior a esa reforma.

La interpretación es la más favorable porque al no equipararse el año carcelario al año calendario, el privado de libertad se ve beneficiado con un lapso de cinco días -y cada cuatro años de seis- de diferencia.

---

100 El punto fue objeto de agenda, durante la primera reunión nacional realizada por dichas autoridades, en 1998.

La modificación de la pena normalmente se resuelve previa audiencia a las partes de veinticuatro horas -considerando que se requiere pronta resolución y que muchas veces la gestión viene atrasada-. Firme lo resuelto el auto debe ser comunicado al Departamento de Cómputo de Penas y Archivo, a la Oficina Centralizada de Información Penitencia y al Registro Judicial de Delincuencia.

## **C.2) Incidente de queja.**

Establece el artículo 458 inciso b del Código Procesal Penal que los internos podrán presentar ante el juez de ejecución de la pena, las peticiones o quejas en relación con el régimen penitenciario y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. Significará esta norma que solo a instancia del privado de libertad -y obviamente de su defensor o representante- procede este tipo de incidente. ¿Carecen, entonces, el querrellado y el Ministerio Público de legitimación para este tipo de incidencia? Del análisis integral de la normativa concluimos que no es así, porque el numeral 454 del mismo cuerpo normativo, otorga a todas las partes, legitimación para establecer cualquier incidencia relacionada con la ejecución de la pena.

Este es el medio diseñado para el reclamo de cualquier situación que afecte al privado de libertad, que no tenga prevista una vía específica al efecto -como el incidente de enfermedad, la modificación de la pena y los otros incidentes concretos.-

En la práctica los más diversos asuntos relacionados con el privado de libertad se analizan y dilucidan en esta vía: desde un privado de libertad al que la Administración Penitenciaria no le autoriza a contraer matrimonio, aquel al que se le deniega la visita conyugal, le impide estudiar, le maltrata psicológica o físicamente o no se le brinda atención técnica, hasta el que no se le permite una grabadora de determinada dimensión, no se le respeta su régimen de alimentación, se le aplica arbitrariamente una medida cautelar o se le cambia de ubicación, no se valora con la periodicidad de rigor o no se le comunica la ficha de información.

Ante este tipo de incidencias se acostumbra solicitar un informe -dentro del plazo de tres días- a la autoridad penitenciaria, remitiéndole copia de la queja presentada. En alguna oportunidad sería importante considerar la necesaria confidencialidad del asunto y no remitir la copia de la queja ni señalar el nombre del quejoso.

En caso de que no se remita el informe dentro del plazo otorgado a la autoridad administrativa, debe el juzgador, de considerarlo necesario, citar a audiencia oral al director o encargado de la situación que se reclama, procurando así dar celeridad al proceso y resolver dentro del menor plazo posible, sobre todo porque por lo general en este tipo de incidencias se reclama el quebranto a derechos fundamentales. Falta de fundamentación en las valoraciones, atrasos en el proceso de valoración, ubicación arbitraria y omisión de respuesta constituyen las quejas más comunes que exponen los privados de libertad.

Agotada la investigación sumaria sobre la prueba debe darse audiencia a las partes por el plazo de tres días y vencida se pasa a resolver. En caso de declararse con lugar el reclamo, la resolución debe notificarse personalmente al responsable del cumplimiento de lo que se ordene y tanto las partes como el juez, deben darle seguimiento al asunto.

### **C.3) Incidente de enfermedad y ejecución diferida.**

El derecho a la salud exige el acceso a los servicios médicos y constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente a toda la población y de manera alguna, se debe restringir o disminuir a los privados de libertad. Por el contrario, éstos son titulares plenos del mismo y pueden reclamar su ejercicio, respeto y efectiva tutela. El legislador ha creado vías especialmente previstas al efecto, a saber el incidente de enfermedad y el de ejecución diferida, regulados en los artículos 461 y 462 del Código Procesal Penal. Procurando ambos incidentes la tutela de un derecho fundamental en común: la salud, consideramos oportuno su análisis conjunto.

A través del primero se debe ventilar los casos en que el interno sufra una enfermedad que no pueda ser atendida en el centro penal;

mediante el segundo los casos en que el privado de libertad se encuentre gravemente enfermo y la ejecución de la sanción ponga en peligro su vida -incluye también la situación de la mujer en estado de embarazo cuando la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, la del feto o hijo-.

En el primer supuesto el juzgador se encuentra facultado para disponer el internamiento del individuo en un establecimiento especializado ordenando las medidas necesarias para evitar la fuga. En el segundo caso el juez puede suspender el cumplimiento de la sanción hasta tanto cesen las condiciones que determinaron la medida. Importante resulta destacar que el incidente de enfermedad puede resolverse con base en los informes que remita la autoridad penitenciaria -administrativa y de la clínica de salud correspondiente- en cambio la ejecución diferida exige la valoración del Departamento de Medicina Legal.

En el incidente de enfermedad es facultativo del juez exigir o no, la valoración médico forense, en la ejecución diferida la prueba debe agotarse por imperativo legal. Siempre que se haya evacuado, deberá ser puesta en conocimiento de las partes por el plazo de ocho días, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial -art. 34-, plazo previsto por la ley especial para su apelación ante el Consejo Médico Forense.

En algunas oportunidades se determina que el sistema penitenciario no tiene condiciones para atender las necesidades de salud sin embargo el sujeto tampoco es objeto de internamiento en el centro hospitalario, porque su estado de salud no exige ese proceder. Ante circunstancias tan particulares se ha optado por ubicar al sujeto en su casa de habitación con restricciones que solo lo facultan a egresar de la misma por razones médicas y con el control de la autoridad administrativa, a través de las oficinas del nivel en comunidad<sup>101</sup>.

En otros casos más que la atención a la enfermedad se reclama el problema de condiciones inadecuadas de conformidad con las

---

101 Así se dispuso por ejemplo en segunda instancia, por resolución del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Voto N° 446-2002 del 29 de agosto del 2002, exp. 02-549-654-E-C.

necesidades del sujeto en razón de su situación de salud, sobre todo tratándose de privados de libertad que presentan limitaciones físicas que dificultan la movilización y que exigen una ubicación en un espacio físico adecuado a sus necesidades. El problema no es estrictamente de acceso a servicios médicos pero sí de salud porque conforme al resultado de las probanzas, la clínica tiene las condiciones necesarias para atender sus requerimientos, brindar tratamiento y realizar las coordinaciones del caso para asegurar su atención con los médicos especialistas, pero la infraestructura penitenciaria no es la adecuada para las condiciones del individuo. Y es que como señala el Manual de Buena Práctica Penitenciaria:

*“... las condiciones físicas extremadamente deficientes, además de la violación al derecho a la dignidad de los reclusos, también puede llegar a constituir un castigo cruel e inusual; puede ser peligroso para la salud e incluso para la vida del preso y como tal, viola su derecho de no ser sometido a “tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, como se especifica en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 5), en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (Artículo 7), y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, e incluso en términos más precisos, por el Conjunto de Principios ( Principio 6). En algunos casos, estas condiciones se pueden aplicar a propósito para desmoralizar al preso, intimidarlo, forzarlo a testificar, confesar, etc. ; en otras son el resultado de la negligencia. En cualquiera de los dos casos, constituyen una severa violación de uno de los derechos humanos básicos”<sup>102</sup>*

Las dificultades de esta población penal con limitaciones físicas se presentan ante las barreras arquitectónicas que presenta la mayoría de los centros penales. El Sistema Penitenciario a pesar de las remodelaciones y la construcción de nuevas cárceles en los últimos años, no cuenta con un centro penal ordinario con condiciones adecuadas para la ubicación y el acceso de personas con discapacidad. No se ha tomado en consideración las exigencias del Reglamento a la Ley N° 7600 sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (número 26831-MP publicado en La Gaceta N° 75 del 20 de abril de 1998) que exige cumplir con

---

102 Manuel de Buena Práctica Penitenciaria. Reforma Penal Internacional, 1997, p. 71.

ciertos principios y especificaciones técnicas, a las construcciones nuevas, remodelaciones de edificios, aceras, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicio al público (art. 10 y siguientes). La situación produce perjuicio a todas esas personas que ingresan a prisión con una discapacidad, porque su vida en prisión se dificulta y la pena adquiere un sentido más gravoso, situación que en definitiva constituye un trato cruel, inhumano y de discriminación, que menoscaba la salud de esos sujetos y su dignidad. El único responsable de esta situación es el propio Estado costarricense y la falta de visión de las autoridades penitenciarias, quienes no han considerado las necesidades de esta población vulnerable. La situación no la tiene por qué soportar el privado de libertad, mas al mismo tiempo se requiere asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta. En estos casos algunas veces se ha procedido a la desinstitucionalización, en otros se ha ordenado a la autoridad administrativa proceder a ajustar toda nueva construcción o remodelación a las exigencias de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad y su Reglamento y habilitar al menos un pabellón o dormitorio de un centro penal de adultos, para la ubicación de personas con discapacidad. Provisionalmente y hasta tanto no se habilite un área adecuada al efecto, la población ha sido ubicada en el Centro de Atención Institucional Adulto Mayor, único centro que en este momento reúne las condiciones mínimas para este tipo de casos.

La mayoría de incidentes de enfermedad se presentan por falta de atención del médico especialista, especialmente por falta de transporte el día de la cita asignada.

Evacuada la prueba se pone en conocimiento de las partes por tres días -salvo el dictamen médico forense, que como se expuso se pone en conocimiento por ocho días-. Vencida la audiencia, si el juzgador considera que no resulta de interés realizar audiencia oral -en algunas ocasiones se realiza sobre todo para que el médico general o especialista exponga sobre la condición de salud del sujeto o las limitaciones institucionales-, el asunto se pasa a resolver. Cuando se declara con lugar este tipo de asuntos, por lo general, se ordena a la dirección médica y al director del centro, asegurar la atención médica y el acceso a la salud, al privado de libertad. La

notificación personal bajo las advertencias legales resulta también pertinente y necesaria.

El efecto sobre la ejecución de la pena, es totalmente diferente según se trate del incidente de enfermedad o la ejecución diferida. A través del primero la pena continúa cumpliéndose solo que podría modificarse sus condiciones -sobre todo cuando se ordena el internamiento hospitalario o domiciliar- en cambio la ejecución diferida suspende la ejecución de la sanción hasta tanto no cese el peligro para la vida.

#### **C.4) Incidente de unificación y adecuación de penas.**

La unificación y la adecuación de la sanción penal privativa de libertad resultan temas de sumo interés, sobre todo para la población privada de libertad, sin embargo la doctrina nacional presenta un desarrollo muy pobre de esas figuras. Al igual que la materia de ejecución penal, esos institutos sufren del olvido académico y de la reflexión. Es necesario acabar con ese adormecimiento más que prolongado y que el científico social empiece a preocuparse profundamente por la zona más oscura y dolorosa del sistema penal, que al mismo tiempo es la más controversial, contradictoria y alejada del discurso teórico.

La unificación y la adecuación de las penas son mecanismos de política penitenciaria, mediante los cuales se pretende respetar la dignidad del ser humano y evitar que éste pueda ser sometido a penas perpetuas. Cuando en 1970 el legislador consideró la razón para limitar a veinticinco años la sanción penal, tuvo expresamente en consideración que una pena mayor es negativa. Textualmente, en la exposición de motivos del artículo 51 del Código Penal, se indicó:

*“Se establece que el límite máximo de ambas (pena de prisión y medida de seguridad) es de veinticinco años, ya que la Constitución Política elimina todo tipo de pena indeterminada. A este respecto cabe observar que se ajusta a las exigencias actuales en materia rehabilitadora. La posibilidad de una pena que exceda de ese límite de tiempo es negativa para el interno y funesta, por lo mismo, para sus perspectivas futuras. Penas de cuarenta y cinco años son como una muerte en vida y son pocos, por no decir ninguno, el que las ha podido soportar...”*

El máximo legal posteriormente fue duplicado a los cincuenta años, lo que constituye en muchos casos la imposición de una pena perpetua, pues si al promedio del sujeto aprehendido en delincuencia se le suma ese monto, probablemente se sobrepase el promedio de vida del costarricense.

Es importante conocer las interrelaciones que se presentan entre la unificación y la adecuación de las penas, y más aún sus diferencias, a efecto de no caer en errores que en la práctica parecen comunes. Ambos se derivan del postulado fundamental establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna:

***“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación” -el subrayado no es del original-***

Los dos institutos por lo general tienen en común la existencia de diversas sentencias condenatorias, sin embargo la unificación de la pena tiene que ver con las reglas del concurso material -aplicado con posterioridad- y no debe interesar el monto de la pena descontado, ni el monto pendiente por descontar, como sí resulta importante y determinante para efectos de adecuar la pena, por las razones que más adelante se expondrá. Para resolver los dos tipos de gestiones se solicita la certificación de delincuencia y un informe al Departamento de Cómputo de Penas y Archivo, sobre el total de penas impuestas al sujeto. Esencial resulta determinar por algún medio, la fecha de los hechos de cada una de las sentencias y de su dictado y hasta de su firmeza. En el caso específico de la adecuación, evacuados esos elementos por lo general se requiere de un segundo informe de la autoridad administrativa solicitando un detalle completo de periodos de reclusión descontados y pendientes en fechas concretas.

#### **C.4.1) Unificación de penas.**

La unificación de penas se encuentra directamente relacionada con las reglas del concurso real o material de delitos y el principio de conexidad material de causas.

Dentro de las reglas de la competencia los artículos 50 y 51 del Código Procesal Penal regulan el principio de conexión cuando a una persona se le impute dos o más delitos. Bajo este postulado se impone una especie de acumulación de causas, correspondiendo el conocimiento de los mismos al tribunal competente para juzgar el delito más grave; al tribunal competente para juzgar el hecho que se cometió primero -en caso de identidad en la pena-; al tribunal que haya prevenido -en caso de hechos simultáneos o que no se conozca la fecha de comisión del primero-, y en última instancia la autoridad que determine el Tribunal de Casación Penal, dentro del diferendo de competencia. Las causas deben, en todo caso, compilarse por separado, salvo que no resulte conveniente, y en todas debe intervenir el mismo tribunal (artículo 52).

En la práctica sin embargo, existen casos donde los hechos debieron ser conocidos por una misma autoridad sentenciadora y no sucedió así. Fuera por desconocimiento de las partes, por razones de oportunidad o procesales, resultó, al final, un conjunto de sentencias sucesivas, ante las cuales el interesado podría solicitar su unificación a efecto de que se respete las limitaciones de la pena que impone el numeral 76 del Código Penal -reglas del concurso material.

El concurso real o material de delitos, en su sentido más amplio tiene que ver con la pluralidad de acciones delictivas, independientes, cometidas por parte de un mismo sujeto. Como indica HIJONOSA SEGOVIA:

***“Trataremos el CONCURSO REAL, entendido en su sentido más clásico como el que acontece cuando un individuo realiza una o varias acciones encaminadas a la obtención de diversos fines delictuosos, con pluralidad de intenciones delictivas, productoras de diversas infracciones, cada una de las cuales constituye un delito siempre que no hayan sido previamente condenadas.”***<sup>103</sup>

Este concurso se produce cuando un mismo sujeto comete varios delitos (artículo 21 del Código Penal). Conforme a las reglas de la conexidad estas causas deben ser resueltas en una sola oportunidad,

---

103 La ejecución de la sentencia penal. Consejo General del Poder judicial, Madrid, Mayo, 1994, p.201.

para lo que se requiere identidad temporal entre los hechos. El artículo 76 del Código Penal establece textualmente dos limitaciones importantes a la hora de imponer el tanto de la pena:

***“Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor, y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que fuera más favorable al reo.”*** -reformado por Ley N° 7389, publicada el 2 de mayo de 1994-.

Frente a una serie de hechos diversos existe un máximo de pena a imponer: el triple de la pena máxima impuesta sin que pueda sobrepasarse el tanto de cincuenta años -antes de la reforma fijado en veinticinco años-.

Cuando no se aplicaron las reglas de la conexión y acumulación de procesos, y se presenta la diversidad de sentencias, procede su unificación pero debe existir un parámetro racional que determine la limitación de las reglas del concurso material. La firmeza de la primera sentencia impuesta constituye ese parámetro, de tal forma que todas las sentencias posteriores que hayan sancionado hechos anteriores a esa fecha -firmeza del primer debate- deben ser unificadas, aplicando así las reglas del concurso material de delitos -retroactivamente- y los límites de la pena, dando unidad a la situación jurídica del sujeto declarado responsable.

La Sala Constitucional ha señalado que la unificación procede siempre que la declaratoria afecte el monto total a descontar, sea que en el caso se aplique las limitaciones de la pena del artículo 76 del Código Penal. No compartimos ese criterio. Si bien a través de la unificación se da aplicación a las reglas del concurso material en forma retrospectiva, también de esa forma se da unidad a la situación jurídica del privado de libertad y a la ejecución de las sanciones. Por esa razón aunque el sujeto no reciba ningún beneficio cuantitativo, la unificación debe acogerse si se cumple los supuestos de identidad, sobre todo en casos con diversidad de sentencias temporalmente idénticas -donde ante esa circunstancia el sujeto se debe tener como primario-, toda vez que el individuo podría disfrutar de la libertad condicional en todas las causas y ante la falta

de unificación requeriría descontar la mitad de cada una de las penas para luego optar por el beneficio, lo que significaría el absurdo de ingresos y egresos constantes. Por demás y aunque no sea ese el supuesto, para el ciudadano condenado la declaración de unidad tiene interés. De no hacerse de esa forma, podría afectársele cuando, erróneamente, se le pueda tomar como reincidente sin serlo -solo por la diversidad de sentencias condenatorias-. Asimismo al momento en que se realizan sus valoraciones criminológicas, toda vez que en la práctica penitenciaria existe resistencia a facilitar la liberación anticipada de los sujetos con una o varias penas pendientes -independientemente de su buen comportamiento-, situación que podría ser solventada con la declaratoria de unidad.

La Sala Constitucional en diferentes oportunidades ha abordado el tema de la unificación de las penas, estableciendo los supuestos y requisitos de la figura:<sup>104</sup>

*“El artículo 54 del Código Procesal Penal, regula los supuestos de unificación de penas, dando entrada a la figura del concurso material retrospectivo. Aquí entran en juego varios criterios: desde el punto de vista procesal, respecto de causas independientes entre sí, pero que, por concurrir entre ellas determinadas circunstancias, de las cuales resultan de interés para la materia que nos ocupa, las referidas a: a) identidad de acusado; b) proximidad temporal de los hechos a juzgarse, teniendo todos en común el no encontrarse separados por una sentencia condenatoria, y c) posibilidad abstracta de que sean objeto de juzgamiento común, -criterio éste último para el cual, la proximidad de fechas de comisión de los delitos resulta un parámetro relevante-, deben ser juzgados en un único pronunciamiento. Estos elementos permiten visualizar la configuración, entre todos los delitos, del llamado concurso material, regulado por el artículo 22 del Código Penal y que se define como la concurrencia de varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente, que no están separadas entre sí por una sentencia condenatoria y respecto a las cuales está aún vigente la pretensión punitiva estatal. De lo anterior se sigue que aquellas acciones u omisiones ya juzgadas con sentencia firme no pueden formar concurso real con aquellas realizadas después de que la sentencia*

---

104 Entre otros puede consultarse los Votos N° 600-90, 920-92, 2865-92, 3978-93, 897-94, 3147-94, 3165-94, 3779-94, 3193-95, 4185-95, 4302-95, 5660-95, 2974-96, 3223-96, 2500-97, 6501-97/533-98.

*adquirió firmeza. Trasladada esta situación al campo procesal, se parte de que ante la concurrencia de los supuestos dichos, las diferentes causas contra el mismo acusado deben ser acumuladas a efecto de que sean conocidas en un único juicio por un único Tribunal que defina de una vez la responsabilidad penal del imputado y unifique la totalidad de las penas impuestas, según las reglas de la penalidad del concurso material que establece el numeral 76 del Código Penal, supuesto este de la acumulación procesal también contemplado por los artículos 52 y 53 del Código Procesal Penal. Sin embargo, puede suceder que esa unidad de juzgamiento para esos delitos en los cuales concurren los requisitos señalados, no se de. Esto puede deberse a varias situaciones: a) por no haberse dispuesto la acumulación, al considerarse ésta perjudicial por ocasionar retardos para que algunas causas ya listas accedan al juicio; b) no obstante haberse dispuesto la acumulación, haber tenido que disponer la separación de unas causas por presentarse situaciones independientes que dificultaban su tramitación, retardando o dificultando su continuación, de modo que constituían igualmente un obstáculo para que las demás accedieran a juicio, “separación” que no afecta la competencia del mismo Tribunal para conocer de las restantes causas, órgano que debe unificar las penas al dictar la última sentencia; c) también puede darse la diversidad de pronunciamientos por diversos Tribunales, respecto de hechos que debieron jugarse en forma unificada, por desconocimiento o descoordinación, situación que no puede entenderse en detrimento de la aplicación de las reglas del concurso material, de modo que el Tribunal que dicte la última sentencia deberá proceder a unificar las penas, según los términos de los artículos 22 y 76 del Código Penal y 54 del Código Procesal Penal; d) tratarse de delitos de competencia especial y en consecuencia, no poder disponer su conocimiento por Tribunal distinto del dispuesto legalmente. En todos estos casos, siempre subsiste la existencia de los requisitos del concurso real, de modo que el Tribunal que dicte la última sentencia deberá proceder a unificar las penas, no pudiendo en ningún caso sobrepasar el límite del triple de la pena mayor impuesta y, en ningún caso, de los cincuenta años de prisión en cuanto a la pena efectivamente impuesta por la totalidad de delitos que integran el concurso, tal y como lo establece el artículo 76 del Código Penal. Para esta unificación, en consecuencia, no tiene relevancia el hecho de que se aplique de una vez en un único juicio, o que deba ser aplicada por un último Tribunal, en caso de juzgamiento por diferentes Tribunales, porque resulta de aplicación las reglas del*

*concurso real. Este último supuesto, el de juzgamiento separado por distintos Tribunales y la unificación de la pena por el último, es lo que permite el surgimiento del concurso material retrospectivo, que se da efectivamente cuando se han juzgado en forma separada acciones que integran el concurso real, según se ha definido supra, y en cuya penalidad es necesario proceder a la aplicación de las reglas contempladas por el artículo 76 del Código Penal, es decir, que en conjunto no superen el monto del triple de la pena mayor impuesta y que, en todo caso, no pueda sobrepasar el límite de los cincuenta años. Esta figura obviamente y por lo expuesto, es de aplicación únicamente para lograr la unificación de las diversas penas impuestas separadamente, respecto de hechos que entre sí configuraban un concurso real, según se ha definido. Si pese al juzgamiento por Tribunales diversos, se constata que, de la suma de las condenas impuestas por los delitos en concurso no se sobrepasan los límites prescritos por el artículo 76, no se da la figura del concurso real retrospectivo, que busca precisamente unificar las penas cuando han excedido las reglas de la penalidad del concurso material, y principalmente, del límite establecido de cincuenta años...”<sup>105</sup>*

Se establece así dentro de los elementos, requisitos o presupuestos de la unificación de penas: la identidad del acusado; la proximidad temporal de los hechos acusados -todos los cuales deben ser anteriores a la primera sentencia condenatoria- y la posibilidad de juzgamiento común.

Destaca el hecho de que la autoridad competente para dictar la unificación es la última autoridad sentenciadora y no el juez de ejecución de la pena conforme lo dispone expresamente también el artículo 54 del Código Procesal Penal. Sin embargo en una resolución posterior el tribunal constitucional interpreta el artículo 54 en relación con los artículos 453 y siguientes del Código Procesal Penal y establece que la autoridad competente para conocer esta incidencia difiere según el momento en que se solicite la gestión, de tal forma que en algunas ocasiones corresponde al juez de ejecución de la pena:

*“... tratándose de la unificación de las penas, el Código Procesal Penal es claro en delimitar las competencias del “Tribunal de Sentencia” -*

---

IO5 Sala Constitucional. Voto N° 533-98 del 21 de mayo de 1998.

*encargado de unificar las penas cuando se haya dictado varias sentencias condenatorias contra una misma persona-y el “Tribunal de Ejecución de la Pena” -encargado de conocer las fijaciones de la pena posteriores a las aplicadas por el Tribunal de Sentencia-. Al respecto el párrafo segundo del artículo 453 del Código Procesal Penal, establece: “El Tribunal de Sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena”. En consecuencia, si el Tribunal de Juicio no ordenó la unificación de penas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal, corresponderá al Tribunal de Ejecución de la Pena, resolver sobre los incidentes de unificación de pena que se interpongan con posterioridad. Ahora bien, a fin de proteger los principios que integran el debido proceso, en especial el derecho de defensa, integrado, desde luego, por la posibilidad de recoger el fallo adverso -reconocidos todos en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos- el Código Procesal Penal establece expresamente los medios de impugnación que proceden en contra de lo resuelto por el tribunal de sentencia o el tribunal de ejecución de la pena, según corresponda, sobre los incidentes de unificación de pena. Así, cuando el órgano que resuelve sobre la unificación de penas es el tribunal que dicta la última sentencia, el acto jurisdiccional emitido podrá ser impugnado mediante el recurso de casación penal, en los términos indicados en los artículos 443 y siguientes del Código Procesal Penal. Si el incidente de unificación de penas es resuelto por el Tribunal de Ejecución de la Pena, la sentencia respectiva, en tanto versa sobre la modificación de la pena, podrá ser impugnada ante el Tribunal de Sentencia, conforme lo establece el artículo 454 del Código Procesal Penal...”<sup>106</sup>*

No compartimos esta interpretación porque existe una norma especial que señala la autoridad a la cual corresponde conocer de las unificaciones de pena (artículo 54 del Código Procesal Penal). Además, la interpretación que se hace produce una serie de

---

106 Sala Constitucional. Voto N° 8747 del 11 de diciembre de 1998.

diferencias inadecuadas, por ejemplo en el tipo de recurso admisible. No es conveniente que un mismo asunto pueda ser conocido por autoridades diferentes. Debe observarse que al unificarse las penas queda sin efecto el auto de liquidación inicial, el que debe ser sustituido por otro auto de liquidación que considere entonces la pena definitiva y reste las preventivas, y este constituye, en realidad, un nuevo auto de liquidación inicial -no una modificación del anterior- por lo que debería ser competencia de la autoridad sentenciadora tal y como lo dispone el legislador y como sucede, por ejemplo, cuando el tribunal o la sala de casación penal, en aplicación de la norma más favorable, dentro de un procedimiento de revisión, establece un nuevo monto de la pena. La sanción penal debe ser fijada por la autoridad sentenciadora. La unificación implica normalmente una nueva fijación -aunque sea solo por consideraciones de imperativo legal-. No se trata ni de la modificación de la pena existente, ni de su sustitución, sino, como se indicó, de su fijación. La pena solo puede y debe ser establecida por la autoridad sentenciadora. El juez de ejecución se encarga de ejecutar la pena impuesta, pero no le corresponde su fijación. Por eso consideramos que la aplicación de las reglas del concurso material, aun en forma retrospectiva, es competencia únicamente del juez de juicio. Existiendo el precedente jurisprudencial vinculante tendrán los jueces de ejecución que asumir el conocimiento de los incidentes de unificación, siempre que se presenten después de la firmeza de la primera fijación de la pena. En la práctica debe reconocerse que la decisión ha resultado conveniente porque la resolución de las unificaciones por parte de los jueces de ejecución ha dado uniformidad a los criterios y las gestiones se resuelven y comunican con mayor rigurosidad. Básico resulta, en la práctica, respetar la determinación de la competencia de conformidad con el criterio establecido por la Sala Constitucional; caso contrario se facilita conflictos y hasta resoluciones contradictorias sobre la situación jurídica de un mismo privado de libertad, como ya ha sucedido:

*“...sin lugar a dudas que se tiene dos resoluciones contradictorias sobre un mismo punto jurídico debatido, a saber, cuántos y cuáles hechos delictivos cometidos por el aquí amparado debieron ser juzgados en un solo proceso, y por lo tanto, si actualmente deben ser unificados en un solo*

*proceso, aplicando el Concurso Real o Material Retrospectivo. El Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José ha determinado en resolución de las 11:30 horas del 22 de diciembre de 1998, aclarada a las 16:00 horas del 2 de marzo del 2000, que la sentencia de tres años impuesta por el Juzgado Penal de Desamparados el 18 de octubre de 1995 deberá purgarla el sentenciado en forma independiente a los nueve años resultantes del Concurso Material Retrospectivo que se declaró con lugar por ese despacho. Por otro lado, el Juzgado de Ejecución de la Pena no solo determinó que esa sentencia sí debe ser incluida en el Concurso Material Retrospectivo resuelto en su oportunidad por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José en resolución de las 11:30 horas del 22 de diciembre de 1998, sino que además, otra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José el 22 de julio de 1999, en la cual le impuso ...un total de cuatro años seis meses de prisión ante la aplicación del procedimientos abreviado. Ahora bien, obsérvese que de ser lo correcto esto último, el decir lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, el triple de la pena mayor ya no serían de nueve años como alega el recurrente... Ante el cuadro fáctico expuesto, la Sala concluye que la autoridad administrativa recurrida no ha vulnerado la libertad personal del amparado al mantenerlo en prisión, pese a sus reiterados alegatos en sentido contrario, habida cuenta que no ha hecho más que cumplir una resolución jurisdiccional de obligado acatamiento, sea la emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José... es cierto que existe otra resolución que varía lo resuelto por ese despacho, específicamente emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela; sin embargo, no es la autoridad administrativa la que debe determinar cuál de los dos órganos jurisdiccionales es el competente para dilucidar el conflicto... Tampoco corresponde al Tribunal Constitucional emitir el pronunciamiento de fondo en este asunto ... De igual forma zanjar el posible conflicto de competencias entre el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José y el Juzgado de Ejecución de la Pena tampoco es resorte de esta jurisdicción, por lo que en el acto se ordena notificar esta resolución al tribunal de Casación Penal, para que en aplicación del inciso 5 del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resuelva de inmediato sobre el conflicto de competencias antes indicado, afín de que también sin demora se resuelva por el competente la situación del amparado en cuanto a la unificación de penas a la que se ha referido en su escrito de interposición”<sup>107</sup>*

---

107 Sala Constitucional. Voto N° 2000-2320 del 17 de marzo del 2000.

El artículo 54 del Código Procesal Penal señala:

***“El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona”.***

Si bien se hace referencia a la unidad de sentencias sin ninguna limitación la norma debe interpretarse integralmente en concordancia con el artículo 76 del Código Penal y entender ese incidente como el medio por el cual se procede a la aplicación del concurso material retrospectivo, para el que debe existir una limitación temporal. Sobre este límite la jurisprudencia señala:

***“... lleva razón el Tribunal Superior de Alajuela al afirmar que no estamos en presencia de un concurso real retrospectivo, como pretende hacerlo ver el gestionante, pues salvo en lo que se refiere a los dos delitos de evasión, los preceptos no debieron tramitarse en forma acumulada uno de otro, ni correspondía darle el tratamiento de delitos acumulados en un mismo proceso, sino que se trata de procesos independientes, razón por la cual los casos debieron tomarse -como en efecto ocurrió- como situaciones de reincidencia. (...) La reincidencia se produce cuando un sujeto comete un nuevo delito después de haber sido condenado por una sentencia firme (artículo 39 del Código Penal), mientras que el concurso material retrospectivo, que se invoca en el recurso como aplicable al caso, se presenta cuando el sujeto comete un nuevo delito antes de ser condenado por un delito anterior, de modo que al juzgársele por ese segundo hecho no puede ser calificado de reincidente, ni se podrá recurrir a las reglas de la reincidencia para aplicar la pena, sino que deberán tomarse las reglas del concurso real, pese a que los hechos hayan sido objeto de diferentes procesos y, consecuentemente de diferentes sentencias (artículo 22 y 76 del Código Penal)...”<sup>108</sup>***

Todavía con más claridad el mismo tribunal indica:

***“...EL ÁMBITO TEMPORAL DEL CONCURSO REAL: Ahora bien, surge otra interrogante: ¿Cuál es la limitación temporal del concurso real? Para así determinar cuáles delitos serán considerados como parte de éste y***

---

108 Sala Constitucional. Voto N° 175-94 del 27 de mayo de 1994.

*cuáles podrán ser descontados a partir de allí a fin de fijar la pena final que le corresponde al acusado en un momento determinado, pues como se dijo no se computan todas las condenas recaídas en la vida del delincuente. Para resolver el problema entonces será necesario partir del hecho de que un mismo agente ha cometido varios delitos sobre los que no ha recaído sentencia alguna. Son estos y solo estos delitos los que participarán del concurso real, fijándose el límite temporal del concurso por la fecha de la primera sentencia dictada, respecto de la cual serán unificadas las penas por los delitos cometidos con anterioridad. Así, los demás delitos cometidos antes de esta sentencia pero que no habían sido juzgados aun, serán parte del concurso aun cuando las sentencias recaigan después... La primera sentencia recaída, será la que precluya el concurso real momento a partir del cual, los delitos cometidos serán independientes de aquél y por ello serán juzgados y cumplidos también independientemente... Son también parte del concurso material las sentencias dictadas por diferentes tribunales que no conocían de la existencia de los otros procesos, como ocurre con frecuencia con tribunales de diferentes provincias. Este hecho no impide que de oficio o a petición de parte, se unifiquen las penas pues se trata del llamado “concurso material retrospectivo”, previsto por el párrafo segundo del artículo 23 del Código de Procedimientos Penales. Aquí la tarea de unificar las penas corresponde al juez que dicta la última sentencia. La doctrina considera este fenómeno un concurso real retrospectivo por el hecho de que la figura comprende todos los delitos cometidos por el mismo autor que no hayan sido juzgados en un momento determinado en una única sentencia condenatoria (concurso real acumulado). Ya habíamos apuntado que el concurso opera sobre la premisa de la unidad de enjuiciamiento, sea efectiva o por la mera posibilidad abstracta de que ocurra... No puede aceptarse que las sentencias que integran el concurso coexisten en el tiempo, y producen en todos sus efectos simultáneamente, cuando los hechos en estas contenidos debieron ser valorados en un solo pronunciamiento, lo que no ocurrió por circunstancias ajenas a los jueces. En tal caso de concurso, se produce la unificación de las sentencias por un nuevo pronunciamiento”.<sup>109</sup>*

En la práctica judicial el desconocimiento de esta materia ha llevado a resoluciones erróneas y confusas, llegando incluso a unificarse hechos donde no existe identidad temporal. Así por ejemplo

---

109 Sala Constitucional. Voto N° 3379-94 del 27 de julio de 1994.

en una oportunidad se solicitó la unificación de dos sanciones. La primera impuesta mediante resolución el seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde se estableció una sanción de cuatro años de prisión por el delito de Venta de Marihuana y Crack para consumidores, por hechos ocurridos en junio de mil novecientos noventa y tres. La segunda, impuesta el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que declaró al sujeto responsable del delito de Tráfico de Cocaína Base Crack, imponiendo una sanción de cinco años y seis meses, por hechos ocurridos en junio de mil novecientos-noventa y cinco, el tribunal resolvió:

***“...II.- El convicto... solicita se unifiquen las penas que le fueron impuestas como autor responsable de dos delitos relacionados con la venta de drogas. En aplicación de la disposición contenida en el artículo 23 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, y conforme a lo establecido por el numeral 76 del Código Penal, SE UNIFICAN las penas impuestas al imputado, fijándose la misma en NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. POR TANTO SE UNIFICAN las penas impuestas al imputado...fijándose la misma en nueva años y seis meses de prisión”<sup>110</sup>***

En la resolución ni siquiera se entra a determinar las fechas de comisión de los hechos, limitándose, el tribunal, a realizar la suma de las penas impuestas, sin analizar que relación se da entre las sentencias, considerando únicamente el hecho de que se trata de delitos relacionados con la venta de drogas, como si ese fuera un elemento determinante para proceder a la unificación. El auto carece en lo absoluto de fundamentación y a parte de que se unificó sentencias que no presentan identidad temporal -nótese que la primera sentencia se dictó el seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco y los hechos por los que fue condenado en la segunda ocasión, son posteriores a esa fecha-, el tribunal comunicó lo resuelto al Departamento de Cómputo de Penas y Archivo pero nunca lo informó al Registro Judicial de Delincuencia, conforme se pudo constatar al resolverse la solicitud de libertad condicional que se presentó ante el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito

---

<sup>110</sup> Tribunal Superior de Limón, Sección Segunda, resolución del 17 de noviembre de 1997, expediente N° 95-000189-459-PE.

Judicial de Alajuela.

Cabe cuestionarse el efecto que puede tener una unificación como la descrita y si la misma convierte al sujeto en primario a pesar de que las acciones realmente son independientes por no existir identidad temporal. ¿Compromete esa resolución al juez de ejecución de la pena al momento en que éste determine si el sujeto cumple o no con los requisitos de la libertad condicional? A pesar del evidente error ¿debe la Administración Penitenciaria tener como primario al sujeto? Para algunos la resolución creó un derecho subjetivo que debe ser respetado, para otros el error no crea derecho y, en todo caso, el numeral 460 del Código Procesal Penal establece que cuando se compruebe un error en el cómputo de la pena o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario, el cómputo puede ser reformado.

En la práctica judicial con relación a este tipo de gestiones se ha presentado un fenómeno interesante. Existen varios privados de libertad que presentan delitos cometidos en concurso material, unos por hechos anteriores a la reforma al artículo 51 del Código Penal -que aumentó de veinticinco a cincuenta años de prisión el máximo legal- y otros posteriores a esa reforma, ante esa situación los privados de libertad solicitan la unificación correspondiente y en caso de que la suma de las penas exceda el máximo de veinticinco años, se limiten todas las penas a ese monto, por existir con relación al máximo legal una norma más favorable. Los jueces acogían la unificación y en una especie de “*ornitorrinco judicial*” realizaban diferentes ajustes dentro de una misma unificación, separando los hechos regidos por la norma original y aplicando a ese grupo la limitación vigente en ese momento -veinticinco años- para después sumar a esos juzgamientos las condenatorias basadas en hechos posteriores a la reforma legal y ajustar el total al nuevo máximo legal -cincuenta años-. La situación resulta errónea pero fue subsanada por jurisprudencia de casación penal que establece que si algunos de las sentencias a unificar sanciona hechos anteriores a la reforma referida, el límite beneficia al sujeto y se impone la norma más favorable:

*“Como puede apreciarse, tres de las cuatro violaciones ocurrieron antes de que el legislador promulgara la Ley 7389 del 22 de abril de 1994,*

*publicada en La Gaceta N° 83 del 2 de mayo de 1994, mediante la cual se modificaron -entre otros- los artículo 51 y 76 del Código Penal. Esa reforma implicó, esencialmente, que el máximo periodo que una persona puede descontar en prisión pasara de veinticinco a cincuenta años. Además, significó que el tope de la penalidad aplicable en los casos donde se acredite un concurso material de delitos también se elevara de veinticinco a los cincuenta años de internamiento penitenciario. En el presente caso, el a-quo determinó que por los tres primeros delitos... era merecedor de la pena de diez años de prisión por cada uno de ellos y que debía castigársele con doce años de privación de libertad por el cuarto hecho punible. Asimismo, consideró que los delitos fueron cometidos en concurso material, por lo que fijó la condena total de cuarenta y dos años de privación de libertad; luego aplicando las reglas de penalidad atinentes a ese tipo de concurso, tomó como parámetro la pena mayor (la de doce años de prisión) y llegó a la conclusión de que debía adecuarse la condena privativa de libertad al monto total de treinta y seis años. Ciertamente ahí hay un error por parte del a-quo, pues desconoció la naturaleza misma del concurso material de delitos y no se percató de que debía estarse a la norma más favorable para el reo. En cuanto al primer problema debe recordarse que los concursos tienen una especial relevancia para determinar la pena que corresponde a un sujeto por la unidad o pluralidad de los delitos cometidos por él. En ese sentido, es indispensable que en todas las causas, los juzgadores utilicen correctamente las figuras concúrsales que sean aplicables al caso concreto, ya que de no hacerlos estarían inobservando la legislación sustantiva y, en la eventualidad de que con su accionar se perjudique al imputado, estarían quebrantando las reglas del debido proceso. En lo que atañe al segundo aspecto, es indispensable destacar que la normativa que rige los concursos incide directamente sobre la sanción que puede recaer sobre el sujeto, por lo que se enmarca dentro de lo que el legislador denomina “ley penal más favorable” cuando se constate que de la aplicación bajo examen, se aprecia que el cuerpo sentenciador aplicó el artículo 76 del Código Penal, tal quedó redactado después de la reforma de 1994. Por ello lo que hizo el a-quo fue establecer cuál era la pena más alta... y estableció que el límite sancionatorio en esta causa lo constituía el triple de ese monto, sea el total de treinta y seis años de internamiento carcelario. Sin embargo, esa actuación es incorrecta, toda vez que de los cuatro delitos cometidos en concurso material, tres de ellos fueron cometidos antes de la modificación legislativa de 1994. Ahora bien, tal y como y a se expuso, la aplicación de la figura concursa respectiva es de observancia obligatoria por el Tribunal sentenciador. El problema en este caso, merced a las fechas en que se cometieron los ilícitos, es que hay dos posibles penalidades*

*máximas: una de veinticinco años de prisión y otra de cincuenta. No cabe duda que la primera es la norma que más favorece al imputado porque establece una prohibición de que las condenas excedan el tanto de veinticinco años de privación de libertad. Esta norma cobija tanto lo acontecido antes de la reforma aludida como lo sucedido después, ya que la existencia del concurso material impide tratar los delitos de manera separada, por cuanto ello iría en contra de ese mismo instituto, el cual -por lo que se dijo líneas atrás- es de observancia obligatoria por los Tribunales penales costarricenses cuando proceda su uso. En ese sentido debe aplicarse al demandante el artículo 76 del Código Penal tal cual estaba redactado antes de la reforma ...” III*

Ante este pronunciamiento se presentó a los Juzgados de los diferentes Circuitos Judiciales, gran cantidad de incidencias pretendiendo la unificación, y sobre todo la aplicación del límite legal más favorable. Los jueces de ejecución por su parte, considerando no tener facultades para proceder a unificar una pena en aplicación de una norma más beneficiosa, en su mayoría se declararon incompetentes remitiendo el asunto a las autoridades de casación penal, las que han dispuesto que si el asunto de lo que trata es de la aplicación del límite dentro de una sentencia donde se declaró el concurso material, el asunto es de su competencia, más si se trata de un asunto típico de unificación, con diversas sentencias a unificar donde es aplicable el máximo más favorable, el asunto es de competencia del juez de ejecución de la pena:

*“Cabe anotar que en respaldo de su pretensión, el encartado... cita la sentencia de esta Sala N° 2001-728 de las 9:55 horas del 20 de julio del 2001, en la que -indica el petente- se resolvió un caso similar al suyo y se dispuso aplicar la ley más favorable para el imputado, lo cual significó -en ese asunto específico- una reducción de la condena impuesta a quien en ese entonces incoó ante este Despacho el procedimiento de revisión respectivo (cabe anotar que en efecto esta Sala dictó el fallo de comentario, pero el asunto que lo motivó fue la determinación de la pena en una sola sentencia en la que se acreditaron cuatro delitos cometidos en concurso material, mientras que el tema que aquí se plantea es el de la unificación de penas fijadas en varias sentencias; se hace esta salvedad solamente con el*

---

111 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2001-728 del 20 de julio del 2001.

*fin de evitar confusiones en cuanto a qué ha resuelto este Despacho, aunque ciertamente se dijo que a la hora de aplicar en un caso el concurso material, siempre debe el órgano juzgador ponderar si hay algún problema relacionado con la vigencia de la ley penal en el tiempo y aplicar -si la hay- la que sea más beneficiosa para los intereses del imputado). Ahora bien, cuando en el Juzgado indicado se conoció el escrito que aquí interesa, el Juez al que correspondió examinar el alegato, resolvió declarar la incompetencia de esa oficina judicial para pronunciarse sobre lo que solicita el sentenciado.... Así mediante resolución... la mencionada autoridad jurisdiccional expone que por “la naturaleza de esta incidencia, donde se reclama la violación al debido proceso y aplicación de una norma más favorable, este asunto es competencia exclusiva de la Sala Tercera... por lo que el suscrito se declara incompetente y se ordena su remisión a la autoridad referida”. Por las razones que seguidamente se expondrán, estima esta Sala que no puede resolver la solicitud formulada ... pues en realidad no se están ante una demanda revisoria, sino ante un nuevo incidente de unificación de penas, por lo que el asunto debe ser conocido y resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela... debe hacerse la observación al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela que no es suficiente que el interesado alegue que debe aplicarse una ley penal más favorable, ni que estime inobservado el debido proceso, para pensar que necesariamente se está ante una demanda de revisión. Es cierto que ambas expresiones están contenidas como causales que permiten una sentencia firme, tal como dispuso el legislador en el artículo 408 del Código Penal. Pero ello no quiere decir que siempre que se mencionen esos dos supuestos se está ante un procedimiento de revisión, que es lo que pareciera extraerse de la resolución... en casos como el presente, lo que debe hacerse es determinar qué es lo que realmente pide el sujeto para saber si se está ante una acción revisoria o ante un nuevo incidente de unificación de penas. En este asunto, lo que se solicita es reevaluar el alegato de que pese a haber varias sentencias dictadas en contra de... algunas de éstas pudieron haber sido dictadas tras un solo juicio, por lo que se estaría ante la posibilidad de aplicar a todas ellas un concurso material -retrospectivo de delitos- y, en ese sentido, podría unificarse las penas, de modo de -por haber ocurrido uno de los ilícitos acreditados antes de que entrara en vigencia la Ley 7389, que reformó el Código Penal- el total a descontar no podría exceder de veinticinco años de prisión. Como salta a la vista, en ningún momento se está cuestionando alguna sentencia firme en particular, por lo que no se está ante una solicitud de que se reduzca una condena específica (si se quisiera esto último, allí sí se estaría ante una demanda de revisión, pues de lo que se trataría es de modificar lo resuelto en un fallo*

*que ya alcanzó el estado de cosa juzgada y la potestad de efectuar ese tipo de modificaciones está reservada, según corresponda, para alguno de los dos órganos competentes para conocer los procedimientos revisorios en materia penal). Esta última distinción es importante, pues permite determinar si se está ante un incidente para unificar penas o ante una acción amparada en el artículo 408 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo aquí expuesto, se tratará del primero cuando el interesado lo que cuestiona es si los delitos acreditados en diversas condenas (lo que implica que hay varias sentencias) jurídicamente pueden ser considerados como cometidos en concurso material (esa es precisamente la idea de que se unifiquen las condenas), así como el monto único de pena que debe descontar tras la unificación de todas esas conductas establecidas en sentencias independientes. En cambio, el procedimiento revisorio parte del supuesto de que el interesado pide una modificación de lo resuelto (lo cual puede pretender la calificación jurídica de los hechos demostrados, la misma demostración de lo acaecido, la pena impuesta, etcétera). En un caso concreto que cuenta con sentencia en estado de cosa juzgada. Así siendo evidente que en el presente asunto no se cuestiona ningún fallo condenatorio en particular, sino que lo que discute es si las diversas condenas pueden ser modificadas y la pena total que debería descontarse tras dicha unificación, estima esta Sala que se trata de materia ajena a su competencia, sobre lo cual sólo puede pronunciarse -en el presente caso- el órgano que recibió el escrito... por lo que se dispone devolver el asunto al Juzgado de Ejecución de la Pena...”<sup>112</sup>*

La jurisprudencia nuevamente viene a definir la competencia del juez de ejecución. Resulta interesante que se establezca que no tiene competencia para conocer cuando se reclama la aplicación de la norma más favorable en un caso donde en sentencia se haya declarado el concurso material, pero sí pueda unificar sentencias diversas -aplicando entonces retrospectivamente el concurso material- y luego aplicar la norma más favorable -al imponer el máximo legal a descontar-. Cuando el juez reúne varias sentencias y fija un nuevo monto de pena a descontar, produce una modificación de las sentencias a pesar de su carácter de cosa juzgada. El criterio de la Sala Penal pareciera excesivamente formalista e

---

112 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2002-542 del 14 de junio del 2002.

incongruente, ¿si el juez puede unificar varias sentencias y aplicar el límite penal con base en la norma más favorable, por qué no puede aplicar ese mismo límite cuando el concurso material ya había sido declarado? Probablemente procura, el tribunal, evitar interpretaciones que pudieran investir al juez de ejecución de la pena de facultades que son exclusivas de los órganos que conocen casación y revisión, sobre todo porque en determinado momento se incurrió en excesos que por cierto significaron la destitución de todo un tribunal colegiado<sup>113</sup>.

#### **C.4.2) Adecuación de la pena.**

La adecuación de la pena es el instituto jurídico por medio del cual se garantiza que el límite máximo imponible de pena privativa de libertad sea respetado de tal forma que el individuo nunca se vea expuesto -en un mismo momento- a una pena de prisión que exceda los cincuenta años que establece el numeral 51 del Código Penal. Queda entendido que si se trata de hechos anteriores a la reforma del artículo citado el límite será de veinticinco años, como lo establecía ese numeral en su redacción original.

El instituto de la Adecuación de Pena no implica, ni debe entenderse, en el sentido de que el individuo no pueda estar más de cincuenta años en prisión. Esa tesis implicaría que cumplido ese monto el sujeto quedaría cubierto por una especie de inmunidad que obviamente generaría total impunidad. Lo que se prohíbe legal y constitucionalmente es que al sujeto se imponga penas que excedan ese monto, conforme a los montos impuestos en el momento de la condenatoria y considerando las sentencias pendientes.

La adecuación de pena solo exige la identidad subjetiva -no la temporal-y procede siempre que las penas excedan el máximo legal. Por eso al resolver esa incidencia se debe considerar que el condenado no tenga pendiente, en determinado momento, pena o penas de prisión que en conjunto excedan ese límite. Cuando

---

113 La Corte Suprema de Justicia despidió a los integrantes del Tribunal del Circuito Judicial de la Zona Sur, en virtud de conocer en apelación una solicitud de modificación y reducir la pena notablemente, en aplicación de norma posterior más favorable.

sumadas la pena impuesta a todas las condenatorias pendientes y el saldo de la pena activa al momento de la nueva condenatoria, se sobrepase el límite de ley, el juzgador debe proceder a limitar la última o las últimas sentencias, en un monto tal que sumado resulte el límite máximo legal. La declaración de adecuación no contempla la unificación de las sentencias, por el contrario, en correcta técnica la adecuación debe realizarse respetando la individualidad de las penas. En algunos casos, ante la diversidad de sentencias, podría, entre algunas de ellas darse el supuesto de unificación y con el resto requerirse también una adecuación. En ese supuesto primero el juzgador debe declarar la unificación de las resoluciones con identidad subjetiva y temporal, aplicando las limitaciones del artículo 76 del Código Penal para la fijación de la pena ante el concurso material. Definida esa situación se debe proceder a realizar el ajuste de adecuación. Incluso, si las sentencias unificadas son temporalmente posteriores a la sentencia o grupo de condenatorias independientes, considerando el monto de éstas, se debe adecuar las sentencias unificadas, de conformidad ahora con el límite del artículo 51 del Código Penal.

Es común que los tribunales de justicia ante una solicitud de adecuación de penas, cuando se sobrepasa el límite legal, procedan a limitar todas las penas al total de cincuenta o veinticinco años, según la normativa aplicable, dando unidad, muchas veces, a una diversidad de resoluciones sin identidad temporal alguna, que deberían ser cumplidas en forma autónoma e independiente. De esa forma se induce a una serie de errores, sobre todo a la Administración Penitenciaria, que ante la decisión jurisdiccional califica al sujeto como primario.

Los precedentes constitucionales citados para efectos de la unificación, en su mayoría hacen referencia a la adecuación. Con claridad la jurisprudencia ha señalado los lineamientos esenciales de ese instituto:

***“Considerando: ÚNICO: El recurso planteado resulta improcedente pues, tal y como lo resolvió el Tribunal recurrido, la adecuación de penas que pretende el recurrente debe efectuarse tomando en consideración únicamente aquellas que estén en proceso de cumplimiento. En este caso, le faltan por descontar doce del total de años de prisión que le fueran***

*impuesto, sin embargo, pretende que para la adecuación solicitada se tomen en consideración el total de años que se le han impuesto a partir de la primera condenatoria en mil novecientos ochenta y tres, lo cual es incorrecto, ya que la adecuación debe efectuarse tomando en cuenta solo las condenatorias pendientes de descontar -lo que no sobrepasa el límite legal- al momento de imponerse la última sentencia. Este criterio ha sido expuesto en reiteradas oportunidades por la Sala, al expresar la tesis de que el sentenciado debe descontar la última pena (ver sentencia número 897-94): “...sumada a la pena que le falte por descontar y no a la pena ya descontada (...) porque admitir lo contrario daría como consecuencia que la pena impuesta a un interno por un delito cometido por él, en muchos casos quedaría sin ejecutarse (...)”. Ya que lo que el artículo 51 del Código Penal garantiza es que ningún condenado pueda estar, en un momento determinado, obligado a cumplir más del límite máximo establecido para la pena de prisión...”<sup>114</sup>*

Incluso de forma más detallada expuso:

*“El artículo 51 del Código Penal fija el límite máximo de la pena de prisión en veinticinco años. El Tribunal recurrido estima que ese máximo lo es respecto a la fijación que debe hacerse al resolver cada caso en particular y cuando exista un problema concursal, con aplicación de las reglas que lo regulan, sin poder pasarse de veinticinco años de manera tal, que si entre los diversos delitos que se le imputan a una persona, no se presenta un problema de aquella índole, la fijación de la pena sumada a otras que tenga pendientes, si puede pasar del límite que como máximo fijó el legislador en el artículo 51. Al comentar la regla en análisis, el legislador, en la exposición de motivos al Código Penal, señaló: “Se establece que el límite máximo de ambas -se refiere a la pena de prisión y a las medidas de seguridad de internamiento- es de 25 años, ya que la Constitución Política elimina todo tipo de pena indeterminada. A ese respecto cabe observar que se ajusta a las exigencias actuales en materia rehabilitadora. La posibilidad de una pena que exceda de ese límite de tiempo es negativa para el interno y funesta, por lo mismo, para sus perspectivas futuras.*

---

114 Sala Constitucional. Voto N° 3147-94 del 28 de junio de 1994.

*Penas de cuarenta y cinco años son como una muerte en vida y son pocos, por no decir ninguno, el que las ha podido soportar.” El permitir que en un determinado momento una persona pueda estar condenada a cumplir más de veinticinco años de prisión, conlleva a dejar sin valor alguno la fijación del máximo que el legislador hizo en el artículo 51 del Código Penal. Por entender que las penas de larga duración no conllevan solución alguna al problema delictivo que sufre la comunidad y por el contrario, atentan gravemente contra la finalidad rehabilitadora que se le ha fijado a las sanciones restrictivas de la libertad, es que se fijó en veinticinco años el máximo de duración de la pena de prisión, independientemente de si se da o no un concurso de delitos al momento de hacer dicha fijación. Si corresponde adecuar las penas impuestas en relación con la última, ello corresponde hacerlo al juzgador que dicte la última sentencia, según se concluye de la interpretación relacionada de los artículos 23 y 504 del Código de Procedimientos Penales. A criterio de esta Sala ninguna sentencia puede ser válidamente dictada, si en ella se fija pena que, sumada a las que ya le han sido impuestas al condenado y que estén en proceso de cumplimiento, sobrepase los veinticinco años señalados en el citado artículo 51, pues ello no solamente contraviene lo dispuesto en dicha norma sino también el principio que inspira la garantía constitucional del numeral 40 de la Carta Magna en el que se proscriben los tratamientos crueles y las penas perpetuas... no puede interpretarse como garantía de que a una persona no puede imponérsele más de veinticinco años en toda su vida, sino de que en un determinado momento nadie puede estar condenado a más de dicho término...”<sup>115</sup>*

En 1998 este mismo tribunal, al resolver un Recurso de Hábeas Corpus, define los lineamientos del instituto en relación con la nueva normativa procesal. Se establece como novedad que la autoridad competente para conocer de los incidentes de adecuación es el juez de ejecución de la pena y no la autoridad sentenciadora:

*“Existe, sin embargo, otra forma de lograr que la pena de prisión no puede sobrepasar, en un determinado período en la vida de un sujeto condenado, del límite dicho, aspecto éste que ha sido fortalecido por esta*

---

115 Sala Constitucional. Voto N° 2865-92 del 9 de setiembre de 1992.

*Sala, y que se refiere al artículo 51 del Código Penal y el límite que en él se establece a la pena de prisión, que permite adecuar las penas que ha de cumplir un individuo en un determinado momento de su vida, a fin de que no puedan sobrepasar el límite de duración de la pena de prisión, establecido por el legislador en cincuenta años. Según se analizará en detalle, la interpretación que de dicho numeral ha hecho este Tribunal, implica pues que existe otra vía para lograr que las penas de prisión impuestas a un determinado sujeto, no puedan significar que en un determinado momento, alguien pueda estar condenado a sufrir penas que superen los cincuenta años. Se trata de una adecuación de penas por delitos y sentencias que no tienen entre sí relación alguna ni posibilidad de unificación a tenor de lo dispuesto por el artículo 54 del Código Procesal Penal, o bien de un grupo de sentencias que entran en concurso material retrospectivo entre sí, y cuya unificación ya se dio, en su relación con otras sentencias que resultan ajenas a esos presupuestos y que, o se están descontando ya o no se han descontado aún. Hablamos de la interpretación que de los alcances del numeral 51 citado ha dado la Sala, y que siguiendo la voluntad expresa del legislador ha permitido la creación por desprenderse así de la voluntad legislativa, de la posibilidad de adecuación de las penas, cuando éstas pese a que no estén entre sí en relación concursal alguna, en los términos expuestos, impliquen que en su cumplimiento, por ser penas sucesivas, se pueda llegar en un determinado momento a que una persona, por el total de penas impuestas y que le falten por descontar, sobrepase en cuanto a estas últimas, los cincuenta años. Así, los supuestos de esta adecuación son: a) encontrarse la persona condenada y descontando pena anterior o teniendo penas con descuento pendiente y b) serle impuesta en ese momento una o varias penas, en un o varias sentencias posteriores, por delitos cometidos con posterioridad a la imposición de las sentencias que descuenta o cuyo cumplimiento está pendiente, monto de pena que, sumado a lo que resta por descontar de la sentencia o sentencias anteriores, excede el término de los cincuenta años. Procede en consecuencia la adecuación de que habla la Sala según la interpretación del artículo 51, con relación al artículo 40 constitucional, si la pena impuesta sumada a lo que falta al imputado por descontar de la pena que surge en ese momento, más la que aún no ha descontado, superen los cincuenta años de prisión, de modo que el descuento sucesivo que de ellas se hiciera, implicaría la imposición de una pena cuya duración y dimensiones sobrepasan el límite impuesto por el legislador y constituyen una violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la Constitución Política. Esta interpretación debe ser así, aunque ello pudiera*

*eventualmente implicar que el acusado no llegue a descontar efectivamente algunas de las penas impuestas, pero es el precio que ha de pagarse al tenerse en cuenta el respeto de la dignidad humana y la prohibición de penas perpetuas, inhumanas o degradantes, como lo constituye de hecho una prolongada estadía en prisión. Este es el sentido dado por la sentencia 2865-92 de las quince horas y tres minutos del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos... Aunque el antecedente citado hace referencia al límite de veinticinco años, debe recordarse que actualmente el artículo 51 establece ese límite en cincuenta años. Tenemos entonces que existen dos parámetros para ajustar las penas de prisión, logrando que ésta no supere la duración efectiva de cincuenta años: 1) La primera es de índole penal estrictamente, en el sentido de que resulta de la existencia de un concurso real de delitos, sea actual o en forma retrospectiva, de manera que no puede imponerse de la suma de todas las penas impuestas a los delitos que entran en concurso, penas que sobrepasen el triple de la mayor impuesta y, en ningún caso, superen el monto superior al señalado. Esta regla, proviene del numeral 76 del Código Penal y procesalmente hablando encuentra su regulación en el artículo 54 del Código Procesal Penal. 2) La segunda forma de lograr que la pena no sobrepase los cincuenta años, está constituida precisamente por la aplicación de la disposición legislativa que establece el límite máximo que ha de tener la pena de prisión que en un determinado momento deba cumplir una persona, y que se extrae de lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal, con relación al artículo 40 de la Constitución Política, y en cuya aplicación, para adecuar las penas de que se trate, no nos encontramos frente a supuestos de concursos de delitos, sino de penas pendientes de descuento que convergen en un determinado momento y que significan entre todas que lo pendiente por descontar sobrepasa el límite máximo señalado por la ley. Ambos supuestos constituyen pues, un doble ajuste, representan dos caminos distintos, frente a supuestos distintos, por los cuales se llega a la consecuencia de que la pena de prisión no supere los cincuenta años, en la primera en cuanto al monto total de la pena impuesta, y en el segundo en cuanto al monto total de pena a descontar efectivamente, en un determinado momento de la vida del condenado. Ello podría implicar eventualmente, que ante la concurrencia de varias penas, respecto de algunas haya primero que procederse a su unificación, por encontrarse entre sí en concurso material, y una vez unificadas, haya de procederse a su adecuación con relación a otras sentencias pendientes de descontarse, o bien que se están descontando, tomando de éstas últimas, lo que le resta al*

*imputado por cumplir y no lo ha cumplido -sic-, porque el límite de duración de la pena de prisión se debe de tomar de lo que efectivamente ha de descontar un sujeto en un determinado momento, marcado dicho momento por la existencia de sentencias pendientes de descuento y la imposición de nuevas penas de prisión, de modo que ha de tomarse en cuenta para el cálculo del límite máximo lo que falta por descontarse, más las penas nuevas impuestas. Con ello se pretende alcanzar el objetivo de política criminal adoptado por el legislador, de no permitir que una persona condenada a pena de prisión, pueda estar en un momento determinado, obligada a cumplir más de cincuenta años de prisión. IV. En conclusión, si el recurrente estima que en su caso procede la adecuación de penas, ello deberá plantearlo ante el Tribunal de Ejecución de la Pena, órgano jurisdiccional competente para atender todo lo referente a la fijación y modificación de las condiciones del proceso ejecutivo (artículos 453 párrafo primero, y 458 inciso a) del Código Procesal Penal), así como para realizar el cómputo definitivo de la pena para establecer la fecha de su cumplimiento y liquidación efectiva (artículo 460 ibid)...”<sup>116</sup>*

Es clara la resolución al establecer la competencia del Tribunal de Ejecución de la Pena. No compartimos los argumentos expuestos al efecto -aunque sí que la solución es la más práctica-, porque de la lectura del numeral 460 del Código Procesal Penal, citado por el Tribunal Constitucional, se desprende que es la autoridad sentenciadora y no el juez de ejecución, quien realizará el cómputo de la pena y determinará la fecha de su cumplimiento. Si bien el artículo 458 del Código de rito faculta al juez de ejecución para modificar la pena, una modificación sobre el monto de la sanción, sea en aplicación de las reglas del concurso material o del límite legal, debe realizarlo la autoridad que emitió la sentencia. Esto porque constituye una modificación esencial, cuantitativa y cualitativa, materia propia del ámbito de aplicación de la pena y no de su ejecución. A parte de que ese hecho va a requerir una sustitución del auto inicial de fijación de la pena, el que es competencia exclusiva de la autoridad sentenciadora conforme lo establece el numeral 453 del Código Procesal Penal. En España se

---

116 Sala Constitucional. Voto N° 533 del 3 de febrero de 1998.

discutió, en su momento, sobre la competencia o no del juez de vigilancia para conocer de las adecuaciones de pena, llegando a la conclusión de que la misma es competencia del juez sentenciador:

*“Se destaca por el Consejo General del Poder Judicial, cómo, a lo que en ningún caso se extienden las potestades del Juez de Vigilancia, es a las potestades DECLARATIVAS en materia penal, siendo siempre preciso que la potestad de ejecución tome por base una condena ya pronunciada por otro Tribunal, ejerciendo, por demás, esa potestad de control, sobre los hechos y los actos de la vida penitenciaria del penado, pero no sobre el “enjuiciamiento, la contemplación y la valoración de los hechos que determinaron su condena a penas privativas de libertad, para extraer de los mismos consecuencias jurídicas de naturaleza penal” ...se entiende exclusivamente referido a la ejecución misma y no a las tareas de previa delimitación de la pena aplicable, “cumplible” diríamos nosotros.”<sup>117</sup>*

En nuestro sistema, por existir el principio del precedente vinculante y hasta tanto no cambie de parecer la Sala Constitucional, deberá conocer de las adecuaciones el juez de ejecución de la pena, con la desventaja de que por esa vía lo resuelto no va a ser controlable en casación ya que los autos dictados por el juez de ejecución de la pena únicamente tienen apelación ante la autoridad sentenciadora.

Resulta importante hacer énfasis en que al resolver el incidente de adecuación de pena, el momento para determinar la procedencia o no del límite legal es uno: la fecha de la sentencia dictada con posterioridad y no la fecha de presentación del incidente, porque el límite de la pena es materia de orden público, a tal grado que la adecuación puede darse incluso de oficio -igual que en la unificación de la pena-.

Al juzgador -para resolver este tipo de incidencias- le resultará esencial, una vez que haya determinado las fechas y montos de las condenatorias, solicitar al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología un informe sobre el saldo pendiente por descontar de la pena activa al momento de condenatorias posteriores, así como un informe de las penas

---

117 Bueno Arús, Francisco. La Ejecución de la Sentencia Penal. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Mayo, 1994,p.20l.

pendientes a esa fecha. A partir de esa información deberá establecer los límites de las sanciones, proceso que, se insiste, exige un ajuste individual y pormenorizado de las sentencias, de tal forma que las mismas se ajustan en días y meses exactos:

*“Solicita el privado de libertad la adecuación de sus sentencias condenatorias. De los medios probatorios, se tiene como demostrado que el incidentista presenta los siguientes juzgamientos: A) El Tribunal Superior de Liberia, mediante resolución del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, impuso una pena de cuatro años de prisión, por tres delitos de Hurto Agravado, hechos del dos febrero de mil novecientos noventa (certificación de folio 8). B) El Tribunal de Heredia, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, impuso una pena de veinticinco años de prisión, por el delito de Homicidio Calificado, hechos del doce de junio de mil novecientos noventa y dos (certificación de folio 8, informe de folio 79). C) El Juzgado Mixto de Cañas, el dos de julio de mil novecientos noventa y cinco, impuso una pena de dos años y seis meses de prisión, por el delito de Receptación, hechos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sanción declarada prescrita por resolución de la misma autoridad sentenciadora, de las trece horas del trece de junio del dos mil uno (certificación de folio 8, copia de sentencia y auto, folios 85 al 07). D) El Juzgado Quinto Penal de San José, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, impuso una pena de tres meses de prisión, por el delito de Tentativa de Evasión, hechos del quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco (folio 8). E) El Juzgado Penal de Cañas, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, impuso una pena de un año de prisión, por el delito de Tentativa de Evasión, hechos del treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco (folio 8). Ahora bien, como pretensión expone la defensora, que solicita se adecuó en veinticinco años de prisión, las penas impuestas al infractor, toda vez que dos de los juzgamientos son anteriores a mil novecientos noventa y cuatro, por lo que rige para el caso, el máximo de veinticinco años de prisión como límite de las sanciones. Por otro lado indica, que existiendo identidad temporal entre las penas de cuatro años y seis meses y dos meses, debieron unificarse y de esa forma se hubiese visto reducida la sanción de veinticinco años de prisión, por lo que ahora corresponde reducir todas a ese monto. La pretensión de la defensa es improcedente y confunde los más elementales principios de los institutos de la unificación y la adecuación de penas. Nótese que indica que en el caso corresponde la adecuación, y que el límite a descontar es de veinticinco años, por existir condenatorias anteriores a mil novecientos noventa y cuatro. Además hace referencia al*

voto de la Sala Tercera, N° 2001-738, mas de la lectura integral de la resolución citada, se evidencia que la situación fáctica en la que se dictó, es totalmente distinta a la de autos. En primer lugar, debe señalarse que en ese caso existía identidad temporal entre los cuatro juzgamientos, y siendo que tres de ellos eran anteriores a la reforma al artículo 51 del Código Penal, se consideró que rige un límite legal para todos -el mas favorable-: “la existencia del concurso material impide tratar los delitos de manera separada, por cuanto ello iría en contra de ese mismo instituto el cual... es de observancia obligatoria por los tribunales penales costarricenses cuando proceda su uso...” En el caso de autos, la situación es distinta, porque tal y como lo reconoce la gestionante, entre los cuatro juzgamientos no se presenta la identidad temporal. Entre las sentencias del incidentista, se presentan por temporalidad, diferentes subgrupos de condenatorias, porque en la primera y la tercera -resoluciones del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y la del dos de julio de mil novecientos noventa y cinco- hay identidad temporal, la segunda en tiempo -veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres- es independiente de todas, y las últimas dos son igualmente independientes de sus antecedentes pero entre ellas sí se presenta la identidad en tiempo. La sentencia de veinticinco años de prisión no se ve atraída por la primera en tiempo, pues sanciona hechos de junio de mil novecientos noventa y dos -sea posteriores a agosto de mil novecientos noventa y uno, fecha del primer debate -. La solicitud de la defensa para que se adecuen todas las sentencias en un total de veinticinco años, carece de fundamento legal, porque la técnica correcta, tratándose de la simple adecuación de penas, exige el ajuste individual de cada sanción a un monto tal, que sumado al resto pendiente, no exceda el límite legal, situación que como se expone debe resolverse, analizarse y determinarse en forma individual, y no como se sugiere, que todas se fijen en un solo monto, esto porque como reiteradamente ha señalada la Sala Constitucional y los Juzgados de Ejecución de la Pena, el instituto de la Adecuación de Penas, es el medio por el cual el legislador garantiza el respeto del límite máximo de la pena privativa de libertad, de tal forma que en un mismo momento, ningún ciudadano pueda tener pendiente penas de prisión que sumadas excedan el máximo legal, monto que en la redacción original del artículo 51 del Código Penal, era de hasta veinticinco años de prisión, y que por reforma mediante Ley N° 7398 del diez de mayo de 1994, se duplicó a cincuenta años (al respecto puede consultarse el Voto de la Sala Constitucional, N° 533-98 del tres de febrero de 1988). Por esta razón es que la adecuación es individual y de manera alguna, por esa vía puede agruparse un conjunto de sentencias en una sola, o en un solo monto a descontar. El fenómeno de unión o agrupación de sentencias, es propio de la aplicación del concurso material retrospectivo, donde por la

*identidad temporal y subjetiva de sentencias dictadas en forma independiente, que pudo haberse resuelto en una primera oportunidad conforme a las reglas de la competencia por conexidad, se procede a su unidad a través del instituto de la Unificación de Penas, donde rige límites particulares o especiales en la fijación de la pena, concretamente el triple de la pena mayor individualmente impuesta y el máximo legal ordinario. Ahora bien, tratándose de asuntos donde sea de aplicación tanto las reglas de la unificación como las de la adecuación, se hace necesario por lógica, aplicar inicialmente las limitaciones del concurso material retrospectivo, y una vez definida las unidades a descontar, realizar el análisis particular de adecuación. En el presente caso, como se anotó, se forman varios sub grupos de sentencias. El primer debate lo realizó el Tribunal de Liberia, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno -impuso pena de cuatro años de prisión por tres delitos de Hurto Agravado -, por lo tanto ese resulta el fuero de atracción a efecto de determinar la existencia del concurso, y absorbe todo juzgamiento posterior por hechos anteriores a su firmeza, en concreto la sentencia del Juzgado Mixto de Cañas, que impuso pena de dos años y seis meses de prisión, por el delito de Receptación, que juzgó hechos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Así la situación fáctica, en este acto procedería su unificación, sin embargo consta en autos, que mediante resolución del Tribunal de Guanacaste, sede Cañas, del trece de junio del dos mil uno, esa sanción fue declarada presenta, y por lo tanto pierde interés la declaración de unidad. El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Heredia, impuso una pena de veinticinco años de prisión, por Homicidio Calificado, hechos del doce de junio de mil novecientos noventa y dos. Al imponerse esa pena señala la defensora que debió considerarse las causas anteriores pendientes, que si se hubiese unificado implicarían una disminución de seis años y seis meses -suma de las dos primeras sentencias susceptibles de unificar-, mas en su momento eso no resulta un elemento exigible a la autoridad sentenciadora, porque la sentencia de dos años y seis meses de prisión se impuso con posterioridad, por demás, tratándose de adecuaciones lo que se descuenta son los saldos pendientes de la sentencia activa y las pendientes, y no cuentan los períodos ya cumplidos. En el presente asunto corresponde realizar el ajuste de adecuación en relación con las penas pendientes a esa fecha, porque en su momento la pena a imponer no debió sobrepasar por disposición legal, el límite que el legislador había establecido como máximo a descontar por un ciudadano -a esa fecha veinticinco años de prisión-. Del informe del Departamento de Cómputo de Penas y Archivo de folio 79, se desprende que al veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, el sujeto se encontraba descontando la pena de*

*cuatro años de prisión, y por esa sentencia tenía un saldo pendiente, de ciento cincuenta y siete días, por lo tanto, al imponerse veinticinco años de prisión, se excedió el límite legal, situación que se hace necesario en este acto subsanar, y por lo tanto, se limita la pena de veinticinco años de prisión, impuesta por el Tribunal de Heredia, al monto tal que sumado al pendiente en ese momento, no exceda el límite legal, sea a un total de VEINTICUATRO AÑOS Y DOSCIENTOS TRES DÍAS. Por su parte, nótese que entre los juzgamientos del Juzgado de Cañas, del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y el Juzgado Quinto Penal de San José, del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco -misma que no registra Cómputo de Penas-, se forma otro sub grupo de sentencias, porque entre ambas existe independencia temporal con los antecedentes pero identidad temporal entre ambas -el veintidós de noviembre se hizo el primero de ambos juzgamientos y el segundo sancionó hechos anteriores a esa fecha, concretamente del treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco-, razón por la que se unifican en un total de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, suma total de las penas individualmente impuestas, por no exceder el triple de la mayor impuesta ni el máximo legal, unificación que no requiere adecuación alguna, porque del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, al veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco -fecha del juicio que se utiliza como segundo fuero de atracción-, existe un plazo que sobrepasa el monto impuesto como sanción, período que se aplicó en la ejecución de las penas anteriores, y por lo tanto, a esa fecha, el monto de prisión no excedió el límite máximo legal, mismo que en todo caso, en ese momento es cincuenta años de prisión. Por lo tanto, conforme a los artículos 452 y siguientes del Código Procesal Penal, y 51 del Código Penal, se declara con lugar parcialmente, el presente INCIDENTE, establecido a favor del privado de libertad... Se adecua a un total de VEINTICUATRO AÑOS Y DOSCIENTOS TRES DÍAS DE PRISIÓN, la pena impuesta por el Tribunal de Heredia, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, por el delito de Homicidio Calificado. Se unifica las sentencias del veintidós y veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, del Juzgado Quinto Penal de San José, y del Juzgado de Cañas, respectivamente, debiendo descontar el sujeto un total de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN. Sin lugar la solicitud de unificación de las sentencias de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno y dos de julio de mil novecientos noventa y cinco. Comuníquese al Registro Judicial de Delincuentes. Se ordena al Departamento de Cómputo del Instituto Nacional de Criminología, proceder a confeccionar una nueva ficha de información al privado de libertad, ajustando su situación a lo dispuesto,*

*dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo comunicar la misma al privado de libertad. Tome nota el Departamento de Cómputo de Pena, de la prescripción de la sanción impuesta el dos de julio de mil novecientos noventa y cinco, así como de la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Penal de San José, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de tres meses de prisión, por el delito de Evasión en grado de tentativa, hechos del quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a efecto que se utilice los mecanismos que le permitan el acceso al respectivo testimonio de sentencia y poner a la orden. Notifíquese a la Jefatura de Cómputo de Pena y al Registro Judicial de Delincuentes”<sup>118</sup>*

Firme la resolución que declara con lugar la adecuación, debe comunicarse lo resuelto al Departamento de Cómputo de Penas y Archivo del Instituto Nacional de Criminología, al Registro Judicial de Delincuencia y a la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria.

### **C.5) Incidente de libertad condicional**

La Libertad Condicional se encuentra regulada en el Código Penal, artículos 64 a 68. Está prevista para todo condenado que haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que no haya sido condenado anteriormente con pena mayor de seis meses y donde se informe sobre su buena conducta y la posibilidad de tener una vida regular de trabajo lícito.

Dos son los requisitos objetivos: la media pena y no presentar antecedentes penales mayores de seis meses de prisión. Mismos que constituyen presupuestos básicos para la procedencia del beneficio, por lo que si alguno de los dos no se cumple debe rechazarse el beneficio sin necesidad de agotar el resto de medios probatorios:

El cumplimiento de la mitad de la pena normalmente se desprende de los informes de la Administración, básicamente en la ficha de

---

118 Juzgado de Ejecución de la Pena. Primer Circuito Judicial de Alajuela, Voto NT 1329-02 del 28 de junio del 2002, expediente N° 02-549-410-B.

información. Los días descontados con el beneficio de descuento por el trabajo, durante el periodo de prisión preventiva, deben ser sumados a efecto de considerar el cumplimiento de la media pena.

La ausencia de antecedentes penales mayor a seis meses de prisión requiere de la certificación de delincuencia y el informe de Cómputo de Penas. La situación no requiere una declaratoria expresa sino que es una circunstancia que objetivamente es determinable, tanto por el juez como por la autoridad administrativa. El preso es reincidente únicamente cuando la comisión u omisión constitutiva del nuevo delito se haya realizado después de la firmeza de una sentencia penal condenatoria. Como apunta **GONZÁLEZ ALVAREZ**:

*“...es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia firme... Consecuentemente, un sujeto que comete un nuevo delito antes de ser condenado por el primero, no puede calificarse de reincidente al momento de juzgársele por el segundo hecho, pese a tramitarse diferentes procesos y dictársele diferentes sentencias, y aún y cuando en el segundo proceso el Registro Judicial de Delincuentes certifique la existencia del primer juzgamiento”<sup>119</sup>*

El artículo 39 del Código Penal define lo que debe entenderse por reincidencia -en el mismo sentido que lo expone la cita anterior- más nótese que a efectos de que ésta se constituya en impedimento para gozar de la libertad condicional, la condenatoria anterior debe ser superior a seis meses de prisión, de tal forma que las inscripciones menores o iguales a seis meses, aunque constituyan una situación de reincidencia, conforme a la normativa penal no son obstáculo de procedencia del beneficio.

El antecedente penal prescribe transcurridos diez años a partir del efectivo cumplimiento de la sanción impuesta -no a partir de su imposición-. Cuando se haya otorgado el beneficio de ejecución condicional, pareciera que el plazo corre a partir de vencido el periodo de prueba.

---

119 GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel. La Sanción Penal. Aspectos Penales y Penitenciarios. Costa Rica, ILANUD, 1990.

*“Es importante tener en cuenta el límite de temporalidad que se señala en la sentencia 2760-96, para la valoración de los antecedentes penales del imputado como parámetros para tratar de establecer su conducta futura. En lo que interesa se señala: “Resta, luego del análisis de las sentencias transcritas, concordarlas, en el sentido de dimensionar los efectos en el tiempo que pueda tener la reincidencia. Si, como se vio, los antecedentes penales son el medio objetivo para comprobar el carácter reincidente -o no primario- del condenado, esta consideración no puede perpetuarse, pues, como ya señaló este tribunal, esos efectos colaterales de la sentencia no pueden llegar a convertirse en una condición perjudicial, en una especie de pena accesoria para el acusado, que le afecte en forma perpetua. Así, si para el otorgamiento de la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal, se exige, en el numeral 65 del mismo cuerpo legal, que el condenado sea primario, debe entenderse que no tendrá esa condición, si tiene sentencias condenatorias vigentes, es decir, por penas no prescritas o que si ya han sido cumplidas, el asiento de inscripción no tenga mas de diez años, pues si se da cualquiera de los efectos señalados, estos antecedentes no pueden considerarse para calificar a la persona como reincidente. Desde luego que como dato histórico, como parte de la historia individual del sujeto concreto, la situación de haber sido condenado con anterioridad es un aspecto que no podría desconocerse, incluso desde el punto de vista socio-criminológico debe tener un límite temporal, con fundamento en los parámetros expuestos, de modo que no puede considerarse como reincidente, o como persona con antecedentes penales, para muchos de los efectos que contempla nuestra legislación, entre los cuales se encuentran la concesión de la libertad condicional -artículo 64 del Código Penal-, la graduación y fijación de la pena -artículo 7 párrafo final del Código Penal-, incluso para la consideración de primario contemplada en el artículo 60 del mismo Código citado, para la concesión de la ejecución condicional, en este último supuesto porque si bien el dato histórico del sujeto que ha delinquido con anterioridad, le acompañará toda su vida, en el momento en que deba analizarse para efectos jurídicos concretos si es o no primario -no reincidente-, deben seguirse los límites señalados. Además, el cumplimiento de todo lo dicho tiene en la actualidad una forma de garantizarse, desde que por la sentencia 1438-92 ya señalada, este tribunal anula la frase del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, que permitía certificar asientos de inscripción de penas, pasados los diez años de su cumplimiento, de modo que la información de esos antecedentes ya no puede llegar a los Tribunales del país...”<sup>120</sup>*

---

120 Sala Constitucional. Voto N° 5429-96 del 15 de octubre de 1996.

El antecedente prescribe a los diez años transcurridos después del cumplimiento de la sentencia sin que se haya cometido en ese plazo nuevo delito. Bajo ese supuesto si con posterioridad al plazo decenal se comete una nueva acción delictiva -por la que se declara al sujeto responsable- al fijarse y determinarse la pena el juez sentenciador no debe ni puede considerar al imputado como un sujeto reincidente y hasta podría otorgarle el beneficio de ejecución condicional de la pena. Pareciera sin embargo que además la Sala interpreta que la calidad de reincidente a efectos de resolver el beneficio de libertad condicional, se debe analizar al momento en que se resuelve el beneficio y no de conformidad con esa calidad al momento de la sentencia condenatoria:

*“...si a las autoridades jurisdiccionales les está expresamente vedada la posibilidad de considerar los antecedentes penales provenientes de penas prescritas o con más de diez años de cumplida, también para fines penitenciarios o dentro de la ejecución de la pena, deben respetarse esos límites. No solo no pueden considerarse condenas ya prescritas, como tampoco inscripciones que tengan más de diez años de cumplida la pena. En el caso concreto no interesa el tema de la prescripción de la pena, pues se trata de una pena que ya fue cumplida, sino de sus efectos, que no pueden perpetuarse en contra del imputado más allá de los diez años señalados como parámetro por el legislador, para certificar los antecedentes penales de una persona y para fines judiciales. Los antecedentes penales resultan ser el parámetro objetivo que permite calificar a una persona jurídicamente como reincidente. El artículo 39 del Código Penal define la reincidencia...hablamos aquí de reincidencia como término jurídico, cuyo contenido es de indudable influencia sociológica y criminológica, con independencia de los cuestionamientos que puedan hacerse a ese concepto, dentro del derecho penal”<sup>121</sup>*

La interpretación parece indicar que se debe tener como primario a todo sujeto condenado a pena mayor de diez años, pasado ese periodo de reclusión. Cabe cuestionarse si con ese proceder no se quebranta el principio de cosa juzgada material de la sentencia penal, porque como señala **HINOJOSA SEGOVIA**:

---

121 Sala Constitucional, Voto N° 2760 del 7 de junio de 1996.

*“Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia la voz ejecución (del latín executio-onios) significa la acción y el efecto de ejecutar -en su primera acepción-; ejecutar, llevar a la práctica, realizar -en su tercera acepción-, es decir cumplir o consumir... Lo primero que hay que tener en cuenta en cuanto se refiere a ejecución de las penas es que se inicia de oficio y que el título de ejecución es, como ya se ha expuesto, la sentencia firme de condena... En segundo lugar, la ejecución ha de realizarse en la forma proscrita por la Ley y Reglamentos, y sin otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto...”<sup>122</sup>*

Partiendo del respeto a las condiciones fijadas en el título, en la práctica judicial y penitenciaria, la condición de la calidad de reincidente se comprende de tal forma que si el antecedente existía al imponerse la sanción activa, se mantiene al sujeto como reincidente durante toda su ejecución. Esa calidad se entiende como una de las condiciones del título ejecutable y como tal se respeta. Los tribunales de segunda instancia han avalado esa posición.

Y es que el juez sentenciador determina las condiciones de la sanción y salvo causa legalmente expresa, las mismas no deben ser variadas. Al juez de ejecución se le encarga velar por la efectiva y correcta ejecución de la sentencia impuesta, y asegurar que la misma se cumpla de acuerdo con sus disposiciones. Por eso indica la doctrina que en materia penal la sentencia condenatoria constituye el título de ejecución, el que debe de ejecutarse respetando sus condiciones. ¿La calidad de primario o reincidente constituye una de las condiciones? ¿Se contrapone la práctica al precedente constitucional?

La libertad condicional es un instituto de política penitenciaria, acogido por nuestro legislador. No constituye un derecho del privado de libertad sino un beneficio; es una facultad del juzgador otorgarlo o no, según las circunstancias del caso:

***“El artículo 64 del Código Penal dispone que todo condenado podrá solicitar al Juez competente y éste facultativamente conceder la libertad***

---

122 Regulación General de la Ejecución Penal. En La Ejecución de la Sentencia Penal. Recopilación de Bueno Arús Francisco. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 16

*condicional cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoria, en este caso el Juez pedirá al Instituto Nacional de Criminología para su mejor información y resolución, el diagnóstico criminológico del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. Por su parte el artículo 65 ibídem, establece que la libertad condicional podrá concederse cuando el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular para el trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad en su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida. Es criterio de esta Sala que el dictamen favorable del Instituto de Criminología es orientador para el Juez, consecuentemente el Juez podrá conceder el beneficio aún cuando no haya recomendación favorable, por el Instituto de Criminología y viceversa, negarlo cuando éste lo recomiende si hay base para ello. Es importante recalcar que la posibilidad del interno de disfrutar de la libertad condicional que prevé el artículo 65 y 66 del Código Penal constituye un beneficio y no un derecho, consecuentemente la autoridad judicial podrá resolver conforme a los dictámenes orientadores que se le envíen -(uno de los cuales deber ser necesariamente el del Instituto Nacional de Criminología)- si le otorga o no dicho beneficio”<sup>123</sup>*

Además de los requisitos objetivos mencionados, el juez de ejecución a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional debe valorar las condiciones personales del gestionante. Como prueba legal debe solicitar al Instituto Nacional de Criminología un diagnóstico y pronóstico criminológico, mismo que tiene un carácter meramente orientador y por lo tanto no vinculante<sup>124</sup>.

Este informe que rinde el Instituto Nacional de Criminología debe indicar si el solicitante ha cumplido o no con el tratamiento prescrito, un estudio de su personalidad, de su medio social, de su

---

123 Sala Constitucional. Voto N° 541-91 del 13 de marzo de 1991.

124 El diagnóstico exige un estudio de las diferentes áreas de atención técnica. En la práctica se ha acostumbrado que el Consejo de Valoración se pronuncie sobre el beneficio y posteriormente vuelva a emitir criterio el superior administrativo. Esto produce una carga de trabajo innecesaria para las autoridades de los centros penales, porque la ley lo que exige es el pronunciamiento únicamente del Instituto Nacional de Criminología.

conducta, de los servicios prestados y los oficios adquiridos (artículos 64 y 65 del Código Penal). Y es que estos son elementos de interés establecidos por el legislador para que el juez valore la conveniencia o no de otorgar la medida. Siempre que la prueba acredite la capacidad y recursos suficientes del sujeto para reincorporarse a la comunidad y cumplir la sanción, se debe facilitar ese proceso.

En muchas oportunidades la resolución final de este tipo de incidencias se atrasa por la remisión tardía del diagnóstico y pronóstico, por parte de la autoridad administrativa, mas debe quedar claro que el Juez de Ejecución está investido de poderes suficiente para exigir a la autoridad penitenciaria la remisión oportuna de la prueba que necesita: ese es su deber y así lo ha señalado y advertido la Sala Constitucional<sup>125</sup>.

De la lectura del numeral 65 del Código Penal podría entenderse que para otorgar este beneficio se requiere el dictamen positivo de la autoridad administrativa. Un análisis integral y respetuoso de la normativa y los principios generales, de los poderes y deberes del juez y las facultades de cada uno de los poderes del Estado, impone la interpretación que hace la Sala Constitucional, al disponer que lo que resulta imprescindible es el pronunciamiento de la autoridad penitenciaria, sin embargo el dictamen es solo una recomendación y el juzgador puede apartarse del mismo, siempre que exponga razones suficientes al efecto.

La mayoría de las veces el diagnóstico y pronóstico criminológico resulta con una recomendación negativa. Pareciera que el beneficio no es visto con buenos ojos por la Administración Penitenciaria, sobre todo por la errada idea que asimila la libertad condicional con la orden de libertad, cuando en realidad se trata de situaciones absolutamente diferentes<sup>126</sup>. Es común el estribillo que indica que

---

125 Por ejemplo en el Voto N° 1120-96 del 5 de marzo de 1996.

126 Como señala Aparicio, José Enrique: la libertad condicional en definitiva es una forma de cumplimiento de la condena. Panorama Criminológico, N° 3, Argentina, Editorial DIMAS, p.47.

no se recomienda el beneficio por la pérdida del control institucional, como si no fuera la misma Administración Penitenciaria la encargada de dar seguimiento y controlar a los sujetos que disfrutaban de este beneficio. La posición más cerrada la defiende el Instituto Nacional de Criminología, el que pareciera promulgar un culto por el encierro, procurando la prolongación de éste por el mayor tiempo que sea posible, resistiéndose a cualquier proceso de liberación anticipada, contra los postulados ideológicos del Sistema contenidos en su Plan de Desarrollo Institucional, y contra los lineamientos y principios que ordenan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

La exclusiva invocación a la gravedad del delito o a las consecuencias del ilícito, no es sino una posición propia del discurso de Defensa Social, que otorga a la sanción penal una finalidad exclusivamente retributiva, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho:

*“... una sanción con fines puramente vindicativos o de prevención especial, no se justifica en la ideología de un Estado de Derecho. La legislación penal recoge en el artículo 51 del Código Penal la finalidad “rehabilitadora” de la pena de privación de libertad, deslegitimando las finalidades estrictamente retributivas o de prevención general de las penas”<sup>127</sup>*

La Sala Constitucional incluso ha establecido que es inconstitucional denegar el beneficio por el tipo de delito porque eso significaría una especie de doble sanción:

*“no puede aceptarse las discriminaciones por motivos de nacionalidad ni por motivo del delito cometido, aún en el caso de una persona condenada a prisión. La igualdad ante la ley que protege el artículo 33 de la Constitución Política, ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia cuando actuaba como tribunal constitucional, como por esta sala, como*

---

127 Mora Mora, Luis Paulino y otra. Constitución y Derecho Penal. Escuela Judicial. San José, 1995, p. 174.

*igualdad substancial de las personas frente a situaciones similares. Pero no es aceptable, por irracional, que a los reos se les subdivide por los tipos de delitos cometidos para denegar a unos los beneficios del sistema penitenciario. Conforme a esta tesis del Instituto, todas aquellas personas condenadas por delitos de narcotráfico, perderán por ese solo hecho la posibilidad de “resocializarse” y deberán cumplir su condena completa, en tanto los demás podrán mejorar su estadía en prisión si son de buena conducta... asimismo es aceptable la tesis del recurrente quien sostiene que, al señalar el delito cometido para denegar su petición, se está aplicando una nueva sanción basada en los mismos hechos que originaron la condena penal, violándose así el principio de cosa juzgada o non bis in ídem que recoge el artículo 42 de la Constitución Política”<sup>128</sup>*

Posteriormente dictó una posición contraria, indicando que el upo de delito, sí es un elemento a considerar dentro de la valoración criminológica:

*“Es cierto que la Sala en sentencia número 1984-92, de las dieciséis horas y veintisiete minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos mantuvo criterio diverso al señalado en los transcritos pronunciamientos, sea que el delito cometido no podía ser tomando en consideración al momento de pronunciarse las autoridades penitenciarias sobre la modalidad en que debe ser cumplida la pena, ahora con mejor análisis del asunto y siguiendo el razonamiento que contienen los señalados pronunciamientos se estima que no solo es posible considerar el hecho por el que fue condenado quien cumple la pena, sino que resulta indispensable tomarlo en consideración pues resulta ser un elemento más que evidencia las condiciones personales del sometido a pena y en tal razón de sus necesidades para lograr su reinserción al medio social del que se le excluyó a causa del delito cometido. Por todo lo expuesto, procede rechazar por el fondo el recurso”<sup>129</sup>*

Coincidimos con el pronunciamiento. Por supuesto que el tipo de delito y los hechos cometidos son parte esencial y básica de toda valoración criminológica, sobre todo en la medida que su análisis

---

128 Sala Constitucional, Voto N° 1984-92 del 23 de julio de 1992.

129 Sala Constitucional. Voto N° 282-97 del 15 de enero de 1997.

permita concluir en las necesidades de contención y atención técnica que requiera el sujeto. Lo que no es válido es la denegatoria del beneficio considerando únicamente los hechos o el tipo de delito<sup>130</sup>, porque eso significaría una doble sanción, situación constitucionalmente proscrita.

La gravedad y el delito son en definitiva los elementos básicos que determinan el monto de la pena impuesta. La mitad de la misma necesariamente será proporcional a la gravedad referida: si los hechos fueron graves correspondió una pena más alta y por lo tanto, el sujeto, para obtener el beneficio, deberá esperar un periodo mayor que el que espera otro individuo por un delito leve -ahí se cumple ya el fin expiatorio que podía tener la pena y no hay razón válida para extenderlo aún más-. El periodo necesario para disfrutar el beneficio ha sido objetivamente establecido por el legislador. Denegar el beneficio al considerar que por lo grave de los hechos es necesario que permanezca más tiempo detenido, en definitiva sería como legislar -facultad impropia del juez quien solo debe aplicar la norma- en cada caso concreto, convirtiéndose el juez en una especie de verdugo que procura más dolor según la acción cometida. Sobre ese elemento -la mitad de la pena- no debe girar la decisión jurisdiccional. El requisito está objetivamente determinado -tener cumplida la mitad de la pena- y consecuentemente, alcanzado ese periodo, no deben presentarse objeciones.

En todo caso al resolver la procedencia del beneficio, más que la acción cometida debe observarse la conducta del sujeto con posterioridad a la misma, su reacción y las posibilidades reales de reincorporarse a la comunidad, facilitando ese proceso de liberación al sujeto que acredite tener méritos para desenvolverse adecuadamente en sociedad y cumplir la sanción bajo esa modalidad.

***“El Instituto no señala razón propia alguna para emitir su recomendación negativa y se limita a indicar que comparte el criterio del Consejo de***

---

130 Desde 1990 la Sala Constitucional realizó una interpretación en este sentido. Voto N° 1085-90 del 7 de setiembre de 1990.

*Valoración. Ahora bien, la negativa de este último, se fundamenta en que si bien el sujeto cuenta con requisitos para disfrutar el beneficio, desde el punto de vista criminológico y social, no se justifica, porque el beneficio implica un despliegue total de los controles institucionales... La posición asumida por la Administración Penitenciaria, refleja el predominio de la cultura del encierro y el castigo, dentro del Sistema Penitenciario Nacional. El argumento expuesto por ésta resulta absolutamente incongruente y errado. En primer lugar debe señalarse que diferente es que exista razones criminológicas y sociales para denegar el beneficio, a que los controles del mismo no existan. Si en el caso de autos, hay alguna razón de carácter criminológico o social, lo cierto es que el Consejo no concreta cual. Seguramente se refiere a la gravedad de los hechos, frase reiterada por esas autoridades para la denegatoria de beneficios. Por otro lado, no es cierto que el sujeto al que se le concede la libertad condicional, quede exento de control, por el contrario, es la misma autoridad administrativa, la que por medio de la Oficina Especializada en Medidas Alternativas, se encarga de dar seguimiento a esos asuntos, y si esos controles no son los idóneos, por la falta de personal de apoyo, eso es responsabilidad exclusiva de la administración y su negligencia no puede cobrarse al privado de libertad. En cuanto a la gravedad de los hechos, esta autoridad reiteradamente ha establecido, que no puede utilizarse para la denegatoria de beneficios penitenciarios, porque significaría una nueva sanción por el hecho, lo que prohíbe nuestra Carta Magna en su numeral 42. Es la autoridad sentenciadora la encargada de fijar la pena, y es en ese momento que la gravedad de los hechos es un elemento esencial a considerar, mas denegar beneficios por esa razón, sería convertir a los administradores en verdugos que gradúen las dosis de dolor al interno, lo que resulta del todo inadmisibles en un Estado de Derecho. El beneficio de Libertad Condicional, lo prevé el legislador sin hacer distinción alguna por el tipo de delito y no se puede distinguir donde la ley no lo hace. Si bien el tipo de delito es un elemento a considerar dentro del análisis criminológico del sujeto, lo es en la medida que permita identificar la necesidad del sujeto de recibir atención técnica por parte de determinada área, más si por el contrario el ajuste al plan de atención es adecuado y el sujeto cuenta con recursos externos e internos para cumplir la pena bajo una libertad vigilada o condicional, debe procederse de esa forma. Las tesis retribucionistas -únicas que podrían fundamentar la posición de la Administración- se encuentran superadas hace muchos años y se impone ahora una ejecución humanitaria de la pena, y hacia ella debe orientarse el Sistema Penitenciario, donde hasta ahora pareciera que sigue reinando la idea de castigar y aislar al sujeto de la sociedad, por el mayor plazo posible. Solo eso explica que mientras en el nivel de atención institucional existe hacinamiento, el nivel semi-institucional no tiene plena ocupación. La cultura del*

*encierro debe ser superada y darse una apertura del sistema. Los fundamentos ideológicos del Plan de Desarrollo Institucional, así lo establece desde mil novecientos noventa y tres, sin embargo, seis años después la práctica penitenciaria se resiste a ese discurso y muchas veces pareciera que el sistema progresivo sigue vigente, tendiendo a retroceder al sujeto cuando se pueda, pero resistiéndose a que avance cuando lo merece...”<sup>131</sup>*

La libertad condicional está prevista para todos los privados de libertad que cumplan los requisitos de ley sin distinción alguna por tipo de delito o monto de la pena. Por lo tanto no hay razones válidas para la denegatoria a ultranza a sujetos condenados por delitos relacionados con la actividad de narcotráfico, ofensores sexuales u homicidas, con los que en la práctica pareciera que la autoridad penitenciaria se ensaña. Como señala BUENO ARUS al interpretar la normativa española:

*“...los requisitos que establece el artículo 98 del Código Penal son exhaustivos (y lo son por la letra de la ley y porque la interpretación de los preceptos que limitan o condicionan derechos subjetivos ha de ser restrictiva), sería ilegítimo y además ilegal, tomar en consideración otro factor distinto de los señalados, como, verbigracia, la índole del delito cometido. Este dato de ninguna manera pueda jugar como circunstancia impeditiva de la libertad condicional, porque la naturaleza y la gravedad del delito cometido son tenidos en cuenta exclusivamente por el legislador para determinar en abstracto y en concreto de la pena correspondiente, y no hay limitación alguna en el artículo 98 del Código Penal por razón precisamente del máximo de la pena impuesta...”<sup>132</sup>*

El artículo 60 inciso 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece con precisión:

*“Es conveniente que, antes del término de la ejecución de la pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno*

---

131 Juzgado de Ejecución de la Pena. Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolución del 7 de octubre de 1999, exp.957-LC-99-B.

132 Bueno Arus, Francisco. Estudios Penales y Penitenciarios. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p.p. 156-157.

*progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz”*

Este es un principio rector de los sistemas penitenciarios y debe dársele aplicación. Es sano señalar que en la práctica no solo la autoridad penitenciaria se resiste a estos procesos de liberación, sino que también es fácil encontrar posiciones de la misma naturaleza en jueces, para los que el beneficio es una especie de promoción de la actividad delictiva y procuran obstaculizar el proceso amparados en criterios abiertamente arbitrarios y sin fundamento legal:

*“...tampoco la medida es conveniente, en tanto muy susceptible de convertirse en factor criminógeno. En efecto, en un principio, la pena mínima prevista para la ilicitud cometida por el solicitante no es de ocho años de prisión. Sin embargo, merced a la medida alterna resolutoria del procedimiento abreviado, esa pena quedó reducida a ese mínimo menos un tercio, o sea, a un total de cinco años y cuatro meses de prisión. Pero a su vez, tomando en cuenta que la petición del beneficio pretendido lo es con el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y, reducidos en concreto a veintidós meses veinte días de prisión (en tanto el año carcelario queda reducido a ocho meses de prisión, o sea a dos tercios del año corriente), no cabe duda que tan corto tiempo de prisión estimularía a las organizaciones narcotraficantes a emplear este tipo de transporte de droga que ejecutó el solicitante, así como también estimularía a los transportadores personales, convirtiéndose así y como se dijo, la concesión de un tal -sic-. beneficio en dichas circunstancias, en un factor criminógeno de enorme relevancia”<sup>133</sup>*

¿Significa entonces que el sujeto que se ha sometido a un procedimiento especial debe pagar facturas extras por el descuento que con su colaboración ha obtenido? ¿No se está quebrantando el principio de igualdad, acaso el beneficio no está previsto para todo privado de libertad que sea primario y haya descontado la mitad de la pena? ¿Tiene el juez facultades para inventar requisitos o plazos

---

133 Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Voto N° 356-02 del 15 de julio del 2002.

más allá de los legalmente establecidos? La posición del tribunal no es compartida y debe servir para analizar la conveniencia o no de que sean las autoridades sentenciadoras las que resuelvan los asuntos de ejecución en segunda instancia, porque pareciera que la etapa de la imposición de la pena crea prejuicios e indisposición contra el privado de libertad, sin embargo, más que un tribunal especial, la solución pareciera estar en capacitación porque en definitiva la formación del juez y su capacidad de librarse de creencias e intereses propios, influye en sus resoluciones -sea juez de sentencia o exclusivamente de ejecución-.

La libertad condicional es un beneficio previsto para toda la población penal que cumpla con los requisitos -objetivos y subjetivos- y de manera alguna debe entenderse como un régimen de excepción. Como acertadamente señala la jurisprudencia:

*“... la libertad condicional. Esta no se ha previsto como una medida de carácter “excepcional”, antes bien, la redacción del artículo 64 en cita establece que “todo condenado” podrá solicitarla y el juez concederla, cuando el solicitante sea primario y haya cumplido la mitad de la pena, por lo que el otorgamiento del beneficio debería aceptarse siempre que la persona reúna los requisitos de ley, como una oportunidad importante para quien por primera vez ha delinquido, tenga opción a un cambio en la forma de ejecución de la condena en condiciones menos gravosas cuando ya ha descontado la mitad de la misma. Si hacemos conciencia sobre los graves efectos de la prisionalización en el individuo y en su núcleo familiar tenemos que admitir que si el privado de libertad ya ha experimentado la dureza de la pena de prisión, debe brindársele esta oportunidad salvo en casos en que abiertamente su conducta demuestre que no ha hecho méritos para acceder al beneficio...”<sup>134</sup>*

Sobre los criterios para conceder o denegar el beneficio de libertad condicional, no existe una regulación específica ni normas concretas, sino que pareciera que se otorga al juzgador una amplia discrecionalidad. Debe señalarse que ese no es un poder irrestricto y que el juzgador debe dar razones suficientes para proceder como

---

134 Tribunal de la Zona Sur, Voto N° 54-02 del 19 de febrero del 2002.

decida. La capacidad de auto crítica y reflexión, conciencia sobre el delito cometido y el daño ocasionado, buen comportamiento y adecuadas relaciones de convivencia, capacitación, oficios aprendidos, hábitos laborales, abstinencia en el consumo de drogas, integración a grupos de auto apoyo, deseos de superación, activa participación en actividades recreativas, deportivas y de formación, atención técnica, recursos externos de apoyo -familiar y laboral- han sido los principales argumentos considerados al efecto. Para algunos con los criterios mencionados pareciera que se le cobra nuevamente al preso por los factores que ordinariamente lo llevaron a la actividad delictiva -al menos la ordinaria- porque aquel sujeto sin recurso familiar de apoyo y sin hábitos de trabajo, difícilmente se le otorga el beneficio, menos aún si presenta problemas de consumo de drogas. Es importante que el Juez aproveche la oportunidad de poder disponer las condiciones que considere necesarias y desarrollando su creatividad logre idear soluciones diferentes para otorgar el beneficio, según las circunstancias del caso, de tal forma que, por ejemplo, a una persona con problemas de drogadicción se le pueda otorgar la libertad condicionada a su internamiento en un centro para el tratamiento de adicciones. Incluso es importante que la autoridad administrativa -que conoce al preso mejor que el juez- cuando emita los estudios de diagnóstico y pronóstico criminológico, brinde un abanico de condiciones recomendables, según el caso específico, que permita al juez ajustar el beneficio a las necesidades y requerimientos del sujeto.

El juez al resolver debe exponer razones suficientes que sustenten su decisión. En algunas oportunidades pareciera que se imponen exigencias absurdas y algunas hasta con roces de constitucionalidad, como por ejemplo cuando se requiere que el sujeto presente una oferta laboral que asegure una remuneración que permita sobradamente satisfacer todas sus necesidades.<sup>135</sup> Suficiente exigencia parece el asegurar un trabajo al exterior. Considérese que aunque se reciba el salario mínimo eso va a constituir un alivio

---

135 Por ese argumento se revocó en segunda instancia una libertad condicional, mediante resolución del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, del 10 de octubre del 2001.

para el interno y su familia, pues conocido es que en prisión, si se tiene la suerte de recibir un incentivo económico el mismo es meramente simbólico, por lo que ya el mínimo salarial y la seguridad social resultan garantías importantes. Peor aún algunos exigen determinadas creencias y valores:

***“Como se ha explicado en otros fallos similares para otorgar un beneficio como el de marras, se necesita además de haber cumplido la mitad de la pena y ser primario, poseer todo un plan concreto de cómo se desarrollará su vida en sociedad, tomando en cuenta relaciones de trabajo, económicas, afectivas, de aprendizaje, de lealtad hacia sus seres queridos, de sacrificio y empeño hacia nuestra Patria y de fe hacia un SER SUPERIOR...”<sup>136</sup>***

¿Acaso no basta para el privado de libertad demostrar que es capaz de tener una vida útil en sociedad al margen de la vida delictiva? ¿Es legal exigir creencias y valores determinados? ¿Acaso el Estado costarricense no garantiza la libertad de pensamiento y credo?

Tratándose de sujetos extranjeros, por solo esa calidad no puede ni debe denegarse la libertad condicional. Eso significaría un juicio de discriminación, como tal prohibido por nuestra Carta Magna. En estos casos, lógico que a efecto de proceder a otorgar el mismo, el juzgador sí deba asegurarse de la existencia de recursos personales y sociales que aseguren el cumplimiento de la sanción bajo esa modalidad y su permanencia en territorio nacional -efectivo arraigo-.

Resulta interesante mencionar que los estudios victimológicos que se aportan como prueba en los incidentes de libertad condicional, la mayoría de los casos informan que la víctima no ha recibido ninguna atención psicológica y presenta aún secuelas del hecho delictivo. Amparados en esa situación, la autoridad penitenciaria procura mantener encerrado al reo. Esa posición no es admisible. La falta de atención a la víctima no puede ser endosable al preso, prolongando su detención más allá de lo necesario. Por supuesto que ante casos como esos debe tomarse las medidas del caso -a través de condiciones específicas- que aseguren la menor afectación al ofendido.

---

136 Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Voto N° 323-01 del 25 de mayo del 2001.

Normalmente recibida la certificación de delincuencia y el diagnóstico y pronóstico criminológico, se da la audiencia de tres días a las partes, las que por lo general emiten sus conclusiones o solicitan evacuar otras pruebas, como estudio social, dictamen psicológico o psiquiátrico. Además puede hacerse la solicitud de audiencia oral. Agotada la prueba que se considere pertinente, se hace de conocimiento de las partes -por el mismo plazo- y si se solicitó se señala la audiencia oral.

Si se realiza la audiencia señalada a la misma debe convocarse a las partes y realizarse la remisión del privado de libertad para ser oído en esa oportunidad. La presencia del fiscal y su defensor resultan imprescindibles y en algunas oportunidades se recibe prueba testimonial o pericial. Conveniente resulta explicar al sujeto el motivo y objetivo de la audiencia. Presentar las partes y explicar la dinámica bajo la cual se desarrollará también es importante. Debe procurarse un ambiente libre de tensiones y persecución. Es recomendable, también, hacer una lectura de la prueba documental que consta en el expediente y antes de someter al sujeto al interrogatorio, darle la oportunidad de manifestar lo que sea de interés. Por lo general se le solicita que haga una exposición resumida de las causas generadoras de su actividad ilícita, así como sobre su participación y responsabilidad en el ilícito. Además que exponga sobre su experiencia en prisión, procesos de capacitación y atención técnica recibidos, labores realizadas y estudios, para que finalmente exponga sobre el interés de optar por el beneficio, plan de egreso y recursos de apoyo al exterior.

Al resolver es importante que el juzgador realice una valoración objetiva e integral de todos los medios probatorios. Cuando tenga la certeza suficiente que le asegure el cumplimiento del beneficio sin riesgo para la comunidad, debe proceder a otorgar el mismo. En este juicio de valoración no es admisible pretender que en caso de duda se resuelva a favor del privado de libertad. No se trata en este momento de una valoración sobre la responsabilidad penal del sujeto:

***“... cabe señalar que para la procedencia de la libertad condicional, no resulta suficiente el mero cumplimiento de requisitos de carácter formal,***

*sino que por el contrario, y tal y como lo expone con acierto el Juez de Ejecución de la Pena, el sujeto debe tener la capacidad de auto crítica y reflexión, que le permitan realizar un dimensionamiento adecuado respecto del actuar ilícito en que incurrió y sus consecuencias, ya que el instituto de la libertad condicional, lo que viene a facultar es que el sentenciado pueda continuar realizando el descuento de su pena, gozando de la libertad, pero en ningún momento implica una desvinculación total respecto del sistema, ya que el estado -sic- debe asegurarse y procurar el cumplimiento apropiado de la pena impuesta. No es suficiente que se señale que el sentenciado es una persona que no registre faltas o problemas relacionados con la convivencia en el interior del centro penal, puesto que como bien se argumenta en la resolución recurrida, el sentenciado, en su afán de obtener la libertad condicional ha procedido a falsear algunos aspectos de sus condiciones personales, lo que lo evidencia, en criterio de este Tribunal, como una persona que no se encuentra en condiciones de egresar de prisión, sino que por el contrario, se evidencia con ello que no existe una apropiada concientización del paso que se pretende dar por parte del sentenciado. Se dislumbra que en... no existen elementos de contención suficientes que posibiliten un apropiado desempeño en las afueras de la prisión. En estas condiciones, afirmar conforme lo señala la defensa, que debe estarse en lo más favorable al reo, es acudir a un argumento falaz, puesto que es una obligación del juzgador, el proceder a cerciorarse de si las condiciones que se esgrimen como mecanismos de aparente contención del sentenciado, existen en realidad. Esto es un imperativo y no una simple posibilidad, aparte de que el principio de in dubio pro reo, opera para efectos de la sentencia y no en una situación como la que no ocupa...”<sup>137</sup>*

Convencido el juez de la procedencia del beneficio debe proceder a fijar las condiciones que estime necesarias para facilitar y asegurar una adecuada reincorporación del sujeto a la comunidad, su efectivo control y el cumplimiento de la sanción bajo la nueva modalidad. Entre las condiciones más comunes encontramos las siguientes:

**a) Presentación inmediata a la oficina de control.**

Es importante que dentro de las condiciones del beneficio se remita al sujeto a la oficina encargada de controlar el beneficio,

---

137 Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, 9 de febrero del 2001. Exp. 00-566-549-PE.

concretamente a alguna de las dependencias del Nivel de Atención en Comunidad del Sistema Penitenciario. Incluso es recomendable señalar al sujeto en la misma resolución, la dirección exacta, el teléfono y hasta el horario en que puede acceder a la misma. Es necesario además que se ordene al sujeto beneficiado, el deber de presentarse a dicha entidad, dentro de un plazo determinado, que según las circunstancias del caso (cercanía al domicilio, traslado del sujeto, acceso de medios de transporte, etc.), normalmente va de las veinticuatro a las setenta y seis horas. Recordemos que formalmente el Nivel de Atención en Comunidad sigue existiendo pero en la práctica la Administración Penitenciaria denomina a sus oficinas como las Especializadas de la Atención de Medidas Alternativas, mismas que en todo caso a pesar de asumir el control de las medidas alternativas continúan con la responsabilidad de dar seguimiento al beneficio de libertad condicional.

#### **b) Deber de establecer un domicilio y trabajo fijos.**

Debe ordenarse al beneficiado establecer un domicilio fijo así como mantener un trabajo determinado. El sujeto debe comunicar las direcciones y teléfonos correspondientes al personal de la oficina de seguimiento. Incluso normalmente se le obliga a que cualquier cambio de domicilio o trabajo, de previo debe ser comunicado y aprobado por el personal del nivel en comunidad. Estas condiciones son imprescindibles si se pretende facilitar el seguimiento y control del sujeto, sobre todo porque el personal del nivel en comunidad realiza visitas de campo -presentándose a la casa de habitación o al lugar de trabajo- a efecto de determinar la veracidad de la información que da el beneficiado y evaluar el cumplimiento del beneficio y las relaciones del sujeto con el exterior. En algunas oportunidades podría ser que al sujeto se le haya dificultado conseguir una oferta laboral, sin embargo acreditados sus hábitos y actitud al efecto, podría otorgarse el beneficio condicionado a que dentro de un plazo determinado, acredite estar realizando algún oficio.

Respecto a extranjeros, que por lo general por su condición migratoria, no circularían legalmente en el país, debe señalarse que la Sala Constitucional ha señalado que si el sujeto se encuentra descontando una pena su permanencia en el territorio no resulta

ilegal y el juzgador -no las autoridades de migración- será entonces el encargado de remitir los oficios correspondientes que faculten al sujeto a mantenerse en el país y trabajar -igual a la hora en que se requiera realizar algún trámite como por ejemplo adquirir licencia de conducir-:

*“...se debe tener claro que por la situación que acontece en el caso de los extranjeros privados de libertad, que hayan sido apresados por las autoridades nacionales sin contar con un status migratorio -como lo es el caso de los transportadores de droga- ellos no están sometidos a las regulaciones de la Ley de Migración y Extranjería, tal y como claramente lo determinó la Procuraduría en su dictamen 033-95, al indicar: “...el objeto de las disposiciones previstas en la Ley 7033 es la regulación de una actividad laboral en relación con personas extranjeras que no se encuentren sometidas a la ejecución de una pena; es decir, que están en situaciones distintas a la determinada por la sujeción de la ejecución de la pena, una actividad que tiene por supuesto el establecimiento de una relación laboral típica, posibilidad que se encuentra expresamente excluida por el mismo contenido del artículo 55 del Código Penal...”. Lo anterior también debe entenderse a la luz de lo expresado en el dictamen C-118-95 de ampliación del anterior, en el cual se explicó claramente que el status migratorio de los privados de libertad no era dado por las autoridades administrativas, sino por el juzgador de la causa, así se indicó: “.. .El órgano que determina la situación es el órgano jurisdiccional y, aunque su condición migratoria no es el objeto del proceso penal, por su misma naturaleza, la sentencia condenatoria dictada dentro de él es la que va a decidir la situación legal de la persona extranjera dentro del territorio nacional, con independencia del criterio de la Dirección General de Migración sobre si la persona sujeto puede o debe permanecer en el territorio nacional. ..”No encuentra esta Sala confusión alguna derivada del pronunciamiento de la Procuraduría, toda vez que se indicó con claridad que el estatus migratorio de un extranjero sentenciado a prisión en nuestro país, no corresponde a las autoridades administrativas de Migración, sino al juez... Así que aquellos extranjeros que... están bajo la custodia de las autoridades de adaptación social, y a efecto de no hacer discriminaciones odiosas entre ellos y los privados de libertad nacionales, debe aplicársele a ambos las leyes vigentes en el país, como lo es el beneficio de amortización establecido en el numeral 55 del Código Penal. Bastará pues, tan solo con el otorgamiento del beneficio por parte del Instituto Nacional de Criminología, para que un privado de libertad pueda*

*desarrollar su actividad laboral, dentro o fuera del establecimiento carcelario, previo cumplimiento de los requisitos legales y con el establecimiento de aquellas medidas preventivas que se consideren pertinentes, para el fiel cumplimiento del beneficio. Consecuentemente no existe obstáculo alguno para que un privado de libertad pueda desplazarse dentro del territorio nacional, para cumplir con sus labores, portando como documento que acredita su situación legal el permiso mencionado y sin que las autoridades de migración puedan inmiscuirse en ello, pues como se indicó no tienen competencia en el caso especial de los privados de libertad extranjeros”<sup>138</sup>*

**c) Mantener buena conducta y no cometer nuevo delito doloso.**

Es lógico y razonable exigir al beneficiado tener una buena conducta y que no deba cometer nuevo delito doloso. Esta última condición se impone por disposición legal, toda vez que el artículo 65 del Código Penal, como causa de revocación del beneficio, establece la comisión de otro ilícito sancionado con pena mayor de seis meses. En la práctica los jueces de ejecución imponen en general la obligación de abstenerse de cometer delitos, mas debe señalarse que si la sanción impuesta no es mayor a los seis meses de prisión, no debería de revocarse el beneficio porque legalmente se establece la limitación y el juez, si bien puede imponer las condiciones que considere oportunas, no puede quebrantar las limitaciones y disposiciones ordenadas por el texto de la propia ley.

**d) Prohibición de consumir drogas y alcohol. Asistencia a grupos de auto ayuda.**

Por lo general, y especialmente cuando se presentan antecedentes de este tipo en la historia de vida del sujeto, se le prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas o droga y se impone la obligación de incorporarse a grupos de auto ayuda, como Alcohólicos o Narcóticos Anónimos. Inicialmente se dio alguna resistencia por parte de los encargados de estas organizaciones sociales -para rendir informes de asistencia- por considerar que la situación afectaba la característica de anonimato que presentan, sin embargo ante la explicación de la autoridad penitenciaria sobre las razones de la medida y su objetivo, se cuenta ahora con su colaboración.

---

138 Sala Constitucional, Voto N° 4299-95 del 4 de agosto de 1995.

### **e) Prestación de un servicio comunitario.**

Es común ordenar, dentro de las condiciones, la obligación del sujeto de brindar a la sociedad la prestación de un servicio comunitario, de tal forma que preste colaboración en alguna institución de carácter estatal o beneficencia social: esta condición ha sido una innovación y su resultado puede calificarse de positivo. Se impone como una forma de retribución del privado de libertad a la sociedad, ante la oportunidad que se le brinda de reincorporarse anticipadamente a la colectividad. La medida facilita la incorporación del sujeto a grupos de la comunidad, procura mejorar su auto estima -al hacerlo sentir un sujeto útil para la sociedad- y al mismo tiempo facilita el contacto del privado de libertad con el resto de la población. En algunas oportunidades se ha establecido jornadas excesivas. De los diferentes intercambios de experiencias entre el grupo de jueces de ejecución y el personal del nivel de atención en comunidad, se ha concluido que no es recomendable imponer servicios que excedan las cuatro horas semanales, sobre todo considerando que normalmente esos sujetos realizan una jornada ordinaria laboral y tienen también derecho al descanso.

### **f) Prohibición de salida del país.**

Se prohíbe la salida del país, ordenándose el respectivo impedimento: obviamente que esta medida procura asegurar la permanencia del sujeto en el territorio nacional, mientras se encuentre descontando la sanción penal. Si bien es un hecho conocido que el egreso de nuestro país muchas veces se realiza burlando el control de las autoridades de migración, esta medida, al menos impide, la salida por las vías ordinarias (puestos de fronteras y aeropuertos). Por supuesto que no basta la condición sino que el Juez debe comunicar el impedimentos a las autoridades correspondientes, mismo que debe cesar cuando la sanción se cumpla o extinga.

### **g) Señalar un lugar para recibir citaciones.**

Deber de señalar al despacho un lugar donde recibir citaciones: la imposición de esta medida procura asegurar el sometimiento del sujeto al control de la autoridad jurisdiccional, la que en caso de requerirlo -sobre todo ante casos de informes de incumplimiento-

podrá citar al sujeto y de no comparecer pues declarará su rebeldía y ordenará la captura. Esto como mecanismo para asegurar su presencia de conformidad con el procedimiento establecido por el numeral 89 del Código Procesal Penal.

#### **h) Obligación de seguir el control fijado por la autoridad administrativa.**

Deber de presentarse periódicamente a la oficina del nivel en comunidad: procura esta condición facilitar y asegurar el proceso de atención y control del beneficiado, imponiendo al sujeto la obligación de presentarse ante la autoridad administrativa. Algunos juzgadores exigen la presentación dentro de periodos determinados. Pareciera que es más conveniente que sea la propia administración la que valorando el caso concreto, sus avances y dificultades, determine la temporalidad -situación revisable por el juez si el sujeto se muestra disconforme-. Por eso es recomendable brindar un margen de discreción a la autoridad penitenciaria y que esta defina este proceso. En algunas ocasiones y sobre todo por disposición de jueces en segunda instancia, se impone al beneficiado la obligación de presentarse a firmar en el despacho judicial. La medida parece excesiva y es absurda porque significa una dificultad más al privado de libertad -quien se supone se encuentra laborando- pues ya no solo tendrá que pedir autorización al patrono para asistir a la oficina del nivel en comunidad sino que además necesitará también al menos media audiencia para presentarse a firmar al Juzgado. La condición resulta innecesaria porque el control de por sí es realizado por la autoridad administrativa, quien en el caso de incumplimiento lo informa al juez.

Por supuesto que las condiciones que se establecen no se limitan a las comentadas. El juzgador tiene la potestad de establecer todas las condiciones que considere oportunas, así por ejemplo en algunos casos se impone la continuación de estudios -básicos, secundarios o superiores -, la obligación de recibir atención psicológica privada o a someterse a programas específicos de atención técnica, la prohibición de acercarse a la víctima, el deber de cambiar de domicilio, todo según las circunstancias de cada caso.

Otorgado el beneficio el privado de libertad debe comunicarse y presentarse periódicamente, con la oficina del nivel en comunidad que se le haya asignado, la que debe reportar su ingreso y

periódicamente rendir informes evaluativos. En caso de que exista alguna anomalía o incumplimiento del beneficio debe comunicarse de inmediato al juzgador, el que deberá valorar la falta, asegurando el derecho de defensa del sujeto. Cuando determine que el incumplimiento es grave debe revocarse el beneficio.

Mientras se toma esa decisión podría presentarse el caso que el beneficiado esté dando un serio problema en la comunidad -drogas, amenazas, agresiones, continuación de la actividad delictiva-. En cada supuesto la autoridad judicial deberá valorar la situación y conforme a sus poderes puede ordenar la institucionalización o encierro del sujeto, como medida cautelar, mientras se realiza la investigación correspondiente y se resuelve. Algunos jueces dentro de las condiciones mismas del beneficio establecen la posibilidad de que se ordene ese tipo de medida, más aún y cuando no se haya previsto así, la Sala Constitucional ha avalado ese proceder:

*“El recurrente alega que a raíz de unas denuncias presentadas contra el amparado, se le suspendió el disfrute del beneficio de libertad condicional y fue remitido al Centro de Atención Institucional de San José, sin que existiera notificación alguna, sólo un acta levantada en la audiencia celebrada ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, situación que considera contrario al derecho a la libertad de su representado. Al respecto considera la Sala que no lleva razón el recurrente en su alegato, ya que según se constata la audiencia llevada a cabo ante la Jajza de Ejecución de la Pena de San José, se llevó a cabo a instancia del defensor del amparado, para que se le diera oportunidad de referirse a la solicitud de revocación del beneficio de libertad condicional presentada por el Fiscal de Ejecución de la Pena de San José. Observa la Sala que en la audiencia referida se recibió la declaración del amparado... y estuvo presente su abogado defensor de confianza, además en ese mismo acto, se le notificó el acta de la audiencia, por lo cuál, no se advierte que la autoridad recurrida haya violentado su derecho de defensa y al debido proceso. Igualmente, es conveniente recalcar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, 454 y 458 del Código Procesal Penal, en los que se establecen las atribuciones de los jueces de ejecución de la pena, éstos tienen la facultad de pronunciarse respecto a las sucesivas fijaciones, sustituciones o modificaciones de las penas o medidas de seguridad, asimismo, les corresponde mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las*

*medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. Se estima que la actuación de la jueza de Ejecución de la Pena de San José, no ha sido irrazonable ni arbitraria, ya que a ésta le corresponde velar por el buen uso de la libertad anticipada concedida al amparado, el cual de acuerdo con lo denunciado y según jo deduce la recurrida de la audiencia realizada, incurrió en conductas que comprometen su buen comportamiento en comunidad, una de las condiciones bajo las cuales se otorgó el beneficio de libertad condicional, siendo necesario dictar una medida cautelar a fin de proteger la integridad física de una familia. De conformidad con lo expuesto, no considera este Tribunal que se haya violentado el derecho a la libertad del amparado, por jo que procede declarar sin lugar el recurso”<sup>139</sup>*

Debe anotarse que el incumplimiento de las condiciones, puede generar la modificación de las condiciones o incluso la revocatoria del beneficio, mas al efecto se debe tratar de un incumplimiento grave y no un simple diferendo en la comunidad, en su grupo familiar o con el funcionario administrativo que controla el beneficio.

Algunas de las condiciones son abstractas y muy generales, como por ejemplo el deber de mantener buena conducta. El concepto de buena conducta es muy amplio y subjetivo, mas es necesario la imposición de medidas que en general comprometan al sujeto con el orden social. Por supuesto que quedará en manos del juez de ejecución, evitar la persecución del sujeto y cualquier arbitrariedad. Por demás, siempre tendrán las partes el control de sus pronunciamientos.

Debe señalarse que rechazado el recurso o revocado el beneficio, no existe norma que establezca restricción alguna para volver a solicitar el mismo -el Código de Procedimientos Penales sí establecía que hasta un año después podía volverse a solicitar-. Por lo tanto, aunque la lógica hace recomendable que al menos se haya dado una nueva valoración técnica -que se realiza cada seis meses- que permita valorar la condición del sujeto y su ajuste al plan de atención técnica, no existe plazo alguno que el privado de libertad deba esperar a efecto de gestionar nuevamente, por lo que definida la situación negativa para el sujeto, de inmediato se encuentra facultado para volver a gestionar. Lo que sí no resulta válido es que sin que se

---

139 Sala Constitucional, voto N° 2000-4417 del 23 de mayo del 2000.

haya definido su situación se presente nueva gestión -en ese caso corresponde la acumulación-. Resulta por último importante señalar que la jurisprudencia ha considerado que el hecho de que el Juez haya rechazado u otorgado el beneficio en primera instancia -resolución confirmada o revocada respectivamente- no constituye motivo de inhibitoria para conocer la nueva incidencia que se presente:

***“El tribunal prohija y hace suyas las consideraciones de la juez A quo para rechazar la recusación planteada por el Ministerio Público. Efectivamente lleva razón la Juez de Ejecución de la Pena, al disponer que ella puede seguir conociendo del Incidente de Libertad Condicional, toda vez que el haber concurrido a dictar en otro momento procesal una resolución no impide que pueda conocer de la causa en virtud de otra gestión o articulación de la parte... No se causa gravamen irreparable al Ministerio Público pues que las resoluciones que dicte el juez A quo, cuentan con los recursos ordinarios y extraordinarios que válidamente pueden ejercerse...”<sup>140</sup>***

Cuando el juzgador de primera instancia rechaza el beneficio y el juez de alzada lo otorga, es básico que éste juez imponga las condiciones pertinentes. En la práctica judicial algunos jueces conceden el beneficio y establecen que sea el juez de ejecución quien establezca las condiciones. Esa posición es ilegal y directamente quebranta el principio de independencia judicial, porque si el juez de primera instancia resolvió denegar el beneficio no puede ordenársele que fije condiciones, lo que sí le corresponde es el control y seguimiento del beneficio, mas bajo las condiciones que haya dispuesto el superior jerárquico. Otorgado el beneficio en segunda instancia debe remitirse el expediente al Juez de Ejecución de la Pena y a éste le corresponde realizar las comunicaciones del caso y ejecutar lo resuelto.

La revocatoria del beneficio normalmente se realiza de oficio ante el informe que remite la autoridad penitenciaria. Podría interpretarse que el auto que revoca no tiene apelación -porque

---

140 Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Majuela, Voto N° 339-2001 del 1 de junio del 2001. Exp. 01-549-339-LC-C. La recusación la presentó el Ministerio Público considerado que en una incidencia anterior la misma jueza había otorgado el beneficio y su resolución se revocó en segunda instancia, por lo que se reclamaba que la nueva incidencia no podía conocerla.

expresamente no lo establece el Código Penal- sin embargo esa resolución definitivamente produce una modificación en el cumplimiento de la sanción y por lo tanto consideramos que es impugnabile por esa vía.

### **C.6) Incidente de extinción por prescripción**

Sobre el tema de la prescripción de la sanción penal, en primer lugar debe señalarse que con la entrada en vigencia de la normativa procesal penal la normativa que regula la materia no sufrió modificación alguna, por lo que resulta indiferente si el asunto que se reclama se tramitó con el Código de Procedimientos Penal o no, porque la legislación aplicable es la establecida por el Código Penal, artículos 84 a 88. De su lectura se deduce que la pena de prisión prescribe en un plazo igual al de la condena más un tercio, sin que ese periodo pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres. En el caso de juzgamiento conjunto o en concurso material de delitos y con mayor razón en los asuntos juzgados en forma independiente, la pena prescribe por separado en el término señalado para cada uno de los delitos sancionados.

Se establece que el plazo de prescripción corre a partir de la firmeza de la sentencia en el caso ordinario y en supuestos específicos, con la revocatoria de la ejecución condicional o de la libertad condicional, desde el quebrantamiento de la condena y a partir del momento en que se haya cumplido la sentencia anterior activa.

En relación con las causas de interrupción del plazo de prescripción se señala únicamente dos: la presentación voluntaria del sujeto o su captura y la comisión de un nuevo delito; por supuesto que ambos sucesos para tener ese efecto, deben acontecer dentro del plazo de prescripción, porque si se producen vencido el mismo ya no tendrían eficacia interruptora. Nótese que no se establece como causa de interrupción de la prescripción de la pena, la confección de las respectivas órdenes de captura.

Ante diferentes penas por la diversidad de delitos cometidos su prescripción corre en forma separada o independiente y no

simultáneamente para todas las penas. Así como esas penas nunca pueden ejecutarse en un mismo momento -incluso el cumplimiento de una es causa de interrupción del plazo de prescripción de las siguientes- tampoco corre de esa forma la prescripción.

Definida esa situación debe considerarse los criterios para determinar a cual de todas las penas se debe imputar o aplicar el periodo de prescripción transcurrido. Podría pretenderse, por ejemplo, que debe considerarse la fecha de los hechos y tomar ese punto como parámetro de tal forma que el periodo se impute inicialmente a la sanción por el hecho más antiguo. La fecha de los hechos por lo general no resulta relevante en la ejecución -como sí lo es para la prescripción de la acción penal- y ante la falta de un parámetro legalmente establecido, debe aplicarse la situación que más favorezca al reo, por lo que inicialmente debe aplicarse a la pena más alta y en caso de que no se alcance el plazo al efecto, debe procederse a aplicar subsidiariamente a las penas inferiores. Esto es así porque en algunos casos de aplicarse inicialmente a las penas más bajas, la situación podría afectar al condenado, quien con el plazo que presenta -de aplicarse a la pena mayor- se beneficiaría con la prescripción de una pena más alta.

Para efectos de determinar la prescripción de la pena el juzgador debe considerar si se cumple el plazo requerido y si el mismo fue o no interrumpido, por lo que resulta imprescindible que, como prueba, se ordene -incluso de oficio- una certificación de delincuencia, así como un estudio e informe por parte del Departamento de Cómputo de Penas y Archivo, sobre las causas del incidentista, ingresos y egresos al sistema penitenciario. Recibida esa documentación se pone en conocimiento de las partes por el plazo de tres días y sino existe más prueba que agotar, debe proceder a resolverse.

En el caso de que el sujeto se evada o incumpla la modalidad de custodia abierta, se ha discutido si el plazo de la prescripción debe considerarse únicamente respecto del saldo o monto pendiente a descontar-mas un tercio- o del monto total de la pena impuesta. La jurisprudencia nacional considera que conforme a la normativa, el plazo de prescripción de las penas es su monto más un tercio y por lo tanto, independientemente del cumplimiento parcial, el plazo es el mismo:

*“...no es de recibo el reclamo que apunta una interpretación errónea de la normativa sustantiva, así como que por esa vía se atente contra la libertad de tránsito y contra el principio de seguridad jurídica, pues lo que se observa es que el gestionante da alcances a la ley que el legislador no previó... como bien señala el a-quo, el artículo 84 de cita alude al total de la pena impuesta y no a los remanentes que vayan quedando del cumplimiento intermitente de la sanción.- Por ende, aunque al señor defensor le parezca un contrasentido, la interrupción de la prescripción de la pena implica que el plazo completo empieza a contar de nuevo y, es por eso que el artículo 87 ibídem señala que cuando ella opera “queda sin efecto el tiempo transcurrido”. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso...”<sup>141</sup>*

La tesis que sostiene la jurisprudencia es discutible y pareciera que por caer en una interpretación literal no se respeta el principio básico de pro libertad y la lógica. Cuando el artículo 84 del Código Penal establece que el plazo de prescripción es igual a la condenada, cabe interpretar que ese plazo es igual a la condena pendiente por descontar más el tercio. Si se ha dado el cumplimiento parcial de una sentencia nada indica que pueda considerarse el saldo y sumarle su tercio, a efecto de establecer el periodo para la extinción precisamente de la pena pendiente por descontar al momento del incumplimiento. Cuando el artículo 87 del mismo cuerpo legal, establece que interrumpida la prescripción no contará el tiempo transcurrido, de manera alguna se está señalando -como lo entiende el juez de juicio-, que se refiere al periodo de la sanción ya cumplido, si no que consecuencia lógica de los efectos de la interrupción -a diferencia de la mera suspensión- a partir de ese momento comienza a correr de nuevo el plazo de prescripción. Por supuesto que el periodo parcial de cumplimiento sí se considera a efecto del cumplimiento de la sanción, tanto que si se captura o presenta al sujeto, lo que deberá descontar es únicamente el saldo pendiente.

### **C.7) Incidente de aislamiento.**

El aislamiento o encierro en celdas unipersonales de prevención es una de las medidas cautelares que contempla la normativa

---

141 Auto del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, del 22 de enero del 2001, exp. 00-549-1903-MP.

penitenciaria, por eso los principios que rigen estas últimas son aplicables cuando el juez decide si aprueba o no la solicitud. Las medidas cautelares son **excepcionales** y únicamente podrán aplicarse como **prevención** cuando esté en riesgo la integridad física del privado de libertad y su familia, el orden y la seguridad en el ámbito de convivencia y la comunidad en general, siempre como solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Constituyen una **potestad del director** o encargado del ámbito o centro respectivo -en el caso del aislamiento la facultad que tiene el director se limita al plazo de cuarenta y ocho horas- y deben ser **fundamentadas por escrito y comunicadas al sujeto oportunamente**. Tratándose del aislamiento con mayor razón, por la naturaleza y gravedad de la medida, que por sí puede producir hasta daños psicológicos irreparables. Los artículos 28 y 29 del Decreto Ejecutivo N 22139-J son específicos al señalar los requisitos para la aplicación de las medidas cautelares, los que deben de cumplirse no al momento de la ratificación por parte del Consejo de Valoración sino desde el momento mismo de su imposición por parte del director. Por estas razones el juzgador como requisitos formales para la aprobación de la medida requiere tres elementos: **a)** Copia de la resolución que impone la medida, **b)** Que la misma se encuentre fundamentada y **c)** Que haya sido comunicada, oportunamente al sujeto pasivo. Una vez constatados esos requisitos de admisibilidad el juzgador pasa a analizar la parte sustantiva y determinar si las circunstancias justifican o no la aplicación de la medida cautelar, para lo que resulta esencial que la solicitud brinde toda la información del caso.

La solicitud de la Administración Penitenciaria se presenta cuando se ejecuta por disposición administrativa la restricción de derechos. La gestión se resuelve sin previa audiencia a las partes, a las que únicamente se les comunica la decisión del juez y pueden, entonces, realizar las impugnaciones que consideren pertinentes en caso de no estar conformes -como se resuelve sin previa audiencia la resolución tiene recurso de revocatoria y, por imperativo legal, también apelación-.

Es importante que la autoridad administrativa, cuando presente este tipo de solicitudes, a parte de aportar toda la documentación necesaria, le indique al juez el periodo por el cual pretende

y considera necesario que se mantenga la medida de aislamiento. Por su parte el juez al aprobar ese tipo de cautelar, debe exigir a la autoridad garantizar al sujeto las condiciones mínimas que exige las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: adecuada alimentación, el derecho a la comunicación, al menos una hora para realizar ejercicio físico y que se garantice su salud física y mental -para lo que debe tener control médico-. El juez igual debe exigir a la Administración Penitenciaria que periódicamente le informe sobre el estado de salud física y mental del sujeto.

Debe hacerse énfasis en que el régimen de aislamiento es un procedimiento excepcional y solo debe ser aprobado cuando las circunstancias lo hagan imprescindible:

*“La dirección del Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma solicita el aislamiento del privado de libertad... por el plazo de treinta días en virtud de que presenta un reporte por destrucción de la planta física y enfrentamiento al cuerpo de seguridad. Las medidas cautelares son excepcionales y únicamente podrán aplicarse como prevención cuando esté en riesgo la integridad física del privado de libertad y su familia, el orden y la seguridad en el ámbito de convivencia y la comunidad en general (art. 27 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad), siempre como solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional... Reiteradamente ha señalado este despacho ha señalado a la Autoridad Penitenciaria que ha efecto de obtener una resolución de aprobación de la solicitud, a parte de gestionar oportunamente -sea dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que esa decretar el aislamiento-, debe acreditar la existencia de los presupuestos formales y de fondo que existe la medida, concretamente: a) Copia de la resolución del director que impone la medida, b) Que la misma se encuentre fundamentada y c) que haya sido comunicada oportunamente al sujeto pasivo. Constatados los requisitos formales el juez pasa a analizar la parte sustantiva, debe considerar si por las circunstancias se amerita o no la aplicación de la medida cautelar, para lo que resulta esencial que la solicitud brinde toda la información del caso y se acredite el efectivo riesgo a la integridad física, a la seguridad o al orden institucional, que torna necesario la restricción límite de los derechos del privado de libertad con su ubicación en celdas de aislamiento. En el caso de autos la dirección del ámbito solicita la medida señalando que*

*la misma se hace necesaria para proteger la integridad física del sujeto, pues en su contra existe un reporte por destrucción de la planta física y enfrentarse al cuerpo de seguridad. Del análisis de los autos concluye esta autoridad que la solicitud resulta improcedente toda vez que no contiene ni acredita motivos válidos para su procedencia. Por qué va a peligrar la integridad física de un sujeto al destruir la planta física y enfrentarse al personal de seguridad, cómo puede suceder eso sobre todo cuando en este momento el sujeto ha sido controlado y actualmente se encuentra aislado por disposición administrativa? Quién podrá procurar agredirlo o será que se requiere protegerlo de la eventual agresión de la seguridad penitenciaria?. Para qué un aislamiento que sobrepase las cuarenta y ocho horas? Debe comprender la autoridad administrativa la excepcionalidad que debe caracterizar el régimen de aislamiento del ciudadano preso, que solo puede aplicarse en circunstancias concretas y no funciona como un mecanismo de prevención general del orden y la disciplina carcelaria y menos como una forma de imponer sanciones de facto. Para aplicar el aislamiento en una situación innegablemente adversa como la reportada, ante un caso como el de autos -donde el privado de libertad se encontraba ubicado en el ámbito de menor contención dentro del centro penal, comúnmente denominado como de mínima seguridad-, de tornarse realmente necesaria una medida cautelar -que en todo caso ya controlado el sujeto no comprende el suscrito su necesidad- debe agotarse otras opciones, como un cambio de ubicación dentro del mismo espacio de contención o un cambio de ámbito de convivencia, situaciones que en el caso tampoco se ha acreditado que no sean viables. Por lo tanto resulta improcedente acoger la gestión que se hace y conforme a los artículos 452 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza la solicitud de aislamiento del privado de libertad... Comuníquese de inmediato al gestionante”<sup>142</sup>*

Cuando no se apruebe la solicitud la Administración debe proceder de inmediato a cesar el aislamiento, caso contrario el funcionario penitenciario incurriría en los delitos de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Deberes -artículos 329 y 330 del Código Penal-.

Por la necesaria aprobación de la medida de aislamiento por parte del juez de ejecución de la pena, cuando ésta se prolongue por más de cuarenta y ocho horas, es importante que cuando el juzgador

---

142 Juzgado de Ejecución de la Pena. Primer Circuito Judicial de Alajuela. Voto N° 2083 del 4 de octubre del 2002, expediente N° 02-549-2051-B

realice visita carcelaria, ingrese a las celdas de prevención y entreviste a los privados de libertad de tal forma que verifique la legalidad de esa ubicación, caso contrario cese y denuncie cualquier anomalía.

### **C.8) Incidente de transferencia de persona sentenciada.**

El procedimiento de transferencia de personas sentenciadas -comúnmente denominado repatriación- procura la ejecución de las sentencias impuestas a extranjero en su país de origen. De tal forma que permite al costarricense sentenciado en el extranjero, venir a cumplir su sentencia al territorio nacional; y al extranjero condenado en nuestro país ir a su país de origen a hacerlo.

*“... nos encontramos ante un instituto por medio del cual se articula una solución jurídica que permite trasladar a un condenado con su consentimiento desde el Estado que le impuso ejecutoriamente una determinada pena o medida privativa de libertad a otro Estado, para que cumpla su condena. Así pues, presenta implicaciones en tres ámbitos jurídicos distintos: el internacional, el procesal y el penitenciario. Es Derecho Internacional porque plantea una cuestión de relación entre distintos Estados. Es también Derecho Procesal porque aborda cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia penal y la pena... y la posible cesión de jurisdicción para la misma a otros Estados, así como la competencia judicial para fiscalizar los expedientes, y en los posibles incidentes sobre adaptación de penas a cumplir en el país receptor (prosecución del cumplimiento y conversión de la condena)... y finalmente, son normas penitenciarias en la medida que deciden un régimen de ejecución y cumplimiento de la pena...”<sup>143</sup>*

A través de este instituto se procura facilitar a este sector de la población penal el proceso de reincorporación a la sociedad, manteniendo y fortaleciendo el contacto del privado de libertad con su familia y grupo social, así como dar vigencia al principio de humanización de la sanción penal, toda vez que el cumplimiento

---

143 Mapelli Cafferana, Borja. González Cano, María Isabel. El traslado de personas condenadas entre países. Mc Graw Hill, España, 2001, p.51.

de la pena en un país extranjero, sobre todo cuando existe diferencias de idioma, alimentación y cultura, resulta mucho más dificultoso y aflictivo<sup>144</sup>:

*“Desde la política criminal, el traslado se ha presentado como una consecuencia del principio de reinserción social, foco de intensa atracción durante décadas en el campo de la penología. La condena pronunciada, por un tribunal debe ser cumplida por el condenado en su país de origen o de residencia antes que el Estado donde la infracción se cometió y el juicio tuvo lugar. Lo apoyan consideraciones humanitarias anejas a la prevención especial positiva: se trata de evitar los efectos negativos de la prisión sobre el penado extranjero, es decir, las dificultades de comunicación debidas a las barreras lingüísticas y culturales y la falta de contacto con el entorno familiar y social propio”<sup>145</sup>*

Incluso para algunos, además de la humanización, se pretende respetar fielmente la prohibición de tratos crueles y asegurar el principio de igualdad:

*“Incluso HAREMOES pone en relación estos institutos con la prohibición de los tratos inhumanos y discriminatorios, proscritos expresamente en las Reglas (5) Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En efecto, la condición de extranjero se convierte en una fuente de restricción de derechos que son reconocidos al resto de la población penitenciaria. Aquél soporta una doble presunción de fuga, por recluso y por extranjero, a partir de los cuales, sus posibilidades de contacto con el exterior se reducen. No está demás, por lo tanto, recordar que el artículo 13.1 CE declara la igualdad de los extranjeros con los nacionales en el disfrute de los derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos penitenciarios...”<sup>146</sup>*

---

144 Las dificultades incluso afectan hasta la atención técnica del interno y sus posibilidades de formación y educación -sobre todo ante diferencias de idioma-, derechos que deben ser respetar a toda la población.

145 Bueno Arús, Francisco. Prólogo a: El Traslado de personas condenadas entre países. Mc Graw Hill. p.p. XVI y XVII.

146 Mapelli Cafferana, Borja. González Cano, María Isabel. El traslado de personas condenada\* entre países. Mc Graw Hill, España, 2001, p. 36.

Procurando el cumplimiento de esos objetivos se emitió la Convención sobre Transferencia de Personas Sentenciadas, el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres, misma que fue ratificada por el Gobierno de Costa Rica, por Ley N° 7749 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Su Reglamento se emitió mediante decreto N° 27259-J del dieciséis de setiembre de ese mismo año. Igualmente nuestro país ratificó la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, según Ley 7569 del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Como requisitos para acoger una transferencia de esta naturaleza se necesita que el sujeto sentenciado solicite y consienta la ejecución de la sanción en su país de origen<sup>147</sup>, que tenga la nacionalidad del Estado receptor -para algunos debería ampliarse a un criterio que exija solo una real conveniencia de la medida<sup>148</sup>-, que al momento de la solicitud le reste de la condena, al menos un periodo de seis meses (salvo pacto expreso que exima de ese requisito), que la acción sancionada constituya delito en ambos Estados (principio de doble criminalidad, importando únicamente los hechos y no la denominación al tipo penal), que la sanción no sea de pena de muerte, así como el acuerdo de ambos Estados. Por supuesto que al plantearse la gestión al otro Estado, debe aportarse o requerirse -según la circunstancia- documento que acredite la nacionalidad del beneficiado, copia autenticada de la legislación que acredita la dualidad de incriminación y de la sentencia condenatoria<sup>149</sup>, así como la liquidación de la pena.

---

147 Esta exigencia se produce como consecuencia lógica y necesaria de la finalidad concreta que pretende -facilitar la resocialización -, toda vez que este objetivo de la ejecución, imprescindiblemente requieren el consentimiento y la participación del privado de libertad.

148 La observación la realizan Mapelli Caffarena, Borja y González Cano, María Isabel. El traslado de personas condenadas entre países, para quienes la exigencia en esos términos, es una muestra pura de nacionalismo, en el peor sentido del término, altamente discriminatoria de los colectivos extranjeros residentes, p.56. Definitivamente parece acertado el argumento, porque en algunas oportunidades, aunque no se tenga la nacionalidad el traslado podría ser conveniente, por ejemplo tratándose de sujetos con una residencia en otro país, donde se ubican todos sus lazos familiares y vida social.

149 La autenticación de la sentencia y legislación aplicada, resulta la única formalidad que contempla el procedimiento -a parte de la lógica y necesaria traducción, cuando no exista identidad lingüística

Conforme a la legislación vigente cada Estado debe establecer una autoridad central, a la que corresponde tramitar este tipo de gestiones. En nuestro país por disposición ejecutiva -artículo 1 del Reglamento a la Convención Sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas, Decreto N° 27259- dicha responsabilidad recae en la Dirección General de Adaptación Social, del Ministerio de Justicia y Gracia.

Antes de la entrada en vigencia de la normativa procesal penal, dicha entidad se encargaba por completo del trámite, dictaba la resolución final y sin control jurisdiccional la ejecutaba. Así incluso pretendió que continuara realizándose, sin embargo no hay duda que conforme a las facultades y responsabilidades del Juez de Ejecución de la Pena, es éste quien en definitiva debe determinar la viabilidad o no del procedimiento (en el caso del traslado desde Costa Rica porque se produce la suspensión de una sentencia impuesta por la autoridad judicial, y a Costa Rica porque produce el cumplimiento de una sanción en territorio nacional). En ambos casos se produce una modificación de las condiciones del cumplimiento de la pena, y es muy clara la normativa al establecer que especialmente, y en forma exclusiva, el Juez de Ejecución de la Pena es la autoridad competente para mantener, sustituir, modificar o hacer cesar, la pena, así como las condiciones de su cumplimiento (artículos 458 inciso a- del Código Procesal Penal y 153 de la Constitución Pública)<sup>150</sup>. La posición ha sido avalada y fortalecida por la jurisprudencia nacional:

***“...Conforme al numeral 454 de la Ley 7594 supracitada se le asigna competencia al Juez Ejecutor de la Pena para resolver lo concerniente a “...la modificación o extinción de la pena...” por lo que -siguiendo lo***

---

entre los Estados correspondientes-./ es que se entiende que este tipo de acción es de colaboración inter estatal y procura un procedimiento ágil y no formalista, evitando la rigurosidad casi sacramental de la vía diplomática, involucrando en su lugar -hasta donde sea posible -, a las autoridades del sector Justicia -en el mismo sentido Mapelli Cafferana, Borja. González Cano, María Isabel El traslado de personas condenadas entre países, p. 86-

150 La posición fue impuesta originalmente por el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, que con propiedad y de forma fundamentada definió la situación, mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del 27 de mayo de 1998. Con posterioridad y ante la remisión de ese tipo de incidencias a los diferentes Juzgados de Ejecución de la Pena del país, en Reunión Nacional de estos Jueces, el 27 de setiembre de 1999, se acordó que para la transferencia de personas condenadas, se tiene como imprescindible el pronunciamiento jurisdiccional.

*expuesto- el cumplimiento de la pena en el extranjero, debe ser resuelto por el Juez Ejecutor de la Pena, no sólo, porque es una decisión de naturaleza judicial al modificar una pena impuesta por otro Tribunal sino además porque la misma ley y la Convención (en la forma analizada) expresamente así lo indican. Refuerza nuestra tesis, el hecho de que conforme al artículo VIII “El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales. Asimismo conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada...” y aunque el indulto, gracia o amnistía son facultades del Poder Ejecutivo es lo cierto que la revisión de la sentencia es de naturaleza judicial y pese a que ambas hipótesis son contenidas en el mismo párrafo del artículo dicho, es nuestra consideración que al analizarlo deforma integral con el artículo V dicho a la luz de la exposición doctrinaria expuesta, debe prevalecer la tesis judicial sobre la administrativa. Sumado a lo dicho consideramos que lesionaría el Principio de Independencia Judicial y División de Poderes el admitir que un órgano administrativo dirigido por profesionales o no pero conformación administrativa (Dirección General de Adaptación Social) modifique una decisión judicial emanada de órganos especializados en aplicación del Derecho y con formación judicial. En este punto recordemos que las decisiones judiciales sólo podrán ser modificadas por órganos de igual categoría y ello se refleja en la independencia del Poder Judicial, donde siguiendo las diversas tipologías para clasificar la independencia del Poder Judicial en América Latina se ha llegado a afirmar que “...Costa Rica posee el Poder Judicial con mayor independencia-” RICO (José María) Salas (Luis) Independencia Judicial en América Latina. Centro para la Administración de Justicia-. Colección de monografías, 1990, pág. 19, y tal independencia debe continuar respetándose. VII- La Procuraduría General de la República en fecha 16 de abril de 1997 vertió su dictamen sobre este particular que es utilizado por el a-quo para fundar la resolución combatida, el cual merece algunas consideraciones.-La primera y quizás más importante es que dicho dictamen se rinde bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, y de ahí las alusiones a las normas de dicho cuerpo, por lo que la judicialización de la ejecución penal de la Ley Vigente no fue considerada. Por otra parte, se cuestionó la Procuraduría- en esa ocasión- en qué poder de la República debía recaer el nombramiento de la Autoridad Central que se encargaría del trámite de la gestión de traslado, lo cual es un aspecto mínimo de lo aquí discutido, pero que en todo caso, tal dictamen fue acogido al designante por decreto ejecutivo a la Dirección General de Adaptación Social, por lo que dicho aspecto es un asunto “superado”. -De alguna forma el dictamen de la Procuraduría comparte la tesis aquí expuesta, cuando*

se afirma que “...Sin embargo, por la índole de las atribuciones que el mismo tratado le confiere, resulta fácil determinar que debe tratarse de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, en la medida en que las Junciones son típicamente administrativas (recibir y tramitar las solicitudes de las personas sentenciadas o de los Estados receptores, procurar la cooperación de otras autoridades que deban intervenir en el traslado de los sentenciados, determinar el lugar y proceder a la entrega de los sentenciados al Estado receptor, etc. y que no constituyen en modo alguno actos judiciales, ni propios de la judicatura. “Aspecto en el cual plenamente coincidimos ya que si el artículo V de la Convención de repetida cita señala que la Autoridad Central deberá gestionar la solicitud, es lo cierto que el propio de las pruebas y cumplimiento de los requisitos es una actividad meramente administrativa que debe conservar la Dirección General de Adaptación Social pero la decisión final, en cuanto a la modificación de la pena impuesta -extremo que no es analizado por la Procuraduría- es eminentemente judicial y por ello es al Juez Ejecutor de la Pena al que le compete en forma exclusiva y a su decisión, ordenada por auto fundado se le acuerda el remedio ordinario de la apelación ante el Tribunal Sentenciador. VIII.-Es por todo lo expuesto que es criterio de este Tribunal que el procedimiento a seguir en la aplicación de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas en el Extranjero es el siguiente: todas las gestiones se recibirán y tramitarán ante la Dirección General de Adaptación Social, la cual estará encargada de realizar todas las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de los requisitos formales para la aplicación de dicha Convención, una vez que se ha recibido y diligenciado toda la prueba junto con su dictamen no vinculante. ...se remitirán las actuaciones ante el Juez Ejecutor de la Pena que corresponda quien resolverá sobre el fondo del asunto, dictaminando sobre la procedencia o no de la ejecución en el extranjero de la pena impuesta, el cual goza del recurso de apelación ante el Tribunal Sentenciador, una vez firme la resolución las actuaciones volverán a la Dirección General de Adaptación Social para la entrega del condenado al Estado receptor”<sup>151</sup>.

La tesis igualmente ha sido sostenida por las autoridades superiores administrativas del Poder Judicial:

---

151 Tribunal de Juicio de Alajuela, N° 131 -98, de las trece horas del 7 de mayo de 1998.

*“Así las cosas, aún cuando se indique en la normativa que se consulta que cada Estado designará una Autoridad Central, observándose que en nuestro país se estableció a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia, debe entenderse que su competencia será únicamente respecto al trámite fijado para la transferencia de las personas sentenciadas, siendo ante esta instancia administrativa donde se debe gestionar todo lo pertinente a las solicitudes y requisitos que sean requeridos, correspondiendo en consecuencia al juzgado de la ejecución de la pena el conocimiento de las diligencias sobre la ejecución, modificación o conversión de las penas, ya que así lo vino a regular el ordenamiento jurídico de nuestro país”<sup>152</sup>.*

La Autoridad Central solicitó la intervención del Juez en este tipo de asuntos, no porque considerara que se requería el control jurisdiccional, sino únicamente porque, previo a ejecutar los traslados, requería la liquidación parcial de la pena -acto exclusivamente jurisdiccional-, a efecto de poder acreditar con certeza el período de reclusión cumplido así como el pendiente por descontar. Solo para ese efecto se involucró al Juez de Ejecución de la Pena, sin embargo los juzgadores, celosos de la exclusividad de sus funciones, acertadamente exigieron a la Administración de previo a la emisión de cualquier pronunciamiento, la aportación de toda la documentación correspondiente -incluido hasta el pronunciamiento final administrativo-. Solo cumplida esa prevención se procedió a resolver las solicitudes donde no se han limitado a realizar la liquidación de la sanción, sino que además se procede a revisar los presupuestos formales y sustanciales del proceso de transferencia. En los casos positivos se ordena el traslado del sujeto y se faculta a la Autoridad Central para realizar las coordinaciones del caso a efecto de ejecutar el traslado aprobado y hacer la entrega respectiva, de conformidad con el procedimiento y exigencias legales.

Dos son las modalidades bajo las cuales puede aprobarse la transferencia, conforme a los artículos 10 y 11 del Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas: bajo un cumplimiento continuo o a través de la conversión de la sentencia.

---

152 Acuerdo de Corte Plena, Poder Judicial, Sesión N° 36-99, art. XIX, 30 de agosto de 1999.

Por medio del primero el Estado administrante se compromete a respetar la naturaleza y duración de la sentencia emitida por el Estado sentenciante -salvo ajustes por incompatibilidad legal-.

Mediante la conversión se produce una especie de sustitución de la pena, convirtiéndose ésta en una decisión del Estado receptor o administrante, quien en el acto se ve vinculado por los hechos acreditados, no puede sustituir una privación de libertad por una pena pecuniaria, debe reconocer los periodos de privación cumplidos -incluidos los devengados conforme a los beneficios penitenciarios del Estado sancionador-, no podrá agravar la situación del interno y no está comprometido por el mínimo de la ley del Estado sentenciante -la sanción se fijará de conformidad con el catálogo de sanciones del Estado administrante-. Para **MAPELLI CAFFERANA y GONZÁLEZ CANO**,<sup>153</sup> cuando la conversión de la sentencia se realiza trasladado el sujeto, se debe tomar las medidas para garantizar su permanencia en el territorio nacional, a través del dictado de una prisión provisional que debe ser deducible como tal, al momento de la liquidación de la condena. El punto es interesante: ¿resulta adecuado aplicar una medida cautelar para el cumplimiento de una sentencia firme? ¿Debe dictarse la prisión preventiva?, caso contrario ¿está el sujeto ilegalmente detenido? La medida no parece exigible, la ubicación del sujeto se produce con base en un título de ejecución firme, con el consentimiento del individuo y bajo una acción de colaboración Estatal reglada. El condenado tiene sentencia condenatoria firme y bajo ese supuesto su detención -en ese momento llámese transitoria- no es ilegal. Por supuesto que la autoridad administrativa deberá actuar diligentemente, acreditar la documentación del caso y haber gestionado oportunamente ante la autoridad jurisdiccional, la que definitivamente deberá reconocer ese período dentro de la liquidación de la sanción, mas no como una prisión provisional sino como reclusión ordinaria.

Bajo cualquiera de las dos modalidades como se ejecute la transferencia, la revisión de la sentencia es competencia exclusiva del Estado sentenciante y ambos mantienen las facultades de gracia,

---

153 El traslado de personas sentenciadas entre países. Mc Graw Hill, España, 2001. p. 81.

como el perdón, la amnistía o la conmutación-. Siempre -probado el proceso de transferencia- la sentencia se cumplirá de conformidad con la ley del Estado Administrante (artículos VII y VIII de la Convención Interamericana, 9, 12 y 13 del la Convención de Estrasburgo).

La ejecución de la sanción del sujeto transferido debe realizarse de conformidad con la legislación del Estado receptor a partir de la aprobación del beneficio y no con efecto retroactivo. Los periodos de cumplimiento y beneficios otorgados por el Estado sentenciante -durante el periodo de reclusión bajo esa autoridad- son derechos que deben ser reconocidos al interno (la decisión de la transferencia es facultativa del Estado, más si acepta la responsabilidad se ve comprometido obviamente a respetar la situación jurídica del sujeto y no agravarla de ninguna manera). El efecto es el mismo indistintamente de la modalidad de transferencia, porque incluso tratándose de la conversión de la sentencia, debe reconocerse al sujeto los beneficios que haya adquirido durante su reclusión en el otro país -reducciones de penas, descuento por trabajo, indultos parciales-:

***“En cuanto al sistema de conversión... se exige la realización de las deducciones o abonos de los períodos de privación de libertad previos, lo que abarca la prisión preventiva sufrida, además de la privación de libertad durante el traslado (art. 16 CTPC) y ya en el propio Estado de cumplimiento, durante la sustanciación del procedimiento de conversión (art. 11.2 CTPC), además del resto de beneficios por indultos parciales o beneficios penitenciarios ya concedidos en el Estado de condena”<sup>154</sup>***

Lo que no resulta válido es pretender que durante el periodo de reclusión en el extranjero además de los beneficios de la autoridad sentenciadora, se aplique retroactivamente los de la legislación nacional. Eso significaría una desigualdad respecto al resto de la población penal y como tal resulta inadmisibile.

---

154 Mapelli Cafferena, Borja y González Cano, María Isabel. El traslado de personas condenadas entre países. Me Graw Hill, España, 2001, p.p. 80-81.

El traslado de personas condenadas

Tratándose de la transferencia desde Costa Rica es importante cuestionarse si la no satisfacción de la responsabilidad civil generada por el ilícito es motivo para la denegatoria del trámite. ¿Debe el interesado acreditar el efectivo pago de sus obligaciones o su estado de insolvencia? Conforme a los principios que regulan la materia civil, la ausencia del demandado no es motivo que le exima de responsabilidad, y por lo tanto, esa situación no debe obstaculizar el proceso de ejecución de una sanción en el país de origen del condenado.

A efecto de aprobar la transferencia sí resulta importante determinar que el sujeto no tenga procesos penales pendientes. Al efecto el artículo 6 del Reglamento sobre el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero exige a la Autoridad Central solicitar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, una certificación sobre la existencia o no de otros procesos penales en contra de la persona sentenciada.

Algunos se cuestionan si el procedimiento de transferencia es aplicable a sujetos ubicados en el nivel semi institucional o bajo el régimen de libertad condicional. Esos beneficios producen la suspensión del encierro tradicional, pero no del cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la que solo pasa a ejecutarse bajo una modalidad diferente; por lo tanto no consideramos que sea objetable esa situación para impedir el traslado del sujeto condenado a su país de origen o que costarricenses bajo modalidades similares sean trasladados al territorio nacional. El problema más bien podría presentarse si el Estado receptor no tiene dentro de su régimen penitenciario esas opciones. Aún bajo ese supuesto, si el sujeto es enterado del efecto que implicaría el procedimiento y mantiene su interés, definitivamente debe procederse con la transferencia.

### **C.9) Recurso contra sanción disciplinaria:**

La aplicación del régimen disciplinario a la población privada de libertad es facultad propia de la autoridad administrativa, regulada expresamente por los artículos 27 y siguientes del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. El procedimiento y derechos que deben respetarse se señalan con precisión.

En materia de recursos la normativa referida remite a lo dispuesto por el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, conforme al cual las resoluciones finales del Consejo de Valoración tienen recurso de revocatoria y apelación, mientras que las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología -que conoce del régimen disciplinario en el supuesto de retroceso de nivel- solo tienen el recurso de revocatoria. Ambos recursos se regulan como ordinarios y deben ser presentados dentro de tercer día después de la notificación del acto. La revocatoria es un recurso horizontal por lo que debe ser resuelto por la misma autoridad que emitió el acto impugnado. La apelación corresponde al superior en grado, sin embargo se presenta ante el ente que emitió el acto, el cual debe conocer el mismo y remitirlo con un informe -dentro del plazo de ocho días- al Instituto Nacional de Criminología para su resolución definitiva, el que deberá resolver dentro del término de treinta días, salvo caso fortuito o fuerza mayor -artículos 100 a 111-.

Como se observa los medios de impugnación están regulados por la normativa penitenciaria, sin embargo con la reforma procesal penal se da intervención en la materia al Juez de Ejecución de la Pena, al que se dispone que, por vía de recurso, le corresponde resolver los reclamos de los privados de libertad sobre sanciones disciplinarias -artículo 458 inciso d) del Código Procesal Penal-. Cabe cuestionarse qué tipo de recurso es este y si debe interpretarse que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal, la apelación de las sanciones disciplinarias corresponde al Juez y no a superior administrativo. La norma es confusa mas no debe interpretarse restrictivamente. Es una vía más facilitada al privado de libertad para reclamar ante la aplicación arbitraria o injusta de sanciones disciplinarias, de tal forma/ que agotada la vía administrativa, el sujeto puede recurrir al juez para que revise su caso y en definitiva resuelve al respecto. Se establece así una especie de control jerárquico impropio, porque una autoridad ajena a la estructura administrativa interviene en el procedimiento.

Hasta ahora, por lo general, los privados de libertad no acuden a esta vía para presentar ese tipo de reclamos sino que lo hacen a través de incidentes de queja. Ya que existe una vía al efecto el juez debe exigir que se acuda a la misma y enderezar procedimientos. Debe exigir, incluso, que el recurso, ante la aplicación del régimen disciplinario, se presente oportunamente -cuando lo que se reclama es la omisión de la autoridad administrativa de aplicar el régimen a pesar de la

imposición de medidas cautelares, la vía para el reclamo sí es el incidente de queja-.

La normativa no señala el plazo para que el juez conozca de este recurso, más la lógica impone que la impugnación se presente antes de que la resolución administrativa adquiera firmeza, sea antes de tercero día.

Lo resuelto por el juez sobre la aplicación del régimen disciplinario carece de recurso de apelación, toda vez que el juzgador conoce el asunto en alzada y por lo tanto la situación queda resuelta en definitiva.

### **C-10) Incidente de medidas de seguridad.**

Cuando la autoridad sentenciadora haya determinado que el imputado no tenía capacidad de comprensión, por presentar imputabilidad disminuida o ser inimputable corresponde la imposición de una medida de seguridad -artículo 98 y siguientes del Código Procesal Penal-. A través de ella se ordena el ingreso del sujeto al hospital psiquiátrico, a un establecimiento de tratamiento especial educativo o el someterse a un tratamiento psiquiátrico.

El seguimiento y control de este tipo de medida corresponde también al juez de ejecución, al que la autoridad sentenciadora -firme la sentencia- debe remitir el expediente principal para su ejecución. El artículo 102 del Código Penal establecía que la medida debía revisarse cada dos años sin embargo la norma fue derogada por la reforma procesal penal y ahora el artículo 463 del Código Procesal Penal, exige al juzgador el análisis periódico de la situación al menos cada seis meses, previo informe de los peritos y el establecimiento correspondiente, a efecto de determinar el cese o continuación de la medida u ordenar la modificación del tratamiento.

Este tipo de medidas responden -a diferencia de la sanción penal- a una finalidad de prevención especial<sup>155</sup> y se aplican en razón de la peligrosidad del sujeto. Por esa razón, desaparecidas las causas que

---

<sup>155</sup> La Sala Constitucional hace la diferenciación en el Voto N° 88-92 del 17 de enero de 1992, donde además declara inconstitucional la aplicación de medidas de seguridad a sujetos imputables. Por otra parte, mediante Voto N° 322-92 del 11 de febrero de 1993, dispone que resulta inconstitucional la aplicación de medidas de seguridad en materia contravencional.

la haya generado, el juzgador debe ordenar su cese.

En todos los casos se debe asignar a un defensor que represente al sujeto y, rendidos los informes respectivos, deben de ponerse en conocimiento de las partes por el plazo de tres días. Posteriormente se pasa a resolver el asunto, resolución que tiene recurso de apelación.

#### **D) RECURSOS Y NOTIFICACIÓN.**

En materia de notificación e impugnación debe señalar que deben aplicarse las normas generales del Código Procesal Penal, por lo que el libro II de la primera parte y el Libro III de la segunda parte rigen la materia.

Conforme a los artículos 155 a 166 del Código Procesal Penal, que por especialidad desplazan la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales<sup>156</sup>, las partes deben señalar un lugar para ser notificadas -dentro del perímetro judicial- y las resoluciones deben ser comunicadas dentro de las veinticuatro horas después de emitidas. Defensores públicos, fiscales, y demás funcionarios públicos serán notificados dentro de sus respectivas oficinas -siempre que estas se ubiquen dentro del perímetro judicial-. Cuando el privado de libertad tenga asignado un defensor -público o particular- con la notificación a éste queda notificado el preso, salvo que por la naturaleza del acto la autoridad jurisdiccional ordene la notificación personal.

En reiteradas ocasiones la población privada ha establecido recursos de amparo reclamando la falta de notificación personal de las resoluciones en ejecución de la pena. Los reclamos no han prosperado pues la notificación se ha realizado con la comunicación a su representante legal, de conformidad con el procedimiento de ley, sin que se presente roce alguno de inconstitucionalidad:

---

<sup>156</sup> El punto ha sido definido por resoluciones reiteradas de segunda instancia, como por ejemplo los Votos del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de San José, N° 753'02 del 26 de agosto del 2002 y el N° 760-02 de 28 de agosto del 2002.

***“Alega el recurrente que presentó ante el Juzgado recurrido un Incidente de Queja, el cual fue declarado con lugar; sin embargo no se le ha notificado resolución alguna. De los estudios de los elementos probatorios aportados a esta Sala y del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida... se constata que la resolución a la que se refiere el recurrente fue notificada a su Defensora Pública... el 15 de diciembre del 2001... siendo ésta la responsable de comunicar dicha decisión al recurrente por ser su representante, tal y como así lo establece nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 158 del Código Procesal Penal. En consecuencia, este Tribunal no verifica violación alguna de derecho constitucional alguno del amparado y procede a declarar sin lugar el recurso”<sup>157</sup>***

Es claro que el deber de información del defensor -sea público o privado- es parte elemental de su función y no puede pretender la defensa, como ha solicitado a los Juzgados, que firmes las resoluciones el juez ordene la remisión al despacho del privado de libertad para que el defensor pueda comunicarle lo resuelto. Cada parte debe cumplir y asumir diligentemente sus responsabilidades y funciones. Hasta ahora la defensa pública no ha establecido un sistema que permita informar oportunamente a sus representados, la forma como se definen o resuelven las incidencias, lo que genera, lógicamente, niveles de estrés y disconformidad en los internos.

En materia de impugnación rige el principio de taxatividad de los recursos, de tal forma que los mismos son admisibles únicamente por lo medios y en los casos expresamente establecidos.

Conforme a los artículos 434 a 436 del Código Procesal Penal el recurso de revocatoria procede únicamente contra providencias y autos que resuelven sin sustanciación -sea sin previa audiencia a las partes- y su conocimiento corresponde a la misma autoridad que emitió la resolución, previa audiencia de tres días a las partes.

El recurso de apelación debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución que se impugna y de ofrecerse prueba debe señalarse

---

157 Sala Constitucional. Voto N° 2002-499 del 25 de enero del 2002.

así en el mismo escrito de interposición, como también debe indicarse lugar para recibir notificaciones si el tribunal de alzada tiene una sede distinta. Conforme a la nueva normativa la admisibilidad del recurso no es competencia de la autoridad de primera instancia, la que independientemente de que se cumpla o no requisitos de forma y tiempo, debe limitarse a emplazar a las partes para que contesten el recurso u ofrezcan prueba y vencido ese plazo debe remitir inmediatamente el asunto al tribunal de alzada, el que dentro de quinto día debe resolver sobre su admisibilidad y la procedencia de lo planteado -artículos 437 a 442-, salvo que se haya solicitado o de oficio ordenado la audiencia oral, la que debe ser fijada dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y la resolución debe emitirse inmediatamente después de realizada.

Sobre resoluciones recurribles en apelación debe señalarse que existe norma específica del libro que regula la ejecución penal. Concretamente el numeral 454 establece que las partes podrán establecer los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad. Contra lo resuelto procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia. Esta es la razón por la que el artículo 437 del Código Procesal Penal hace referencia expresa a la impugnación especial en materia de ejecución, donde en definitiva -salvo en lo relativo al régimen disciplinario- toda resolución final tiene el recurso, trátase de libertad condicional, unificación, adecuación, enfermedad, ejecución diferida, extinción por prescripción, conversión, modificación, queja o cualquier otro asunto, sin necesidad de recurrir al supuesto de perjuicio irreparable, propio para definir la impugnación de las resoluciones del juez del procedimiento preparatorio e intermedio.

Cabe señalar que, en materia de apelación, con el incidente de queja se ha presentado polémica y resoluciones completamente encontradas por parte de los tribunales de alzada y la propia Sala Constitucional.

Algunas autoridades diferenciando los incidentes de queja de los incidentes de ejecución, consideran que el incidente de queja no tiene recurso de impugnación pues no está previsto por la normativa:

***“Se declara inadmisibile la impugnación de cita, toda vez que la decisión recurrida no tiene taxativamente previsto tal recurso y no causa gravamen irreparable.- En efecto, la apelación señalada en el ordinal 454 in fine se contrae exclusivamente a los incidentes de ejecución, más no a las peticiones o quejas a que alude el inciso c) del numeral 458 ibídem-. Obsérvese que esta última disposición simplemente remite al juez a seguir ese trámite, circunstancia que de ningún modo convierte la queja o petición en un pronunciamiento recurrible, pues obviamente no califica jurídicamente dentro de los presupuestos de la primera norma indicada.- Así, en el caso concreto la intervención del órgano jurisdiccional emerge como consecuencia de una solicitud de control a una decisión de la administración penitenciaria, actuación que difiere radicalmente de la naturaleza de la decisión final de un incidente de ejecución propiamente dicho, pese a que en ambos casos se ha de seguir el mismo procedimiento...”***<sup>158</sup>

Otros tribunales amparándose en el perjuicio irreparable, establecen que aunque expresamente no se encuentre establecido, el recurso de queja sí tiene apelación:

***“Pese a que las resoluciones sobre incidentes de queja no tienen previsto el recurso de apelación en forma expresa, es criterio de la suscrita, que por tratarse de resoluciones que afectan la ejecución de la pena, y que pueden causar un gravamen irreparable, como es el caso que nos ocupa, donde a un privado de libertad se le impone una medida cautelar... cabe conceder el recurso de apelación, por lo que se declara admisible el mismo.”***<sup>159</sup>

Como puede observarse los criterios son encontrados y la situación genera falta de certeza en la ejecución de la pena así como desigualdad de trato procesal, situación abiertamente inconstitucional.

---

158 Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Voto del 9 de julio del 2002 (exp. N° OI - 002003-549-PE). En el mismo sentido, el mismo tribunal resuelve en los Votos de 20 de noviembre del 2001 (exp. N°01 -1832-549-PE), 12 de julio del 2002 (exp. 02-000365-549-PE), 22 de agosto del 2002 (exp. 02-001118-549-PE). Así como las resoluciones del Tribunal Penal del Circuito Judicial de Heredia, Voto N° 432-6 del 20 de diciembre del 2001 (exp. N° OI'000924-549-PE) y del Circuito Judicial de Puntarenas del 3 de setiembre del 2002 (exp.OI-549-543-Q-C).

159 Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Majuela, Voto N° I 15-2001 del 8 de marzo del 2001 (exp. N° 02-549-1 165-Q-C). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto N° 303-01 del 18 de mayo del 2001.

La posición que declara inadmisibile la apelación en incidentes de queja es arbitraria e ilegal. Para reconocer la impugnación ni siquiera hay que recurrir al criterio de perjuicio o gravamen irreparable -propio, como se anotó, de las etapas previas del proceso- porque existe norma expresa que reconoce la procedencia del beneficio.

A nuestro entender dicha interpretación es errónea y confunde una serie de conceptos y elementos. En primer lugar debe indicarse que el numeral 454 hace referencia a los incidentes de ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena y la impugnación es procedente en todos ellos. A través de los incidentes de ejecución -llamados en la práctica judicial como incidentes de queja- se resuelven todas las peticiones que formulen los internos en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos, conforme lo establece expresamente el inciso c) del numeral 458 del Código Procesal Penal; por lo tanto no existe restricción válida alguna para denegar el recurso como se hace. El juez de ejecución de la pena no resuelve en doble instancia -con la única excepción establecida en el inciso d) del mismo artículo respecto a las sanciones disciplinarias, donde el juzgador por jerarquía impropia sí ejerce esa función-.

La diversidad de criterios jurisprudenciales sobre un mismo punto crea una serie de diferencias injustas. No es admisible que mientras unos tribunales conozcan de las quejas en segunda instancia, otros se nieguen a hacerlo. Esto quebranta el principio de igualdad y evidencia la necesidad de una solución que permita a la jurisprudencia cumplir su papel uniformador -por ejemplo, que mediante normas prácticas se cree un tribunal especializado de segunda instancia-.

En todo caso debe señalarse que el punto de controversia ha sido resuelto en definitiva por la Sala Constitucional. Esta aunque inicialmente incurrió en el yerro de señalar que la queja carecía del recurso de apelación<sup>160</sup> ahora con claridad ha establecido la procedencia del mismo:

---

160 Por ejemplo en el Voto N° 5661-01 del 21 de julio de 1999, así como mediante Voto N° 2000-2320 del 16 de marzo del 2000.

*“Nuestro ordenamiento procesal penal, en lo que a los medios de impugnación se refiere, se regula por los denominados principios de la taxatividad objetiva y subjetiva, de manera que, para una resolución sea recurrible se requiere que la ley así lo declare y que la ley otorgue al promovente del recurso la facultad de hacerlo. En cuanto al recurso de apelación, según lo ordena el artículo 437 del Código Procesal Penal sólo procede contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. La misma norma refiere a las reglas específicas establecidas en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal. En el último caso, que es el que interesa en este recurso, el numeral 454 establece el procedimiento del incidente de ejecución, previsto para los supuestos ahí señalados. Su párrafo tercero indica que contra lo resuelto por el Tribunal de Ejecución de la pena procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Sentencia. Ajuicio de la Sala, el artículo 458 inciso c) al remitir al procedimiento incidental para tramitar las peticiones o quejas de los internos en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos, prevé la posibilidad de que el Tribunal de Sentencia conozca en apelación de lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena, pues ninguna salvedad se hace en cuanto al recurso de apelación. El legislador remite al procedimiento incidental que, en resguardo de uno de los elementos básicos del debido proceso, prevé el recurso de apelación por lo que interpretar que en el caso de las quejas que los internos formulen ante el Juez de Ejecución en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos no es acorde con el Derecho de la Constitución. En consecuencia, a juicio de la Sala la resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José que se impugna, al declarar inadmisibles el recurso de apelación planteado contra la resolución del Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela, de las 9:26 horas del 2 de abril del dos mil dos, lesiona el derecho a la justicia del amparado, con relación a aspectos relativos a su libertad personal, como es la ubicación en un centro penitenciario de mayor contención física con relación a las condiciones en que antes se encontraba y en consecuencia el recurso debe ser estimado, ordenando al Tribunal admitir el recurso de apelación referido y conocer sobre el fondo del asunto.”<sup>161</sup>*

Por lo tanto en adelante los tribunales de alzada deben resolver por el fondo todo recurso de apelación que oportunamente se presente en incidentes de queja, conforme lo señala el precedente constitucional vinculante.

---

161 Sala Constitucional, Voto N° 5607-02 del 7 de junio del 2002.

## CONCLUSIÓN

El básico recorrido realizado por el camino de la práctica judicial y penitenciaria permite concluir que el proceso de judicialización de la pena en Costa Rica apenas inicia. La reforma procesal penal constituye un paso definitivo en esa dirección pero no es suficiente.

Normas esporádicas, interpretaciones encontradas, prácticas inadecuadas y otras al margen de la ley, inactividad de las partes, ausencia de capacitación y falta de recursos, a veces parecen ser la regla dentro del proceso de ejecución penal. Es urgente una Ley de Ejecución de la Pena. Ya es bastante haber esperado más de treinta años. Es necesaria una ley que defina con precisión las competencias y atribuciones de las diferentes partes involucradas en el proceso de ejecución. Algunos no comparten el requerimiento de nuevas leyes mas en la realidad costarricense sí se impone su necesidad. La constitución de una comisión interinstitucional representativa de todas las partes y entes involucrados es recomendable.

La supervisión judicial es un mecanismo que procura garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos -sea la efectiva vigencia del principio de legalidad-. Sin embargo, evidentemente, la mejoría de las condiciones de vida y el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos no depende únicamente de la autoridad jurisdiccional, si no sobre todo de la voluntad, decisión, iniciativa y acción de la autoridad penitenciaria y de la sociedad en general.

La cárcel no puede seguir siendo un espacio que solo procura aislar. Más importante resultaría que intentara reincorporar. Los principios de normalidad y humanización deben regir el sistema penitenciario. La prisión debe tener una estructura lo más parecida a la de la sociedad en que vivimos. Es importante entonces que se brinde espacios al privado de libertad, que se le involucre efectivamente en la confección de su plan de atención técnica -ese será como su plan de vida- y que no todo se le imponga, si no que también tome decisiones, asumiendo, por supuesto consecuencias.

Por su parte la sociedad civil debe estar involucrada en el proceso de ejecución y dársele una activa participación. La delincuencia es

un producto de la sociedad y en esa medida la comunidad debe tener su cuota de responsabilidad. Además los ciudadanos comunes también tienen derecho a saber qué pasa en las prisiones, cómo son y qué bueno y malo resulta de ellas. Los medios de comunicación social no deberían limitarse a cubrir motines, huelgas de hambre, muerte, incendios de colchones y entrevistas a “*estrellas*” como el *repollo*, el *cholo* y el *indio* -sobrenombres de privados de libertad que la prensa destaca por sorprendentes fugas o por su múltiple actividad delictiva y las dificultades en el proceso de su captura-.

Resulta sorprendente, y casi sin explicación, el hecho de que a pesar de que se dictan leyes, se reconocen derechos, se hacen proclamas y declaraciones especiales sobre su condición, se crean tribunales, se emiten circulares, órdenes y directrices, pasa el tiempo y parece que la cárcel no cambia, sigue siendo la misma, con iguales o peores arbitrariedades e injusticias.

El tema de la cárcel se discute y todo mundo opina: abogados, penitenciaristas, sociólogos, psicólogos, psiquiatras, jueces, magistrados, diputados, ministros, directores, coordinadores, presidentes, orientadores, trabajadores sociales, profesores, consultores, maestros y hasta el perro de la policía procura contribuir con su olfato. Van y vienen soluciones, proyectos y propuestas, pero ninguna parece ser efectiva. ¿Será porque en este proceso también marginamos a los reos? ¿Acaso ellos no tienen nada que decir? o ¿es que no interesa su opinión? ¿Se les habrá preguntado alguna vez? ¿Alguien mejor que ellos conocerá de la miseria de la prisión, sus dificultades, posibilidades, virtudes y atrocidades?

Alguien decía que es difícil ser director de un centro penitenciario, ser policía, juez o fiscal, pero lo que sin duda es aún más difícil y doloroso es ser un reo. Debe ser peor cuando además se margina e ignora.

## UN ESPACIO PARA ELLOS

En procura de brindar la oportunidad a la población penal, de expresarse respeto a su situación, dificultades y necesidades, de manera informal se les invitó -con la ayuda de un interno- a remitir ensayos, simples notas o hacer murales. De todo el material recibido, se ha montado una especie de entrevista, donde las respuestas son copia textual de sus diferentes manifestaciones.

Los principios de humanización y normalidad, deben ser principios rectores del sistema carcelario. En la cárcel se debe asegurar el respeto al ser humano y procurar una organización lo más parecida a la sociedad en que nos desenvolvemos.

### **¿Cumple el sistema penitenciario costarricense con estos principios?**

*“Entre rejas y candados, quejas y lamentos, planes frustrados, entre la esencia del bien y del mal. Aquí estoy yo, haciendo el enorme esfuerzo de aislar mi mente de tanto ruido, grabadoras por aquí, televisores por allá, gritos de almas atormentadas, pleitos... Hoy extraño, muchísimo el río, el mar, la montaña, la calle, el autobús, el hogar, la familia, todo... todo lo extraño, todo lo perdí. Lo que para la mayoría de personas forma parte de su vida cotidiana, lo sencillo, lo rutinario, ir al trabajo, realizar las compras en el supermercado, visitar la familia, darse una ducha en un baño aseado, realizar las necesidades fisiológicas en un verdadero servicio sanitario. En un abrir y cerrar de ojos, dejé de ser un ciudadano común y corriente, un empleado bancario, para llegar aquí. Claro fue facilísimo lograrlo. Bastó solo olvidar principios, valores, los arrojé por la borda.”*

H.F. Reforma.

*“Llevé mi vida bajo los términos de la normalidad hasta que cegado por la ira... me convertí en un agresor doméstico, y por muy poco, en victimario de mi propia compañera, por lo que fui expulsado de la sociedad. Ahora podría decirse que vivo en el exilio, en un mundo que podría llamarse con toda veracidad: “sub mundo antisocial”. Totalmente antagónico al mundo social. Pero quizá deba ser mejor así, pues es la oportunidad de experimentar en carne propia la otra cara de la moneda, el otro extremo de lo manejable, de lo aceptable. Podría ser que el que*

*sobreviva ante tal prueba, el que aprenda a manejar lo inmanejable y a aceptar lo inaceptable, podría tener ventaja cuando le corresponda volver...”*

R.B. Reforma.

### **¿Ingresar a una prisión?**

*“De la luz a la oscuridad, se abrió la puerta... aquel olor, aquel frío, la desolación, el miedo. ¿Qué vendrá?... sencillo son doce años, si doce años más, la verdad doce años menos. Ahora sí ¿Qué hago?, no hay salida, permito que mi mente quede ociosa, entregado al fracaso, sí fracasé, hasta aquí me llegó todo. Para qué vivir, antes veía uno o dos metros hacia delante, ahora solo veo hacia atrás. Ya no tengo futuro”*

H.F. Reforma.

### **La cárcel... ¿se puede vivir?**

*“Dormir... sin dormir, no hay descanso, todo es un ejemplo de la lucha por la vida. Un gesto, una expresión mal recibida puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte... Y la comida, cada vez peor, y lo terrible hasta fila hay que hacer para obtener esos bocados sazonados con el desamor y adobados con el desprecio. Guisos infernales preparados sin la más mínima consideración servidos en un mar de moscas”*

H.F.Reforma.

*“Durante el primer año estuve encerrado en un lugar muy insalubre y asqueroso. Este pabellón, ubicado en C.A.I. San Sebastián, supuestamente construido para 96 privados de libertad en realidad contiene 225 personas. Por esta razón, tuvimos la mitad de la gente durmiendo por el suelo, de todos lados, el servicio y todo el espacio ocupado, con cuerpos humanos... estuve obligado a comprar una cama... la alternativa era dormir en el piso sucio y mojado”*

Anónimo. Reforma.

*“Un día de prisión es más que suficiente para vivir en el infierno sin haber estado más allá. Los que estamos a cartón lleno, 50, 40, 30 años, que son miles y miles de días, mirando muros y barrotes las 24 horas, con el olvido del ser querido y los hijos botados, que difícil es encontrar una rendija de*

*esperanza, de aliento, de oportunidad, en este hueco. No se le habrá ido la mano a los sádicos de la justicia, porque a la mitad de la sentencia ya estamos recalcinados, fundidos, evaporizados. ¿Pero la idea no era devolvernos como personas útiles a la sociedad? Rehabilitación, o es que esto es un mito, digo un timo para adormecerla conciencia colectiva e ignorar que lo único que se busca con la cárcel es el encierro, aislarnos y transformarnos en desecho o en abono orgánico. Levantemos la copa y gritemos una hurra a la democracia que de manera disimulada -al sómbralo- nos elige la forma de morir, y al final de cuentas siempre quedamos con deuda. ¡Vaya suerte la de los presos!*

O.S. Reforma.

*Entre las paredes paso los días ahogados en la monotonía, esperando que el tiempo pase rápidamente. Con el deseo constante de que esto no sea más que una pesadilla y poder despertar como si no estuviera viviendo este pasaje de horror en mi vida. Este dolor atrapado en el pecho, y la eterna pregunta. ¿Por qué lo hice? Pero a pesar de los pesares, El tuvo misericordia, llegó a mi corazón y por fin le abrí la puerta, comenzó una nueva luz en mi vida... Tengo futuro, mi vida no terminó...”*

H.F. Reforma.

### **¿Puede ser útil la prisión?**

*“La Universidad Estatal a Distancia... la Universidad para todos y todas, no le importa el sexo, no le importa el género, no le importa... quien soy (un delincuente desechado, aislado por la sociedad). Mi ingreso a la UNED fue posible porque a personas como yo les facilitan una beca. Ser estudiante en esta universidad ha sido determinante en mi cambio de actitud hacia la vida. He logrado enfrentar el reto de estudiar solo, siendo mi único tutor el texto. Así he cursado todas las materias. Me siento orgulloso porque con mis estudios ya no tendré las manos vacías para enfrentar de nuevo a la sociedad... El estudio devuelve la confianza en uno mismo y en mi caso particular ha impedido que mi mente se atrofie y se contamine. Además me ha ayudado a fortalecer mi espíritu y a tener la seguridad de que ahora puedo ser un ciudadano útil para mi país”*

H.F. Reforma.

*“Sabemos que hay conductas de algunos seres humanos que deben ser vigiladas más de cerca y que se debe intervenir por esto uno de los motivos de fundar este tipo de instituciones, además es muy humano que se pensara*

*en sustituir los suplicios y las penas de muerte por este tipo de establecimientos, esto es muy razonable. Lo que no es inteligente es dejar a seres humanos por largos periodos inmersos en lugares que no tienen nada que ver con la deseada readaptación de su conducta, lo que no es sensato es seguir edificando cárceles como si esto fuera la solución a las conductas desadaptadas de la sociedad; lo que no es reflexivo es pensar en la cárcel tal y como se hizo el inicio, dejando por fuera todas las malas experiencias que ella ha provocado en su habitantes, además como si fuéramos mercancías”*

C.A. Reforma.

### **¿Qué es la prisión, por qué tantas dificultades, cómo mejorarla?**

*“En las actuales condiciones esto es verdaderamente una Universidad del Crimen”*

H.F. Reforma.

*“El vivir tantas horas en el patio día tras día, por meses y años, sin ningún tipo de instrucción va a provocar miles de acontecimientos negativos. El hacinamiento psicológico por la falta de privacidad por lo menos en algunos momentos del día y en sus momentos más íntimos provocarán conflictos en ocasiones con tanta violencia que nunca se lograrán justificar. La falta de esperanza, el ampliar sus pequeños mundos ...la clasificación de los delitos para su mejor atención son situaciones en las que corresponde pensar”*

C.A. Reforma.

*“...después de la condena me trasladaron a la Reforma y me ubicaron en un pabellón lleno de criminales jóvenes. Todos ellos estaban armados con cuchillos y todos eran viciosos, estaba bajo amenaza diariamente, una falla grande del sistema es la falta de clasificación de los privados. Hay hombres viejos y tranquilos con jóvenes y drogadictos...”*

Anónimo. Reforma.

*“Todo es muy limitado, las fuentes de trabajo son muy escasas, la remuneración es simbólica, pese a que algunos privados de libertad han presentado algunos proyectos para crear y ampliar las fuentes de trabajo, sin que el Estado deba desembolsar más recursos económicos adicionales, no se les ha dado una apertura que permita aprovechar el potencial creativo de los privados de libertad... los niveles de dirección y mando no muestran dinamismo ni creatividad en la ejecución de sus funciones...”*

V. Reforma.

*“En la actualidad la carencia de apoyo para los programas de tratamiento constituye uno de las principales piedras de tropiezo que presenta el sistema. He tenido la dicha de recibir los programas y por este motivo puedo afirmar que si contribuyen en el proceso de rehabilitación social. Logré conocer las dimensiones de la problemática que me condujo a la prisión, pude identificar los mecanismos que pueden ayudarme a evitar reincidir y los más importante es el reconocimiento de mi naturaleza, el conocimiento de mi mismo, la magnitud de la falta que cometí... En la medida que no se fortalezcan esos programas el papel de la cárcel no será otro que el de consolidar en muchos casos las conductas que provocaron el ingreso a la prisión de los individuos”*

H.F. Reforma.

*“En lo que se refiere a la salud es muy preocupante la nula o poca atención que se brinda... un enfermo debe de padecer casi hasta las últimas consecuencias para lograr ser atendido, sea en la clínica o en el hospital de Alajuela, esto en horas hábiles ahora imagine el calvario que significa para los enfermos crónicos, sufrir una crisis de salud los fines de semana o en horas no hábiles.”*

V. Reforma.

*“Abramos puertas, ventanas, destechemos lo que hay, que penetran vientos de renovación, lo que existe es vertical, antidemocrático, oprime el espíritu, la creatividad, e impide el re encuentro.”*

O.S. Reforma.

## BIBLIOGRAFÍA

### **Leyes, Reglamentos, Acuerdos y otros.**

Acta de Visita Carcelaria al Centro de Atención Institucional La Reforma, Ámbito B, 18 de enero del 20001, Libro de Actas, Juzgado de Ejecución de la Pena, Primer Circuito Judicial de Alajuela.

Acuerdo de Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 24 de junio de 1984. artículo LXVIII.

Acuerdo de Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 22 de diciembre de 1997, artículo XXI.

Acuerdo de Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 17 de abril de 1998.

Acuerdo de Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 30 de agosto de 1999, artículo XIX.

Acuerdo Reunión Nacional de Jueces de Ejecución de la Pena. Costa Rica. 10 de julio de 1998.

Acuerdo Reunión Nacional de Jueces de Ejecución de la Pena. Costa Rica, 22 de enero de 1999.

Acuerdo Reunión Nacional de Jueces de Ejecución de la Pena. Costa Rica, 27 de setiembre de 1999.

Circular N° 5-97 del 2 de octubre de 1997. Instituto Nacional de Criminología, Ministerio de Justicia y Gracia, Costa Rica, 1997.

Comisión de Asuntos Penales. Poder Judicial. Costa Rica. Oficio N° 090-98 del 10 de junio de 1998.

Comisión de Asuntos Penales. Poder Judicial. Costa Rica. Oficio N° 011-00 del 21 de enero del 2000.

Constitución Política. República de Costa Rica. 1949.

Código Penal. República de Costa Rica, 1970.

Código de Procedimientos Penales. República de Costa Rica, 1973.

Código Procesal Penal, República de Costa Rica, 1996.

Informe de Inspecciones al Centro de Atención Institucional La Reforma, 1998, Ministerio de Salud, Región Central Norte.

Informe Defensoría de Los Habitantes. Costa Rica, 1996. El Reto de la Sobrepoblación Penitenciaria: Análisis del Sistema

Penitenciario a Partir de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de los Reclusos.

Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social.

Ley N° 76000 Sobre Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Plan de Desarrollo Institucional. Ministerio de Justicia y Gracia. Costa Rica, 1993.

Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de libertad.

Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense.

Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centros Penitenciarios.

Reglamento General de la Policía Penitenciaria.

### **Normativa Internacional.**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970).

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución del 10 de diciembre de 1984, ratificada por Ley N° 7351 del ocho de julio de 1993).

Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución del 6 de diciembre de 1985).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, 1948).

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217, del 10 de diciembre de 1948).

Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos (Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, ratificado por Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968).

Pacto Sobre Derechos Económicos, Sociales, y Culturales y los

Derechos Colectivos (Ratificado por Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la O.N.U., mediante resolución 663 CI (XXXIV), del 31 de julio de 1957).

### **Conferencias.**

Chirino Sánchez, Alfredo. Protección de los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad. Marzo, 1999. Taller de Ejecución de la Pena, CONAMAJ, 27 y 28 de marzo de 1999.

Mora Mora, Luis Paulino. Sobrepopulación Penitenciaria. Curso Internacional Sobre las Condiciones de Vida en las Cárceles. ILANUD-JICA, Costa Rica, Agosto, 1999.

Murillo Rodríguez, Roy. Logros y Dificultades en la Implementación del Juez de Ejecución de la Pena, a un año de su vigencia. Taller de Ejecución de la Pena, CONAMAJ, 27 y 28 de marzo de 1999.

Murillo Rodríguez, Roy. Judicialización de la Pena para la Democracia: una garantía prometida y necesaria. Ciclo de Conferencias con Ocasión de la Presentación del Informe Centroamericano sobre el Acceso a la Justicia. PNUD, Costa Rica, 2000.

### **Textos.**

Alonso Cristóbal, Jesús. Administración y Jurisdicción: responsabilidad y conflictos. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos, Bosch, España, 1994.

Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas, España, 1985.

Aparicio, José Enrique. La Libertad Condicional. Panorama Criminológico, N° 3, DIMAS, Argentina, 1995.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. La Ejecución Penal. En Reflexiones

sobre el Nuevo Código Procesal Penal. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Costa Rica, 1996.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Acceso a la Justicia de la Población Penal. Informe Nacional de Costa Rica, 1998. PNUD, Costa Rica, 2000.

Arroyo Muñoz, Guillermo. Desarrollo Histórico del Sistema Penitenciario Punitivo Costarricense. Plan de Desarrollo Institucional, Ministerio de Justicia y Gracia, Costa Rica, 1993.

Asamblea Legislativa. Comisión Permanente de Asuntos Sociales. Comisión Mixta que Estudie y Analice el Aumento de la Criminalidad en el País y el Deterioro de la Seguridad Ciudadana. Costa Rica, Expediente N° 13407, 1999.

Asencio Cantisán, Heriberto. Conclusiones del Taller Internacional de Expertos sobre la Figura del Juez de Ejecución Penal y Vigilancia Penitenciaria. Posibilidades de su Recuperación. Proyecto de la Unión Europea de Apoyo a la Mejora del Ámbito Judicial Penitenciario en Perú, setiembre, 1999.

Baratta, Alessandro. ¿Resocialización o Control Social ? Por un Concepto Crítico de Reintegración Social del Condenado. En Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1997.

Bergalli, Roberto. Pánico Social y Fragilidad del Estado de Derecho. Conflictos Instrumentales entre Administración y Jurisdicción Penitenciaria. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos, Bosch, España, 1994.

Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad. Hoc, Argentina, 1993.

Boga Ripert, Remes. Confrontación o Colaboración. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos, Bosch, España, 1994.

- Borja Mapelli, Emiliano. Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal. Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2001.
- Bueno Arus, Francisco. La ejecución de la sentencia penal. Consejo General del Poder Judicial, España, 1994.
- Bueno Arus, Francisco. Estudios Penales y Penitenciarios. Universidad Complutense de Madrid, 1981.
- Carranza, Elías y otros. Sistema Penal y Derechos Humanos en las Prisiones en Costa Rica: muertes violentas en hechos de intervención policial, muertes violentas en el sistema penitenciario y muertes en accidentes de tránsito. EDUCA, Costa Rica, 1990.
- Carranza, Elías -coordinador-. Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas posibles, Editorial Siglo XXI, México, 2001.
- Cruz Castro, Femado y González Alvarez, Daniel. La Sanción Penal. Aspectos Penales y Penitenciarios. ILANUD, 1990.
- De Rocha, Joaquín. Experiencias en el área político penitenciaria. En Jornadas Sobre Sistemas Penitenciarios y Derechos Humanos, Ediciones del Puerto, Argentina, 1997.
- Domingo Hernández, Luis y Sánchez Marip Alicia. Función de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: su necesidad. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos, España, 1994.
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, España, 1995.
- González Cano María Isabel. Perspectivas de Futuro sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad; Aproximación al Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. En Revista del Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial, España, 1990.
- Gisbert Gisbert, Antoni. La Normativa Procesal Española en la Ejecución de Penas Privativas de Libertad. En Cárcel y Derechos Humanos, Bosch, España, 1992.

Hinojosa Segovia, Ernesto. Regulación General de la Ejecución Penal. En La Ejecución de la Sentencia Penal. Recopilación de Buenu Arus, Franciso. Consejo General del Poder Judicial. España, 1994.

Nikken, Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. En Estudios Básicos de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, Tomo I.

Instituto Nacional de Criminología. Departamento de Investigación y Estadística. Crecimiento de la Población Penitenciaria 1998-2002. Ministerio de Justicia y Gracia, Costa Rica. Abril, 2002.

Instituto Nacional de Criminología. Departamento de Investigación y Estadística. Evolución y Tasas de Población Penitenciaria, 1997 al 2001. Ministerio de Justicia y Gracia, Costa Rica. Abril, 2002.

Landrove Díaz, Gerardo. Victimología, Tiranto Lo Blanch, España, 1990.

Mapelli Caffarena, Borja. Ejecución y Proceso Penal. En Jornadas sobre Sistema Penitenciaria y Derechos Humanos. Editorial del Puerto, Argentina, 1997.

Mapelli Caferrana, Borja y González Cano, Ana Isabel. El Traslado de Personas Sentenciadas entre Países. Mc. Graw Hill, España, 2001.

Mora Mora, Luis Paulino y Navarro, Sonia. Constitución Política y Derecho Penal. Escuela Judicial, Poder Judicial, Costa Rica, 1995.

Neuman, Elías. Cárcel y sumisión. En Jornadas sobre Sistemas Penitenciarios y Derechos Humanos. Editores del Puerto, Argentina, 1997.

Reforma Penal Internacional. Manuel de Buena Práctica Penitenciaria. Interpretación de las Reglas Mínimas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1997.

Ricavoba Ricavoba, Manuel. Función y Aplicación de la Pena. Depalma, Argentina, 1993.

Rivera Beiras, Iñaki. La Devaluación de los Derechos Fundamentales

de los Reclusos. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos, Bosch, España. 1994.

Rodríguez Sáenz, Jorge. El Derecho a la Defensa y Asistencia Letrada en la Fase de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad: un análisis del deber ser. En Cárcel y Derechos Humanos, Bosch, España, 1992.

Rodríguez Sáez, Jorge. Derechos Fundamentales en la Cárcel. Referencia al Derecho de Defensa. En Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos, Bosch, España, 1994.

### **Jurisprudencia y otras resoluciones.**

Sala Constitucional:

Nº 82 del 17 de enero de 1992.

Nº 175 del 27 de mayo de 1994.

Nº 179 del 24 de enero de 1992.

Nº 184 del 13 de enero de 1998.

Nº 282 del 15 de enero de 1997.

Nº 292 del 7 de febrero de 1992.

Nº 322 del 11 de febrero de 1993.

Nº 499 del 25 de enero del 2002.

Nº 533 del 21 de marzo de 1998.

Nº 541 del 13 de marzo de 1991.

Nº 592 del 2 de febrero de 1996.

Nº 600 del 30 de mayo de 1990.

Nº 897 del 11 de febrero de 1994.

Nº 920 del 7 de abril de 1992.

Nº 1029 del 21 de mayo de 1999.

Nº 1085 del 7 de setiembre de 1990.

Nº 1120 del 5 de marzo de 1996.

Nº 1465 del 21 de febrero del 2001.

Nº 1543 del 18 de febrero del 2000.

Nº 1569 del 10 de marzo de 1998.

Nº 1611 del 10 de marzo de 1998.

Nº 1984 del 23 de julio de 1992.

Nº 2210 del 12 de agosto de 1992.

Nº 2756 del 15 de abril de 1998.  
Nº 2760 del 7 de junio de 1996.  
Nº 2283 del 18 de junio de 1993.  
Nº 2500 del 7 de mayo de 1997.  
Nº 2760 del 7 de junio de 1996.  
Nº 2865 del 9 de setiembre del 2000.  
Nº 2974 del 18 de junio de 1996.  
Nº 3147 del 28 de junio de 1994.  
Nº 3165 del 30 de junio de 1994.  
Nº 3193 del 20 de junio de 1995.  
Nº 3223 del 2 de julio de 1996.  
Nº 3324 del 21 de mayo de 1998.  
Nº 3502 del 20 de junio de 1997.  
Nº 3379 del 27 de julio de 1994.  
Nº 3851 del 14 de junio de 1995.  
Nº 3978 del 18 de agosto de 1993.  
Nº 4185 del 28 de julio de 1995.  
Nº 4299 del 4 de agosto de 1995.  
Nº 4302 del 4 de agosto de 1995.  
Nº 4620 del 30 de mayo del 2001.  
Nº 5185 del 2 de setiembre de 1997.  
Nº 5306 del 30 de junio del 2000.  
Nº 5390 del 20 de setiembre de 1994.  
Nº 5429 del 15 de octubre de 1996.  
Nº 5607 del 7 de junio del 2002.  
Nº 5660 del 17 de octubre de 1995.  
Nº 5661 del 21 de julio de 1999.  
Nº 6166 del 27 de marzo de 1996  
Nº 6501 del 10 de octubre de 1997.  
Nº 6792 del 23 de noviembre de 1994.  
Nº 6829 del 24 de diciembre de 1993.  
Nº 7743 del 1 de setiembre del 2000.  
Nº 8026 del 12 de setiembre del 2000.  
Nº 8444 del 22 de setiembre del 2000.  
Nº 8747 del 11 de diciembre de 1998.  
Nº 9020 del 18 de diciembre de 1997.  
Nº 9630 del 31 de octubre del 2000.  
Nº 9716 del 3 de octubre del 2000.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.  
N° 542 del 14 de junio del 2002.  
N° 728 del 20 de junio del 2001.

Tribunal de Casación Penal.  
N° 276 del 30 de marzo del 2001.

Tribunales de Juicio:

Primer Circuito Judicial de Alajuela  
N° 115 del 8 de marzo del 2001.  
N° 131 del 7 de mayo de 1998.  
N° 323 del 25 de mayo del 2001.  
N° 339 del 1 de junio del 2001.  
N° 356 del 15 de julio del 2002.  
N° 446 del 29 de agosto del 2002.

Circuito Judicial de Heredia.  
N° 432 del 20 de diciembre del 2001.

Circuito Judicial de Puntarenas.  
Auto del 3 de setiembre del 2002.

Primer Circuito Judicial de San José.  
N° 753 del 28 de agosto del 2002.  
N° 760 del 26 de agosto del 2002.  
Auto del 9 de febrero del 2001.  
Auto del 9 de julio del 2002.  
Auto del 12 de julio del 2002.  
Auto del 10 de octubre del 2001.  
Auto del 20 de noviembre del 2001.  
Auto del 22 de enero del 2001  
Auto del 22 de agosto del 2002.  
Auto de 27 de mayo de 1998.

Segundo Circuito Judicial de San José.  
N° 303 del 18 de mayo del 2001.

Circuito Judicial de la Zona Atlántica  
Auto del 17 de noviembre de 1997.

Circuito Judicial de la Zona Sur.  
N° 54 del 19 de febrero del 2002.

Juzgados de Ejecución de la Pena.

Primer Circuito Judicial de Alajuela  
N° 688 del 19 de abril del 2002.  
N° 1329 del 28 de junio del 2002.  
N° 208 del 4 de octubre del 2002.  
Auto del 7 de octubre de 1999.  
Auto del 14 de octubre de 1999.

Este libro se termino de imprimir en el mes de diciembre de 2002, en Imprenta San Alfonso. Su edición consta de 750 ejemplares en bond 20, con portada en cartulina C 12 más barniz ultra violeta.